

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**"EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO EN LA NORMATIVA PENAL  
SALVADOREÑA"**

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO  
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:**

**BR. ALFARO RENDEROS, YESSICA HERMINIA  
BR. FLAMENCO QUIJANO, MARIO ALEXANDER  
BR. MOLINA GUEVARA, MIGUEL ANGEL**

*16 DE FEBRERO  
DE 1841*

**HACIA LA  
LIBERTAD**

**POR LA  
CULTURA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA DE ORIENTE, NOVIEMBRE DE 2006**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

AUTORIDADES:

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

RECTORA

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

SECRETARIA GENERAL

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA

VICERRECTOR ACADEMICO

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

LIC. MARCELINO MEJIA GONZALEZ

DECANO

LICDA. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS

SECRETARIA

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

DR. OVIDIO BONILLA FLORES  
JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. JOSÉ FLORENCIO CASTELLON  
COORDINADOR GENERAL DE SEMINARIO

LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ  
DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA  
DIRECTOR DE METODOLOGÍA

**EVALUADOR DE LA INVESTIGACIÓN**

LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ

## ACRADECIMIENTOS

➤ A DIOS: mi amigo, maestro y padre incondicional en todo instante, por bendecirme cada día, por escucharme siempre y demostrarme su inmenso amor hasta en los más pequeños detalles, por regalarme inteligencia y fortaleza, por ser mi protector y guía, por dejarme caer para probar mi fe y levantarme convertida en una persona más humana y sensible, por hacer realidad una de mis metas, sobre todo por ser el significado de mi vida y mi mayor inspiración.

➤ A MI PADRE: Carlos Osmín Alfaro, por su incalculable apoyo en cada momento de mi vida y mi carrera, por sus sabios consejos, amor, paciencia, protección, por tener siempre una oportunidad para mí, por ser un padre como pocos, por permitirme ser su orgullo y no dudar de mi capacidad confiando en que siempre podía hacer las cosas bien.

➤ A MI MADRE: Maria Santos Renderos de Alfaro, por ser una madre buena, virtuosa y ejemplar, por apoyarme, cuidarme, por colmar mi vida de amor, ternura, bondad, consejos, paciencia,

confianza y comprensión, por ser una mujer luchadora y digna de admirar. Gracias por ser mi madre porque para mi no existe otra mas bella y generosa.

➤ A MI HERMANA Y AMIGA: Edith Mariluz Alfaro, por ser parte de mis triunfos y tristezas, por permanecer a mi lado en todo momento otorgándome su incondicional y valioso apoyo, por su inmenso amor, ternura, confianza, comprensión, por sus muestras de cariño constantes, por tener palabras y detalles que me impulsaron a seguir y me fortalecieron cuando mas débil fui.

➤ A MIS HERMANOS: Iver Osmin Alfaro y Lucia Mabel Alfaro, por que en mi niñez me cuidaron, protegieron y dedicaron su tiempo a mi, por sus esfuerzos para que no me faltase nada, por que junto a ellos e compartido momentos agradables y felices, por su cariño y por sus buenos deseos hacia mi.

➤ A MIS SOBRINAS: Jacquelinne Mabel y Santos Isabel Mejía, por ser parte importante en mi vida y una de mis motivaciones para luchar por mis metas, por compartirnos todo, por su cariño, apoyo y confianza, por ser mis amigas confidentes.

➤ A EMERSON LEAO SARAIVA, por su eterno amor, por que durante mucho tiempo a formado parte de mis alegrías y tristezas, por entregarme lo mejor de si, por construir juntos nuestros ideales y sueños, por sus sacrificios, sus bellos detalles y atenciones, por ser mi aliciente, fortaleza y apoyo, por ver en mi a la niña y mujer ideal. Gracias por amarme.

➤ A NUESTRO DIRECTOR DE CONTENIDO: Lic. Carlos Solórzano Trejo, a quien le guardo un profundo cariño, admiración y gratitud por ser una persona que mostró su preocupación, dedicación y empeño hacia mi como ningún otro docente lo hizo, por adquirir la responsabilidad con los grupos de seminario por un ideal y no por compromiso, por inculcarme buenos hábitos, valores y sentimientos que vivirán en mi para siempre, por contribuir a mi formación académica y personal.

YESSICA ALFARO



## AGRADECIMIENTOS

➤ A DIOS TODOPODEROSO, Por darme la oportunidad de lograr mis sueños y metas; dando en mí la fortaleza de superar cada uno de los obstáculos que en el transcurrir del tiempo se cruzaron en mi camino.

➤ A MI PADRE, Mario Neftali Flamenco Garay por haber confiado siempre en mí, todo el apoyo que incondicionalmente me ha dado, esfuerzo y sacrificio que cada día por mí ha hecho, por ser más que un padre, mi mejor amigo, con el que he pasado los mejores momentos de mi vida y de quien he aprendido muchas cosas por cada uno de sus consejos sabios.

➤ A MI MADRE, Milagro del Carmen Quijano de Flamenco, quien siempre tuvo la esperanza viva en mi, por cada uno de los momentos felices que hemos tenido y ser el apoyo para borrar mis tristezas por las cosas malas que me han pasado en el transcurrir del tiempo por llenar de amor mi vida, por todo el apoyo incondicional y cada esfuerzo hacia mi.

➤ A MI HERMANA, Kelly de los Ángeles Flamenco Quijano, con quien a pesar de la distancia no ha cambiado el amor que nos une, quien me ha dado su apoyo incondicional, por cada momento que entre alegrías y peleas supo comprender y confiar en mi, dando todo sin esperar algo a cambio.

➤ A EDGAR ARMANDO PORTILLO COREAS (Q.D.D.G), por haber sido un hermano y amigo sincero en mi vida, a pesar de no estar cerca de mi, se que estará feliz de mi triunfo.

➤ A MIS COMPAÑEROS DE TESIS, con quienes compartimos muchas cosas entre alegrías y tristezas, logramos alcanzar tantos sueños a través de tanto esfuerzo y sacrificios.

➤ A MIS AMIGOS, que han estado conmigo y han ayudado a mi formación Lic. Carlos Umanzor, Dr. Bonilla Flores, Dr. Narciso Granados, Dr. Héctor Torres, Lic. Fredy Aguilar, Lic. Fernando Pastor y Lic. Edwin Valladares.

➤ A NUESTRO DIRECTOR DE CONTENIDO, Lic. Carlos Solórzano Trejo por compartir sus conocimientos de forma incondicional y sin limitaciones, aportando a mi formación académica y logrando ser una persona muy especial convirtiéndose en mas que un asesor, un gran amigo.

MARIO FLAMENCO

## AGRADECIMIENTOS

➤ A DIOS TODO PODEROSO Y A NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, por protegerme en mis años de estudio, ser la guía en mi camino y sustentarme en los tiempos difíciles de mi carrera.

➤ A MI MADRE, Delfina Trinidad Guevara Chicas, por apoyarme incondicionalmente en toda mi vida con tú sacrificio y amor ferviente, el cual a formado en mi un hombre de bien y un profesional, gracias por enseñarme que los obstáculos en la vida

con perseverancia y esfuerzo son fáciles de sobrepasar, eres la base de todo lo que soy y seré en el futuro.

➤ A MI PADRE, Miguel Ángel Molina Cortez y Familia por apoyarme en mi carrera, ser mi consejero y amigo, gracias por enseñarme que lo más sencillo puede ser lo mas importante y hermoso en este mundo, que en esta vida lo material no brinda la felicidad si no todas aquellas personas que nos rodean, aprecian y nos aceptan como somos.

➤ A MI HERMANO, Alberto Antonio Martínez Guevara que en las buenas y malas me ha apoyado siempre, por llenar mi vida de alegrías y peleas que nos hacen estar mas unidos, por ser algunas veces mi consejero, gracias por tu apoyo.

➤ A MIS FAMILIARES, Rina Del Carmen Guevara y familia, Dora Elizabeth Guevara y Familia, Maria de Jesús Grimaldi Y Familia, Marina Molina y Familia, Olimpia Molina y Familia, a mis primos Yasmara, Gustavo y Julio.

➤ A MIS AMIGOS, Mercedes Quintanilla y familia, María Eusebia Herrera, José Enrique Herrera, Osiris Rodríguez, Elías Molina, Balmore Molina, Pedro Enrique Ramos, Víctor Alberto Garay y todos mis demás amigos y conocidos.

➤ A MIS COMPAÑEROS DE TESIS, por habernos apoyado mutuamente para alcanzar el éxito obtenido.

➤ A NUESTRO DIRECTOR DE CONTENIDO, por transmitir sus conocimientos con el objeto de formar un buen profesional y mejor persona en mi, por su dedicación y sabiduría le agradeceré siempre.

MIGUEL MOLINA

## INDICE

Generalidades..... i

Introducción.....1

### Capítulo I

#### Planteamiento del Problema

1.1 Situación Problemática.....7

1.1.1 Enunciado del problema.....	13
1.2 Justificación.....	14
1.3 Objetivos de la Investigación.....	16
1.3.1 Objetivos generales.....	16
1.3.2 Objetivos específicos.....	16
1.4 Alcances de la Investigación.....	17
1.4.1 Alcances doctrinarios.....	17
1.4.2 Alcances normativos.....	18
1.4.3 Alcance temporal.....	20
1.4.4 Alcance espacial.....	20
1.5 Limitaciones.....	21
1.5.1 Documental.....	21
1.5.2 De campo.....	21

## **Capítulo II**

### **Marco Teórico**

2.1 Antecedentes Históricos.....	23
2.1.1 Edad antigua.....	24
2.1.1.1 Leyes Hammurabi.....	25
2.1.1.2 Derecho Hebraico.....	26
2.1.1.3 Derecho Romano.....	28

2.1.1.4 Leyes de Manu.....	32
2.1.1.5 Derecho Germánico.....	33
2.1.2 Edad Media.....	35
2.1.2.1 Derecho de los estatutos.....	36
2.1.2.2 Santa inquisición.....	36
2.1.2.3 Fuero Juzgo.....	38
2.1.2.4 Derecho Italiano.....	38
2.1.3 Edad media.....	40
2.1.3.1 Leyes penales de España.....	40
2.1.3.2 Derecho del Reino de Mallorca.....	41
2.1.3.3 Derecho Francés.....	41
2.1.4 Edad contemporánea.....	42
2.1.4.1 Derecho canónico.....	42
2.1.4.2 Legislación Barbarica.....	45
2.1.5 Antecedentes del falso testimonio en El Salvador.....	46
2.1.5.1 Época precolombina.....	46
2.1.5.1.1 Organización social.....	47
2.1.5.2 Época Colonial.....	49
2.1.5.2.1 Leyes de Indias.....	50
2.1.5.2.2 Recopilación de leyes de los reinos de las Indias.....	50

2.1.5.3 Época post independentista.....	53
Código penal 1859.....	55
Código penal 1881.....	58
Código penal 1904.....	61
Código penal 1973.....	63
Código penal 1998.....	65
2.2 Base Teórica.....	67
2.2.1 Fundamento Constitucional del falso testimonio.....	67
2.2.2 Origen del Falso Testimonio.....	71
2.2.3 Concepto de Falso Testimonio.....	71
2.2.4 Naturaleza Jurídica.....	72
2.2.5 Posiciones Doctrinales.....	73
2.2.6 Clasificación del tipo penal.....	74
2.2.6.1 Según la estructura.....	75
2.2.6.2 Según las modalidades de la acción.....	78
2.2.6.3 Según los sujetos.....	87
2.2.6.4 Según la relación con el bien Jurídico.....	93
2.2.7 Estructura del tipo penal falso testimonio.....	97
2.2.7.1 Elementos objetivos descriptivos esenciales.....	97
2.2.7.1.1 Conducta típica.....	97



2.2.7.1.2 Sujeto Activo.....	112
2.2.7.1.3 Sujeto Pasivo.....	114
2.2.7.1.4 Bien Jurídico.....	115
2.2.7.1.5 Resultado.....	117
2.2.7.2 Elementos objetivos descriptivos no esenciales.....	121
2.2.7.2.1 Medio.....	121
2.2.7.2.2 Lugar.....	122
2.2.7.2.3 Tiempo.....	123
2.2.7.2.4 Objeto.....	124
2.2.7.3 Elementos Normativos.....	126
2.2.7.3.1 Jurídicos.....	126
2.2.7.3.2 Socio culturales.....	129
2.2.7.4 Elementos Subjetivos.....	131
2.2.7.4.1 Dolo directo de primer grado.....	132
2.2.7.4.2 Dolo eventual.....	135
2.2.7.5 Elementos Subjetivos Distintos del Dolo.....	136
2.2.7.5.1 Autoría.....	137
2.2.7.5.2 Animo.....	138
2.2.8 Error de tipo.....	139
2.2.9 Antijuridicidad.....	144

2.2.9.1 Causas de justificación.....	146
2.2.9.2 Error de Prohibición Indirecto.....	153
2. 2.10 Culpabilidad.....	155
2.2.10.1 Elementos de la culpabilidad.....	155
2.2.10.1.1 Positivos.....	155
2.2.10.1.2 Negativos.....	159
2.2.11 Iter Criminis.....	175
2.2.11.1 Fase interna.....	176
2.2.11.2 Fase externa.....	178
2.2.12 Concurso de Personas.....	186
2.2.12.1 Autoría.....	186
2.2.12.1.1 Autoría mediata.....	186
2.2.12.1.2 Coautoria.....	188
2.2.12.2 Participación.....	189
2.2.12.2.1 Instigación.....	190
2.2.12.2.2 Complicidad.....	196
2.2.13 Concurso de Delitos.....	199
2.2.13.1 Concurso Ideal.....	199
2.2.13.2 Concurso Real.....	202
2.2.13.3 Delito masa.....	204

2.2.13.4 Delito continuado.....	204
2.2.14 Jurisprudencia.....	206
2.2.15 Derecho Comparado.....	219
2.3 Base Conceptual.....	238

### **CAPITULO III**

#### **Metodología de la investigación**

3.1 Sistema de Hipótesis.....	244
3.1.1 Hipótesis Generales.....	244
3.1.2 Hipótesis Específicas.....	246
3.2 Método de la investigación.....	251
3.3 Naturaleza de la investigación.....	251
3.4 Universo muestra.....	253
3.5 Técnicas de Investigación.....	257
3.5.1 Técnicas de Investigación Documental.....	258
3.5.2 Técnicas de Investigación de Campo.....	258

### **CAPITULO IV**

#### **Presentación y Descripción de Resultados**

4.1 Presentación y Descripción de Resultados.....	262
4.1.1 Resultados de la Entrevista no Estructurada dirigida a especialistas en Derecho Penal.....	262
4.1.2 Resultados de la entrevista estructurada.....	267

4.1.3 Resultados de las Encuestas.....	287
4.2 Análisis e interpretación de resultados.....	323
4.2.1 Solución del problema de investigación.....	323
4.2.2 demostración y verificación de Hipótesis.....	327
4.2.3 logros de los objetivos.....	330

## **CAPITULO V**

### **Conclusiones, Recomendaciones y Propuestas**

5.1 Conclusiones.....	334
5.1.1 Conclusiones Generales.....	334
5.1.1.1 Conclusiones Doctrinarias.....	334
5.1.1.2 Conclusiones Jurídicas.....	334
5.1.1.3 Conclusiones Sociales.....	335
5.1.1.4 Conclusiones Económicas.....	336
5.1.1.5 Conclusiones Culturales.....	337
5.1.2 Conclusiones Específicas.....	337
5.2 Recomendaciones.....	339
5.3 Propuestas.....	342
<b>Bibliografía.....</b>	<b>349</b>
Anexo 1.....	353
Anexo 2.....	366

Anexo 3.....	385
Anexo 4.....	399
Anexo 5.....	400
Anexo 6.....	403
Anexo 7.....	406
Anexo 8.....	419
Anexo 9.....	427

## **INTRODUCCION**

Pese a ser minima la estadística criminal del delito de falso testimonio en comparación con otros que la sociedad jurídica y la población en general considera que merecen un mayor reproche, el falso testimonio es un tema de permanente actualidad e importancia, por ser uno de los delitos de frecuente cometimiento, debido que la prueba por excelencia en el proceso penal

Salvadoreño es la testimonial, donde constantemente se necesitan o requieren declaraciones, que por multiples causas pueden ser falsas.

Con el objetivo de prevenir los falsos testimonios y en consecuencia lograr sentencias justas, la ciencia juridica debe orientarse en la busqueda de medios de prevención y sanción; pero la solución no esta solamente en la tipificación de dicha conducta, sino en la correcta aplicación que se debe proporcionar, ello es eficaz atra vez de un solido conocimiento del tipo penal, adecuando toda la teoria general del delito a la conducta tipica de falso testimonio.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico debia preceder el examen del hecho humano para señalar la magnitud de los peligros que contiene la prueba de testigos, porque uno de los principales motivos de la existencia de la nación, es su administración de justicia; razón por la cual es necesario exponer todo lo que antecede, deviene y rodea al falso testimonio; señalar su especial existencia, aquello que lo singularisa o caracteriza y sus diversas formas; analizar las complejas problematicas que se vinculan a este ilícito y proponer soluciones. Todo ello al servicio de ser apreciado para los que como juzgadores, abogados o simplemante como estudiosos del derecho necesiten una información sobre el tema.

La investigación consta de cinco capítulos: el capítulo I denominado "Planteamiento del Problema", el cual contiene la situación problemática, donde se describe de manera breve la importancia y necesidad de realizar ésta investigación; el enunciado del problema, consiste en la elaboración de ciertas interrogantes sobre el tema en estudio, las cuales son resueltas en el desarrollo de éste; la justificación de la investigación, como su nombre lo indica se trata de justificar o explicar el porque de la investigación; luego el equipo investigador se plantea alcances y limitaciones que reflejan en parte, hasta donde se pretende llegar y las dificultades para lograrlo.

El capítulo II, titulado "Marco Teórico", dividido en base histórica y teórica; la primera insta la evolución que a nivel mundial ha tenido el falso testimonio, partiendo desde la edad antigua hasta la contemporánea; posterior a ello, se especifican antecedentes de El Salvador, donde se relatan las diversas épocas que han existido (precolombina, colonial y post independentista) y la influencia del falso testimonio en estas, se plasma la evolución jurídica del delito en estudio, partiendo de la existencia del primer código penal hasta el actual. La base teórica consta de: concepto, naturaleza jurídica, clasificación, estructura del tipo, categorías del delito (antijuridicidad, culpabilidad), temas especiales (iter criminis, concursos de personas y

delitos); jurisprudencia, en la que se recopilan diversas sentencias, puntualizando la existencia de los elementos del tipo penal inmersas en ellas; el derecho comparado donde se realiza un analisis comparativo respecto a la regulaci3n del delito de falso testimonio en El Salvador y otros pa3ses; finalmente la base conceptual que define terminos no 3tiles comunmente, por lo que es necesario proporcionar su significado.

El capitulo III, consiste en la elaboraci3n de diversas hipotesis en base a los objetivos propuestos y que se comprueban en el desarrollo del tema en estudio; tambien contiene el metodo y naturaleza de la investigaci3n; la poblaci3n y muestra que se toma en cuenta para realizar la investigaci3n de campo.

El capitulo IV, es el analisis e interpretaci3n de resultados que se efectua de acuerdo a la informaci3n obtenida en las entrevistas y encuestas recolectadas, ello se representa en cuadros y graficas para facilitar la comprensi3n.

El capitulo V, establece las conclusiones y recomendaciones que se derivan del estudio y analisis juridico-doctrinario del delito de Falso



Testimonio, contribuyendo para una mejor y adecuada aplicación de éste en el ambito juridico.

# PARTE I DISEÑO DE LA INVESTIGACION

# **CAPITULO I**

# **PLANTEAMIENTO**

# **DEL PROBLEMA**

## **CAPITULO I**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

#### **1.1 Situacion Problemática**

El Estado como ente encargado de regular la convivencia social, a través de la política criminal, ha desarrollado en los últimos años la descripción de las conductas socialmente dañosas y el castigo de las mismas; ampliando un ámbito de protección de aquellos bienes jurídicos considerados por el legislador y la ciudadanía de mayor relevancia; también existen acciones consideradas de menor relevancia social, a través de estas se violentan garantías fundamentales de las personas y por falta de interés del codificador estas quedan impunes.

El delito de falso testimonio es de aquellos que pasan desapercibidos en cuanto a su conocimiento y aplicación, a consecuencia de ello requiere un minucioso análisis, debido al desconocimiento de este delito por parte de la comunidad jurídica, donde la conducta del falsario es subjetiva y de difícil percepción complicando su correcta adecuación al tipo.

El falso testimonio tiene raíces históricas; desde tiempos antiguos el hombre comenzó a formar sociedades, por ello buscó la forma de ejercer un control social en ellas; en un principio quien desempeñó ese rol fue la religión, durante el apogeo de la época medieval la iglesia cristiana utilizó textos bíblicos para ejercer ese control, estatuyéndose a través de los diez mandamientos que se encuentran en la Biblia, en el libro de éxodo capítulo veinte, el versículo 16 manifiesta: "No hablaras contra tu prójimo falso

testimonio". Este es el primer dato histórico de la conducta aludida; en la medida que las sociedades se desarrollan y se hacen complejas, el hombre tuvo la necesidad de crear normas que regulen el comportamiento de los individuos, por ello el delito de falso testimonio se encuentra disciplinado en la mayoría de legislaciones, la salvadoreña no es la excepción; actualmente no es visto como en épocas antiguas, atentatorio contra la divinidad o las leyes de Dios, sino en perjuicio de la administración de justicia, afectando también derechos colectivos.

El falso testimonio consiste en la alteración de la verdad en las declaraciones judiciales; en efecto, la prueba testimonial, basada exclusivamente en el testimonio de las personas, es imprescindible, y a la vez peligrosa por que presenta dificultades en su interpretación, sobre todo por que está expuesta a ser desvalorada, por la tendencia humana de faltar a la verdad.

Doctrinariamente; "el derecho penal consta de tres fases: el aspecto sustantivo, procesal y probatorio. En el primero se definen aquellas acciones u omisiones (delitos) que la sociedad entiende son nocivas para la sana convivencia y asigna un castigo o medida de seguridad para todo aquel que viole la norma establecida; en el segundo se exponen las normas o reglas que debe seguir el proceso para que tenga legitimidad e investigar los hechos delictivos, enjuiciar al responsable de ellos y aplicar e imponer la norma sustantiva al violador de esta; en el tercero se regula la admisión y posterior valoración de las pruebas que utilizan las partes en el proceso para demostrar y probar sus alegaciones a través de la prueba documental, pericial y testimonial"<sup>1</sup>.

Los administradores de justicia y las partes le dan mayor importancia al aspecto procesal y probatorio, a consecuencia de ello surge el problema de no saber en determinado momento si se produjo o no el delito de falso testimonio, incluso, existen casos en los que se da una apreciación equivocada y el juez falla erróneamente, sea por que no logró percibir el falso testimonio, ó por que las partes en el proceso no lograron establecer que se cometio dicho ilícito; en otros casos no existe, pero se valora equivocadamente como que existio. Si se analiza a la luz del derecho Penal el

---

<sup>1</sup>Héctor quiñones vargas, admisión y valoración de la prueba en el proceso penal salvadoreño, Internet biblioteca virtual de la corte suprema de justicia Pág.1

tipo de falso testimonio y se lograra conocer a fondo la estructura de éste, no habría duda que las resoluciones de los jueces serían apegadas a derecho; por ello la importancia de analizar la fase sustantiva del derecho penal, para lograr un estudio amplio sobre ella, que proporcionará la certeza para resolver el conflicto social.

El delito de falso testimonio regulado en el código penal salvadoreño en el art. 305 establece:

“El que en declaración como testigo ante autoridad competente afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre las cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

En la misma sanción incurrirán, los peritos, intérpretes, traductores y asesores que actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones.

No habrá lugar a sanción penal cuando el hecho descrito en los artículos\* anteriores fuere ejecutado en proceso penal a favor de un procesado por ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona en análoga relación de afectividad con aquél”<sup>2</sup>.

De la lectura del artículo anterior se deduce que es un tipo que puede cometerse por acción u omisión. La forma comitiva tiene lugar cuando: el testigo, perito, etc. a) afirma que es cierto algo que no lo es, b) niega la verdad (en todo o en parte); esto es, cuando dice que no es cierto algo cierto; por otra parte encontramos la forma omisiva, que ocurre cuando el

---

\* debería decir incisos

<sup>2</sup> Luis Vásquez López 2006, constitución y leyes penales de el salvador, editorial lis Art. 305 Pág. 70

agente calla en todo o en parte la verdad; otro problema que surge con respecto a éste delito es que su forma comitiva se logra percibir con menor dificultad que la forma omisiva, en consideración a ello las partes detectan el falso testimonio cuando el testigo se contradice, esta inseguro, no hay concordancia en su declaración etc., no logran detectarlo cuando el sujeto calla, situación de difícil apreciación por el hecho que se sumerge en un aspecto subjetivo del declarante ¿Cómo determinarían las partes si el sujeto activo intencionalmente calla algo que sabe, ó si calla por que realmente no sabe?, este es otro punto de análisis en la estructura del tipo ubicándolo mas claramente en el aspecto subjetivo (dolo), si el sujeto omite decir algo sobre el hecho que haya o no presenciado, encontramos el elemento volitivo y cognitivo del sujeto activo de conocer y querer realizar la conducta de falso testimonio; problema también que surge si es cometido por acción como cuando afirma algo que no es cierto, el sujeto conoce y quiere su actuar contrario a la norma; pero podría resultar que en la acción u omisión del sujeto al realizar el ilícito penal de falso testimonio se encuentre en una causa que justifique su conducta, por ejemplo un estado de necesidad justificante, o una causa que excluya la responsabilidad, puede suceder que el sujeto actúa bajo la no exigibilidad de un comportamiento diferente (es decir que actúa coaccionado o por un miedo insuperable); incluso es posible estar ante



la presencia de un error de tipo, cuando el sujeto no percibe bien lo ocurrido, se formó una falsa representación de la realidad y eso declara, existiendo error porque falta un elemento del tipo penal: "la falsedad de la declaración", en ese momento el sujeto creyó estar diciendo la verdad (careciendo del elemento subjetivo); o se puede estar en otra causa de atipicidad cuando el sujeto vierte un falso testimonio que no es penalmente relevante ni socialmente dañoso. Respuestas que se obtendrán con la contribución que proporciona la fase sustantiva del derecho penal que resuelve las situaciones prácticas, que muchas veces por su equivocada apreciación y aplicación obstaculizan la idónea labor judicial, otorgando el derecho a quien no lo tiene.

Observar la diferencia entre una equivocación en la declaración, una falsedad en el testimonio, un recuerdo alterado o confundido y una fabulación patológica, resulta complejo para cada caso en particular al analizar la conducta del sujeto activo desentrañando a profundidad esta, por que en algunos de estos casos se puede estar frente a un sujeto imputable o inimputable, problema que a simple vista no es fácil identificar en muchas ocasiones; recurriendo al ámbito penal resulta necesario conocer las causas de inimputabilidad y tratar de ubicar la conducta determinada del sujeto bajo una de ellas.

Es indiscutible que existen muchas situaciones y problemas prácticos sobre todo reconociendo que el delito de falso testimonio tiene un apariencia frágil, su vulnerabilidad puede darse en cualquier momento; pero al mismo tiempo un aspecto importante si se analiza que ante la infracción de este tipo se violentan garantías, principios y derechos de las personas, que en momento posterior se convertirían en sujetos perjudicados por un falso testimonio, ellos pueden ser la victima, el imputado, entre otros, en consecuencia es importante su estudio y analisis para lograr la adecuada aplicaciòn del mismo.

### **1.1.1 Enunciado del Problema**

1- ¿Cuáles elementos estructuran el tipo penal falso testimonio?

2- ¿Cuál es la evolución histórica del delito de falso testimonio?

3- ¿Cómo se clasifica el ilícito penal falso testimonio?

4- ¿Qué causas excluyen de responsabilidad penal al sujeto activo del delito de falso testimonio?

5- ¿Admite tentativa el delito de falso testimonio?

6- ¿Existe concurso de personas y de delitos en el falso testimonio?

7- ¿Cómo se regula el falso testimonio en otras legislaciones?

## **1.2 Justificación de la Investigación**

La preocupación por la aplicación de los tipos penales crea la necesidad de enfatizar el estudio del ilícito falso testimonio en el ámbito estrictamente penal, considerando que solo a través de un mayor conocimiento de la estructura de éste se logrará resolver con mayor facilidad, certeza y seguridad los problemas que se originan, consecuentemente lograr una mejor aplicación en el ámbito procesal.

Resulta oportuno y necesario hacer un estudio y análisis del comportamiento del falso testimonio, aplicando la teoría del delito por que solo así se obtendrá la solución factible a problemas y situaciones prácticas, obteniendo como resultado una correcta regulación y aplicación del delito de falso testimonio, eliminando cualquier ámbito de duda e inseguridad; es

evidente que debemos iniciar del aspecto sustantivo para darle una correcta aplicación al derecho procesal.

La carencia del conocimiento desde el punto de vista estructural del delito de falso testimonio por parte de miembros de las instituciones de justicia como la Fiscalía y Procuraduría General de la Republica, Jueces etc. es lo que produce una incorrecta aplicación del derecho penal, por ejemplo los Fiscales, Defensores y Jueces no logran determinar el momento en que se produce el falso testimonio por que desconocen aquellos aspectos esenciales que colman este tipo penal.

La visión de la investigación servirá para motivar a los sectores: social, jurídico y academico como medio de consulta para posteriores investigaciones; transformándose en un instrumento didáctico para las futuras generaciones; en especial que incentive a cambios en la interpretación, aplicación y aprendizaje del delito en estudio disminuyendo la violación del bien jurídico protegido, en consecuencia la violación de otros derechos.

### **1.3 Objetivos**

#### **1.3.1 Objetivos Generales:**

- Analizar el tipo penal de falso testimonio.
  
- Estudiar la problemática que surge en la identificación del delito de falso testimonio.

#### **1.3.2 Objetivos Especificos:**

- Clasificar el tipo penal falso testimonio.
  
- Identificar los elementos que estructuran el tipo penal falso testimonio.
  
- Desarrollar la aplicación de la antijuridicidad y culpabilidad en el delito de falso testimonio.
  
- Determinar la admisibilidad de la tentativa en el ilícito de falso testimonio.
  
- Establecer la existencia o no de concursos en el delito de falso testimonio.

## **1.4 Alcances de la investigación**

### **1.4.1 Alcances Doctrinarios**

El falso testimonio tiene su evolución desde la época religiosa, donde era considerado como conducta grave que causaba muchos perjuicios y que en la misma conducta se sumergían varios crímenes, por ello, quien lo cometía era duramente castigado; incluso en unas épocas no tenía un castigo determinado, por que el testigo que incurriese en falsedad respecto del delito que se acusaba al sospechoso, se sometía a la misma pena que le hubiera correspondido al acusado, de resultar culpable, siendo un lejano antecedente de éste la biblia, en el código mosaico.

Pocos delitos han sido severamente condenados por las legislaciones antiguas y diversos autores, como el falso testimonio, al respecto Farinacius decía: "en tiempos antiguos el falso testimonio reunía en si tres crímenes distintos: uno contra Dios, por que el falso testigo perjura su nombre; otro contra el Juez, quien es engañado por la falsa declaración y otro contra la persona objeto de la injusticia"<sup>3</sup>.

Francisco Carrara en relación al falso testimonio destaca la necesidad de la tutela jurídica y la constitución de un orden de justicia para el bienestar y el progreso humano, que abarque, delimite, proteja y refrene las

---

<sup>3</sup> Apud, Francisco Castillo González 1982 el delito de falso testimonio editorial juricentro S.A Pág.17

actividades humanas. En efecto, tiene el carácter de institución vital para el Estado que la justicia funcione normalmente y que se halle organizada contra los hechos que tienden a perturbar su normal desarrollo, ella es la razón esencial de su existencia para asegurar el imperio del derecho.

Para el estudio del tema en investigación es necesario desarrollarlo a través de la teoría del delito, en las que se encuentran inmersas diferentes escuelas dogmáticas de las cuales se retoman:

- 1) Escuela finalista cuyo máximo exponente fue Hans Welzel, por su aplicación a la realidad en la actual legislación salvadoreña.
- 2) Escuela funcionalista siendo su máximo precursor Claus Roxin, estableciendo éste la acción como "manifestación de la personalidad" y considerando que la conducta del falso testimonio se asemeja a tal postura.

#### **1.4.2 Alcances Normativos**

Toda investigación debe fundamentarse normativamente en un orden jerárquico, refiriéndose a la Constitución de la República como norma de primordial aplicación; en los artículos 11 y 12 de manera generalizada se hace referencia a la correcta administración de justicia a través de la cual se define la situación jurídica de determinados sujetos que se presumiran

inocentes, mientras no se compruebe su culpabilidad en juicio público siendo trascendente el testimonio verídico de los declarantes.

También es necesario fundamentar el alcance normativo en las leyes secundarias; específicamente el art. 305 C.Pn. que regula el falso testimonio y su consecuencia jurídica.

- El art. 307 C.Pn resulta relevante por que regula el soborno, que además de ser una de las principales causas que motivan a cometer el delito de falso testimonio también puede analizarse como una forma especial de participación (instigación arts. 32-36 C.Pn.) específicamente el art. 35 que su texto regula la instigación; el soborno es un medio de instigación con el cual se induce a otro al cometimiento del injusto doloso de aquel que ofreció la dádiva, por ello se habla de un doble dolo: el del instigador e instigado, siendo éste último quien presta el falso testimonio dolosamente.

- El art. 313 C. Pn. estatuye el delito de desobediencia a mandato Judicial el cual merece un estudio en cuanto a si puede ser considerado como un concurso de delitos en relación al falso testimonio.

- Así mismo la declaración rendida por el testigo debe ser previo juramento así lo establecen los arts. 121 y 172 del C Pr. Pn; quien violente dicho juramento incurren en delito de falso testimonio.



- Otra normativa importante es el art. 185 Pr.Pn. que establece el llamamiento al testigo a decir la verdad en cuanto sepa, y si este se negare a declarar aun después de comparecer se abrirá causa penal en su contra así lo regula el art.189 Pr.Pn con sus respectivas excepciones: 305 Inc. últ. C. Pn; 186,187, 187-A Pr.Pn.

### **1.4.3 Alcance Temporal**

La investigación comprende desde enero de 2004 hasta septiembre de 2006; debido a la mayor utilización de la prueba testimonial en el sistema penal salvadoreño durante éste periodo, en consecuencia la probabilidad de cometer el delito de falso testimonio aumenta.

### **1.4.4 Alcance Espacial**

El tema de investigación se ubica en las cabeceras departamentales de San Miguel y Usulután; por el fácil acceso para el equipo investigador en la indagación documental y de campo.

## **1.5 Limitaciones**

### **1.5.1 Documental**

- Los libros y revistas judiciales de derecho penal establecen en forma amplia la prueba testimonial, no así el falso testimonio.
- Dificultad en recopilar información del tema de investigación en sistemas informáticos.

### **1.5.2 De Campo**

- Al asistir a las instituciones estatales vinculadas con la administración de justicia, los miembros de estas no proporcionaron la información necesaria en relación al tema solicitada por el equipo investigador.

# **CAPITULO II**

## **MARCO TEORICO**

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1 Antecedentes Históricos**

La evolución del delito de falso testimonio ha dependido del concepto justicia; cuando esta se considero una misión religiosa, el falso testimonio aparecía como una violación a la santidad del juramento. Posteriormente, al perder parte del sentido sagrado y considerarse un instrumento para que unos derechos prevalezcan sobre otros, se interpretó como una ofensa de los derechos individuales. En consecuencia la importancia de esta referencia histórica y su evolución a través de los pueblos y sociedades más desarrolladas (por las normas que poseían), pusieron en evidencia los cambios y caracteres de los delitos contra la injusticia.

La actual concepción de éste delito es completamente distinta a la que se tenía en el derecho antiguo, por que antes su estructura se fundamentaba en la violación de un deber puramente religioso, el juramento es su característica preponderante. Posteriormente se proyectó su conformación, tomando en cuenta el ataque o lesión a los derechos individuales, considerándose lesivo a una de las primordiales funciones del Estado: la administración de justicia, sentido que actualmente es el más indicado. Sobre

este aspecto Luís Carlos Pérez expresa: “desde las mas remotas legislaciones de que se tenga noticia, el juramento fué formula predilecta para que sacerdotes y magistrados reconstruyeran la verdad de los hechos y llegaran a la evidencia interior”.

Debe preguntarse, ¿que fuerza o certeza procura el juramento a la manifestación de un testigo? la debilidad del ser humano a distorsionar u ocultar la verdad va imbíbida a su propia naturaleza. El juramento influencio de tal manera el delito de falso testimonio, que hizo prevalecer en éste, en forma determinada el aspecto religioso sobre el concepto jurídico, a tal grado que se aceptaba mas la idea de sacrilegio, que de falsedad, y no se enfocaba tanto al delito, en cuanto a la comisión del pecado; por ello la violación del juramento a través del falso testimonio hizo que los pueblos antiguos establecieran una pena contra quienes violaran la formula, constituyéndose una medida importante para asegurarse de la veracidad del testigo, dentro de estas las más relevantes en la historia son:

### **2.1.1 Edad Antigua**

Época histórica que transcurre desde el nacimiento de las primeras civilizaciones (caracterizadas por el comercio de larga distancia, la invención de la escritura y la aparición del Estado, alrededor de 4000 años a.C.)

### **2.1.1.1 Leyes Hammurabi**

Estas fueron encontradas en la antigua Mesopotámica, la cual data del año 1692 a. C., también se les denominó Código Hammurabi o Códice Hammurabi.

Las Leyes Hammurabi, los historiadores le designan en dos fechas probables su creación: 1728 a. C. – 1686 a. C. la cronología breve o según la cronología media que comprendía de 1792-1750 a.C.

En el código HAMMURABI se encuentran los antecedentes mas importantes de la aplicación de la ley del talion; específicamente en las XII Tablas y en la Ley Mosaica (donde en caso de homicidio era absoluto: vida por vida), consiguiendo su mayor desarrollo y perfección en algunas legislaciones antiguas como la Hebrea, Romana o Griega. En el Segundo libro del Pentateuco, el Éxodo XXI, 24, se relataba la terrible "Ley del Talión", por la cual se castigaba al delincuente con pena igual al delito cometido, ósea "vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, bofetada por bofetada". Cuando esta ley fué incorporada al derecho romano, esta recibió el nombre de ley del talión, derivado del latín *talio esto*.

Las LEYES HAMMURABI, de las cuales los doctrinarios poseen una discusión en lo referente a la regulación del falso testimonio, en su capítulo I

artículos 3 y 4, correlativamente establecen: "Si alguno en un proceso se presenta como testigo de cargo y no prueba lo que ha dicho, si el proceso es por vida, aquel será muerto"; "Si alguno se presenta como testigo por grano o dinero, deberá soportar la pena amenazada en el proceso".

Los doctrinarios discuten si los dos artículos anteriores castigan la amenaza o corrupción efectuada al juez o si se refiere al testigo falsario; Winckler: está de acuerdo con la primera tesis, debido a que el Juez era también un sacerdote, la ofensa a su persona era también a la religión, al contrario la traducción que proporciona Scheill, estos dos artículos establecen dos formas de falso testimonio:

- 1- Deposition de cargo en un proceso de pena capital;
- 2- Cualquier otra deposición falsa.

Por la primera, la falsedad se consumaba cuando el testigo no podía probar lo que había afirmado; La pena era capital. El artículo 4 presume la falsedad cuando se probaba que el testigo había sido sobornado, y siendo castigado en tal caso con la pena del proceso en que declaraba.

#### **2.1.1.2 Derecho Hebraico.**

Este se influencio entre dos sociedades la de Egipto (La civilización egipcia se inicia alrededor del año 3100 a.C. cuando se fundó la primera

dinastía de faraones y se extiende hasta el año 332 a. C) y la Mesopotámica (1692 a. C. durante el tercer milenio); fué hasta el siglo XVII a. C. que se desarrolló el derecho hebraico denominado Ley Mosaica, regida por 10 mandamientos escritos en dos tablas de piedra, presentadas por Moisés al pueblo de Israel después de la salida de Egipto.

Tanto el decálogo de Moisés como el Talmud regulaban este delito. "No decir falso testimonio contra tu prójimo", ordena el primero, sin mencionar la pena correspondiente. Era una norma simplemente ética, pero no penal. El Levítico capítulo 5 en el versículo 1 establece "Si alguno pecare por haber sido llamado a testificar, y fuere testigo que vio, o supo, y no lo denunciare, él llevará su pecado". Castigaba al testigo reacio o reticente, obligándolo a hacer "penitencia de su pecado y a ofrecer un cordero o una cabra de su rebaño y el sacerdote a orar por él y por su pecado".

El TALMUD, especificaba mejor las normas, la obligación de deponer correspondía no solo al citado por la autoridad judicial, sino también al que estuviese presente al perpetrarse un delito o conociese la verdad del hecho en una causa civil, imponía la ley del talion como castigo, con la salvedad que con un solo testigo no tenía eficacia jurídica, eximia de condena a éste cuando solo él deponía falsamente. Tampoco se castigaba a quien declaraba sin poder ser testigo. Se excluía de tal calidad a los parientes próximos,



interesados en la causa, sordomudos, ciegos, esclavos y menores; el delito debía probarse por medio de otros testigos.

En definitiva, en el derecho hebreo, el falso testimonio era un delito contra la religión, y en contra de la administración de justicia, en las causas civiles se limitaba al hecho de negar una deuda.

### **2.1.1.3 Derecho Romano**

Abarca desde la fundación de Roma, año 750 a. C. hasta el año 476 d. C. con la caída del Imperio Romano de Occidente. El Derecho Romano se basaba en XII tablas que poseen leyes plebeyas que constituyó el primer cuerpo legal llamado La Ley de las XII Tablas del año 451 a.C., y que fueron expuestas públicamente en el Foro Romano.

El derecho penal romano distinguió, a efecto de las falsas deposiciones testimoniales entre "el *ius*" (orden jurídico terrenal) y "el *fas*" (la ofensa a los dioses).

El perjurio entendido como el simple juramento en falso, era regido por el "*fas*"; es decir era una ofensa a los Dioses y castigable por ellos, pero no por el orden jurídico terrenal. En el periodo clásico del derecho romano el juramento tenía naturaleza puramente procesal, por que era un modo de reforzar una declaración de importancia jurídica. El rompimiento de la palabra

comprometida en el juramento, era una violación a la "*fides*", (era la moral del ciudadano romano), del mantenimiento de esa moral cuidaban los senadores por medio de las notas sensorias; Estas notas tenían un juicio de reproche (desvalor), hecho en nombre de la sociedad, contra el ciudadano que había tenido una conducta inmoral. La quiebra del juramento traía como consecuencia una nota sensoria.

El juramento provisorio y el asertorio eran ficciones de verdad y no de medios de prueba. El "*jus jurandum judiciale*" era un juramento que tomaba significado por la intervención del juez y no por acuerdo de parte; por ello tenía naturaleza de medio de prueba. La violación del juramento asertorio, el promisorio y el "*jus jurandum judiciale*" tenían consecuencias penales.

El principio general de impunidad del perjurio, entendido como violación del juramento se rompió en la época imperial, en la que empezó a jurarse "*per genium principis*" o "*per numen principis*". (Se juraba en nombre del emperador-dios).

La pena con que se castigaba el falso juramento era de azotes; estos eran acompañados de la frase "no juréis en falso" en tiempo de Alejandro Severo\* fué abolida esta pena, por lo menos para el falso testimonio.

---

\* Marco Aurelio Severo Alejandro, el 16 de junio de 211 d.C. el emperador le nombró su sucesor legítimo; cambió su nombre por el de Severo Alejandro. Proclamado César el 13 de marzo de 211 d. C

El derecho romano fué benevolente con la violación del juramento, drástico en el castigo de la falsa declaración testimonial, la cual si era regida por el "ius". El falso testigo era castigado por las VII tablas (450 a. C.) con la pena de precipitación desde el monte tarpeyo, pena que fué abolida posteriormente. Hubo una época en que la pena para el autor de una falsa declaración testimonial se rigió por la ley del Talion, por ejemplo, cuenta Tito Livio\*, que un testigo que declaró ante el tribuno Marcus Bolscius Fictor, siendo testigo falso ocasionó con su falsa declaración que fuera condenado Quinctius al destierro, una vez que se supo la verdad éste testigo también fue desterrado.

Importante en la evolución del falso testimonio del derecho penal romano fué la legislación de Suya; esta introdujo tipos penales que castigaban las falsas declaraciones dadas ante autoridad pública ("*iudicium publicum*"), distinguiendo, que la falsa declaración fuera a favor ó en perjuicio del inculpado. La legislación de Suya trató el falso testimonio en dos pasajes: la "*lex Cornelia desicariis*" y "*lex Cornelio testamentaria*" llamada también "*lex Cornelia de falsis*".

La "*lex Cornelia desicariis*" castigó con la pena de deportación al testigo que daba una falsa declaración con el fin de hacer condenar a otro a

---

\* Historiador Romano

la pena de muerte. Para la existencia del delito no requería que se hubiera producido efectivamente la muerte del inocente.

La "*lex Cornelia de falsis*" castigó especialmente el soborno de testigos y de jueces, la pena era de muerte si el delincuente pertenecía a la plebe. Para los Patricios la pena era la confiscación de bienes y el destierro, que eran aplicables también al juez corrupto. En la "*lex Cornelia de falsis*" el tipo penal referente a la falsa declaración reprimía fundamentalmente el soborno activo y pasivo del testigo; se encontraba en el lugar destinado al castigo de la falsificación de documentos y testamento, de metales preciosos, monedas, pesas y medidas.

Después de la legislación de Suya el Derecho Romano de forma independiente castigó la falsa deposición testimonial como un "*quasifalsum*" *indistintamente* si el testigo había recibido o no dinero.

Las soluciones de las "*leges corneliae*" fueron extendidas posteriormente por los jurisconsultos romanos a casos similares a aquellos que ellas prevían.

Este derecho surgió de la interpretación analógica de las leyes Cornelius, que establecían: "punible era la falsa declaración dada con dolo malo; es decir, a sabiendas que se alteraba la verdad". La alteración de la verdad era, un elemento del tipo del falso testimonio, en la época del

derecho penal romano tenía la característica de un delito de peligro sin que sea necesario que el perjuicio se produzca realmente; basta la mera posibilidad de perjuicio.

#### **2.1.1.4 Leyes de Manu**

Durante el apogeo del derecho romano (que finaliza el año 476 d. C) en la india se dieron las leyes de Manú.

En la dinastía Gupta (imperio que duro 220 años) entre los años 320 y 540 a. C. se desarrollaron las *Dharma-sastras*, libros de leyes dentro de las cuales se encuentran las leyes de Manú. Más o menos desde 200 a. C. Hasta 500 de esta era, India fué el paso de varios grupos que venían del noroeste de los Himalayas y occidente (Roma) los cuales influenciaron sus leyes.

En la india, las leyes de Manu se caracterizaban por dejar librado el género y extinción de pena al criterio del juez, quien valoraba el hecho teniendo en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes. La prueba testimonial era el principal medio probatorio, de ahí la abundancia de preceptos sobre el falso testimonio.

El libro VIII de las leyes de Manu trataba de numerosos casos de inhabilidad de testigos, entre ellos perturbaciones derivadas de factores antropológicos o físicos, (como la senilidad), y psíquicos, (como la pasión del amor o el odio), castigaba la ocultación o alteración de la verdad; ejemplo de

ellos: "El que presta falso testimonio cae en el capo de Varma sin poder oponer defensa por cien transmigraciones" (numero 82).

"Será precipitado de cabeza en el vortice mas tenebroso del infierno, el malvado interrogado en examen judicial que hace una falsa deposición" (numero 84).

Se denota el carácter religioso del delito, amenazándose al testigo con castigos en esta vida y después de muerto, por que la religión sostenía el principio de la trasmigración del alma y sus posteriores reencarnaciones.

"Tales son los castigos proclamados por los antiguos sabios y prescritos por los legisladores en caso de falso testimonio para impedir que se trabe la justicia y para frenar la inequidad" (numero 122).

"El testigo verdadero que hace su declaración como la ley ordena, se purifica de todo pecado, mientras que aquel que a hecho una narración falsa debe ser condenado a 200 penas" (numero 257).

#### **2.1.1.5 Derecho Germánico**

Se denomina derecho germánico al conjunto de normas por las que se regían los pueblos germánicos que invadieron el imperio romano de occidente en el año 476 d.C.

No poseían un código legislativo, por lo que se regían bajo el derecho consuetudinario. Sin embargo, tras el contacto con la forma de vida romana, surgieron algunos códigos de leyes promulgados por los reyes.

El derecho germánico de los primeros tiempos no conoció la institución del testimonio en el sentido procesal actual.

Las sentencias se fundamentaban en el juramento. El acusador debía apoyar su querrela con un juramento de su veracidad efectuado ante el Juez de la causa y para elevar su credibilidad llevaba varias personas para que apoyaran su juramento.

Estas personas a su vez juraban que el juramento querellante era limpio y no perjuró, lo cual hacían aun que no hubieran presenciado los hechos, objeto del proceso.

Si el acusado había sido capturado "in fraganti" era automáticamente condenado, por que no podía presentar prueba alguna contra el juramento del querellante. Si no existía se enjuiciaba tiempo después de los hechos, podía escapar de la acusación en su contra, por medio de un contra juramento, apoyando sus alegaciones con el juramento de otras personas.

El antiguo derecho germánico no hizo una clara distinción entre juramento y declaración sobre los hechos, por que toda deposición testimonial debía apoyarse, necesariamente, en un juramento.

Quien era culpable de jurar en falso era también responsable de falsedad documental (después de exponer el juramento, firmaban un documento que la contenía). La pena para el perjurio fue "*lex salica*" en la "*lex ripuaria*" y en la "*lex baiuvariorum*" una multa. La "*lex burgundionum*" y la "*lex longobardorum*" señalaban el perjurio como perturbador de la paz, pero dejaban su castigo únicamente a la divinidad.

La influencia del cristianismo sobre los pueblos bárbaros indujo la represión severa de la violación del juramento. Las "*leges Frisionum, Saxonum et Chamavorum*", bajo la influencia del cristianismo, castigaron la falsa declaración rendida bajo juramento como perjurio; es decir, como un delito contra la religión. La "*lex Saxonum*" castigaba con pena de muerte la falsa declaración testimonial rendida bajo juramento. La "*lex Francorum Chamavorum*"; título 31 estableció la pena típica del falso testimonio bajo juramento la cual es: La corta de la mano.

### **2.1.2 Edad Media**

Transcurrió desde la desintegración del Imperio romano de Occidente, en el año 476 d.C., siglo V, hasta el siglo XV con la caída de Constantinopla en 1453 d. C.



### **2.1.2.1 Derechos de los Estatutos**

Este rigió en la edad media y parte de la edad moderna (siglo XVI), específicamente en Germania y Roma.

Los preceptos barbaricos y canónicos se transformaron en múltiples estatutos que señalaron la consagración del derecho municipal siglos XIII a XVI d.C. En ellos las penas son múltiples y severas: la muerte, cárcel, multa, corte de la mano, nariz o lengua y la infamia.

A veces distinguen el hecho entre un juicio civil o criminal (en este caso era mas grave), y la pena se equiparaba a la del delito principal. El falso testimonio se consideraba como un delito contra la religión y la justicia, subsistiendo la importancia del juramento.

El estatuto de LUCCA (1308) imponía la corte de la mano y la confiscación de bienes (L. 3, Cáp.102) y en la antigua Preumatica Napolitana, se imponía la pena de muerte (Pramm.3 a 4, De falsis).

### **2.1.2.2 Santa Inquisición**

En Europa Continental en la segunda mitad de la edad media (siglos XII y XIII) se afirma el SISTEMA INQUISITIVO, el juicio oral no desapareció, pero careció de valor, por que los actos del juicio en los que se encontraban las personas en la fase de instrucción era definitiva, debido que el acusado

era sometido a la tortura para obtener una confesión, sin determinar si la acusación era o no falsa en el juicio, bastaba la deposición de testigos para fundamentarla, los cuales solo servían al interés de éste y se lograba en la mayoría de los casos que el acusado confesara su pecado o su delito, siendo la finalidad terminar con su tortura y aceptar la sentencia.

En la Santa Inquisición, las penas corporales aumentan para atentados leves y faltas; dichas sanciones, sobre todo las de mutilación, constituyeron uno de los subtipos en los que se desintegraría la antigua pérdida de la paz. Era posible (tal vez por influencia de principios del sistema de la paz) que el culpable pudiera sustituir su pena por dinero, cantidad que se destinaría, no a la víctima, sino al poder público (o a ambos).

La Inquisición solía conmutar la pena pecuniaria por la corporal cuando el reo no podía hacer frente a la misma. Hacía distinción entre clases sociales; los nobles no recibían normalmente penas infamantes o corporales, siendo sustituidas por privación de libertad o sanciones económicas. En cualquier caso, las penas inquisitorias respondían a la ejemplaridad, utilitarismo, oportunismo, y arbitrariedad o indeterminación, siendo infrecuentes las penas corporales aunque se utilizaba el tormento como prueba en el proceso.

En el marco de la Inquisición española, entre las penas más frecuentes se encontraba la flagelación (Azotamiento) que se aplicaba para la bigamia o el falso testimonio. También se castigaba con la pérdida de los dientes el falso testimonio, contemplándose en una fazaña "(sentencia dada en un pleito)"<sup>4</sup> en el siglo XIII.

### **2.1.2.3 Fuero Juzgo**

En la Baja Edad Media (siglo X – XIII) el *Fuero Juzgo* Español gradúa los azotes en las injurias y el falso testimonio según la importancia del insulto o la acusación; además, se distinguía entre los azotes ante el juez y aquéllos con publicidad en base a la gravedad del delito; en este último caso solía haber un lugar destinado para tal efecto por la costumbre, se elegían los días de mercado y la plaza donde se efectuaban las transacciones para dar al castigo mayor publicidad.

### **2.1.2.4 Derecho Italiano**

La concepción de los criminalistas italianos de los Siglos XIV, XV y XVI sobre el falso testimonio es una síntesis de las ideas recibidas por ellos del derecho romano y del derecho canónico. Su influencia en la moderna teoría sobre el falso testimonio es notable, especialmente la doctrina italiana.

---

<sup>4</sup>Encarta® 2006. © 1993-2005 Microsoft Corporation.

El punto central de la concepción de los prácticos es la visión del falso testimonio como una de las especies del "*crimen falsi*".

La Falsedad es un concepto genérico, una de cuyas especies es el falso testimonio. El concepto de falsedad del que partieron los prácticos para definir el falso testimonio fue material; es decir, falsedad conciente y apta para causar daño a otro. El falso testimonio es "*imutatio veritatis in praeiudicium alterius*"; aun que una producción efectiva del daño no era necesario para la existencia del delito; bastaba simplemente para la consumación del ilícito la aptitud de la falsedad para la causación de un perjuicio, requiriendo el delito la aptitud de la declaración para perjudicar, solo es punible aquella falsedad que derivando de una declaración testimonial valida, recaiga sobre puntos esenciales de la causa; si la declaración testimonial es nula o recae sobre puntos secundarios de la causa, hay una mentira, pero no falso testimonio.

Si no había aptitud de la declaración para causar perjuicio, el perjurio era castigable por las leyes divinas, pero no por las leyes civiles; ello, a pesar de que existía el perjurio como violación del juramento, el cual es, como dice Clarus "*mendacium, juramento firmatum*".

La distinción de los prácticos entre falsedades impunes y falsedades punibles, dependiendo según que se refieran a hechos bastardos (*facta*

*extrínseca*”) o hechos esenciales del negocio, ha tenido en el derecho moderno enorme influencia; revela, que los prácticos tenían un concepto material de falsedad, según el objeto del falso que es la declaración y conforme a su importancia probatoria.

### **2.1.3 Edad Moderna**

La fecha de inicio más aceptada es la toma de Constantinopla por los turcos en el año 1453, aunque también se han propuesto el Descubrimiento de América (1492) y la Reforma Protestante (1517)\*.

#### **2.1.3.1 Leyes Penales de España**

Manuel de Lardizábal y Uribe, publica en 1782 su Discurso sobre las penas, contraído a las leyes penales de España para facilitar su reforma donde adoptó la Ley del Talión como pena, rechazándolo, salvo en el homicidio voluntario malicioso, en la calumnia y falso testimonio en juicio.

Entre las penas corporales incluye los azotes y las mutilaciones de miembros.

Lardizábal expresa que, en ocasiones, no se entendía en sentido estricto, sino que iba referido a "la multa o pena pecuniaria con que se debía

---

\* en cuanto a su final, cierta corriente historiográfica anglosajona tiende a considerar que estamos aun en la edad moderna, otros consideran que es la edad contemporánea

recompensar el daño hecho", aunque no siempre sucedía así y se dejaba a elección del ofendido.

### **2.1.3.2 Derecho del Reino de Mallorca**

"Indica Román Piña Homs que en el siglo XVI las penas se suavizan y el falso testimonio en juicio civil sólo se castigará con la pérdida de una mano"<sup>5</sup>.

"También Alfonso V impondría la amputación de la lengua en Portugal para los testigos falsos, sustituyendo el vaciado de la cuenca de los ojos"<sup>6</sup>.

"En *Usatges (Mallorca)*, se sancionaba al testigo falso con la mutilación de una mano y multa, posterior a ello con la amputación de una mano y de la lengua, aparte de la pérdida de bienes"<sup>7</sup>.

### **2.1.3.3 Derecho Francés**

En Francia, los capitulares de Carlomagno castigaban al testigo falso con la pérdida de la mano: "Si quis convictus fuit perjuri, perdat manum aut redimat", aunque los estatutos de San Luís solo imponían pena de multa. Francisco I, en sus ordenanzas de marzo de 1536, estableció la pena de muerte según los casos: "Ordenamos que todos aquellos que sean

---

<sup>5</sup> El Derecho histórico del reino de Mallorca (Palma de Mallorca, 1993), p. 243

<sup>6</sup> Cfr. Lalinde Abadía, Jesús, Las culturas represivas de la humanidad, II, p. 825

<sup>7</sup> Valls Taberner, Fernando, Los Usatges de Barcelona. Estudio Pág. 325s.

judicialmente convictos y culpables de haber hecho o pasado un falso contrato y depuesto falsamente ante la justicia, serán castigados con la muerte según al arbitrio del Juez, según las exigencias del caso". Aquella ordenanza de agosto de 1536 fue confirmada por otra de Enrique III (1585) y por los edictos de marzo de 1680, noviembre de 1709 y la declaración de 1720, aunque la pena de muerte que aquellos imponían no fué rigurosamente aplicada.

#### **2.1.4 Edad Contemporánea**

Esta época esta Comprendida desde el siglo XIX hasta la actualidad.

El hito de separación más aceptado entre la edad moderna y la contemporánea es el inicio de la Revolución Francesa en el año 1789\*.

##### **2.1.4.1 Derecho Canónico**

En la Iglesia Católica los antiguos cánones fueron suplementados por decretos papales. En el siglo XX se inicia un proceso de codificación formal por medio de la recopilación del extenso cuerpo de normas que era complejo y difícil de interpretar. La primera versión del código canónico es de 1917.

---

\* aun que también se han propuesto la independencia de Estados Unidos (1776) y el congreso de Viena (1815).

El Derecho canónico, en Occidente, es el conjunto de normas jurídicas que rigen la organización de la iglesia católica y anglicana. La iglesia ortodoxa emplea un concepto similar. En ambas tradiciones sus orígenes están en los acuerdos de los concilios de la cristiandad (del griego *kanon/kavov*, para regla, estándar o medida). El conjunto de acuerdos o cánones formaron la base del derecho canónico.

El Código de Derecho Canónico (*Codex Iuris Canonici*) que rige actualmente fue promulgado por el papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983.

El cristianismo tuvo una severísima actitud frente al falso testigo; éste cometía un triple crimen contra:

- ✓ Dios, que es la blasfemia de tomar a Dios por testigo y decir una falsedad.
- ✓ la sociedad y
- ✓ la persona perjudicada con el falso testimonio.

En este derecho lo determinante fué el crimen contra Dios; las falsas deposiciones dadas bajo juramento eran perjurio; es decir, una mentira convertida en blasfemia, a consecuencia de la invocación del nombre de Dios.

El derecho canónico acentúa el aspecto subjetivo del falso testimonio, por necesidad lógica debido que, el perjurio, el falso testimonio y la blasfemia son pecados. De este postulado derivan dos consecuencias en la represión de



este delito en el derecho canónico: La primera es con relación al concepto de falsedad: "la declaración es falsa cuando el testigo declara una representación de los hechos no percibida, aun que tal representación sea acorde con lo realmente acaecido". Segunda, la instigación al perjurio era castigada con la misma pena del falso testimonio y aun podía aumentarse la pena. El instigador no solamente condenaba su alma, sino que hacia condenar el alma del instigado.

Para el derecho canónico, el falso testimonio bajo juramento es un pecado, no hacía diferencia entre tentativa de falso testimonio y falso testimonio consumado; tampoco distinguía entre el perjurio ante autoridad competente y el perjurio dado fuera de juicio. Ambos casos son igualmente punibles si hay mentira y si falta a la declaración, cualquiera de estos tres elementos: "*veritas*", "*iudicium*" y "*iustitia*".\*

En teoría se mantuvo la vieja distinción romana entre falso testimonio y perjurio; el falso testimonio pertenecía a la teoría del falso ("*crimen falsi*"); si el testigo se había perjurado cometía también perjurio; no obstante para que se realizara el delito de falso testimonio se requerían, ciertos elementos:

- ✓ Engaño o posibilidad de engaño al Juez
- ✓ Daño o posibilidad de daño a un inocente y
- ✓ Perjuicio o posibilidad de perjuicio a una de las partes del proceso.

---

\* verdad, juicio y justicia

#### **2.1.4.2 Legislación Barbarica**

Aunque en el derecho germánico, según Perrone-Ferranti, no puede pasarse de las conjeturas, se estableció que el delito de falso testimonio era contra la religión, en virtud del juramento prestado. La lesión jurídica era una ofensa a la divinidad. No existía tentativa en este delito, que se consumaba al prestarse la falsa declaración. La mayoría de las legislaciones imponían la pena de multa; las restantes, corporales; cien golpes y pena accesoria de indignidad en los Visigodos; amputación de la mano en los Anglosajones; prescribiendo todas ellas la pena accesoria: pérdida de la capacidad de testimoniar en causa propia o ajena.

El edicto de LUI TPRANDO equiparaba el falso testimonio al uso de documento falso, pero no lo castigaba cuando favorecía a terceros, sino cuando hacía daño.

Si el culpable no podía pagar la multa, la pena era la esclavitud en favor del damnificado.

En las leyes Frisias, Bárbaras, Sajonas, etc., las normas son casi las mismas, con carácter religioso acentuado, pero aun se castigaba el delito cometido sin juramento, lo que significaba un adelanto.

## **2.1.5 ANTECEDENTES DEL FALSO TESTIMONIO EN EL SALVADOR.**

### **2.1.5.1 Época Precolombina**

En el Continente Europeo en los siglos V al XV se desarrolló la Edad Media, en ese momento de la historia también los nativos de El Salvador tuvieron su estructura social, política, jurídica y económica; denominada época precolombina en el continente Americano, la que data desde el año 1500 a.C. hasta el descubrimiento de América en 1492 d.C.

Esta se dividió en tres etapas:

1. Periodo Preclásico 1500 – 150 a.C.
2. Periodo Clásico 250 – 827 a.C.
3. Periodo post clásico del año 900/31 -05- 1522 d.C. (fecha en que Andrés Niño llegó a las costas salvadoreñas realizando una expedición descubriendo la bahía de Jiquilisco en Usulután).

Antes de la conquista española, el área que es actualmente *El Salvador* estaba constituida de dos grandes Estados y varios principados. Los habitantes eran Lenca, Chortis, Xincas, Uluas, Pocomames, y Pipiles.

Antes y durante la conquista El Salvador se encontraba dividido en 3 partes:

- Reino Payaquí (Señorío Chorti) se extendió al norte del río Lempa y formado también con territorios en Guatemala y Honduras.
- Señorío de Cuzcatlán, se extendió desde el río Paz hasta el río Lempa.
- Principado Maya-Lenca de Najochan, formado por la zona oriental de El Salvador y por la parte sur y meridional de Honduras.

Los Pipiles\* se extendía desde el río Paz hasta el río Lempa (la mayor parte de las zonas occidental y central de El Salvador), en los años 1200 a.C. al 900 d.C. fueron uno de los asentamientos mas relevantes en el territorio Salvadoreño, dicha cultura era similar a los Aztecas; de todos los periodos que surgieron de esta época, el mas sobresaliente fue el de Cuzcatlán, por lograr imponer su hegemonía.

#### **2.1.5.1.1 Organización Social**

La sociedad pipil se dividía en tres estamentos o estratos: nobles, Sacerdotes, Soldados; plebeyos y esclavos; la afiliación a cada uno era por lo general hereditaria, pero los cargos de alto rango requerían confirmación. Los nobles tenían altos puestos políticos o religiosos; fueron caciques, miembros del tatoque (consejo), capitanes de guerra y sacerdotes. Los plebeyos eran agricultores, cazadores, pescadores, soldados, comerciantes y artesanos. A

---

\* La palabra *Pipil*, significa en Nahuatl "Noble o Señor." Eso viene de la raíz de la civilización Tolteca y Azteca.

los esclavos, generalmente cautivos de guerra, se les usaba como mano de obra y a menudo fueron víctimas de sacrificio.

Los encargados de juzgar los problemas o rencillas de los plebeyos eran los linajes nobles de los pipiles, tenían funciones económicas y políticas que desempeñaban un papel esencial en la estratificación social. El jefe titular controlaba las tierras del linaje como propiedad corporativa, las cuales distribuía entre los nobles y plebeyos que dependían de él a cambio de tributo y servicio personal. El noble encargado de la administración social se le denominaba calpulli, su deber era enunciar las leyes del rey y el cumplimiento de estas, al surgir un conflicto entre los plebeyos, éste en sí escuchaba los argumentos de las partes, que en su mayoría eran por la confusión de los límites de las tierras que distribuía el Jefe titular, deudas o el pago de impuestos (que eran recolectados por los caciques), admitían testigos para fundamentar sus argumentos, si estos eran encontrados como falsos recibían los siguientes castigos: en el caso de los límites de las tierras, quien presentó los testigos perdía las que poseía y el testigo falso se le imponía un castigo que determinaba la parte ganadora de la disputa, que podrá ser una retribución económica o ser humillado con golpes en el rostro en frente del pueblo; por deudas el testigo que dio la falsedad pagará también la misma cantidad de dinero y su proponente lo adeudado, en lo

referente al pago de los impuesto esto era mas grave si el plebeyo mentía sobre el pago de los impuestos al cacique, éste le daba muerte al plebeyo, por el contrario, si el cacique mentía diciendo que no se le entregaron los impuestos éste era despojado de su cargo, denigrado y muerto por robarle al Rey.

### **2.1.5.2 Época Colonial**

La colonización de las Américas comenzó con la llegada de Cristóbal Colón a este continente en 1492. En las Colonias Españolas en Centro América la administración del pueblo reposaba en los curas, las autoridades nativos y los alcaldes pedáneos. Los aborígenes estaban sujetos a sus caciques, gobernadores, capitanes, tenientes, alcaldes y alguaciles; los blancos, a los alcaldes pedáneos (quienes tenían por función administrar justicia sobre los delitos leves). Ambos en su conjunto, obedecían a los curas doctrineros. Existían dos alcaldes del crimen, de primero y segundo voto (Justicias Ordinarias que fallaban en primera instancia causas civiles y criminales); un Alguacil Mayor (ejecutor de las decisiones de la justicia o de los acuerdos del Cabildo con funciones policivas).

En el siglo XII con el surgimiento de la mentalidad jurídica en el interior de la religión cristiana, derivada de las tradiciones y textos jurídicos de origen romano, por un lado; los textos y tradiciones eclesiásticas, por el

otro. De ello surgió una legislación especial para las colonias denominadas leyes de Indias, dirigida a resolver un sin número de conflictos surgidos entre los españoles y los nativos, poseía el único propósito de finiquitar (terminar, saldar una cuenta o pleito actual).

#### **2.1.5.2.1 Leyes de las Indias**

Legislación promulgada por los monarcas españoles para regular la vida social, política y económica entre los pobladores de las Colonias españolas en América. Pero el casuismo (acusaciones) extremo se llegó a una profusión incontable de normas que lejos de favorecer la correcta solución de los conflictos sociales y la aplicación de las leyes, generó una confusión en el entendimiento de las mismas; sobre el delito de falso testimonio no existió regulación alguna. Después de muchas controversias jurídicas entre España, Nueva España y Perú, durante el reinado de Carlos II (1665-1700), se publicó en 1680 una obra conocida como Recopilación de Leyes de las Indias.

#### **2.1.5.2.2 Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias**

Fué una compilación de la 2º legislación promulgada por los monarcas españoles para regular sus colonias en América y las Filipinas; realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano Pereira; sancionada por Carlos II

(1665-1700) mediante una pragmática\*, firmada en Madrid, el 18 de mayo de 1680.

En materia procesal penal, las partes debían dar la "*fianza de calumnia*" (los Indios están exentos de esta), es decir, cuando alguien se querrelaba contra otro por calumnia, el querellante debía rendir fianza a fin de que no se considere su querrela como temeraria, si el tribunal así lo determina, el querellante además debe pagar una multa.

La calumnia en la Época Colonial es considerada como una mentira dicha en contra de otra persona, de la cual debía comprobarse su falsedad por parte del calumniado, y por parte del calumniador la verdad.

"*Juramento de calumnia o manquadra*", en materia criminal el actor declaraba con el juramento que no intentaría incriminar falsamente, a la vez que el reo afirmaba lo mismo en torno al uso veraz de sus excepciones y defensas.

Era preciso investigar, sustanciar y sentenciar; así lo entendían los encargados de la justicia y lo exigían los pacientes de la indagación, quienes participaban directamente en la ejecución de su defensa.

Los testigos en la Época Colonial "son hombres, o mujeres, que son tales, que no pueden desechar de prueba que aducen las partes en juicio, para

---

\* norma o disposición legal referente a alguna cuestión fundamental del Estado.



probar las cosas negadas o dudosas<sup>8</sup>.

La parte que aportara el testigo tenía que sufragar las expensas y costas del desplazamiento, podía traerles a la memoria el hecho, para confrontarlos y apremiarlos a declarar por prisión y secuestro de bienes.

Para aceptar el dicho del testigo se hacía necesario obtener el juramento previo, símbolo de veracidad, y trasladar el interrogatorio a la parte para adelantar un contra interrogatorio.

Todo testigo debía ser examinado secreta y separadamente de los demás; hecha la pregunta el examinador tenía que mirarlo a la cara, cerciorarse que había entendido, escuchar la respuesta, repetírsela para que la confirmara, escribirla, volvérsela a leer y asentarla para la firma del testigo. Debía ser interrogado sobre la razón por la cual sabe lo que dice, es decir, por qué le consta y de que manera, si el testigo había mentido de lo depuesto era castigado con la pena que hubiera recaído sobre la persona contra quien depuso.

“Para evitar la tacha por inhabilidad, el testigo debía cumplir de forma positiva con la condición, el sexo, la edad, la capacidad, la fama, la fortuna y la fe necesaria, como también, no ser de aquellos a quienes les estaba impedido deponer: el loco, mentecato o fatuo, el amigo íntimo de quien le

---

<sup>8</sup> Comentarios de andres mauricio vela correa, de las instituciones penales y los juicios criminales en la colonia neogranadina (1718-1810) santa fe de bogota D.C publicacion en internet 2000.

presentaba y el enemigo capital de aquel contra quien era presentado, (pero si era amigo o enemigo de ambos, podía testificar); el familiar o criado del presentante, (si no era en cosas domésticas); el interesado en la causa, los ascendientes y descendientes, (salvo sobre edad o parentesco suyo); el juez en su causa; el abogado, procurador o curador a favor de su parte; el marido o la mujer, por sí ni contra sí; los hermanos estando bajo la patria potestad; los socios en pleito de su sociedad; el judío, moro o hereje contra cristiano; el no conocido del juez ni de la parte contra quien era presentado, siendo muy pobre y vil; el religioso apóstata; el que a sabiendas se había casado sin dispensa y los reos de delitos<sup>9</sup>.

### **2.1.5.3 Época Post Independentista**

No existe una evolución desde el ámbito doctrinal respecto al falso testimonio en nuestro país, pero si una evolución legal; los diferentes códigos penales que nuestro país ha adoptado, casi todos copiados de legislaciones extranjeras, han traído consigo diferentes concepciones sobre el falso testimonio.

La evolución del ilícito en las diferentes legislaciones que han regido en el país tuvo origen a raíz de distintas épocas, y con ella la aparición de diversos códigos penales, donde cada uno establecía el tipo penal de falso

---

<sup>9</sup> Ibid

testimonio, cuyo texto se acoplaba acorde a las épocas en la cual aparecían, de acuerdo a las exigencias y necesidades de la población; volviéndose mas garantista de los derechos humanos; dichas épocas son las siguientes:

**a) Época de la primera Asamblea Federal hasta la primera legislatura en el estado de El Salvador (1823-1824)**

Esta constituye la aplicación de las leyes federales exclusivas. La primera Asamblea General constituyente en Centro América se instalo el 24 de junio de 1823, la que dictaría la Constitución Federal de las provincias unidas de Centro América el 22 de noviembre de 1824.

La Constitución Federal de 1824, creo instituciones propias en esa materia, varias garantías penales que actualmente tiene la Constitución; en esta fecha aun no se había dictado un código penal que tipificara delitos, por tanto no existe antecedente nacional sobre el falso testimonio en esta época.

**b) Época de la primera Asamblea Nacional Constituyente hasta la desaparición de la federación (1824-1838).**

Luego de haberse promulgado las bases constitucionales de la federación Centro Americana se instalo en San Salvador la primera Asamblea Nacional constituyente del Estado de EL Salvador, la cual emitió el 12 de

junio de 1824 la primera Constitución Salvadoreña. Casi dos años después, El Salvador se rige por diferentes códigos penales y estuvo legislado por las normas de la Asamblea Federal y por las disposiciones emanadas de la legislatura nacional.

**c) Época de la disolución de la federación de las provincias unidas de Centro América hasta nuestros días.**

Una vez desintegrada la República Federal de Centro América, El Salvador pasó a ser un Estado independiente, es entonces que entro en vigencia el Código Penal, de fecha 20 de septiembre de 1859, el cual era más progresivo y humanista.

A partir de esta época se desarrollan todos los Códigos Penales que han regido en el país:

**CÓDIGO PENAL DE 1859**

La importancia de la creación de este Código se rigió, en cuanto a que actualizaron los principios de la legislación Penal desligándose de los resabios de las Colonias y aboliendo el sistema de Penas infamantes.

Este Código fué idéntico al que regia en España en el año de 1848, no tuvo cambios en relación a su estructura; contenía 3 libros, en el 2º se

ubicaban los delitos, en el capítulo 6º se establecía “del falso testimonio y la acusación y denuncia calumniosa” regulando el delito de falso testimonio en los artículos siguientes:

Art. 241 El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

1º con la pena impuesta al acusado si este la hubiere sufrido por el testimonio falso

2º con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido

3º con la de presidio mayor, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, o no puedan ejecutarse en la persona de falso testimonio.

Art. 242 el falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave será castigado con la pena de presidio menor; si fuere falta se castigara con la de presidio correccional

Art. 243 El falso testimonio dado a favor del reo será castigado con la pena de presidio correccional si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor, si la causa fuere por falta.

Art. 244 El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de presidio correccional.

Si el valor de la demanda no excediere de cincuenta pesos, la pena será de arresto mayor.

Art. 245 Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo a los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 246 Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán inmediatas superiores en grado a las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa o dativa.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado a entregarse el soborno.

Art. 247 Cuando el testigo o perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alteren con reticencias o inexactitudes maliciosas las penas serán:

1° de arresto mayor si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2° con arresto menor si recayere sobre falta o negocio civil.

Art. 248 Por regla general todo condenado por falso testimonio queda inhábil para ser testigo.

Art. 249 Las acusaciones o denuncias que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con la pena de prisión menor cuando versaren sobre un delito grave; con la de prisión correccional si fuere sobre delitos menos graves; y con la de arresto mayor si se tratare de una falta.

Art. 250 Al testigo falso que se retractare antes que su declaración haya producido efecto, se aplicará la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley para el delito.

Art. 251 El que presentare a sabiendas en juicio testigos o documentos falsos, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 252 El que maliciosamente indujere a otro a faltar a la verdad contra si mismo en causa criminal; será castigado con la pena de arresto mayor.

Este código regulaba el falso testimonio en el capítulo 6º; en el cual establecía las diferentes penas que se le imponían al testigo que cometiera dicho ilícito dependiendo de las circunstancias en que fuere realizado; existían situaciones en las cuales no había pena establecida para el testigo que cometiera falso testimonio, dependiendo éste de la pena que se le impusiera al imputado, por que era la misma que se le imponía al testigo falso; por ejemplo si en la causa en la que se cometía falso testimonio la pena era de muerte, esa se le imponía al imputado y al testigo; establecía también circunstancias de, si el testimonio era dado en contra o a favor del reo; diferenciando si era en causa civil o en causa penal.

## **CÓDIGO PENAL DE 1881**

En esta legislación Penal, no se hubieron reformas importantes respecto de los procedimientos utilizados para la ejecución capital. Estos invariablemente serían casi los mismos, durante todo el siglo pasado y la mayor parte del presente, hasta 1974.

Se dividía en tres libros:

Libro Primero: Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

Libro Segundo: Delitos y sus Penas

Libro Tercero: De las faltas

Este se convirtió en el tercer Código Penal de la República de El Salvador, el cual en el capítulo 6º regulaba: "del falso testimonio y de la acusación y denuncias falsas"; establecía el delito de falso testimonio en los artículos siguientes:

Art. 255 El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1º Con la pena de presidio superior en su grado máximo, si el reo no hubiere sido condenado en la causa a la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado, y con la misma pena en su grado máximo, si la de muerte no se hubiere ejecutado;

2º Con la pena de presidio mayor en su grado máximo, si el reo no hubiere sido condenado en la causa a la de presidio superior y la hubiere empezado a sufrir.

3º Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa a la de presidio superior y no la hubiere empezado a sufrir.

4° Con la pena de presidio menor en su grado máximo, si el reo hubiere sido condenado en la causa a cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado a sufrir.

5° Con la pena de presidio menor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa a cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado a sufrir.

6° Con la pena de arresto mayor en su grado máximo, si el reo hubiere sido condenado en la causa a pena correccional y la hubiere empezado a sufrir.

7° Con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa a pena correccional y no la hubiere empezado a sufrir.

Si el reo hubiere sido absuelto a pesar de la declaración falsa del testigo, será este castigado con la pena inferior en dos grados a la que merezca el delito imputado.

Art. 256 El que en causa criminal diere falso testimonio a favor del reo, será castigado con la pena de arresto mayor si la causa fuere por delito.

Art. 257 Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo se le impondrá la pena de arresto mayor.

Art. 258 El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de prisión correccional.

Si el valor de la demanda no excediere de cien pesos la pena será la de arresto mayor.

Art. 259 Las penas de los artículos precedentes son aplicables a los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 260 Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado a las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa o dativa.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado a entregarse al sobornado.

Art. 261 Cuando el testigo o perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alteraren con reticencias o inexactitudes maliciosas las penas serán:



1° Arresto mayor en su grado medio si la falsedad recayere en causa sobre delito:

2° Arresto mayor en su grado mínimo si recayere en juicio sobre falta o negocio civil.

Art. 262 El que presentara a sabiendas testigo falso en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 263 Al testigo falso que se retractara antes que su declaración haya producido efecto, se aplicara la pena inferior en un grado a la señalada por la ley para el delito.

Art. 264 El que maliciosamente indujere a otro a faltar a la verdad contra si mismo en causa criminal, será castigado con la pena de arresto mayor.

Este código al igual que en algunas modalidades del cometimiento del delito en el código anterior no determinaba una pena independiente para todos los testigos que cometieran el ilícito de falso testimonio; hacía referencia que en determinadas circunstancias se le impondría la pena de presidio menor o la pena de presidio en su grado máximo, esto significa que no existía una determinación de la pena para dicho delito por que no tenía un mínimo y un máximo legal establecido para las personas que cometieran el ilícito; así también hacía referencia a la diferenciación de la pena a imponer si el testimonio era pronunciado en contra o a favor del reo, también establecía una pena correccional para los delitos civiles; por ejemplo cuando se negaba una deuda se consideraba falso testimonio.

## **CÓDIGO PENAL DE 1904**

Posterior a la vigencia de este Código y durante esta época, se mencionan dos convenios internacionales que influyeron en la legislación Penal, estos son: El Tratado Sobre Derecho Penal y Extradición del 5 de junio de 1887, el segundo fué sobre la misma materia celebrada en San Salvador el 15 de enero de 1901, que influyeron para la creación del Código Penal de 1904. Este Código establecía el falso testimonio de la siguiente manera:

### CAPITULO VI

“Del falso testimonio y de la acusación calumniosa y denuncia calumniosa”.

Art. 249 El que en causa criminal diere falso testimonio contra el reo, sufrirá seis años de presidio, si la causa fuere por delito grave; tres años de presidio, si fuere por delito menos grave; y tres años de prisión mayor, cuando fuere por falta.

Art. 250 El que en causa criminal diere falso testimonio a favor del reo, será castigado con tres años de prisión mayor, si la causa fuere por delito grave; con un año de prisión mayor, si la causa fuere por delito menos grave; y con seis meses de prisión mayor, cuando fuere por falta.

Art. 251 Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, o se abstuviere de declarar, constándole un dicho o hecho, o tergiversando la verdad con objeto de ocultarla, se le impondrá la pena de seis meses de prisión mayor.

Art.252 Si en virtud del falso testimonio, se hubiere impuesto al reo una pena respectivamente mayor que las determinadas en el artículo 250, se aplicara la misma al testigo falso, salvo el caso de ser la de muerte, que se reemplazara por la de doce años de presidio.

Art. 253 El falso testimonio en asunto civil o administrativo será castigado con quince meses de prisión mayor.

Si el valor de la demanda no excediere de doscientos pesos, la pena será de ocho meses de prisión mayor.

Art.254 Las penas de los artículos precedentes son aplicables a los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 255 Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuese dada mediante cohecho, las penas serán las respectivamente designadas en los artículos anteriores aumentada en una tercera parte.

Art. 256 Al testigo o perito que sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterase con reticencias o inexactitudes maliciosas, se le impondrá la mitad de las penas señaladas en los artículos precedentes.

Art.257 El que presentare a sabiendas testigos falsos en juicio o en algún asunto administrativo, será sancionado como reo de falso testimonio.

En este código se hicieron varias reformas pero la más importante en cuanto al delito en estudio fué la de 1920; la primera reforma que se registró, es en el cambio de numeración de los artículos; con dicha reforma inició el título con el art. 250 a diferencia que antes de la reforma comenzaba con el art. 249, todo ello sin variar el texto legal, a excepción del artículo 254 ya reformado que describe la figura de colones (doscientos colones), antes estaba regulado como doscientos pesos.

En esta normativa que rigió en El Salvador, aun manteniendo la estructura del código anterior, tenía la distinción de hacer referencia al tipo de delito en el cual se cometía falso testimonio, por que establecía distintas

penas si el delito era grave, menos grave o falta; también se incorporaron algunos indicios de las formas por las cuales el sujeto se subsumía en la conducta de falso testimonio; establecía a la vez que la pena a imponer en algunas circunstancias era la misma que al acusado pero hacia la salvedad que cuando fuera la pena de muerte impuesta al imputado, al testigo falso únicamente se le imponía prisión de doce años; establecía penalidad para quienes presentaran testigos a sabiendas que prestarían falso testimonio designando la pena (señalando las formas de concurso de personas).

### **CÓDIGO PENAL DE 1973**

Este representó un adelanto dentro del desarrollo de la Ciencia Penal y la técnica Legislativa. Para su creación existieron varios proyectos entre los cuales se destacan los años de 1943, 1958 y 1959; pero hasta el año de 1973 fué promulgado un nuevo Código Penal que entró en vigencia hasta el año de 1974, regulando en el artículo 464 el falso testimonio con la aclaración que en éste Código se establecía el falso testimonio de los peritos, interpretes, traductores y asesores de manera separada al estar establecidos en el artículo 465; así también es necesario establecer el contenido de otros artículos por que aun no estando directamente vinculados con el falso testimonio se relacionan con éste. Tal Código regulaba en el título IV los

delitos relativos a la Administración de Justicia, en el capítulo I tipifica los delitos contra la actividad judicial; el falso testimonio lo establecía en los artículos siguientes:

#### Falso Testimonio

Art. 464 El que al declarar como testigo ante autoridad judicial o funcionario público competente, afirmare una falsedad, negare o callare en todo o en parte lo que sabe acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales es interrogado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el falso testimonio sirvió para fundamentar la sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será prisión de dos a diez años; pero si por el falso testimonio se hubiere impuesto y ejecutado la pena de muerte, la sanción será de diez a veinte años de prisión.

Si el falso testimonio se prestare mediante soborno, la sanción podrá ser aumentada hasta en una tercera parte del máximo, en su caso.

#### Peritaciones e Informes Falsos

Art. 465 Incurrirán en las Sanciones establecidas en el artículo precedente, los peritos, interpretes, traductores y asesores que; llamados en calidad de tales por la autoridad judicial, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad, en todo o en parte, en sus informes y dictámenes.

#### Medio de Prueba Falso

Art. 467 El que en asunto judicial o administrativo presentare, a sabiendas, testigos falsos o se valiera, también a sabiendas, de un medio de prueba falso o alterado, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

#### Soborno

Art. 468 El que diere, ofreciere o prometiере dinero o cualquier otra ventaja apreciables, al testigo, abogado, asesor, perito, interprete o traductor, con el objeto de lograr una afirmación falsa, o una negación u ocultación de la verdad, en todo o en parte, en una deposición, dictamen, informe, traducción o interpretación que haya de servir en diligencias o procesos, aunque la oferta o la

promesa no haya sido aceptada, o sin dolo, la falsedad no fuere cometida, será sancionado con prisión de uno a cinco años. Si tal falsedad fuere cometida se aplicará al sobornante las sanciones que le correspondiere conforme a los artículos. 464 y 465.

Este Código establece las formas en las cuales una persona comete el ilícito de falso testimonio, regulando también la Pena en la que el testigo falso incurriría al cometer el ilícito, sin hacer distinción si es a favor o en contra del reo; en causa Civil o Penal; delito grave, menos grave o falta. Se manifestaba que si el falso testimonio había servido como referencia para dictar sentencia condenatoria, en esos casos fijaba otra pena para el testigo falso; también determinaba el medio de instigación como una modalidad de participación en la cual se imponía una pena especial al testigo falso, en este código también establecía otros sujetos que podían cometer falso testimonio, pero lo hacía en otra disposición, sin estipular excluyentes de responsabilidad penal para las personas que por estrecha relación con el imputado cometieran el delito.

### **CÓDIGO PENAL DE 1998**

La Constitución de El Salvador vigente data del año 1983, a su creación estaba en vigor el código penal de 1973; razón por la cual se presentó la necesidad de reformar el código penal, iniciando un proceso de reformas desde el año de 1992, hasta 1997, que culminó con la creación del

nuevo código penal de 1998, debido que el anterior contradecía lo establecido en la Constitución.

El Código Penal fué promulgado el día 30 de abril de 1997; aprobado por Decreto Legislativo Nº 1030, del 26 de abril de 1997, con publicación en el Diario Oficial Nº 105, Tomo 335 del 10 de junio de 1997 y entró en vigencia a partir del 20 de abril de 1998; en su título XV, capítulo I, regula el delito Falso testimonio en el art. 305 que literalmente establece:

“El que en declaración como testigo ante autoridad competente afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre las cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

En la misma sanción incurrirá, los peritos, intérpretes, traductores y asesores que actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones.

No habrá lugar a sanción penal cuando el hecho descrito en los artículos\* anteriores fuere ejecutado en proceso penal a favor de un procesado por ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona en análoga relación de afectividad con aquel”.

En el primer inciso se determinan los requisitos para el cometimiento del delito: primero; el sujeto debe tener la calidad de testigo, segundo; la declaración debe realizarse ante autoridad competente, tercero; las modalidades como se comete el ilícito (afirmando una falsedad, negando una verdad ó callando en todo o en parte lo que sabe).

---

\* debería decir incisos

El segundo inciso establece otros sujetos que pueden cometer el ilícito: 1º peritos; 2º interpretes; 3º traductores y 4º asesores, cuando estos afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones.

El tercer inciso estipula quienes aun cometiendo el ilícito penal de falso testimonio no serán responsables penalmente, como en el caso de: ascendientes (padres), descendientes (hijos), adoptante, adoptado, hermano, conyuge o conviviente o persona en análoga relación de afectividad con aquél (el imputado)

El avance que ha tenido esta nueva regulación es que se establece no solo la falsedad de los testigos, también de los peritos, interpretes, traductores y asesores; en ningún código anterior se había regulado excluyente de punibilidad del ilícito (excusa absolutoria), como lo establece el actual código penal en el inciso 3º, por la razón de afectividad existente entre el testigo y el imputado; trayendo esta disposición un carácter mas humanista en cuanto a la sanción establecida para el ilícito falso testimonio.

## **2.2 Base Teórica**

### **2.2.1 Fundamento Constitucional del falso testimonio.**

El término Constitución es un documento escrito, acreditada como la ley suprema o fundamental del país, que regula las relaciones de poder en el



ámbito del Estado; esta no tiene por objeto únicamente la distribución y organización de poderes; presenta un contenido sustancial que condiciona la validez de las normas sub constitucionales (leyes secundarias) que derivan de ella, por tal razón, toda ley secundaria debe interpretarse desde una perspectiva Constitucional, asegurando su efectiva creación y validación.

El falso testimonio tiene su asidero legal en una norma de carácter secundaria, específicamente en el código penal, para ello es necesario fundamentar su existencia a través del ordenamiento o norma jurídica con mayor prelación y jerarquía de la cual se originan todos los demás.

El artículo 1 establece como obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, el bienestar económico y la justicia; en consecuencia velará porque sean aplicables las normas conforme a derecho y proporcionar a través del órgano judicial sentencias justas para el imputado y la víctima.

El artículo 2 fundamenta el ilícito en estudio a través del mismo cuerpo legal en el cual prescribe que todas las personas tienen derecho a la vida, integridad física y moral, siendo protegidos en la conservación y defensa de los mismos; adecuándolo al caso del imputado cuando a consecuencia de un testimonio falso se le atribuye un delito del cual no es responsable

(lesionando el honor de éste), en consecuencia se declare culpable y se sancione por ello (infringiéndole el derecho a la libertad).

El artículo 6 estipula que las personas tienen libertad de expresión, siempre que no lo hagan dañando la moral y el honor de los demás; en el testimonio ello podrá cumplirse a través de la veracidad que este contenga, excluyendo toda intención de dañar el decoro e integridad moral de otros, por que estos se ven lesionados al atribuírsele falsamente un delito a quien no lo cometió.

El artículo 12 regula el juicio previo, en el cual toda persona se presumirá inocente mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a las leyes; significa que a quien se le atribuya el delito de falso testimonio pese a ser cometido en audiencia y se observa el momento en que realiza la acción, el agente siempre posee el estado de presunción de inocencia, siendo necesario que se le juzgue como a cualquier persona por la comisión de un hecho delictivo. También la misma disposición determina que las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor, tales como malos tratos, amenazas, torturas, engaño, sueros de la verdad, polígrafo, hipnosis, etc. (art. 262 Pr. Pn.) esto fundamenta que ninguna persona puede ser presionada para que proporcione lo que sabe en relación a los hechos y deberá declarar libremente por que toda información

que se obtenga sin la voluntad produce nulidad absoluta (art. 224 numeral 6 C. Pr. Pn.) por inobservarse las garantías fundamentales establecidas en la Constitución

El artículo 15 estatuye que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate y por los tribunales previamente establecidos; la persona que cometa el delito de falso testimonio no podrá ser juzgada por un tribunal de sentencia, de ser así existe nulidad absoluta (art. 224 numeral 5 Pr. Pn.) por ser un delito de conocimiento del tribunal del jurado, ello se fundamenta en el art. 189 de la Constitución, art. 52 del código procesal penal establece cuales delitos conocerá el tribunal del jurado y son aquellos que no están previamente establecidos en el artículo 53 del mismo código.

El artículo 32 es el fundamento Constitucional del inciso tercero del art. 305. C. Pn. en el cual se excluye de punibilidad a las personas que por lazos sanguíneos y de afectividad con el imputado cometen el delito de falso testimonio, debido que la familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, por ello se trata de mantener la armonía en esta y evitar cualquier conflicto que pueda suscitar. También el art. 33 Cn. regulará las relaciones personales de los cónyuges entre si y con sus hijos; esa es la razón por la cual las personas que expresa el inc. 3º del artículo 305

C. Pn. no serán responsables aun cometiendo el delito; conservando la unión familiar que el Estado está obligado a fomentar evitando la desintegración de ésta.

### **2.2.2 Origen del Falso Testimonio**

La palabra falso testimonio proviene del latín:

“*Falsum*” = Engañar

“*testimonium*” = Testimonio.

En consecuencia el delito en estudio se refiere al engaño que se produce al juez al momento de proporcionar la declaración; mentir implica engaño intencionado.

Manuel Osorio manifiesta que: la palabra falso se refiere a lo opuesto o contrario a la verdad, esto es la mentira. La falsedad en un principio fué identificada por las culturas como una mentira, pero en el desarrollo de éstas se fué dando más realce al término falsedad, en la actualidad se entiende que la mentira es sinónimo de falsedad.

Rendir falso testimonio es una mentira realizada por alguien que sabe que es falso lo que dice, esperando que le crean.

### **2.2.3 Concepto de Falso Testimonio:**

✓ “delito que se configura por el hecho de que un testigo, un perito o un

interprete; deforme, calle o niegue, parcial o totalmente, la verdad de los hechos sobre los que es interrogado ante la autoridad judicial y, generalmente bajo juramento”<sup>11</sup>.

✓ “Delito, que comete el testigo, perito o intérprete que falta de manera maliciosa a la verdad, la niega u oculta en todo o en parte en su declaración, pericia o interpretación hecha ante autoridad competente, aunque no tenga influencia en la causa”<sup>12</sup>.

✓ “Declaración maliciosamente falsa, deformando o tergiversando los hechos materia de la investigación, cometiéndose un delito contra la recta administración de justicia”<sup>13</sup>.

#### **2.2.4 Naturaleza Jurídica:**

Consiste en la protección del bien jurídico tutelado: “Administración de Justicia” y en el carácter que individualiza ésta figura delictiva como de mera actividad, de peligro y especial propio.

---

<sup>11</sup> Manuel Osorio, diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, editorial Heliasta, buenos aires argentina, Pág. 423, edición 2001

<sup>12</sup> Dicciobibliografia.com diccionario de ciencias sociales, adip amado, prueba de testigos y falso testimonio 1ª edición

<sup>13</sup> Diccionario judicial, academia de la magistratura del Perú,

Si la idea del bien jurídico se ve como elemento delimitador del contenido material del injusto\*, se considera que no agota el injusto en el falso testimonio. Conforme a la concepción del injusto personal\*\* formulada por Welzel y generalmente aceptada, no solamente resulta decisivo en la indagación del injusto típico\*\*\* del falso testimonio el deber de veracidad con su contenido predeterminado en la ley procesal, sino también necesario para la captación del concreto interés tutelado por la norma. Con ello quiere decirse, que el aspecto ético, social y jurídico del deber que cumple el sujeto de la declaración, será dato decisivo para el juicio disvalioso que se formula sobre su acción y resultado de la misma.

### **2.2.5 Posiciones Doctrinales:**

- Según Hernández Guijarro, la punición del falso testimonio se debe a la protección de la actividad judicial en el concreto sector de la prueba; cuya certeza salvaguarda la administración de justicia.

- Córdova Roda, sostiene que el falso testimonio representa un peligro para la administración de justicia, en cuanto incorpora datos errados que

---

\* Se refiere a la antijuridicidad material que consiste en la dañosidad social, tomando como referencia y aspecto importante solamente un disvalor de resultado

\*\* Conformado por un disvalor de acción y un disvalor de resultado como consecuencia de una conducta típica y antijurídica. La antijuridicidad material para los finalistas era la lesión o puesta en peligro del bien jurídico la cual es importante para conformar el injusto personal.

\*\*\* Tipicidad (concurrencia de los elementos del tipo)

impiden el cumplimiento de su función en las decisiones judiciales como objeto de especial protección.

- Torío López sitúa la protección en el interés de la aplicación del derecho a las resoluciones judiciales que se coloca en peligro cuando el testimonio a podido afectar de algún modo el proceso, provocando el peligro de una sentencia injusta por el riesgo que se derivó a través de una errónea apreciación de la realidad objetiva inducida por la falsa declaración.

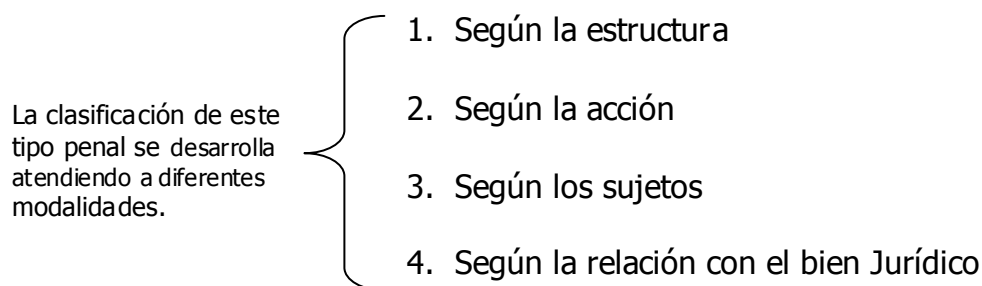
- Magaldi manifiesta que lo tutelado con la punición del falso testimonio es el fin de encontrar la verdad formal y material; significa que el falso testimonio representa un peligro de engaño al juez impidiéndole el conocimiento de la verdad para una correcta aplicación de la norma penal.

La doctrina general no es muy excesiva al respecto, manifiesta que el falso testimonio atenta al primordial interés público de la administración de justicia por medio de hechos que entorpecen el correcto funcionamiento y desempeño de la función del órgano judicial.

### **2.2.6 Clasificación del tipo penal**

Para la correcta comprensión y aplicación sobre el ilícito Penal en estudio, es necesario e importante desarrollar su clasificación, amparados en la doctrina penal, debido a que es un tipo penal que por el desconocimiento

por parte de los operadores del sistema de justicia, resulta compleja su adecuación típica.



### 2.2.6.1 Según la estructura

#### ➤ Tipos básicos o fundamentales y especiales o autónomos

Son tipos básicos o fundamentales aquellos donde se describe de manera independiente un comportamiento humano, por esta razón se aplican sin estar unidos a ningún otro tipo.

Los especiales o autónomos son aquellos que “además de los elementos del tipo básico o fundamental, contienen otros que pueden ser nuevos o modificatorios de aquel cuya aplicación excluyen”<sup>14</sup>.

El falso testimonio es básico o fundamental; debido que la descripción del comportamiento establecido en el supuesto de hecho del art. 305 C. Pn. no esta sujeto a ninguna otra norma penal de la misma naturaleza; es único

<sup>14</sup> Fernando Velásquez Velásquez, Derecho penal parte general, Editorial Temis S.A, Santa fe de Bogota Colombia, 1994, Pág. 344.



e independiente, porque, para su aplicación no es necesaria la existencia de otros tipos penales.

➤ **Tipos subordinados o complementarios y elementales o simples**

“Se nombran los tipos subordinados o complementarios para comprender los que, refiriéndose a un tipo básico o especial, señalan determinadas circunstancias o aspectos que califican la conducta, los sujetos, o el objeto descrito en estos; por ello, no pueden excluir la aplicación de aquellos y suponen su presencia a la que se agrega como aditamento la norma que contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad”<sup>15</sup>.

Tipos elementales o simples son “los que solo describen un modelo de comportamiento, concretado por medio de un verbo rector”<sup>16</sup>.

El falso testimonio es un tipo penal elemental o simple; porque es un comportamiento estipulado en una sola norma penal, es único con respecto a tal conducta descrita, no se subordina ni complementa con ninguna otra; el supuesto de hecho y consecuencia jurídica se establece en un solo artículo de la norma penal, sin existir otro que haga referencia a esta forma de comportamiento. No regula agravantes y atenuantes en el mismo artículo ni

---

<sup>15</sup> Ibid Pág. 344.

<sup>16</sup> Ibid Pág. 345.

están contenidas en ninguna otra norma penal. Significa que es de carácter *sui generis*.

### ➤ **Tipos en blanco y Compuestos**

Tipos en blanco, "denominación poco apropiada por que da a entender la ausencia de tipificación, para indicar aquellos eventos en los cuales el supuesto de hecho se halla consignado total o parcialmente en una norma de carácter extrapenal"<sup>17</sup>.

Los tipos compuestos son "los que describen una pluralidad de conductas, cada una de las cuales estaría en capacidad de conformar por sí misma una descripción típica distinta"<sup>18</sup>.

Estos se pueden subclasificar en:

#### ✓ **Complejos y Mixtos**

Los primeros "suponen la concurrencia de dos conductas, cada una de las cuales es constitutiva de un tipo independiente pero de cuya unión nace un complejo típico distinto dotado de independencia"<sup>19</sup>. Los segundos "son los que, pese a contemplar diversas modalidades de conductas, se conforman con la realización de una cualquiera de ellas"<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Ibid Pág. 345

<sup>18</sup> Ibid Pág. 345.

<sup>19</sup> Ibid Pág. 345

<sup>20</sup> Ibid Pág. 345

El ilícito de falso testimonio es un tipo penal compuesto mixto; porque la regulación penal establece diversas modalidades para su cometimiento (afirmar una falsedad, negar la verdad y callar la verdad), pero con la realización de una sola de ellas se configura el tipo penal, sin necesidad que se realicen todas, ello no significa que el sujeto activo no pueda reunir en su conducta todas las modalidades de la acción, pero basta uno de tales comportamientos para tenerse por ejecutado el hecho típico.

#### **2.2.6.2 Según las modalidades de la acción**

##### **➤ Por las modalidades de la parte objetiva:**

##### **✓ Tipos de mera actividad y de resultado**

“Importa aquí si el tipo requiere o no que la acción vaya seguida de la causación de un resultado, separable espacio-temporalmente de la conducta. En los delitos de mera actividad no es necesario”<sup>21</sup>.

El falso testimonio es un delito de mera actividad a los que Jescheck denomina delitos formales, en cuanto a que la acción u omisión típica cumple por si sola el tipo de injusto, sin que sea preciso un resultado material externo; el código penal sanciona la mera conducta. Su ciclo ejecutivo comienza y finaliza con la falsa declaración prestada con los requisitos

---

21 Santiago Mir Puig, Derecho Penal, parte general, Fundamento y Teoría del Delito, 3era. Edición, Barcelona España, 1990, Pág. 215

procesales pertinentes. Que la declaración falsa haya o no influido en la convicción judicial, por tanto en la resolución carece de toda relevancia. Así resulta de las concretas tipologías de falso testimonio, en las que está ausente toda referencia al resultado posible del falso testimonio, en la suerte del proceso. Esta caracterización es congruente con la formalidad político-criminal que la ley pretende. La amenaza en busca de la verdad que establece el art.305 C. Pn y la propia eficacia de la tutela penal quedarían debilitadas si hubiere de esperarse a la comprobación del efecto del falso testimonio para determinar su existencia perfecta. Basta la intención de la voluntad y su exteriorización para la perfección del delito la cual estaría representada por la emisión de la declaración.

#### ✓ **Tipos de acción y omisión**

Los delitos de acción son: "aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estima nociva son de omisión aquellos en que se ordena actuar en determinado sentido que se reputa beneficioso y se castiga el no hacerlo"<sup>22</sup>.

De acuerdo con el art. 305 C. Pn. El falso testimonio puede ser realizado por acción u omisión; la forma comitiva ocurre cuando el testigo, perito, etc., afirma una falsedad (es decir, cuando afirma que es cierto algo

---

<sup>22</sup> Ibid Pág.217

no lo es) o cuando niega la verdad en todo o en parte (esto es, cuando dice que no es cierto algo que si lo es).

La forma omisiva en el delito de falso testimonio es conocida también como reticencia; el diccionario Larousse la define como: "omisión voluntaria con intención malévola de lo que se debería o pudiera decir".

La forma omisiva o reticencia ocurre, cuando el agente calla en todo o en parte la verdad\*.

La omisión que realiza el sujeto activo de este delito es impropia (comisión por omisión) debido que por ser persona con calidad especial tiene la posición de garante derivada de la ley, por tanto tiene la responsabilidad y el deber legal (incluso moral) de que tal peligro para el bien jurídico no se produzca, por que de él depende la afectación o no para éste, los sujetos que designa el art. 305 C. Pn., tienen la obligación de ser veraces en su declaración ante autoridad competente, es decir que corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico; de lo contrario al verse afectado, tal conducta es antinormativa (contraria a la norma) lo cual será suficiente para imputarle al agente el peligro creado por su acción (falso testimonio).

"La esencia de la ilicitud en el falso testimonio es la violación de la obligación de decir verdad, y tal obligación la tiene el testigo, perito, etc.,

---

\* Supra Pág. 106

sobre aquellos puntos esenciales, pertenecientes al "thema probandum" aun sin ser preguntado sobre tales puntos y aun respecto a ellos el testigo hubiera tenido a acogerse al silencio, si de tal derecho no hizo uso expreso el declarante"<sup>23</sup>.

### ✓ **Tipos de medios determinados e indeterminados**

En los primeros, la norma penal determina el medio que utilizará el sujeto activo para poder realizar el supuesto de hecho descrito en la norma penal. A los segundos también se les denominan resultativos; son aquellos que no determinan el medio por el cual puede realizarse la conducta típica.

El falso testimonio es un tipo de medios determinados; porque el art. 305 C. Pn. de manera expresa determina el medio por el cual puede realizarse la conducta tipificada en la norma penal; así se infiere de la disposición legal que establece "el que en declaración [...]" quiere decir que el medio para cometer el falso testimonio es la declaración, sin la cual no existe forma para que el agente ejecute su acción. Cualquier manifestación falsa que no se realice en la declaración ante autoridad competente puede constituirse en una mentira pero no en falso testimonio; el legisferante previamente estatuyó la declaración como el medio para realizar el falso

---

<sup>23</sup> Dr. Francisco castillo González el delito de falso testimonio editorial juricentro s.a 1982 Pág. 43

testimonio. La falsedad debe ser vertida en la declaración de lo contrario no hay delito.

### ✓ **Tipos abiertos y cerrados**

Los tipos abiertos "han sido redactados acudiendo a pautas generales, sin precisar las circunstancias de la conducta ni indicar la modalidad del comportamiento que ha de producir el resultado"<sup>24</sup>. Es decir que, son aquellos en los que no se establecen circunstancias específicas para realizar la conducta, ni señalan las formas bajo las cuales se realiza el comportamiento ilícito.

"Existen tipos cerrados cuando los supuestos de hecho determinan con precisión las diversas circunstancias típicas, de tal manera que las conductas mandadas o prohibidas se desprenden con toda claridad de la ley; por eso se les puede llamar también determinados"<sup>25</sup>.

Significa que para realizar el comportamiento ilícito se determinan las modalidades o circunstancias específicas para el cometimiento del delito, dichas modalidades se encuentran establecidas expresamente en la ley.

El falso testimonio es un tipo penal cerrado, por que la norma penal claramente establece las circunstancias con las que se puede realizar el hecho típico, dichas modalidades están descritas en el art. 305 C. Pn.; el

---

<sup>24</sup> Velásquez Velásquez, Op Cit Pág. 346

<sup>25</sup> Ibid Pág. 347

sujeto incurre en falso testimonio cuando: afirmare una falsedad; negare o callare en todo o en parte lo que supiere acerca de los hechos; si el sujeto activo no realiza una de las conducta antes descritas, no comete el ilícito.

✓ **Tipos de un acto, pluralidad de actos y alternativos**

Si el tipo penal manifiesta una sola acción, es de un acto; en los de pluralidad de actos, el tipo se describe varias acciones a realizar para que se configure el hecho típico y en los alternativos la descripción del tipo prevé varias modalidades para su cometimiento de las cuales el sujeto puede elegir cualquiera de estas.

El delito de falso testimonio es un tipo penal alternativo; por que el texto del art. 305 C. Pn establece varias modalidades (alternativas) para su cometimiento; ellas son: cuando el sujeto afirma una falsedad, niega la verdad, calla en todo o en parte lo que sabe, eligiendo el sujeto realizar la conducta de falso testimonio con una o varias de estas modalidades.

➤ **Por la relación de la parte subjetiva con la objetiva**

✓ **Tipos congruentes e incongruentes**

Los tipos congruentes "son aquellos donde la parte subjetiva de la acción se corresponde con la parte objetiva"<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Ibid Pág. 219



En Los tipos incongruentes la parte subjetiva de la acción no se corresponde con la objetiva, esto ocurre por el exceso objetivo y subjetivo de la acción derivada del sujeto.

El delito de falso testimonio es un tipo incongruente, debido que, además de la conducta dolosa el sujeto activo suele conferirle a su acción una actitud subjetiva que va más allá de la propia realización del tipo.

### **Los Tipos incongruentes se sub clasifican en:**

#### ➤ **Por exceso objetivo**

Son los tipos imprudentes, preterintencionales o cualificados por el resultado, los cuales no se adecuan a la clasificación del tipo penal de falso testimonio por que lo relevante en ellos es la producción de un resultado no querido o deseado por el autor, contrario al delito en estudio por que el sujeto quiere y busca producir un resultado, éste únicamente puede ser cometido con dolo. Ello se fundamenta también, por que el sistema que rige en El Salvador es el de "numerus clausus" respecto a los delitos imprudentes y el falso testimonio no esta tipificado en su forma imprudente.

#### ➤ **Por exceso subjetivo**

Estos se sub clasifican en:

✓ **Tipos de imperfecta ejecución** (lo constituyen la tentativa) en estos el

agente persigue la consumación del ilícito y no lo consigue por causas independientes o ajenas a él, logrando solo dar inicio a la ejecución del delito (tentativa inacabada) o realizando todos los actos de ejecución sin que este se produzca (tentativa acabada o frustrada).

El delito de falso testimonio es un tipo penal que posee actos de imperfecta ejecución; debido que, al iniciar el hecho típico (falso testimonio) pueden existir causas independientes al autor, que imposibiliten su consumación.\*

#### ✓ **Tipos portadores de elementos subjetivos**

Estos pueden ser:

##### • **Tipos de tendencia interna intensificada**

“No suponen que el autor busque algo mas, que está mas allá de la acción típica, sino que realiza ésta confiriéndole un sentido subjetivo específico”<sup>27</sup>.

El ilícito falso testimonio es de tendencia interna intensificada, por que el testigo vierte el falso testimonio con la intención de mentir (animus falsiandum). Se refiere al deseo de mentir o engañar; declarar algo que él sabe perfectamente que no es cierto, pero tiene imbíbido un animo o intención de mentir, que lo hace sentir bien o satisfecho, convirtiéndose en

---

\* Supra Pág.174

<sup>27</sup> Ibid Pág.220

una conducta mas disvaliosa, por que el sujeto realiza falso testimonio por la tendencia interna de faltar a la verdad y que dicha tendencia se intensifica al estar en la circunstancia y momento oportuno en que puede exteriorizar su actuar.

- **Tipos mutilados de dos actos y de resultado cortado**

Los delitos mutilados de dos actos y los de resultado cortado, "se distinguen porque la intención del sujeto al ejecutar la acción típica debe dirigirse a realizar otra actividad posterior del mismo sujeto (delito de dos actos); o a un resultado independiente de él (delitos de resultado cortado). Ambos coinciden, en cambio, en que ni el segundo acto pretendido ni el resultado perseguido, respectivamente, es preciso que lleguen a producirse realmente"<sup>28</sup>.

El ilícito en estudio es de resultado cortado, por que la finalidad que persigue el autor no depende de él; el testigo al ejecutar el falso testimonio, en primer momento pretende con dicha conducta engañar al juez, con la intención de que se condene o absuelva al imputado, finalidad o resultado independiente del sujeto falsario y que no es presupuesto para responsabilizarlo.

---

<sup>28</sup> Santiago Mir Puig Derecho Penal Parte General Fundamentos y teoría del delito 3ª edición Barcelona 1990 Pág.219

### 2.2.6.3 Según los sujetos

#### ➤ Por la cualificación del sujeto activo

##### ✓ Tipos comunes y especiales

Son tipos comunes los que la ley no prevé ninguna condición o característica especial por parte del sujeto activo en la realización de la conducta típica, significa que puede ser realizada por cualquier persona.

Los tipos especiales, denominados también tipos de sujeto activo calificado, son aquellos que pueden ser cometidos por quienes poseen ciertas condiciones o cualidades especiales que requiere la ley; estos a la vez se dividen en:

- **Tipos especiales propios e impropios**

“Se entiende por propios aquellos que solo pueden ser cometidos por una de las personas designadas de forma expresa en el tipo penal y que tienen una cualidad especial, que es la que fundamenta la punibilidad”<sup>29</sup>

“Los delitos especiales impropios guardan, en cambio, correspondencia con un delito común, del que puede ser autor el sujeto no calificado que realiza la acción”<sup>30</sup>

Significa que es un tipo penal que describe una conducta realizada por persona con cualidad especial, (como la de ser funcionario) dicho tipo penal

---

<sup>29</sup> Dr. Castillo González, Op. Cit. Pág.86

<sup>30</sup> Mir Puig, Op Cit, Pág. 221

se asemeja con otro establecido en la misma ley, pero dirigido a un sujeto común. Por ejemplo el cohecho propio (art. 330 C. Pn.) es un tipo penal dirigido a un funcionario público mientras que el cohecho activo (art. 335 C. Pn.) va dirigido a un particular, es decir que es un tipo que puede ser cometido por persona cualificada o común, en estos delitos cambia el destinatario de la norma penal pero no la conducta a realizar.

El ilícito penal de falso testimonio se clasifica como delito especial propio, debido a que, para ser autor de este delito y para su punibilidad la norma penal exige y requiere una cualidad especial. Solamente puede ser cometido por: testigo, perito, interprete, traductor o asesor, de tal manera que cualquiera puede mentir, pero no para todos será punible esa conducta, por que debe ser realizada específicamente por estos sujetos que previamente establece la ley. Salvo el inciso tercero del art. 305 C. Pn. que establece una excluyente de punibilidad (excusa absolutoria) para quienes aun teniendo tal calidad y cometiendo el ilícito, no serán sancionados penalmente; el legislador pretende mantener la unidad familiar y evitar el conflicto moral entre ésta.

➤ **Por la afectación del sujeto pasivo**

Esta clasificación no siendo adoptada por la doctrina, es importante, por que en todo tipo penal se requiere la concurrencia de dos sujetos: el

activo, quien ejecuta la acción típica y el pasivo, el titular del bien jurídico sobre el que recae la actuación del sujeto activo. En el ilícito de falso testimonio se deduce a través del estudio y análisis de éste que los sujetos pasivos son varios:

✓ **Sujeto pasivo directo, indirecto y de consecuencia**

El sujeto pasivo directamente afectado con la conducta del falso testimonio, es el Estado, como garante de la Administración de Justicia, por que éste se pronuncia a través del fallo que emiten los jueces, es por eso que al cometerse un delito relativo a la administración de justicia de forma directa se perjudica al Estado.

El Estado tiene el derecho de exigir la verdad a los ciudadanos, cuando actúa en interés del fin atribuido por la ley, la Administración de Justicia; está obligado a confiar en la veracidad de la deposición testimonial, cuando ella es falsa se pone en peligro la exactitud y la justicia en las decisiones judiciales.

Los sujetos pasivos indirectos: para su desarrollo es necesario explicar a quienes subsume esta categoría, dentro de ellos están:

- El Juez como ente facultado para administrar justicia en representación del Estado, es considerado como un sujeto pasivo de forma indirecta, cuando es engañado con la falsa declaración, por que se trata de

burlar la autoridad que se le otorga y por tanto afecta la dignidad del funcionario.

- El imputado se considera sujeto pasivo, cuando se hace una declaración falsa en su contra atribuyéndole el cometimiento de un delito sin ser autor de éste, se pretende declararlo culpable y en consecuencia condenarlo, privándole de uno de los vitales derechos: la libertad ambulatoria.

- La víctima es considerada sujeto pasivo del delito, cuando en un proceso, con la falsa declaración se pretende favorecer al imputado, manifestando que no fué éste quien lo cometió, cuando resulta lo contrario; a consecuencia de esa falsedad la víctima es perjudicada por la impunidad.

- De igual manera la sociedad, por que el deber del Estado es administrar justicia para ella, la aplicación errónea de la ley la afecta por los conflictos que se desatan a consecuencia de la impunidad, soportando efectos perjudiciales.

Los sujetos pasivos de consecuencia, son llamados también sujetos perjudicados. El perjuicio que el fallo judicial equivocado le ocasiona a la víctima o imputado, lleva imbíbida la afectación a sus familiares, considerándoles sujetos pasivos de consecuencia o perjudicados por la

dependencia económica que tengan de quien salio afectado directamente por esa resolución en el proceso penal.

➤ **Por la forma de participación del sujeto**

✓ **Según la concurrencia de sujetos intervinientes:**

• **Tipos monosubjetivos y plurisubjetivos:**

Los monosubjetivos son tipos penales que para el cometimiento de la conducta descrita en el, requiere la concurrencia de un solo sujeto activo.

Los plurisubjetivos son aquellos que para su cometimiento se requiere la concurrencia de varias personas.

Estos a la vez se dividen:

▪ **Tipos de convergencia y de encuentro**

Los de convergencia requieren que la conducta descrita en la norma penal se realice por varias personas al mismo tiempo, para la ejecución de un mismo fin.

Los de encuentro son aquellos tipos penales en que concurren varias personas de manera independiente, no se requiere que la conducta de los sujetos sea realizada al mismo tiempo para configurar el tipo penal.

El tipo de falso testimonio es monosubjetivo, por que basta con la declaración falsa realizada por un sujeto activo, para que se configure dicho tipo penal, no necesita la concurrencia de otros para que se tenga por



consumado el delito; si son varios los que vierten un falso testimonio responderán de manera independiente por su falsedad, es decir que en un proceso pueden manifestarse varias declaraciones falsas, esto no significa que unas serán complemento de las otras para conformar entre todas un falso testimonio, sino que, todas serán independientes entre si, responsabilizándose a cada testigo falsario de manera individual por su deposición.

✓ **Según la intervención física del sujeto**

• **Tipo de propia mano y de intervención psicológica**

“Los de propia mano requieren un acto corporal que debe realizar el autor, de lo contrario el especial contenido injusto de la acción no se produce”<sup>31</sup>

En los de intervención psicológica, no se requiere un contacto físico o directo de parte del sujeto que realiza la conducta, pero si requiere un contacto psicológico, es decir, la creación de un ambiente psicológico socialmente dañino o nocivo. El falso testimonio se excluye de esta clasificación.

---

<sup>31</sup> Ibid Pág.86

El falso testimonio es un delito de propia mano, porque debe realizarse exclusivamente a través de un acto personal de aquél que es llamado a declarar y que posea la calidad de testigo, perito, intérprete, traductor o asesor, no siendo posible encomendar tal acto a otro sujeto; de tal manera que es necesaria la intervención física de éste para la realización del tipo.

#### **2.2.6.4 Según la relación con el bien Jurídico**

##### **➤ Tipos monoofensivos y pluriofensivos**

Los tipos penales monoofensivos se limitan a la protección de un bien jurídico, significa que su esfera de protección se limita a un solo bien jurídico.

En cambio en los pluriofensivos se amparan varios bienes jurídicos en un mismo tipo penal.

El ilícito penal falso testimonio es un delito Pluriofensivo por que además de afectar el bien jurídico Administración de Justicia, también perjudica otros, aunque no están reconocidos de manera expresa, se analiza que dicha conducta ilícita repercute en otros valores considerados por el legisferante de relevancia y protección. La conducta de falso testimonio lleva equiparada la afectación de otros bienes jurídicos como el honor, cuando en declaración testimonial se atribuye falsamente un delito o conducta al imputado, la víctima de un proceso penal o cualquier persona que se

relacione con la causa, ofendiendo la dignidad o decoro de cualquiera de los intervinientes.

➤ **Tipos de lesión y de peligro**

Los tipos de lesión dañan directamente el bien Jurídico, es decir que su realización requiere la lesión de éste.

Los de peligro, son aquellos en los que el tipo penal hace una descripción de conductas o comportamientos que de forma mínima alcanzan la posibilidad de lesionar el bien jurídico, es decir que basta con el peligro representado o simplemente la puesta en peligro para el bien jurídico.

Estos se dividen en:

✓ **Tipos de peligro concreto y abstracto**

Los de peligro concreto requieren la creación de una efectiva situación de peligro, siendo indispensable como resultado de la acción ejecutada por el sujeto que esté próxima a ocasionar una concreta lesión a un bien jurídico determinado.

En los de peligro abstracto, no se requiere que la acción realizada por el autor cree un peligro efectivo. Solamente existe la puesta en peligro. El castigo de estos delitos se fundamenta en que suponen un peligro para el

bien jurídico, siendo suficiente la peligrosidad que posible o supuestamente conlleva la acción.

El delito de falso testimonio se clasifica como un delito de peligro concreto; debido que no toda mentira dicha es típica (lo cual si constituiría un peligro en abstracto) no lo son aquellas que no inciden sobre el tema probatorio; al poseer incidencia en éste, ello hace que se concretice el peligro para la Administración de Justicia. También se fundamenta en que, puede rendirse una declaración falsa, no tomando en consideración si es o no detectada por el juez, por que el peligro siempre se manifiesta, sobre todo desde el momento que el testigo concluye su declaración falsa, constituyéndose en un peligro real, por que con esa deposición, existe la creación de un peligro y la proximidad de dañar el interés de la justicia, la cual va dirigida a la veraz función declarativa del derecho; lo importante es que esa conducta ha creado una situación de peligro, no interesa que en la valoración se proporcione o no valor a esa prueba, por que no se debe tomar en cuenta una eventualidad para determinar el peligro concreto (de que si puede o no tomar en cuenta el juez dicho testimonio falso, o si las partes lo detecten antes o no) ello es independiente, por que, el peligro para la correcta administración de justicia existió y al momento de la deliberación aun persiste. La situación de peligro efectiva la crea el testigo al concluir su

deposición falsa respecto al tema probatorio, la cual influirá en la convicción judicial y estará próxima a poner en riesgo la perfecta aplicación de la ley. Significa que debe comprenderse el falso testimonio de acuerdo con el valor procesal de la prueba y en la que existen diversos modos de entender lo falso. Es precisamente en la perspectiva indicada, como puede pensarse que el falso testimonio representa, antes que un peligro para la decisión del proceso, un efectivo peligro al interés jurisdiccional en que la declaración dada por el testigo o el informe pericial se ajusten al contenido que le es propio: la aportación del saber o del conocimiento personal que de los hechos se tenga; una conducta que no cumpla ese deber de aportación, es un obstáculo para el ejercicio normal de la jurisdicción, en la medida en que la actividad procesal del Juez va a operar sobre un elemento probatorio adulterado o falso, incapaz por tanto de servir de instrumento para el acceso a la realidad de los hechos a los que se aplicará la norma jurídica.

Otro fundamento para clasificar el falso testimonio de peligro concreto es por que, de no ser así, la protección que la norma otorga al bien jurídico quedaría frágil e incluso destruida, si hubiera que esperarse a observar u obtener una lesión concreta, real o efectiva para fijar la existencia perfecta del delito. Por esa razón, lo que se castiga es esa proximidad de lesionar el bien jurídico, ello hace que se catalogue como un peligro concreto y no

abstracto, debido que el falso testimonio no posee una posibilidad de peligro, pues tal conducta, en si misma es un peligro concreto para la justicia.

## **2.2.7 Estructura del tipo penal falso testimonio**

### **2.2.7.1 Elementos objetivos descriptivos esenciales**

#### **2.2.7.1.1 Conducta típica**

Es preferible denominar al primordial elemento del tipo penal de esta manera y no como generalmente es conocido "acción", la razón de ello es porque el delito de falso testimonio posee dos formas de cometimiento: por acción u omisión.

La conducta típica está constituida por la acción de emitir una falsedad. Dar falso testimonio, declarar falsamente o faltar a la verdad son expresiones que vienen referidas a la declaración que presta en el procedimiento judicial la persona llamada legalmente a declarar, como testigo, perito etc., por ello la falsedad en la declaración constituye la conducta típica y a falta de este elemento habría atipicidad.

La conducta típica puede ser cometida por acción u omisión, la primera consiste en afirmar una falsedad o negar una verdad; la segunda en callar en todo o en parte lo que sabe acerca de los hechos.

Para que exista falso testimonio, la acción u omisión realizada por el sujeto activo debe tener tres características fundamentales:

a) Debe estar contenida en una declaración, informe, interpretación o traducción.

b) Convertir la declaración, informe, interpretación o traducción en falsos, y por último

c) La conducta típica (acción u omisión) debe ser socialmente relevante.

Primera característica: La afirmación, negación u ocultación de la verdad es punible, si el testigo, perito, interprete, traductor o asesor, lo hace en su declaración, informe, interpretación o traducción. Una nota común en estos conceptos es que todos consisten en la expresión de determinado contenido interior del sujeto que lo realiza, quien manifiesta su conocimiento sobre el hecho, lo expresado tiene un contenido intelectual, lo cual debe ser valorado conforme a criterios objetivos de interpretación.

En relación a su contenido las manifestaciones testimoniales son declaraciones que el testigo ha percibido sobre los hechos, sea sobre acontecimientos pasados o presentes, de lo ocurrido en el mundo exterior o sobre circunstancias que pertenecen a lo interno de la persona.

Por regla general el testigo no tiene facultad de hacer conclusiones sobre los hechos que relata; si éste narra correctamente los hechos pero hace conclusiones herradas de tipo jurídico, o conclusiones de que esos hechos demuestran la perversidad o inmoralidad del autor, en tal caso no se comete falso testimonio, Por ejemplo el testigo puede responder a preguntas de una de las partes, manifestando que no observó quien lo mató, pero a la vez expresa creer que fue el imputado quien disparo; en este caso no se toma como falso testimonio dicha especulación, por que el testigo no hace una aseveración si no una opinión de algo que cree que sucedió; además el declarante ya había contestado la pregunta, manifestando que no vio quien cometió el delito en lo cual si recaería en falso testimonio. Así mismo no es posible cometer el dicho ilícito si la opinión o conclusión del testigo se refiere a aspectos jurídico de los cuales no posee un conocimiento exacto; por ejemplo le expresa al juez que cree que la conducta del imputado se adecua a un homicidio agravado.

Las apreciaciones del testigo deben ser tratadas como hechos y no como valoraciones u opiniones de él.

El contenido del dictamen pericial, puede ser de muchas formas; algunos consisten en informar al juez de conocimientos teóricos generales, que pertenecen a una disciplina del ser humano, otros consisten en expresar



al juez sobre determinadas conclusiones que se obtienen de la observación de hechos previamente establecidos; otra forma de peritaje es aquella donde el perito tiene que establecer determinados hechos en virtud de su especialización, a petición del juez y transmitir a éste el resultado de su actividad.

Lo esencial en las funciones del perito es que cumple con un mandato del juez, siendo un auxiliar de éste. Es importante establecer que cuando el perito descubre hechos relevantes para el proceso, que no estaban entre aquellos que el juez le ordenó investigar o establecer, deja de ser perito para convertirse en testigo; entonces lo que diga sobre tales hechos no es parte del informe; se convierte en una declaración testimonial, al cometer falso testimonio lo hará como testigo no como perito.

Existe cierta similitud entre la figura de perito con las de interprete, traductor y asesor por que estos podrían considerarse como una especie de peritos (por poseer una especialidad en determinada materia y ser auxiliares del juez) pero con características diferentes, lo dicho del informe puede ser aplicado para la interpretación o la traducción.

Segunda característica. El falso testimonio existe cuando el agente afirma una falsedad, niega o calla la verdad en todo o parte de su declaración, informe, interpretación o traducción. La falsedad de ellas es el

elemento fundamental del tipo penal y lo que confiere a la acción su carácter ilícito.

La ilicitud en el falso testimonio se produce cuando el testigo infringe la obligación derivada de la ley, que consiste en decir la verdad, recayendo en el testigo, interprete, traductor y asesor.

En consideración a lo anterior, atendiendo al texto del art. 305 C. Pn. comete falso testimonio quien declara faltando a la verdad.

Algunas acepciones de la verdad del testimonio son: se calificará como verdadera la declaración que explica con sinceridad aquello que se sabe, también se dirá que es verdadero el testimonio que describe lo que realmente ocurrió.

Se calificará como falsa la declaración manifestada que no resulte coincidente con el saber o conocimiento del sujeto; en este caso, el sujeto no habrá representado fiel y adecuadamente su saber, o puede decirse que desconocía la realidad de los hechos.

Para comprender la falsedad del testimonio existen dos teorías: La Objetiva y La Subjetiva.

Teoría objetiva: analizada por muchos autores Alemanes entre ellos Welzel, Maurach, Afther, y otros. Esta afirma que una declaración, informe etc., es falsa cuando no coincide con su objeto, cuando lo expresado es

diferente a la realidad (lo verdaderamente sucedido), sin que importe la representación que tenga el declarante sobre la realidad objetiva, significa que no se tomará en cuenta lo que el sujeto considera que ocurrió o percibió sobre los hechos. Lo importante es aquello que realmente sucedió y no lo que el testigo cree haber observado.

El punto central de los partidarios de la teoría objetiva, es la consideración que el falso testimonio perjudica la administración de justicia, por tanto, falsa declaración solamente puede ser la que se aparta de la verdad objetiva, este tipo de declaración podría poner en peligro el bien jurídico tutelado.

La teoría objetiva considera, que la declaración puede ser conforme a la verdad, aunque el declarante crea que esta mintiendo; al contrario, que puede haber una falsa declaración, aun estando el declarante convencido que dice la verdad.

En los casos que el sujeto declara lo contrario de la verdad objetiva, convencido que decía la verdad, esta circunstancia no hace desaparecer el carácter típico y antijurídico del hecho, aunque deba tomarse en cuenta a la hora de resolverse en culpabilidad. Actualmente este problema se resuelve como un error de tipo.\*

---

\* Supra Pág. 138.

Según esta teoría, cuando el testigo declaró la verdad objetiva convencido que mentía, el hecho es, según unos, delito imposible, para otros un hecho totalmente carente de tipicidad, que no llega a constituir delito.

La teoría subjetiva: sostenida mayoritariamente por la doctrina latina entre ellos Carrara, Manzini, Maggiore, Ruggiero y algunos autores alemanes entre ellos Binding, Alesberg, Gallas y otros. La cual afirma que una declaración es falsa cuando no coincide con lo sabido por el sujeto. Si el testigo, perito etc., quieren mentir y creen hacerlo, pero lo manifestado resultó ser la verdad, afirman algo distinto a lo sabido por ellos, hay falso testimonio, aunque lo manifestado se ajuste con la verdad.

Por el contrario no hay delito al faltar un elemento del tipo penal; si el agente declara lo que sabe, aunque ello no corresponda con lo realmente acaecido.

La conducta típica expresada desde el punto de vista subjetivo, centra la problemática de la definición de lo falso, en el significado que esta tenga dentro del proceso; está entre lo manifestado y el testigo; no entre lo dicho y la realidad.

La conducta es típica pero no es atribuible al testigo cuando éste ha expuesto lo percibido, aunque no coincida con la realidad, por que es a través del sujeto (verdad subjetiva) que el juez pretende llegar a la verdad objetiva,

es decir que únicamente con la ilustración que al momento del juicio haga el testigo, será como el juez conocerá los hechos y dará el valor positivo o negativo que merezca la declaración.

El objeto que conforma el testimonio es aquel que pertenece a una parte de la realidad material, que fue percibido por el testigo por que al declarante se le pide que exprese con exactitud los hechos que han sido objeto de lo vivido por él.

El testigo es quien debe relatar e ilustrar al juez todas las circunstancias de como sucedieron los hechos, por ello, al testigo no se le puede exigir más que declarar conforme al recuerdo actual de lo percibido.

Respecto a ello, la teoría subjetiva posee dos puntos de partida: En primer lugar orienta su concepto de falsedad al papel de medio probatorio del declarante; de esta forma el falso testimonio, tiene fundamento en la obligación impuesta a determinados sujetos por el ordenamiento jurídico de expresar en el proceso su conocimiento sobre los hechos para aclarar una determinada situación fáctica. El contenido injusto de una falsa declaración lo encontramos en la violación de la obligación que tiene el declarante de decir la verdad en un momento estrictamente personal, tal obligación del testigo, tiene su límite en la capacidad humana, por que no se le puede exigir al particular algo que no es capaz de recordar.

En segundo lugar, la teoría subjetiva establece su importancia en el fin del proceso, que es la verdad material; para éste, es más relevante una declaración verdadera conforme al conocimiento del sujeto, que una declaración falsa, que por casualidad concuerde con la verdad objetiva.

Una problemática que se plantea a los seguidores de la teoría subjetiva, consiste en determinar si el conocimiento, se refiere al actual o aquél que adquirió el testigo al momento de los hechos, que debe tomarse como criterio para establecer la veracidad de la declaración; para Gallas la medida de la falsedad debe ser el conocimiento actual, aquél que el declarante sabe (o recuerda) en el momento de la declaración; para otros, la medida de la falsedad debe ser lo vivido por el testigo en el momento de los hechos y no el conocimiento de estos en el instante de la declaración.

El primero de los criterios manifestados se tiene como el más correcto, por que al juez le interesa lo que el testigo sabe al momento que presta la declaración, debido que en ese momento es que se ilustra a éste, por que es quien lo ubica en el lugar, tiempo y espacio del cometimiento de los hechos, por que puede ser que el declarante cuando ocurrieron los hechos sabia mucho pero al momento de la declaración no lo recuerde; o si se trata de un testigo de referencia que adquiere el conocimiento por otros medios y no por

vivencia propia; el juez valora el testimonio conforme a lo que considere importante para el esclarecimiento de los hechos.

La tesis subjetiva es la más aceptada; porque las obligaciones del testigo y el perito son impuestas por el ordenamiento procesal, por tal razón, estos sujetos deben contribuir a la búsqueda de la verdad en el proceso; cuando declaran aquello que saben sobre el tema probatorio por propia vivencia. En consideración a ello la "administración de justicia" no se lesiona si el testigo, el perito etc., no dicen la verdad objetiva, que no siempre es posible alcanzar; más bien se lesiona cuando ellos dicen algo distinto a lo conocido induciendo a error a las autoridades judiciales.

La forma omisiva en el falso testimonio, contiene una amplia interpretación en la legislación y doctrina; para entender en que consiste la omisión (el callar, el silencio de la persona); se debe tomar en consideración a que especie de silencio se refiere, si es al hecho de que el testigo una vez juramentado por el juez pasa al estrado, dispuesto a declarar, pero desde el inicio decide guardar silencio. Para diferenciar si el testigo calla por que sabe y simplemente decide no hablar o si calla por que ignora o desconoce lo sucedido acerca de los hechos.

La doctrina Mayoritaria sostiene; que la forma omisiva, no debe ser considerada como un simple silencio desde el inicio del interrogatorio, de ser

así, no se sabría el origen del por que calla el testigo e incluso se pensaría que no tiene ningún sentido su comparecencia al juicio, si realmente no existirá aporte alguno por parte del dicente.

Autores como Ricardo Levene, Muñoz Conde, Soler, entre otros; consideran la forma omisiva como reticencia y dicen que ésta ocurre cuando el sujeto, calla en todo o en parte la verdad, tal como lo establece la legislación penal Salvadoreña. Entonces, la reticencia debe diferenciarse del simple silencio.

Etimológicamente, "reticencia" pertenece al termino latín "reticentia", que significa largo silencio, pero también omisión de algo que debiera decirse. El diccionario de la real academia Española define que la reticencia "es el efecto de no decir sino en parte o de dar a entender claramente, de ordinario con malicia, que se oculta o calla algo que debiera o pudiera decirse", en otras palabras, es la acción de insinuar alguna especie de malicia, dando a entender que se guarda silencio acerca de ello. Con lo anterior resulta fácil entender la verdadera forma omisiva, de lo cual se interpreta que no se refiere al silencio total, expresivo de la voluntad de no declarar, por que quien silencia la verdad sobre un hecho no declara y cuando no existe declaración, no hay engaño al juez, lo cual si ocurre con la reticencia. El silencio reticente solo constituye falso testimonio, cuando



equivale a la expresión de un hecho positivo, contrario a la verdad y susceptible de introducir error en el proceso. De ello se deduce que no constituye falso testimonio la negativa de asumir el papel de testigo, perito, etc., ni la negativa a prestar declaración una vez asumido el papel de testigo. La declaración reticente será determinada por el efecto que produzca, por su incidencia en la comprensión que el destinatario de la declaración (el Juez) pueda obtener sobre la realidad que la deposición quiere presentar.

El declarante puede dar a entender maliciosamente que silencia la verdad, por que su silencio no es total, sino en ciertos datos considerados de relevancia para el hecho investigado; de ello se afirma, que debe existir una declaración previa, puede suceder también que en el preciso momento en que se rinde la declaración, el agente guarda silencio sobre algo que le es preguntado en un determinado momento del interrogatorio y que supone un dato conocido por él; se refiere al silencio sobre determinados puntos, que se entiende que el testigo conoce y se niega a declarar sobre ellos; se reduce al cumplimiento del deber de veracidad; (generalmente esto ocurre en el momento que la parte contraria realiza el contra interrogatorio, aunque ello no limita que pueda ocurrir en el mismo interrogatorio directo). Lo importante es determinar que su forma maliciosa de declarar sea suficiente para que el juez pueda desvalorar ese testimonio.

La reticencia o silencio reticente exige, conceptualmente la malicia, que puede ser descubierta a través de gestos, señas, contradicciones, etc. que den a demostrar que sabe el dato interrogado y calla por que quiere. se interroga un testigo, y éste contesta a preguntas formuladas por las partes; Por ejemplo la defensa le formula una pregunta y no la contesta, sale una expresión de su rostro, una sonrisa burlona, incluso mueve los hombros queriendo significar "no lo se" pero su mirada expresa lo contrario.

Si la reticencia es muy evidente o significativa se interpreta como una infiel representación de la realidad, estamos ante un supuesto de falsedad total y se prescindirá del testimonio, no pudiendo valorar el Juez ni una parte de éste. Cuando la reticencia es mínima el Juez opta por darle valor a las partes del testimonio que considera que no son falsas, según la sana crítica, en ambos casos de reticencia el sujeto comete falso testimonio.

Tercera característica: La acción en sentido penal es un comportamiento humano socialmente relevante. Se afirma que carecen de tipicidad aquellos comportamientos que no tengan un mínimo de trascendencia o relevancia necesaria para ser socialmente dañinos.

Antiguamente, la discusión se centraba en considerar, si las respuestas u omisiones del testigo respecto a sus generales (preguntas relacionadas con su identificación) eran o no penalmente relevantes, el criterio con mayor

acierto es que si no se refiere a respuestas sobre el tema probatorio, carecen de relevancia, por que el testimonio en el proceso penal tiene que ser referido exclusivamente a los hechos relacionados con la comprobación y averiguación del delito y el imputado. Es por ello que la obligación de decir verdad existe solamente respecto al tema probatorio, tal obligación para el testigo en el proceso penal, abarca todos los hechos y circunstancias que tengan o puedan tener relación con el objeto investigado; entonces aquellas falsedades relativas a hechos que no formen parte del tema probatorio o del hecho investigado no constituyen falso testimonio, por que carecen de tipicidad.

La declaración testimonial es dividida en dos partes: la primera; referida a las generales del testigo, involucra aspectos relativos a éste, como su nombre, apellido, edad, estado familiar, nombre del cónyuge, profesión, domicilio y circunstancias de credibilidad las cuales son: vínculos de parentesco o de interés con las partes y cualquier otro detalle que sirva para apreciar su credibilidad, sobre ello es recomendable hacer una observación, esta primera parte del testimonio (generales y acreditación del testigo) sirve para lograr la credibilidad que éste tenga ante los ojos del juez al prestar su declaración; no son relevantes, en cierta forma, por que se manifiesta que no versa sobre la materia objeto de averiguación, pero son la base de donde

dependerá la consideración que el testigo vaya o no a mentir en toda su aportación al proceso; se puede pensar que, si es capaz de mentir en preguntas no relativas al tema probatorio, se admite la posibilidad que también lo haga propiamente sobre el hecho objeto de averiguación. En conclusión, la falsedad sobre esta primera parte de la declaración (acreditación del testigo) no es penalmente relevante ni constitutivo de falso testimonio, ello para evitar la demora y entorpecimiento del proceso sobre cuestiones que se consideran irrelevantes para el hecho en controversia; por ejemplo, no tendría lógica atribuirle un falso testimonio al testigo que miente sobre su edad.

La segunda parte de la declaración consiste; en una manifestación, espontánea o provocada, de su conocimiento sobre el asunto que se trate; pero en el caso del dictamen pericial solamente consta su declaración sobre los hechos en base a su saber y entender no sobre hechos percibidos como en el caso del testigo.

La falsedad sobre la segunda parte de la declaración es constitutiva del delito de falso testimonio por que recae sobre puntos que forman parte del convencimiento judicial, por ser en relación a hechos de interés para el proceso y para el esclarecimiento de la verdad; son importantes y esenciales las partes de la declaración que sean a favor o en contra del acusado.

Lo cierto es que el derecho penal, esta orientado hacia la protección de bienes jurídicos, un derecho con tal orientación, debe excluir del ámbito penal aquellas conductas que no pongan en peligro al bien jurídico tutelado, por ello si la falsedad recae sobre la primera parte de la declaración, el bien jurídico tutelado en ningún momento se ve afectado.

#### **2.2.7.1.2 Sujeto Activo**

Todo tipo penal requiere la existencia de un sujeto, no existe la realización de un delito sin la intervención de éste. Welzel señalaba como la base material para la valoración de la antijuridicidad, que: "esta infracción descansa en la ejecución de la acción por quien, según la ley, se encuentra en la posición de prestar testimonio"<sup>32</sup>.

Esto viene a manifestar el momento personal visible en el injusto típico del falso testimonio, en la legislación penal el sujeto activo del falso testimonio está designado en las cualidades: Testigo, perito, interprete, traductor y asesor; a diferencia de otros tipos penales, que pueden ser cometidos por una generalidad, el falso testimonio limita esa generalidad, debido a que es un delito especial propio, el cual establece de manera específica quienes son los sujetos que pueden cometerlo; la condición procesal de los sujetos cualificados para cometer este delito constituyen

---

<sup>32</sup> Hans Welzel, derecho penal alemán 11ª edición chile 1970 Pág. 94

requisitos y fundamentos de la posición que la ley establece para delimitar el círculo del sujeto activo de la infracción, que así resulta caracterizada como delito especial o de posición cualificada.

El sujeto activo en este delito es la persona que tiene el deber de declarar como testigo, perito, interprete, traductor o asesor, que surge de una determinada relación jurídica procesal, cuyo fundamento está en la obligación genérica de colaborar con la justicia; su fuente, contenido y límite en el ordenamiento procesal. Se aclara que tal deber solo puede eximirse por la facultad o deber de abstención otorgada en la ley, como los casos de defensa de sí mismo, el deber moral de no acusar a los parientes y el secreto profesional, etc.

El testigo y el perito realizan una actividad semejante; la función que desempeñan y la cualidad o condición que poseen es la de formalizar una declaración o manifestación con una finalidad probatoria ante un órgano judicial; lo que determina para ambos su condición de sujetos activos, es el prestar una declaración de contenido diverso, para que sea utilizada por el órgano judicial en su función jurisdiccional.

El perito posibilita al juez la correcta valoración de los hechos y circunstancias establecidas en el proceso penal, por que posee conocimientos

en una materia del saber, ciencia, arte o técnica que el juez no posee, pero que necesita para resolver correctamente el hecho en controversia.

Es considerado que el interprete y traductor desenvuelven similar función, con la diferencia que el interprete lo hace en relación con la palabra hablada, mientras que el traductor es con respecto a lo escrito; la importancia de estos en el derecho penal se fundamenta por que en el país se realizan actos jurídicos (verbales y escritos) en que participan determinadas personas que desconocen el idioma castellano y se expresan en el de su origen, de ellos deriva que los interpretes y traductores constituyen en ciertas ocasiones un elemento indispensable para las relaciones judiciales.

#### **2.2.7.1.3 Sujeto Pasivo**

Para determinar el sujeto pasivo en el delito de falso testimonio, es necesario remitirnos a la clasificación respecto a los ofendidos ante la infracción del delito.

Dattino sostiene que el sujeto pasivo es el dañado por la falsedad, otros consideran que es el ofendido o perjudicado, en todos los términos es mejor entenderlo como el titular del bien jurídico cuya lesión o puesta en peligro representa la objetividad de la infracción.

EL concepto de perjudicado va en consideración al daño o perjuicio que el delito causa de modo directo, indiscutiblemente es El Estado el titular del bien jurídico "administración de justicia", por tanto es el sujeto pasivo directo del ilícito de falso testimonio. Se ha sostenido, que, junto al Estado, existen también otros sujetos pasivos.

Se incluye dentro de estos la sociedad por que la administración de justicia es en función de ésta y todos los habitantes deben contribuir a su fortalecimiento.

Según Gomes Orbaneja, cabe hablar de una dualidad de sujetos pasivos; se incluyen entre ellos el Juez quien es engañado, también cuando la falsedad determina la lesión de un interés particular, lo que sucede con el falso testimonio en contra del reo, tiene la condición de sujeto pasivo el perjudicado (víctima) por el delito en cuyo enjuiciamiento se ha producido una declaración falsa a favor del acusado.

#### **2.2.7.1.4 Bien Jurídico**

El objeto de la norma jurídica consiste en la protección del bien jurídico; es decir aquel valor o derecho que el legisferante coloco en mayor jerarquía, elevándolo a tal categoría.



Von Liszt fue el primero en considerar que el bien jurídico consiste, en las cosas, más el valor que se les ha incorporado.

Velásquez Velásquez expresa que el bien jurídico es el interés objeto de protección, cabe distinguir que éste no se refiere al objeto sobre el que recae la acción\*, mas bien es el objeto de protección.

El interés objeto de protección es la administración de justicia, obligada a utilizar medios de pruebas personales, que en muchos casos resultan ser inseguros y que falseados ponen en peligro esa función estatal.

El concepto de administración de justicia debe verse en concreto, se refiere que la justicia cumple una función como parte integrante de la sociedad, necesaria para la ordenada convivencia social.

“Administración de Justicia es la función social implicada en el concepto de justicia”<sup>33</sup>.

Este bien jurídico no es tutelado como institución, sino como función estatal; “[...] por ello lo que se pone en peligro con el delito de falso testimonio no es la justicia en tanto que conjunto de autoridades, sino la actividad de estos; es decir la actuación en función judicial de un conjunto de órganos estatales”<sup>34</sup>.

---

\* Supra Pág. 124.

<sup>33</sup> Apud Dr. Francisco Castillo Gonzáles 1982 el delito de falso testimonio editorial juricentro S.A Pág. 39

<sup>34</sup> Dr. Francisco Castillo Gonzáles 1982 el delito de falso testimonio editorial juricentro S.A Pág. 39

### **2.2.7.1.5 Resultado**

Como lo manifiesta Santiago Mir Puig, un resultado por si solo no puede infringir las normas jurídicas ni ser contrario a derecho, significa que no puede existir un resultado sin una previa acción, pero no es necesario que ésta cause una lesión real, siendo únicamente requerido el peligro o la puesta en peligro del bien jurídico; el peligro en referencia consiste en la capacidad propia de una determinada conducta capaz de producir un resultado, significa, el pronostico de futuro que supone la peligrosidad ex-ante de la acción.

Para Fernando Velásquez Velásquez, el resultado, "es todo comportamiento humano que se manifiesta en el mundo exterior produciendo efectos físicos o Psíquicos".

No existe conducta humana que en su realización no produzca efectos, considerando a la vez que el resultado no es más que el efecto y la consecuencia de la acción; significa, que toda causa produce un efecto, desde este punto de vista se considera un resultado para el delito de falso testimonio pero no un resultado en su sentido estricto, de ser así, no existiría, por que es un delito de mera actividad debido que la conducta típica se tiene por realizada desde que se exterioriza la deposición falsa, se agota en la misma acción del autor y no requiere la producción de un resultado en el

mundo externo que sea separable espacio temporalmente, por ello mismo tampoco existe relación de causalidad.

Para afirmar la existencia de un resultado en el delito de falso testimonio debe ser visto desde la perspectiva causa-efecto (toda causa produce un efecto), significa que debe adoptarse como la consecuencia de la acción del falso testimonio, no un resultado material, en consideración a ello la consecuencia de la conducta de falso testimonio se fundamenta en la dañabilidad social que produce, es decir, en la afectación o perjuicio ocasionado a la administración de justicia y en consecuencia al Estado como titular del bien jurídico, repercutiendo en la sociedad, por que para ella se administra justicia.

De acuerdo con la teoría finalista y post-finalista y en consideración a lo manifestado por Roxín que junto al disvalor de acción (la concurrencia de todos los elementos del tipo) existe el disvalor del resultado (La lesión o puesta en peligro del bien jurídico "para los finalistas" y la ausencia de causas de justificación "para el funcionalismo moderado"), de cualquier forma que sea entendido, ello conforma el injusto personal porque el juicio de desvalor sobre el hecho siempre está referido a un autor determinado; el injusto siempre es injusto. Entonces una acción no puede ser valorada o desvalorada sin su resultado producido, de igual manera el resultado no puede ser

desvalorado sin una acción previa; conforme a ello, desvalorada la acción del sujeto que comete el falso testimonio, se analiza que la existencia de un disvalor del resultado vendría a ser el peligro que la conducta disvaliosa representa para el bien jurídico, sin que dicha conducta esté jurídicamente justificada, por último debe producirse una dañosidad social y el reproche que la conducta negativa de falso testimonio trae equiparada. Ese peligro y dañosidad social se reflejan en un incorrecto desenvolvimiento de la función social de administrar justicia y en el daño que se produce a la sociedad, máxime sino es castigado.

Para desvalorar la acción se hace en relación al resultado producido (sea material o no), por que si no existe un resultado no se desvalora la acción. La conducta (acción u omisión) puede ser valorada pese a haber producido un resultado (representó un peligro concreto para la Administración de Justicia), ello, cuando la conducta es típica, pero no antijurídica, si el sujeto actúa amparado en una causa de justificación, lo cual hace valorable su conducta, aun habiéndose producido su resultado inmaterial o consecuencia.\*

En el delito de falso testimonio existe una acción ("comportamiento humano", "manifestación de la personalidad"), La cual consiste en un

---

\* supra Pág. 144

testimonio falso; a consecuencia de esa acción se produce un resultado inmaterial que vendría a constituirse en peligro y perjuicio para la administración de justicia, que repercute en la sociedad, haciendo surgir en ésta una desconfianza. Con toda razón afirmaba Gunther Jackobs que la vigencia de la norma es la máxima expresión de la sociedad, por que en ella descansan las expectativas (lo que se espera que el sujeto haga), por tanto, su incumplimiento hace generar una desconfianza e inseguridad en la misma norma por parte de la comunidad, ocasionando un conflicto, por ello al infractor de la norma se le debe aplicar la sanción correspondiente.

Otras consecuencias que se señalan como producto de esa acción es el engaño producido al juez, por que es uno de los objetivos pretendidos por el sujeto.

También se incluye como producto del falso testimonio la afectación que en un determinado momento puede producirle al sujeto sobre el cual se sigue proceso en contra de él, no siendo responsable del delito atribuido; caso contrario, siendo culpable se le atribuye inocencia violentando el derecho de justicia a la víctima, en éste caso sería la producción de un resultado Psicológico al imputado o la víctima. Todo esto sería una consecuencia de la acción desde el plano psíquico, debido que el resultado no solo puede ser físico o material, sino también de índole Psicológica.

## 2.2.7.2 Elementos objetivos descriptivos no esenciales

### 2.2.7.2.1 Medio

“El carácter criminal de una acción puede depender de que el autor haya utilizado un medio determinado para la comisión del delito”<sup>35</sup>.

Muchos autores cuando se refieren a los medios, hacen alusión a una cosa material o a un instrumento para la ejecución de éste. No obstante, el medio puede ser visto como un elemento necesario para ejecutar la conducta típica (acción = emitir una falsedad) (omisión = callar la verdad), no necesariamente tiene que ser tangible, se puede referir a un aspecto subjetivo interno del sujeto, como aquel que realiza el delito mediante engaño. Similarmente ocurre en el ilícito de falso testimonio que para su realización requiere un medio determinado sin el cual la conducta no puede realizarse.

El medio que el sujeto activo utiliza para la realización de la conducta típica (acción u omisión) es la declaración; el tipo penal establece “el que en declaración [...]”. A través de esta deposición se produce la falsedad, por ello se entiende que la declaración es el medio que crea el ilícito; al no existir ésta, el testigo no tiene oportunidad de cometer el delito.

---

<sup>35</sup> Enrique Bacigalupo lineamientos de la teoría del delito 3ª edición 1994 editorial Hammurabi s.r.l buenos aires Argentina Pág. 63

### **2.2.7.2.2 Lugar**

No todas las acciones u omisiones descritas en la norma penal requieren para su realización (y consumación del ilícito) un lugar específico; en el delito de falso testimonio no se refiere al lugar donde sucedieron los hechos sobre los cuales éste prestará su declaración, sino al lugar donde el testigo realiza la conducta típica, en otras palabras es el sitio donde vierte la declaración falsa.

Generalmente, la acción u omisión se realiza con la exteriorización de la declaración falsa en el juicio o vista pública. En casos excepcionales (anticipos de prueba o prueba irreproducible) si se delega a otro juez, el lugar de realización de la acción será el que designe el tribunal encargado de la causa, que puede ser el tribunal o juzgado de donde tiene su residencia el testigo y en casos de extrema urgencia (impedimento total del testigo) la propia residencia de éste o donde puede ser localizado. En cuanto a los presidentes de los órganos del Estado, consulares y diplomáticos dicho lugar será en sus oficinas, si por razones urgentes de sus funciones no pueden comparecer a la vista pública a declarar. En tales casos el lugar de realización de la conducta será donde se rinda la declaración falsa, esto independientemente que el fiscal del caso pida al juez o al delegado abrir causa penal en contra del sujeto falsario para que el juez ordene remitir el

caso a la Fiscalía General de la República y formular el respectivo requerimiento; por que la conducta típica del falso testimonio se tiene por realizada en el lugar que el deponente exteriorice la falsedad en la declaración ante autoridad competente.

### **2.2.7.2.3 Tiempo**

Se refiere al momento preciso en que se lleva a cabo la conducta prohibida por la norma, el espacio temporal en que se produce la acción u omisión, significa, el tiempo o momento en que se desarrolla el medio (la declaración).

La conducta típica se realiza en el momento preciso que el testigo vierte la declaración falsa. Cualquier manifestación falsa de algo que no se encuentre dentro de la declaración ante autoridad competente, no constituye falso testimonio, por que, para ser testigo se requiere que éste sea ofrecido por las partes intervinientes en el proceso o por el imputado, siendo aceptado por el juez, entonces el testigo, perito, etc. desde que posee tal calidad se constituye como prueba testimonial o pericial, posterior a ello el testigo es citado para una determinada fecha y hora a declarar, (salvo excepciones de prueba testimonial espontánea, que no requiere citación); estando en el lugar señalado el Juez lo juramenta y le pide que diga la verdad, previniéndole



sobre el falso testimonio, luego el testigo inicia su declaración; desde ahí es tomada en cuenta su manifestación o declaración como testimonio; de tal manera que cualquier persona puede expresar su opinión o manifestación de cómo sucedieron los hechos y no por ello será una declaración testimonial, ni la falsedad sobre esta constituirá un falso testimonio. Al vertir la declaración es el momento o instante donde el testigo puede optar por declarar lo verdadero o proporcionar una deposición falsa; la segunda se refiere al falso testimonio que solo puede ocurrir en el momento que el testigo rinde la declaración. Coincidiendo entonces que tanto el medio como el tiempo (momento) para realizar la conducta típica (acción u omisión) descrita en el tipo lo constituyen la declaración ante autoridad competente.

El medio es la declaración y el tiempo o momento es el instante específico en que el testigo exterioriza la declaración, instante que aprovecha para realizar el contenido injusto de la acción, que es la falsedad en ella.

#### **2.2.7.2.4 Objeto**

Es todo aquello sobre lo cual recae la acción del sujeto; se refiere a la persona, cosa material o inmaterial; puede tratarse de una persona jurídica, de un ente colectivo, de una colectividad de personas, incluso el Estado.

Se entiende por el objeto "todo aquello sobre lo cual se concreta la trasgresión del bien jurídico tutelado y hacia el cual se dirige el comportamiento del agente"<sup>36</sup> puede ser personal, cuando recae sobre una persona, real cuando recae sobre una cosa; inmaterial cuando recae sobre el Estado.

En el delito de falso testimonio el objeto sobre el que recae la acción es inmaterial, según la clasificación de Velásquez Velásquez. Entonces el objeto sobre el que recae la acción es el Estado quien por medio de la resolución Judicial se ve afectado en su faena de administrar justicia. Por que es al Juez en primer momento a quien se pretende engañar y lograr la convicción judicial; a quien se quiere convencer con el testimonio y el que conforme a la valoración emitirá su resolución y en caso de una declaración falsa persiste la posibilidad que se pronuncie de una manera equivocada, en consecuencia afecta al Estado como el titular del bien jurídico quien se ve afectado cuando se realiza el tipo penal falso testimonio, en su función de conocer los hechos objeto de controversias judiciales, de pronunciarse y dictar sobre ellos una sentencia conforme a derecho a través de las autoridades competentes (Jueces).

---

<sup>36</sup> Velásquez Velásquez, Op Cit Pág. 341

### **2.2.7.3 Elementos Normativos**

Los tipos penales están compuestos por diversos elementos; muchas veces se establecen de forma clara y otras se verifican por su interpretación, por ejemplo, para la comisión de un delito, se establece la concurrencia de un sujeto activo, un sujeto pasivo, un bien jurídico, etc., estos como elementos objetivos descriptivos del tipo; sin embargo algunos tipos penales llevan impregnados elementos normativos, que requieren un juicio de valoración jurídica o cultural por parte del interprete, que consiste en determinar el verdadero significado y alcance de alguna circunstancia del hecho.

Engisch recomienda que como elementos normativos deben calificarse únicamente aquellos que pueden ser representados y percibidos en relación al presupuesto específico de una norma; dichos elementos deben estar descritos y representados en el supuesto de hecho (conducta) establecido en la norma.

En consecuencia, los elementos normativos que se encuentran en la descripción típica son: jurídicos y socio culturales.

#### **2.2.7.3.1 Jurídicos**

Son conceptos, que implican una valoración específicamente jurídica, perteneciente al conocimiento de las ciencias del derecho, por ello lo

conveniente es, que el intérprete acuda a este para determinar su alcance y significado. Dicho juicio de valoración lo puede proporcionar el creador de la norma, (el legisferante), pero también lo emite el juez y cualquier conocedor de las ciencias jurídicas.

El art. 305 del C. Pn. estipula los elementos, que para su comprensión necesitan un acto de valoración para asignar la significación jurídica a determinados conceptos y expresiones; el tipo contiene los siguientes conceptos Jurídicos:

Testigo: persona que realiza deposiciones testimoniales denominadas declaraciones, sobre la percepción de hechos o acontecimientos pasados o presentes y circunstancias del mundo exterior ante el juez o tribunal.

Perito: quien que posee conocimiento en determinada ciencia, arte o técnica, citado por el juez o tribunal para prestar colaboración, no sobre hechos que haya presenciado pero si aquellos que se relacionan con su saber y entender.

Interprete: Persona que entiende y explica a otras oralmente una manifestación vertida en el proceso en idioma o lengua que resulta desconocido o incomprensible.

Traductor: El que expresa en una lengua lo escrito o expresado en otra.

Asesor: Letrado que, por razón de su conocimiento, aconseja o ilustra al Juez, tribunal y a cualquiera de las partes en el proceso, sobre una determinada materia, para hechos o circunstancias que no se encuentran al alcance del entendimiento o comprensión de estos.

Autoridad: Es la potestad que ejerce una persona sobre otra u otras. En sentido mas restringido es la potestad que tiene una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, imponiéndolas a los demás.

Competente: Se dice de la persona a quien compete o incumbe una función o cosa. En especial, jurisdicción, tribunal o juez a quien pertenece el conocimiento, trámite y resolución de un pleito o causa.

Interrogar: Preguntar o hacer indagación a una persona acerca de asunto, para que responda lo que sabe sobre ello.

Sanción: Es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible.

Cónyuge: Cada una de la persona (marido y Mujer) que integran el matrimonio.

Ascendiente: Padre, madre, o cualquiera de los abuelos de quien desciende una persona.

Descendiente: Hijos, nietos o cualquier persona que desciende de otro.

Adoptante: Quien recibe como hijo con los requisitos que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

Adoptado: El que en adopción es recibido como hijo del adoptante.

Por tratarse de términos especiales relacionados con el ámbito jurídico se hace necesario e indispensable realizar una valoración jurídica para entender su significado y alcance.

#### **2.2.7.3.2 Socio culturales**

Debido que poseen un contenido cultural y no pertenecen a la esfera del derecho, requieren una valoración ético-social.

El significado de estos elementos no está en normas ni en documentos jurídicos, porque tienen su origen en las costumbres de las sociedades donde se desarrollan los seres humanos y de acuerdo a la educación que ha sido proporcionada por la familia, escuela, iglesia y sociedad, es por ello que provienen desde tiempos antiguos y pertenecen a la cultura social

dependiendo las circunstancias o ambiente en que la persona se desenvuelve, por ello se denominan de tal manera.

El artículo que tipifica el falso testimonio vincula conceptos de carácter socio cultural, que necesitan una valoración para asignarle un alcance o significado; muchas veces se deriva de la cultura o costumbre. Entre los conceptos socio culturales descritos en el tipo están:

Afirmar: Asegurar o dar por cierta una cosa.

Falsedad: Falta de verdad o autenticidad. Falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas.

Negar: Decir que no a lo que se pretende o se pide.

Callar: No hablar, guardar silencio; abstenerse de manifestar lo que se siente o lo que se sabe.

Incurrir: Cometer, causar o producir algo.

Actuar: Poner en acción, realizar una conducta, ejercer actos propios de su naturaleza o función.

Manifestación: Declaración verbal o escrita que define una actitud particular o colectiva. Revelación o descubrimiento de lo ignorado o secreto, dar a conocer.

Hermano: Persona con respecto a otra tiene los mismos padres, o solo el mismo padre o la misma madre.

Conviviente: Mujer y hombre que conviven en compañía sin estar bajo el régimen matrimonial.

#### **2.2.7.4 Elementos Subjetivos**

Generalmente los tipos penales están compuestos por una parte objetiva y subjetiva, esta última se encuentra en el interior o conciencia de cada sujeto y sirve para la realización del tipo objetivo. Dentro de los elementos subjetivos están el dolo y la culpa

Existe dolo cuando el sujeto activo realiza la conducta descrita en la norma sabiendo que lo hace y queriendo realizarla, de lo cual se puede entender que esta compuesto de dos momentos: Cognoscitivo y Volitivo, el primero comprende el conocimiento de la circunstancia del hecho y la previsión del desarrollo de éste, el segundo también se denomina voluntario, se refiere al querer realizar el hecho.



La conducta se considera dolosa cuando el sujeto conoce que es prohibida y quiere su realización.

La caracterización del dolo es conforme con la regulación legal, si se considera que, en el sistema penal salvadoreño, el falso testimonio se define como la conducta que consiste en faltar a la verdad en el acto propio del testimonio o de la pericia, no resulta posible concebir la intención maliciosa de alterar la verdad sino se refiere al saber personal del sujeto; puesto que el sujeto declara lo que sabe sobre los hechos por los que es interrogado y el perito ha de expresar su leal saber y entender dando su dictamen razonado, no cabe otra posibilidad de considerar como objeto de falsedad intencional, mas que ese saber que está en la conciencia del autor de la declaración, se refiere a una manifestación contra lo conocido y sabido.

Existen diferentes clases de dolo, pero el ilícito falso testimonio solo puede ser cometido con dolo directo y dolo eventual.

#### **2.2.7.4.1 Dolo directo de primer grado**

Este ocurre cuando la realización del tipo a sido perseguida de manera directa por la voluntad del sujeto, en esta clase de dolo aumenta o predomina el componente volitivo sobre el cognoscitivo; el sujeto activo quiere y busca el resultado.

El tipo subjetivo del delito de falso testimonio requiere el dolo; significa que es un delito doloso (dejando fuera toda posibilidad de cometerlo por imprudencia).

Esta clase de dolo, es con el que comúnmente se realiza el ilícito de falso testimonio, el agente conoce que su deposición es falsa y sin embargo quiere realizarla por que pretende obtener una finalidad querida y perseguida por éste.

En el falso testimonio, este dolo consiste en la voluntad de afirmar lo falso, de negar lo verdadero o de ocultar lo que se sabe; es necesario también que el autor de la declaración conozca previamente la verdad de los hechos y que declare lo contrario a esa verdad, que tenga toda la voluntad (querer) de realizar una declaración falsa.

Para hablar de una actuación dolosa de manera directa se exige una plena conciencia que se está declarando una falsedad (que conozca que exista una verdad previa) y quiera realizar tal declaración contraria a su saber personal; si se sabe que la conducta típica consiste en la falsedad del testimonio, entendido como conocimiento personal, solo podrá ser falseado intencionalmente, de modo directo el hecho psíquico del conocimiento personal.

Respecto con la declaración pericial la conducta dolosa de falsedad requiere, que el perito tenga conciencia de lo que constituye esa realidad objetiva; el perito debido a su opinión basada en datos científicos o en reglas de experiencia, solo podrá faltar maliciosamente a su verdad, pero no a la realidad objetiva, esto es por el conocimiento y declaración de los hechos adquiridos conforme a la ciencia y no a lo que observó, a diferencia del testigo que para rendir su declaración se basa en un saber obtenido a través de los sentidos. En consideración a ello, el dolo en la falsa pericia solamente podrá ser caracterizado, en relación con el contenido de conciencia representado por el saber propio y actual del perito.

El dolo directo en el falso testimonio exige ser referido al dato psíquico consistente en el saber personal de los hechos y la voluntad (querer) de declarar contrario a lo sabido.

Se estará ante una conducta dolosa cuando el declarante tiene la voluntad o intención de hacer valer como verdadera una declaración que sabe que es falsa. Es suficiente que el autor de la declaración comprenda que su testimonio o su pericia, serán utilizados como prueba procesal.

El dolo directo contiene también el conocimiento que está declarando en calidad de testigo; el agente debe conocer que su deposición es falsa, no obstante quiere realizarla, que la declaración proporcionada o parte de ella

está en la obligación de decir verdad, se refiere al tema probatorio, significa, que es de suma importancia para la decisión del conflicto social y puede contribuir a la formación del convencimiento judicial, debe estar conciente que ante quien se declara es una autoridad competente.

#### **2.2.7.4.2 Dolo eventual**

En este el sujeto se representa la realización posible del tipo, debe aceptar y prever la realización del hecho, aun que no quiera el resultado lo asume como posible y se conforma con el (asume el riesgo), este dolo no se encuentra tan lejano del dolo directo de primer grado, su distinción es mínima; a diferencia del anterior, en éste predomina el aspecto Cognoscitivo.

El sujeto conoce los elementos del tipo pero no pretende realizarlos y aunque no busca la producción de un resultado no le interesa y sigue actuando, asumiéndolo como posible. Por ello se dice que es poca la diferencia con el de primer grado, por que no deja de ser dolo.

Aun que muchos doctrinarios en la realización del ilícito de falso testimonio niegan la presencia del dolo eventual; en opinión contraria se acepta la concurrencia de éste, por que el sujeto una vez teniendo la calidad de testigo en el momento de la declaración puede no querer realizar una declaración falsa; no quiere producir un falso testimonio; no obstante las

circunstancias sigue actuando sin importarle el resultado obtenido, produciéndolo.

Por ejemplo actúa con dolo eventual con relación a la falsedad de la declaración, el testigo que teniendo dudas de si percibió o no determinados hechos o circunstancias declara ese acontecimiento ante el juez como claramente percibido, sin manifestar en tal momento las dudas o inseguridad que posee sobre lo verdaderamente ocurrido, al contrario se muestra seguro en su percepción; por consiguiente, existe una actuación dolosa si el testigo sabe que determinado comportamiento posiblemente realice el tipo penal, pero sigue actuando; aunque éste no quiera cometer el delito de falso testimonio, asume el riesgo de realizarlo y acepta como propio la producción del hecho típico.

#### **2.2.7.5 Elementos Subjetivos Distintos del Dolo.**

Siendo el dolo el núcleo esencial del aspecto subjetivo del tipo, es posible que en la ley se encuentren diferentes figuras que necesitan para su consumación, cierto contenido de índole subjetivo distinto del dolo, significa que va mas allá del dolo, razón por la cual se ha creado la teoría de los elementos subjetivo del tipo, conocida también, para otros autores, como la teoría de los elementos subjetivos del injusto. En consecuencia del

surgimiento de esta teoría generalmente se afirma la existencia de dos modalidades de los elementos subjetivos distintos del dolo las cuales son: la autoría y el ánimo.

#### **2.2.7.5.1 Autoría**

En ciertos ilícitos penales, se requiere, además del dolo, que el autor del hecho típico realice su acción con determinada motivación o impulso (móvil), se refiere a una intención específica y especial del autor, con la cual pretende lograr un fin propuesto desde el inicio de su acción y que sin tal motivación para él, carecería de sentido su actuar.

Puede ser que el testigo declara falsamente, motivado o impulsado por venganza, envidia o rencor que guarda en contra del supuesto inculpado, con dicho testimonio pretende hacer que el juez emita un veredicto erróneo en contra de éste, declarándolo culpable aun que realmente no lo sea.

Cuando el agente planea y en consecuencia resuelve exteriorizar la conducta de falso testimonio, lo hace no solamente conociendo y queriendo realizar el tipo (dolo), en algunos casos, aquello que lo impulsa a realizarlo es, su voluntad dirigida a un fin posterior, debido que el sujeto de la acción pretende dañar con una deposición falsa, por ejemplo, al imputado, víctima e

incluso a cualquiera de las partes intervinientes en el proceso; es esa intención, que lo motiva a rendir un testimonio contrario a la verdad.

#### **2.2.7.5.2 Animo**

La doctrina los denomina también elementos de la actitud. "Se trata de la actitud que pone de manifiesto el autor en la realización del acto típico y que determina un especial disvalor ético-social de la acción"<sup>37</sup>

Según la definición anterior, se considera que este elemento constituye un acto todavía más reprochable y disvalioso que quien realiza la acción con autoría; debido a que, en éste va imbebido hasta un placer por realizar el hecho típico, denota una manifestación de la personalidad o conducta contraria a los valores morales, sociales, culturales y humanísticos del agente que realiza el hecho.

El que realiza un falso testimonio con ánimo de mentir o falsear ("*Animus Falsiandum*") sin más motivo que el deseo de mentir, comete un acto contrario a los valores antes mencionados, ó el que lo hace con ánimo de perjudicar (*animus perjudicandum*). Se refiere a la especial y disvaliosa actitud del sujeto de declarar falsamente solo por placer de mentir y/o perjudicar; puede decirse también que se refiere a una perversidad, maldad,

---

<sup>37</sup> Enrique Bacigalupo, Op Cit Pág. 88

vicio, inmoralidad, dureza, bajeza, indignidad o satisfacción del agente al realizar la conducta típica que amparan ese animo de falsear.

### **2.2.8 Error de tipo**

El error en términos generales consiste en el desconocimiento de que se está realizando el aspecto objetivo del tipo, a consecuencia, la conducta se vuelve atípica. Si el autor tiene una falsa o errónea representación de algunos de dichos elementos, existe error; haciendo desaparecer el dolo. El error, es un desacuerdo o incompatibilidad entre la conciencia del sujeto y la realidad existente.

El error excluye el dolo pero no la responsabilidad penal, y esto sucede en atención de, si el error es vencible o invencible, ello responde al grado o capacidad de evitación que puede ser empleada.

El error de tipo vencible sucede cuando el agente pudo evitarlo de alguna manera, es decir que incurrió en error por falta de cuidado o diligencias debida (obró negligentemente); la realización de su conducta en efecto no será dolosa, pero si imprudente; en ese caso se atenúa la responsabilidad penal; dicho en otras palabras, el error vencible excluye el dolo y deja subsistente la culpa, en consecuencia la responsabilidad penal del sujeto será atribuida por delito imprudente.



El error de tipo invencible, es cuando el sujeto no pudo evitar de ninguna manera su actuar, porque, aun empleando el cuidado y diligencia debida siempre se produciría el resultado típico; esta clase de error excluye completamente el dolo y toda responsabilidad penal.

En cuanto al error de tipo vencible, la doctrina establece que existirá una responsabilidad como si el delito fué cometido de forma imprudente, pero en el derecho penal salvadoreño, el error de tipo vencible solo tendrá una responsabilidad imprudente si el delito es punible de esa forma; debido que se rige por el sistema de "*numerus clausus*" en cuanto a delitos imprudentes (art. 18 C. Pn.); el tipo culposo debe estar expresamente determinado en la ley para poder sancionar esa conducta.

El delito de falso testimonio se encuentra establecido en la legislación penal de forma dolosa y no imprudente; por esa razón, si el sujeto respecto al delito de falso testimonio recae en error vencible o invencible se excluye toda responsabilidad penal (art. 28 Inc. 1º, y art. 18 C. Pn.)

No existe dolo, cuando la declaración es fruto de un error fundado. La relevancia del error expresa la consecuencia de la caracterización del falso testimonio como delito de estricta comisión dolosa; aunque deba significarse que el error se entiende como equivocada manifestación de la realidad

objetiva, que el autor de la declaración ha conocido previamente; supone que éste se representa de manera equivocada lo existente.

El criterio de la falsedad no depende de la relación existente entre lo ocurrido y lo dicho por el testigo, sino del conocimiento de lo ocurrido que haya podido tener; si el testigo dice una falsedad, creyéndola verdadera, no hay delito.

Para Crivellari "al testigo le toca probar que la falsa deposición fue hecha por olvido o error"<sup>38</sup>.

La psicología judicial muestra los múltiples errores involuntarios de los sentidos:

- La imaginación o la emoción puede oscurecer la vista o engañar el oído
- El error puede venir de las percepciones sensoriales, por imperfecciones de los sentidos y
- Por insuficiencia de memoria.

Al estudiar los efectos del error por parte del sujeto que lo realiza sobre alguno de los elementos del tipo penal deben señalarse las siguientes distinciones:

---

<sup>38</sup> Apud, Ricardo Levene El delito de falso testimonio 3ª edición, ediciones de palma buenos aires Argentina Pág. 62

**a) Si hubo error del sujeto sobre lo percibido**

Por ejemplo el testigo vio mal y a consecuencia de ese error, el sujeto se formó una representación falsa sobre la realidad, y eso es lo que declara en juicio; existe error por que falta un elemento del tipo penal que es la falsedad de la declaración. Si el sujeto declara en forma coincidente con lo que se representa en su conciencia actual, como lo realmente percibido no cometerá una acción dolosa, aunque por error de percepción o por defecto en el recuerdo, no haya acertado con la realidad objetiva; al sujeto no se le exige que diga más de aquello que sabe; no la realidad como tal.

Cuando los hechos acaecidos realmente no sucedieron de dicha manera, en este caso estamos en presencia de un error de tipo, por que el sujeto ignora que está realizando el aspecto o elemento objetivo del supuesto de hecho contemplado en el tipo de falso testimonio (la conducta típica o acción, que consiste en declarar falsamente), hay una discordancia entre la conciencia del sujeto y la realidad misma, por que el sujeto se representó de manera equivocada lo existente y declaró lo que creyó como verdad; faltando el "dolo", sin saber ni conocer que su declaración consistía en falsedad.

**b) Si el error del sujeto recae sobre la pertinencia del punto objeto de la falsedad**

Es decir que si la falsedad recae sobre el tema probatorio o si es de importancia al esclarecimiento de la verdad; el agente puede rendir una falsa declaración creyendo que no es pertinente al tema probatorio cuando realmente si pertenecía a este, hay error de tipo que excluye el dolo, por que el testigo no sabia que su falsa deposición era de importancia o pertenecía al "*thema probandum*" y no tenia voluntad de mentir respecto a este; en caso contrario puede suceder que el sujeto rinda una falsa declaración creyendo que el punto sobre el que versa la falsedad es de importancia o pertenece al proceso, cuando en realidad no pertenecía ni era importante; en ambos casos estamos ante un hecho atípico.

**c) Si el sujeto creyó equivocadamente que declaraba ante una autoridad incompetente**

De acuerdo con el art.305 C. Pn. solamente hay falso testimonio, si la deposición, informe, interpretación o traducción se hacen ante autoridad competente; tanto el concepto de "autoridad" como el de "competente" son elementos del tipo penal; para que haya punibilidad esos elementos deben ser abarcados por el dolo y un error respecto a ellos es un error de tipo.

El agente cree que la autoridad ante quien rinde la deposición es incompetente y por ello no estaba obligado a decir verdad, hay error de tipo que excluye el dolo, porque el testigo tuvo una falsa representación de uno de los elementos del tipo, que lo indujo a creer que no estaba obligado a declarar la verdad, de estar seguro que declaraba ante autoridad competente hubiese sido veraz en su testimonio.

La persona que es llamada a declarar y no dice lo cierto o aquello que le consta, no tiene dolo, por que no quiere cometer el ilícito, pero falta a la verdad por creencia que el sujeto ante quien rinde su testimonio no tiene la autoridad suficiente o no es apta para recibir la declaración, por ello no se ve obligado a decir la verdad; Por ejemplo un Juez de sentencia atendiendo a la urgencia del caso y distancia del testigo, delega a otro para que reciba una declaración, el testigo no se identifica con éste, porque piensa que solamente aquel tribunal donde se está diligenciando la causa es el competente y cree que este último no lo es; en ello influye el factor social, educativo y cultural de la persona (es incrédulo o se trata de un campesino de muy poco entendimiento o carece de estudios académicos).

### **2.2.9 Antijuridicidad**

Una conducta típica es antijurídica al no existir una causa que justifique la acción realizada por el sujeto activo, conocida también como

causas de exclusión del injusto. Si la conducta realizada por el sujeto está descrita en la norma como típica, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico tutelado y no concurre una causa de justificación, esa conducta es típica y antijurídica, conformando el injusto.

La antijuridicidad se divide en:

- ✓ Formal: Es la contradicción entre la conducta y la norma
- ✓ Material: Es la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

La antijuridicidad es un juicio de desaprobación de la conducta realizada en los casos que resulte lesionado un bien jurídico protegido por la norma penal; una conducta que es contraria al ordenamiento jurídico pero no lesiona ni pone en peligro ningún bien, es antinormativa pero no antijurídica.

Existen casos en los cuales el sujeto, cometiendo un hecho tipificado como delito, violentando uno o varios bienes jurídicos, la ley no lo sanciona por que éste se ampara en una de las causales de justificación que el legislador establece en el art. 27 C. Pn.

Las causas de justificación son normas que permiten la realización de ciertas conductas que a pesar de ser prohibidas por el legislador, éste, permite la realización de las mismas, o la omisión de aquello que la ley manda a hacer; convirtiendo esa conducta típica en justificada o simplemente en una conducta jurídica; no por esto dejará de ser típica y antinormativa

pero si permitida, siempre que se hayan cumplido los presupuestos que cada una de las causas de justificación exige para que sea posible ampararse en ellas.

### **2.2.9.1 Causas de justificación**

#### **A) Defensa Necesaria**

Es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor. La legítima defensa exige ciertos requisitos:

- Debe haber un riesgo para bienes jurídicamente protegidos.
- Debe ser una agresión ilegítima
- La agresión debe ser actual e inminente
- No debe haber sido provocada por quien la ejerce.

En el delito de falso testimonio, no es posible ampararse en la causal de legítima defensa, por que en esta debe existir una agresión antes de ejercer la defensa y el testigo no es agredido para que pueda ampararse en esta causal de justificación.

#### **B) Cumplimiento de un deber**

La exigencia de esta causa de justificación tiene su fundamento en el principio de interés preponderante; el ordenamiento jurídico en muchas ocasiones, impone el deber a determinadas personas a realizar acciones que

a pesar de ser típicas suponen la lesión de bienes jurídicos, pero ese mismo ordenamiento manda a esas personas en su condición de destinatarios de la ley, a realizar esas acciones, protegiendo así la colectividad; debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- Existencia de un deber jurídico
- La conducta no debe rebasar lo dispuesto en la ley
- Necesidad de ejecutar la conducta típica con la finalidad de cumplir con el deber.

El testigo no puede ampararse en la causa de justificación del cumplimiento de un deber, por que éste únicamente va a declarar lo que sabe acerca de los hechos controvertidos en el proceso, pero no cumple ningún deber en el que se le exija que deba mentir.

### **C) Ejercicio legítimo de un derecho o una actividad lícita**

Tiene su fundamento en el principio del interés preponderante; es posible ampararse en esta causa de justificación en el caso las vías de hecho (cuando el ejercicio de un derecho recae sobre bienes jurídicos propios); del derecho de corrección derivado de la ley y el desempeño de una profesión o deportes; considerándose actuaciones que permiten producir determinadas lesiones jurídico-penales, estas lesiones se encuentran justificadas; siendo necesaria la concurrencia de los requisitos siguientes:



- Que exista un derecho de índole subjetiva
- Titularidad legítima del derecho
- Debe ser una corrección necesaria
- Ser proporcional con la infracción cometida
- Realizarse con la finalidad de ejercer la profesión
- La actividad debe ser lícita
- No debe existir un atentado contra la libertad de la persona.

Quien comete falso testimonio no puede excusarse de haberlo hecho en el ejercicio legítimo de un derecho por que éste no tiene ningún derecho sobre la administración de justicia, tampoco debe hacer una corrección en ella; no ejerce actividad lícita por que el mentir ante autoridad competente es una acción ilícita y el declarante tampoco está ejerciendo una profesión.

#### **D) Consentimiento**

Este no excluye la pena establecida para los delitos de lesiones, aun que la víctima lo haya proporcionado de manera libre, espontánea y expresa; debido que esta causal de justificación se limita a dos circunstancias en las cuales es posible ampararse en ella: a) consentimiento para donación o trasplante de órganos; b) esterilizaciones y cirugías, siendo necesario cumplir con las condiciones establecidas en el código de salud.

El testigo no puede alegar la causa de justificación de consentimiento por que la ley establece las dos circunstancias por las cuales el agente puede ampararse en ella, además que la administración de justicia no consiente para que las personas mientan en declaración.

### **E) Estado de necesidad justificante**

Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos que solo puede evitarse mediante la lesión de otros; con la aclaración que en este caso se refiere al estado de necesidad justificante, por ello el bien que se lesiona debe ser de menor categoría que el salvaguardado.

“Se justifica el hecho cuando el sujeto obra, por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, no evitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar”<sup>39</sup>.

Para que opere el estado de necesidad justificante es necesario que el medio por el cual optó el necesitado sea el único posible, no habiendo nada más que hacer que tener que sacrificar uno de los dos bienes jurídicos.

El único motivo de causal de justificación en el cual puede ampararse el sujeto que comete el delito de falso testimonio, es el estado de necesidad justificante.

---

<sup>39</sup> Velásquez Velásquez, Op Cit Pág. 443

Se ilustra un ejemplo donde se observa la existencia de los requisitos para que exista el estado de necesidad justificante en el falso testimonio: un hombre es llamado a declarar en juicio como testigo para que contribuya con el esclarecimiento de la verdad referente a la perpetración o participación de una peligrosa banda de secuestradores, éste es padre de familia el cual fué prevenido de no declarar lo que sabe sobre los hechos investigados, lo mandaron a golpear, asesinaron a uno de sus hijos y secuestraron a toda su familia, amenazándole de asesinarla, incluso a él, si llega a declarar en contra de ellos.

De forma sintética se especifica y detalla, que en la conducta descrita el testigo falsario puede ampararse en un estado de necesidad justificante, de acuerdo a la concurrencia de los requisitos siguientes:

1- Debe existir un peligro, un daño o la posibilidad de que resulte lesionado; el peligro se trata de una amenaza o riesgo. Significa que es necesaria la presencia de una amenaza real para el bien jurídico, en el caso planteado existe la amenaza de ocasionar un daño, incluso hay un daño actual, por que el testigo fué golpeado y dieron muerte a uno de sus hijos, persistiendo la amenaza con respecto a él y su familia.

2- El riesgo debe ser actual o inminente; en el caso planteado caben los dos tipos de riesgo. Actual, es el que ha comenzado y no ha concluido

todavía, en el caso narrado, es desde la agresión física del testigo, la privación de libertad de su familia y la muerte a uno de sus hijos. Inminente, está inmediata o próxima a producirse la lesión (daño) para el bien jurídico; de no rendir el falso testimonio la amenaza esta pronta a cumplirse, concluyendo con la muerte de todos e incluso la del testigo.

3- El testigo debe actuar así para proteger un derecho propio o ajeno; en el ejemplo expuesto actúa protegiendo un derecho propio y ajeno, porque realiza la conducta de falso testimonio para salvar su vida y la de su familia.

4- Es necesario que el mal o daño no sea evitable por otro procedimiento menos perjudicial; el testigo debe hacer una valoración previa de la situación en la que se encuentra, resolviendo que está obligado a actuar de tal forma (mentir) por no tener otros medios legítimos que eviten el daño a él y su familia; es necesario que el testigo realice todo lo humanamente posible y exigible para evitar causar el perjuicio a la administración de justicia salvaguardando sus intereses; de no poder evitarlo lesiona otros intereses por salvar los propios, justificando su conducta. Se asemeja a la no exigibilidad de una conducta diferente analizada en culpabilidad, por ello, podrían existir las dos excluyentes en antijuridicidad y culpabilidad, aunque si el examen de la conducta se realiza en antijuridicidad y se comprueba que es justificado sería en vano el estudio de la culpabilidad.

5- El testigo debe causar un mal menor que el que trata de evitar; si el bien jurídico que se afecta es de igual valor sería un estado de necesidad exculpante o disculpante; en consideración a este requisito, Velásquez Velásquez, considera que para la ponderación de bienes jurídicos se debe tener en cuenta la jerarquía de estos de acuerdo con: la valoración del legislador, la intensidad de afectación, la proximidad y gravedad del mal que se observa sobre el bien jurídico, el grado de idoneidad de la acción de salvamento emprendida por el agente, el fin perseguido por éste y el significado social del bien jurídico. El legislador ha elevado a la categoría de mayor jerarquía la vida del ser humano, es indiscutible que ningún bien jurídico es tan valioso y trascendental como este, en consideración a ello el testigo al sacrificar el bien jurídico administración de justicia, está causando un mal menor que el salvaguardado "la vida".

6- Se requiere que el mal menor no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente; diferente sería que: el testigo declara falsamente con voluntad de perjudicar la administración de justicia, esto es la expresión de dolo; ó, que el testigo haya provocado o facilitado el secuestro de su familia para luego pretender ampararse en dicha causal de justificación al emitir el falso testimonio, puede pensarse que el testigo forma

parte de la banda de secuestradores, en tal caso el sujeto recaería en concurso real de delitos.

7- Debe existir finalidad de proteger el bien jurídico; el testigo debe mentir en su deposición por la necesidad de proteger su vida y la ajena, conociendo que, de no hacerlo se materializa la amenaza, este requisito constituye el elemento subjetivo; el testigo debe obrar no solo conociendo los presupuestos o elementos objetivos de la causal de justificación, también debe hacerlo con la intención de evitar el mal o daño; debe conocer que actúa amparado en estado de necesidad y debe querer realizar su actuar (mentir) con la finalidad de salvar y proteger el bien jurídico vida.

No obstante sobre la antijuridicidad es necesario analizar si la conducta del sujeto reúne los requisitos de los presupuestos del estado de necesidad justificante, por que de ser así, desde el principio la conducta del sujeto sería típica pero no antijurídica, ó típica pero justificada como lo defendió Jackobs; bastaría el estudio de la antijuridicidad sin pasar a culpabilidad para determinar que el sujeto no es responsable penalmente.

El estado de necesidad justificante, conocido como la situación de conflicto de dos bienes jurídicos, en el cual se sacrifica el de menor valor por salvaguardar el de mayor. En el ejemplo suscitado el bien jurídico de menor valía que se sacrifica es la administración de justicia, salvaguardando el o los

bienes jurídicos de mayor valor como la vida e integridad física; tomando en consideración que la vida es por excelencia el bien jurídico mayormente protegido sobre todo en un Estado democrático y garantista.

#### **2.2.9.2 Error de Prohibición Indirecto**

Recae sobre las causas de exclusión del injusto y consiste en la suposición errónea de los requisitos o presupuestos objetivos de las causas de justificación que, de haber concurrido el autor hubiera justificado el hecho.

Este puede ser invencible o vencible; doctrinariamente el tratamiento de ambos difiere según el grado de evitación que empleó el sujeto; en el primero, se excluye el dolo y toda responsabilidad penal; el segundo, elimina el dolo pero deja subsistente la responsabilidad por imprudencia, no obstante, la solución que oportunamente se da, atendiendo que el sistema que rige en El Salvador es el de "*numerus clausus*", y siendo que el falso testimonio no está tipificado en su forma imprudente tiene igual tratamiento que el error de prohibición directo; entonces, si es invencible se exime de toda responsabilidad penal, si es vencible subsiste el dolo pero se atenúa la responsabilidad penal entre la tercera parte del mínimo y la tercera parte del máximo de la pena señalada para el delito (art.28 inc. 2º rel. al 69 C. Pn), en el falso testimonio la pena correspondiente en caso de error de prohibición invencible es de ocho meses a un año ocho meses.

En el estado de necesidad justificante como causal de justificación en el delito de falso testimonio, se puede recaer en un error de prohibición indirecto, ello ocurre cuando el testigo cree equivocadamente que se ampara en ella pero realmente no es así, por que falta alguno de los presupuestos objetivos de esta. Por ejemplo supone una colisión de bienes jurídicos que en verdad no se da, debido que era posible salvar el bien mayor sin lesionar el menor.

## **2. 2.10 Culpabilidad**

El examen de la culpabilidad del sujeto solo debe efectuarse una vez comprobada la concurrencia de un hecho antijurídico.

La culpabilidad es entendida como el reproche que se hace al autor del injusto, por haber podido actuar de una manera diferente de como lo hizo, debe analizarse cual es el contenido de lo exigible y bajo que condiciones puede ser reprochable al autor la realización de la falsa declaración.

El disvalor de la acción que realiza el autor de la falsa declaración, aparece fundado en el cumplimiento de un deber de veracidad.

### **2.2.10.1 Elementos de la culpabilidad**

#### **2.2.10.1.1 Positivos**

##### **A) Imputabilidad.**



Para que exista culpabilidad, es necesario que el autor no padezca de las facultades psíquicas y físicas, para motivarse en su comportamiento por las normas penales, cuando eso coincide, la persona tiene la capacidad de culpabilidad y por ello puede ser imputable. Aquella persona que carece de la capacidad de culpabilidad, sea por falta de madurez o por graves perturbaciones psíquicas no podrá ser declarado culpable, por que no hay capacidad de culpabilidad.

Para José Manuel Gómez Benítez la imputabilidad penal es entendida como la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma.

Hans Welzel establece que la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) tiene dos momentos: cognoscitivo (intelectual) y volutivo (voluntad); en el primero se da la capacidad de comprender lo injusto; en el segundo la capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión. Solo si se dan ambos momentos conjuntamente habrá capacidad de culpabilidad.

A falta de madurez de una persona o ha consecuencia de estados mentales anormales, al autor no se le pueda considerar culpable.

No obstante ello, existe una amplia capacidad para ser testigo. Manzini sostuvo que de la regla de la capacidad testifical amplia no quedan excluidos los niños, los decrepitos, los ebrios, sordos, mudos, sordomudos, y ni siquiera

los enfermos mentales, quedando libre después el Juez para valorar la credibilidad del testigo y su deposición.

En conclusión son capaces para ser testigos:

- a) Los menores e incapaces pueden prestar testimonio en una causa penal, aunque no presten juramento ni pueden ser testigos de actuación, es decir, firmar diligencia alguna de investigación (art. 125 Pr. Pn.).
- b) Los sordos, los mudos y los sordomudos, aunque no sepan leer ni escribir
- c) Los dementes, ya que la enfermedad mental, reiteramos no siempre quita o altera toda facultad intelectual y se puede localizar en determinados centros de la actividad psíquica, dejando más o menos inmunes a los demás
- d) El ofendido o la víctima
- e) El actor civil
- f) El Querellante. La intervención como querellante no eximirá de la obligación de declarar como testigo (art. 100 Pr. Pn.), aunque su no comparecencia sin justa causa a prestar declaración testimonial se entenderá como abandono de la querrela (art. 104 Pr. Pn.), sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer (art. 325 inc. últ. Pr. Pn.).
- g) El tercero civilmente responsable
- h) Los empleados oficiales con respecto a sus actuaciones

Así que toda persona es capaz de atestiguar, esta amplitud de criterio de la capacidad testifical sólo se justifica, en atención a que el juez valora el testimonio de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

## **B) Conocimiento de la antijuridicidad**

El objeto del juicio de reproche de la culpabilidad es la resolución de voluntad antijurídica, esta le es reprochada al autor en la medida en que podía tener conciencia en la antijuridicidad de su acción y que dicha conciencia podía convertirse en un contra motivo determinante del sentido.

La conciencia de la antijuridicidad consiste en un juicio concreto sobre el carácter antijurídico del hecho, propiamente sobre la posibilidad del conocimiento del injusto; la antijuridicidad existe independientemente que el sujeto tenga o no conciencia de ella.

El que realiza un tipo penal con un comportamiento doloso actúa por lo general con conocimiento de antijuridicidad, significa, un conocimiento de la ilicitud de su obrar. No es necesario que el sujeto infractor conozca textualmente la norma que prohíba la conducta o la punibilidad de esta, será suficiente con que tenga motivos para saber que el hecho cometido está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas elementales de convivencia (conocimiento potencial), por ello basta con la posibilidad de comprensión del hecho típico y antijurídico por parte del sujeto.

### **C) Exigibilidad de un comportamiento diferente**

Se refiere al deber que todo ciudadano posee de cumplir con los ordenamientos jurídicos que rigen en el país, especialmente en el área penal, todo ello dependerá de las diferentes circunstancias que en cada caso se presente; por regla general dichos ordenamientos jurídicos están en la posibilidad de ser cumplidos por cualquier persona, por que la ley no exige al sujeto algo que no es capaz de hacer, de ser así se estaría exigiendo un verdadero sacrificio de parte de éste.

Pero existen circunstancias especiales y extremas que obligan al sujeto a tener un comportamiento anormal; de esta forma surge el aspecto negativo (la no exigibilidad de un comportamiento diferente).

#### **2.2.10.1.2 Negativos**

##### **A) Inimputabilidad**

La capacidad de reconocer el injusto y de obrar, presupone la integridad de las fuerzas mentales superiores de una persona, siendo las únicas que posibilitan la existencia de una responsabilidad; cuando estas funciones mentales quedan eliminadas por causas indiferentes al sentido anímico del sujeto hace desaparecer la capacidad de culpabilidad.

Las causales de inimputabilidad son: la minoría de edad, el trastorno mental transitorio y la enajenación mental.

### **a.1) Minoría de edad**

La doctrina dominante sostiene que en el caso de falsa declaración testimonial de un menor de doce años, debe resolverse como falta de culpabilidad, por que este no es capaz de discernir sobre la realidad que lo rodea. Faltando la imputabilidad que es base de la culpabilidad, la declaración falsa de éste, es un hecho típico y antijurídico, pero no es culpable.

Algunos afirman que el menor de doce años no es juramentado debido a la falta de comprensión que estos poseen respecto a la licitud o ilicitud de los actos, por ello no entienden el significado del juramento ni las consecuencias por la infracción de éste. El falso testimonio tiene como presupuesto de la culpabilidad la mayoría de edad requerida por la ley para poder juramentarlo (art. 191 Inc. 1º Pr. Pn.) aunque su inimputabilidad no proviene de su incapacidad para prestar juramento, sino de su incapacidad penal; la ley declara inimputable al menor.

El juramento no es requisito indispensable para cometer falso testimonio por que la falta de éste no excluye el delito; se refiere a una simple garantía de decir la verdad, una forma de coacción moral sobre el declarante para que no mienta.

## **a.2) Trastorno mental transitorio**

Llamado también perturbación de la conciencia; se entiende como una suspensión de la necesaria capacidad de conocer lo ilícito y dirigir de su comportamiento según tal conocimiento.

Se refiere a una perturbación temporánea en la mente del sujeto que determina una anormalidad en su conocimiento y que limita su auto control, por ejemplo: la somnolencia, el desmayo, la hipnosis, los delirios de fiebres, efectos de estupefacientes como la embriaguez (plena y semiplena)\* o drogadicción.

La embriaguez plena produce una perturbación total de la conciencia; respecto al delito de falso testimonio, al testigo no se le permite declarar bajo los efectos del alcohol, debido que no tiene capacidad psíquica suficiente para realizar correctamente su actuar careciendo del entendimiento y padeciendo del olvido de muchas cosas; si así lo hiciere es inimputable.

Embriaguez semi plena se refiere a la perturbación parcial que no excluye la imputabilidad pero la disminuye. Existen casos en los que el sujeto se encuentra bajo los efectos del alcohol pero no es notorio para los demás, por que actúa normalmente, por ello sería fácil que el testigo en este tipo de embriaguez pudiese pasar desapercibido ante los ojos de la autoridad y las

---

\* no se incluye la embriaguez letárgica por que esta constituye el grado máximo, produciendo inconciencia o sueño, determinado como ausencia de acción.

partes en el proceso, no impidiendo que proporcione su testimonio, aun que no tenga el pleno discernimiento de su actuar, si éste recae en falso testimonio la parte interesada puede alegar la inimputabilidad o la disminución de culpabilidad que el sujeto no se encontraba plenamente conciente de lo que decía, incluso no se dio cuenta que su declaración estaba siendo contraria a la verdad; aun que si existe tal conocimiento por que la embriaguez es parcial dejando una parte del sujeto con capacidad para discernir sus actos, lo cual implica que no es inimputable totalmente, el juez en todo caso debe optar por una disminución de la culpabilidad y no excluirlo completamente de ella, porque es parcialmente inimputable; además se recuerda que el juez valora el testimonio de acuerdo a las reglas de la sana critica; según la apreciación del estado de sus facultades serán o no sujetos activos del delito

Efectos de los estupefacientes: son de similar resultado que el anterior; por ejemplo el sujeto que consume drogas y no es notorio su efecto en él, presta su declaración por que hasta ese momento nadie sabe que no tiene plenitud mental, en caso que su deposición no fuese verdadera, para imputarle el delito de falso testimonio, debe considerarse el grado mayor o menor de drogadicción que el sujeto posea, porque si es un grado máximo se

excluye completamente de culpabilidad, si es mínimo y presenta intervalos de lucidez se disminuye la culpabilidad, siendo parcialmente inimputable.

En consideración a lo anterior se debe distinguir la acción libre en su causa (*actio libera in causa*, art. 28-A C. Pn.) se refiere a la persona que busco colocarse en estado de intoxicación plena con el propósito de cometer un delito, la previa decisión del sujeto para realizar un hecho típico. Por ejemplo, el testigo conociendo que tiene tal calidad, se coloca en estado de incapacidad psíquica, para cometer falso testimonio configurándose dolo en él; el autor se utiliza asimismo como instrumento para el hecho punible, puede colocarse en este estado para darse valor de cometer el falso testimonio, este es un trastorno mental transitorio pero no excluye la culpabilidad del sujeto por que se pre ordeno su actuar de manera dolosa.

### **a.3) Enajenación mental**

Puede escucharse como testigo a un enfermo mental, debido que el juez apreciara debidamente el valor de su testimonio, valorándolo con toda discreción, porque no es posible establecer de ante mano una norma de incapacidad; lo cierto es, que en algunas enfermedades mentales hay prolongados periodos de lucidez y facultad intelectual; es decir, que no se han afectado las facultades de percibir y recordar. De ello se debe partir para



determinar la imputabilidad (culpable), inimputabilidad (se excluye de culpabilidad) e inimputabilidad parcial (disminuye la culpabilidad)

En esta se distinguen cuatro categorías fundamentales:

- **La psicosis:** son las propias enfermedades mentales; caracterizadas por delirios o alucinaciones; estas pueden ser:

- **La esquizofrenia:**

Consiste en graves trastornos entre asociar el pensamiento con la afectividad consiente del "yo" del sujeto, esto es no poseer la capacidad de relacionar la realidad con el mismo, junto con su percepción sensorial (sus sentidos), esto como síntomas primarios. Al testigo esquizofrénico, cuya perturbación de las facultades mentales es plena, establecido sus características puede señalarse como inimputable, pero si llega a presentar un mínimo de capacidad intelectual es parcialmente inimputable.

- **La paranoia:**

Consiste en un delirio sistematizado crónico, con evolución lenta y acompañado de perfecta lucidez en el sujeto. Puede manifestarse en forma de delirios de grandeza, celos, persecución, conspiración; los cuales no afectan al resto de la vida psíquica normal que posee. El testigo que posee

esta enfermedad mental, al declarar falsamente es imputable, porque su capacidad intelectual para percibir y recordar no se ve afectada.

- **Las psicosis maniaco-depresivas:**

Enfermedad del estado de ánimo que no afecta la capacidad intelectual de la persona, manifestada entre fases de tristeza o depresión de manera periódica y de exaltada euforia (denominada psiquiátricamente como "manía"). En este caso atendiendo los rasgos de dicha enfermedad, si el testigo que la padece comete falso testimonio es imputable.

- **Las epilepsias:**

Se caracterizan por la producción de ataques convulsivos, con pérdida de conocimiento u otras manifestaciones inferiores, como ataques incompletos, ausencias mentales momentáneas e inclusive el sujeto puede realizar ciertos actos involuntarios de forma inconsciente y que no puede recordar. Los sujetos pueden poseer intervalos lucidos, por que esta enfermedad se caracteriza por alternancia de fases agudas de plena perturbación con la de periodos de lucidez más o menos plenas.

La inimputabilidad penal para los epilépticos es admitida en aquellos casos que declaran bajo una aguda crisis o los efectos de un ataque, antes o después de un estado entrelucido; es conveniente recordar que la

enfermedad les va disminuyendo las facultades intelectivas y la capacidad de discernir, produciendo pérdida de agilidad y adecuación de sus reacciones intelectuales, por lo que a veces tienen dificultades para recordar y comprender los hechos. Estos se caracterizan por sufrir antes, durante o después de los ataques convulsivos, una amnesia total o parcial, siendo evidente que la capacidad de discernimiento y apreciación de los hechos tiene que ser inferior a la normal.

### **- Las oligofrenias**

No suponen una cualidad de alteración en la vida psíquica del sujeto, sino una insuficiencia cuantitativa del grado de inteligencia. Se deben a la detención del desarrollo del cerebro congénita o adquirida en los primeros años de la vida, razón por la cual el término enajenado no es apropiado. En ellas se distinguen tres categorías:

- a) La debilidad mental, se refiere a la persona que sufre un retraso de dos o tres años; el débil mental podría ser considerado de una edad de once años.
- b) La imbecilidad, genera incapacidad para comunicarse activa y pasivamente por escrito, el imbecil es una persona que podría considerarse hasta de siete años y medio.
- c) La idiocia; la persona no es capaz de hablar o entender el lenguaje hablado, el idiota se considera de una edad hasta de tres años y medio.

En consideración a todo ello, la persona oligofrénica es inimputable y ni siquiera es recomendable que se acepte el testimonio de éstas, porque la psiquis no llegó a desarrollarse con normalidad; biológica o aparentemente es una persona desarrollada o adulta, pero su cerebro sufre de un grave retraso psíquico o se encuentra pausado. Excepcionalmente y según la valoración del juez puede ser tomada en cuenta la deposición del débil mental y en caso que incurra en falso testimonio es inimputable, aunque existen criterios de algunos autores entre ellos Mir Puig que considera que la debilidad mental no exime de culpabilidad pero puede llegar a disminuirla. No es compartida tal opinión, si analizamos que el débil mental muestra una capacidad de intelecto de un menor de once años, lo cual lleva a afirmar la inimputabilidad, porque puede ser que una persona biológicamente sea de una edad de 35 años pero un análisis psicológico o psiquiátrico determinara que tiene la psiquis de un menor de edad, aplicando la sana crítica (lógica, experiencia y psicología) el débil mental que sirve como testigo y miente es excluido de culpabilidad, por ser inimputable.

### **- Psicopatías**

Anomalía psíquica por obra de la cual, a pesar de la integridad de las funciones perceptivas y mentales, está patológicamente alterada la conducta social del individuo que la padece. No se trata de una enajenación

propriadamente; es caracterizada por un desequilibrio cuantitativo entre los distintos componentes de la personalidad (Instintos, sentimientos, inteligencia, voluntad, etc.) que la lleva a reaccionar de forma desproporcionada ante ciertos estímulos. La persona psicópata puede ser capaz de cometer los peores hechos delictivos sin sentir arrepentimiento o remordimiento, No es un problema de lucidez mental, sino de afectación, esta incide en la formación anormal de la voluntad, debido que esta depende del estado anímico y la personalidad del sujeto, por ello en estos casos, el testigo psicópata que comete falso testimonio da lugar a la inimputabilidad parcial, disminuyendo la culpabilidad del sujeto pero no excluyéndola.

### **- Neurosis**

Enfermedad funcional del sistema nervioso caracterizada principalmente por inestabilidad emocional. Son reacciones psíquicas anormales frente a una determinada situación que se deriva directamente de una causa psíquica de carácter funcional no orgánica. La neurosis no es una enajenación mental, debería excluirse de tal ámbito y establecerse como trastorno mental transitorio, porque son graves acontecimientos en la vida de la persona haciendo que esta en ciertos momentos reaccione de manera anormal hasta el punto de perder la conciencia, desapareciendo

posteriormente la anormalidad; el testigo que declara en una situación de estas y en su declaración falta a la verdad es inimputable.

### **B) Error de prohibición directo**

Es el elemento negativo del conocimiento de la antijuridicidad, se presenta cuando el autor no conoce la norma referida directamente al hecho y toma por lícita la acción, ello sucede si se presenta una de las siguientes situaciones:

- a) El autor no conoce la norma prohibitiva
- b) Conoce la norma prohibitiva pero la considera no vigente
- c) El autor interpreta equivocadamente la norma y la cree no aplicable.

En el falso testimonio el sujeto no puede recaer en error de prohibición directo, debido al carácter que este presenta, porque antes que el sujeto decida realizarlo conoce la norma, por haber sido instruido sobre ella; previa declaración, el juez explica en que consiste este ilícito (art. 191 Inc. 1º Pr. Pn.) y cuales son las formas de cometimiento, al final el juez les pregunta si entendió sobre lo leído y explicado, de manera que si el sujeto aun conociendo la norma (conocimiento de la antijuridicidad) decide realizar la conducta, será culpable.

### **C) No exigibilidad de un comportamiento diferente**

En esta no se le puede reprochar al sujeto su actuar excluyéndolo de culpabilidad pese a ser típica y antijurídica su conducta; en tales casos la persona actúa en una situación motivacional y anormal, en la cual el hombre medio no la hubiera podido superar.

Entre los casos de no exigibilidad de un comportamiento diferente se encuentran:

#### **c.1) Estado de necesidad exculpante (disculpante)**

Caracterizado por que los bienes en conflicto son de igual valor; para ampararse en este, es necesario que el bien jurídico que se va a sacrificar sea de igual valor al que se salvaguarda; en el delito de falso testimonio no es posible excusarse en un estado de necesidad exculpante, por que no existen dos bienes jurídicos en pugna que se denominen Administración de justicia en el cual el único y titular es el estado, diferente en el bien jurídico vida que existen varios titulares; por ende no puede alegarse haber sacrificado ese bien jurídico Administración de justicia por salvaguardar otro de igual valor.

#### **c.2) Miedo insuperable**

Se refiere a un estado emocional por parte de la persona, ese miedo debe ser insuperable; no dejar otra posibilidad normal al sujeto al momento de actuar.

La insuperabilidad del temor para que pueda apreciarse como causa de inculpabilidad debe tener entidad que imposibilite ser resistida por un hombre medio o normal, además ese mal que produce el miedo tiene que ser inminente y grave, debe afectar a quien lo sufre a tal grado que sea capaz de paralizar su capacidad física o psíquica.

Para su aplicación debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser insuperable o irresistible
- b) Ser reiterado

La persona que comete falso testimonio por miedo insuperable es excluida de culpabilidad, porque no se le puede exigir que actúe de otra manera; por ejemplo:

- La testigo, citada a declarar en juicio contra una banda de sicarios que viven junto a su casa, miente en su testimonio, porque quienes conforman esa banda le enviaban notas a su casa en las cuales la amenazaban si declaraba en contra del imputado; aun quedando detenido el imputado (jefe de la banda) su vida está en peligro.

- El testigo citado para deponer en un proceso, en el cual el padre biológico le exige que en su declaración debe omitir alguna información sobre lo interrogado para favorecer al imputado; cada ocasión que le dice lo que debe hacer al declarar, el hijo le manifiesta que no es correcto mentir por lo



que el padre le castiga bruscamente para que le obedezca, el dicente por temor a su padre depone falsamente.

- El feligrés muy devoto de la iglesia, es citado a declarar en un proceso en contra del hermano del sacerdote donde el testigo se congrega; por temor reverencial que le tiene al cura, proporciona falso testimonio favoreciendo al imputado, por que considera que si depone en contra de éste, el sacerdote le prohibirá la entrada a la iglesia o le impondrá penitencia.

- Una persona llamada a declarar como testigo en determinado proceso no dirigido en su contra, es obligada a responder, de manera inusual para ella, a una pregunta que, diciendo la verdad, la expone al peligro de incriminarse, en tal caso, el testigo no es imputado, ni lo será en ese proceso, pero si dice la verdad y se autodenuncia, puede llegar a serlo en un proceso que se siga en su contra. En esta hipótesis, la doctrina a estado a favor de quien miente por temor para salvarse así mismo o a sus parientes, porque el testigo no puede ser colocado en una situación peor que aquella que tendría como imputado. Parece correcto tal criterio si analizamos que la sola existencia de la ley penal, infunde miedo al sujeto de exponerse a una sanción; la Constitución de la República y leyes secundarias protegen al individuo de cualquier medio de presión, incluso legal, que lo obligue a declarar contra si mismo (art. 12 inc. 2º y 3º Cn. y 191 C. Pr. Pn.).

### **c.3) Coacción (*vis compulsiva*)**

“Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo”<sup>40</sup>.

La coacción se traduce en violencia actual o futura, en la primera se emplea energía física lesiva para dominar la voluntad ajena, la segunda, amenaza con utilizarla si la persona no se comporta en la forma indicada por el coaccionador.

No se refiere al empleo de la fuerza física irresistible o “vis absoluta”, de ser así, se estaría en presencia de una ausencia de acción, porque, quien obra con fuerza irresistible no es dueño de lo que hace, es un instrumento de la voluntad de otra persona. Se trata entonces de la fuerza moral o “vis compulsiva”, es decir de la coacción física resistible y psíquica que puede provenir tanto de una violencia actual o futura que disminuya o anule la libertad de la voluntad del declarante; es imposible exigirle a alguien que soporte una coacción física o moral, la cual el hombre medio (o común) no podría resistir ni obrar de otra manera.

Por ejemplo:

- Quien físicamente es agredido y atormentado con un castigo severo para que no declare la verdad de los hechos (violencia actual).

---

<sup>40</sup> Microsoft Encarta 2006 corporation

- El testigo que es amenazado de muerte sino declara falsamente (violencia futura).

Son casos que al testigo no se le puede exigir otra conducta mas que defender o proteger sus intereses, debido que, actúa con vis compulsiva; sin embargo así como lo manifiesta Roxín; "no tiene lugar la exclusión de responsabilidad cuando el peligro era evitable de otro modo", es de valorar si el testigo podía o no evitar su actuar o superar la coacción, si era posible y sin riesgo alguno que solicitase intervención y protección judicial, colocados en la psiquis de un hombre medio o común y tomando en cuenta los aspectos sociales, culturales, etc. es de analizar que la protección del testigo amenazado raras veces es posible fuera del tribunal, por que no puede ser vigilado permanentemente, máxime si es de conocimiento y comprobación del testigo que se trata de personas dedicadas a quitarle la vida a cualquier otra sin mediar miedo, compasión ni arrepentimiento, se considera planteada así la situación que no puede exigírsele al declarante actuar de otro modo.

Según Roxín la jurisprudencia plantea otra posibilidad de evitación; el testigo amenazado con un daño para su integridad física o para su vida en caso de prestar testimonio conforme a la verdad, debe, antes de testificar en falso rehusar al testimonio o al juramento, aunque se exponga a las sanciones (desobediencia a mandato judicial art. 313 C. Pn.). Resulta

insatisfactoria esta salida por que quedarían disipados los esfuerzos y estudios realizados por la dogmática jurídico penal en su mas grande logro, que es la teoría del delito; en la categoría culpabilidad, se ha pretendido excluir al sujeto de responsabilidad en situaciones como estas, donde se ve amenazada la libertad en sentido amplio y la voluntad del sujeto, ello abarca el declarar o expresar la verdad de los hechos estando dirigido por la voluntad de otro que se vale de medios coactivos para lograr su ilícito fin. Si se trata de librar al sujeto del juicio de culpabilidad, se le debería excluir también el reproche o la culpabilidad que trae aparejada el negarse al testimonio; porque, si éste no tiene ninguna sanción penal por su conducta inexigible tampoco debería ser sometido a las leves sanciones que son consecuencia por tratar de evitarla, de lo contrario el Estado vuelve a quitar la ventaja que en principio proporcionó.

### **2.2.11 Iter Criminis**

Es el recorrido que hace el autor de un delito desde el instante en que planea cometerlo hasta su consumación. Conocido también como vida, camino o recorrido del delito; se refiere a una continuidad de momentos en que la conducta delictiva del agente va desarrollándose desde su ideación hasta el agotamiento.

No puede negarse la existencia del iter criminis en el ilícito de falso testimonio, por que las fases que lo integran subsisten en todo delito doloso sea de resultado o no.

El iter criminis se divide en dos fases: Interna y externa. La primera no es punible.

#### **2.2.11.1 Fase interna**

Al principio el sujeto delibera en el interior de su conciencia si va a mentir en la declaración; una vez que decide hacerlo diseña una estrategia para lograr su propósito, que consiste en engañar al juez con el objetivo de que emita una sentencia equivocada; selecciona el medio "la declaración", para llevar a cabo su conducta dolosa. Hasta este momento puede estar despreocupado, por que nadie excepto él conoce su propósito, los demás son incapaces de detectar aquello que pasa por la mente de éste. Conviene señalar que desde la fase interna está presente el elemento subjetivo "dolo".

La fase interna esta compuesta por tres etapas:

##### **A) La ideación:**

La idea es la representación mental de algo, que al inicio se presenta de manera lejana, luego tiene caracteres definidos. Es la concepción y nacimiento del delito. Ese algo que nace en la mente es el acto delictivo, que

se refiere a emitir una mentira, esta ideación puede obedecer a un móvil (autoría-motivo), una venganza en contra del imputado o víctima, envidia a una de las partes en el proceso, descontento con el Estado, etc. cuando este móvil no existe se presume que se está ante un ser anormal el cual actúa por simple ánimo.

### **B) Deliberación:**

Luego de la idea el sujeto realiza un juicio de valoración entre la idea concebida, que es emitir un falso testimonio y los valores morales que éste posee, (por ejemplo, el temor a Dios, porque la Biblia establece que el falso testimonio es pecado) sobresale en este juicio de valoración la intimidación psíquica que ejerce en el autor la existencia de la ley penal, éste piensa que si miente se expone a ser descubierto y en consecuencia será merecedor de una sanción penal; pero muchas veces, pese a todo ello rodeándole en su interior, no logra desaparecer la idea de declarar falsamente, porque resulta más grande el deseo de realizar la conducta prohibida haciendo desaparecer los valores morales y el temor a la ley.

### **C) Resolución Criminal:**

Es el último momento o etapa que se desarrolla en la psiquis del autor sobre la concepción criminal y consiste en la determinación mental del sujeto

para el cometimiento del delito; éste resuelve declarar falsamente; ha decidido exteriorizar su conducta y esta próximo a hacerlo.

### **2.2.11.2 Fase externa**

Al contrario de la fase interna, en esta si existe la intervención penal. Dentro de la fase externa están: los actos de perfecta ejecución y de imperfecta ejecución.

#### **A) Acto de perfecta ejecución**

##### **- La consumación**

Algunos autores sostuvieron la tesis, que el falso testimonio se consumaba con cada palabra, conforme al estudio del derecho penal se deduce que este criterio afirmaba, que si en una declaración testimonial o pericial existían varias declaraciones falsas, se resolvía el problema como concurso real de delitos, contenido en una sola declaración.

Actualmente la doctrina dominante tiene una opinión diferente; sostienen que el falso testimonio se consuma cuando termina la deposición, informe, interpretación o traducción. No es, por tanto, el momento consumativo aquel en que se afirma una falsedad, se niega u oculta la verdad, sino cuando se termina la declaración en la cual se falta a la verdad.

Para fundamentar esta tesis, se parten del principio que el momento consumativo de todo delito debe definirse a partir de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Siendo el testimonio y el peritaje medios de prueba; de ello se analiza que solamente la deposición, el informe, la interpretación o la traducción concluidos pueden poner en peligro, el bien jurídico tutelado, por que hasta ese momento pueden ser utilizados y valorados por la autoridad juzgadora como medios de prueba.

El falso testimonio se caracteriza, porque el momento consumativo acontece con un acto, que es, la terminación de la declaración. Cuando se haya emitido en forma procesal adecuada la falsa declaración y haya finalizado la audiencia del declarante.

El problema que debe ser resuelto, antes de fijar el momento consumativo es, en que momento debe darse por terminada una declaración testimonial o pericial; al respecto deben hacerse las siguientes distinciones:

a) Cuando la vista publica donde concurre el testigo o perito, se extiende por varias sesiones, sin que el juez o tribunal den por terminado después de cada sesión el acto total, el delito de falso testimonio se consuma al terminar la última sesión, en la que se de por cerrada la audiencia del declarante.



b) Si la deposición, el informe, la interpretación o traducción se hacen por escrito, el momento consumativo es aquél en que el escrito se presenta a la autoridad competente y no aquél en que fué firmado.

c) Si el testigo, perito, etc., declaran en juicio oral, el falso testimonio se consuma cuando la declaración ha terminado y el testigo no quiere agregar nada mas a lo declarado, ni las partes técnicas intervinientes en el proceso quieran plantear mas interrogantes; lo cual coincide con el instante en que el juez o tribunal dan por terminado el interrogatorio e indican al testigo que puede retirarse.

## **B) Actos de imperfecta ejecución:**

Se denominan así por que el agente no logra producir el resultado que se propuso desde su ideación, no llega a realizar perfectamente la conducta descrita en el supuesto de hecho, pese a intentarlo.

### **b.1) La tentativa:**

La doctrina mayoritaria se inclina, por negar la existencia de estos actos, fundamentando que el falso testimonio es un delito de mera actividad\*, otros dicen que es por ser un delito de peligro y no se puede sancionar el peligro del peligro, (o tentativa de tentativa) debido que la tentativa tiene un

---

\* Ello no impide que exista un mínimo de tiempo disponible entre la acción y consumación del delito, por que se tiene por consumado hasta que el testigo termina la deposición, por tanto existen actos de ejecución.

disvalor de resultado y para explicarlo conviene tomar de modelo el injusto de los delitos de peligro concreto, a tal estructura se debe asimilar la del delito tentado. Aun con todo ello; la existencia de la tentativa del falso testimonio se fundamenta en el principio de Lesividad del bien jurídico (art.3 C. Pn.) el cual para sancionar la conducta injusta exige al menos la puesta en peligro del bien jurídico, consignándose ello en tentativa del delito. Porque el derecho penal tiene como finalidad evitar cualquier daño o posibilidad de daño a estos, por ello se les llama bienes jurídicos protegidos, cualquiera que sea, todos tienen igual protección.

Para afirmar la existencia de la tentativa en el falso testimonio se requieren dos elementos: la exposición al peligro del bien jurídico tutelado y la falta de arrepentimiento oportuno.

La tentativa requiere que se inicie la ejecución de un delito por actos directamente dirigidos a su consumación y que esta no se produzca por causas independientes del agente (art. 24 C. Pn.)

Desde el punto de vista lógico, no existe dificultad en admitir que en el falso testimonio se de un recorrido (iter) debido que, la declaración testimonial ocurre en el tiempo que comienza con la expresión de las primeras palabras contrarias a la verdad y finaliza cuando concluye la declaración; si tal proceso se interrumpe por causas independientes de la

voluntad del agente, no hay contradicción en admitir, que existe tentativa de falso testimonio.

Para saber si existe o no tentativa en un caso concreto se debe determinar si hay actos en ejecución directamente orientados a la consumación, que pueden ser interrumpidos por causas independientes de la voluntad del agente. Cuando el testigo comienza a mentir, ya abandono la fase interna y la etapa de los actos preparatorios, esos actos son dirigidos a producir una declaración falsa.

El falso testimonio tentado; existe cuando el testigo en su deposición comienza a mentir sobre los hechos relativos al tema probatorio de importancia para formar el convencimiento judicial y la falsa declaración es interrumpida por causas independientes a su voluntad.

Ejemplos de falso testimonio en grado de tentativa:

\* El testigo que inicia una deposición falsa, manifiesta la verdad de manera forzada, por las preguntas de las partes, que lo sorprendieron en contradicción (tentativa inacabada).

\* El testigo está en la vista pública e inicia su declaración falsa, se suspende repentinamente la audiencia por caso fortuito (la muerte de alguna de las partes en el proceso, un terremoto, un acto de terrorismo, etc.) o

cualquiera otra causa que impidió que el juez valorara ese testimonio falso. Debido que la consumación del falso testimonio ocurre cuando concluye la totalidad de la declaración; existió tentativa de falso testimonio, (delito imperfecto), por que el testigo solo dijo parte de la falsedad que intentaba introducir al proceso, no logrando consumir el delito, por que no obtuvo lo pretendido, existió algo independiente o extraño al autor que le impidió lograr consumir el falso testimonio. En este caso se puede hablar de una tentativa inacabada, (idónea) por que el sujeto realizó actos parciales de ejecución debido que, solo exteriorizo parte del testimonio falso, no logró concluirlo.

\* Otro caso es referente al testimonio vertido por personas con tratamiento especial en razón de su cargo o función (art. 192 C. Pr. Pn) quienes no están obligados a comparecer y pueden rendir declaración en sus oficinas o mediante informe escrito bajo juramento. Por ejemplo la declaración escrita proporcionada por un representante diplomático, en la cual vierte un falso testimonio; su declaración es contraria a la verdad, pero resulta que este informe se extravía al ser trasladado como prueba en el proceso; existió tentativa acabada o frustrada (idónea) de falso testimonio, por que el sujeto realizó todos los actos de ejecución del delito.

También se observa la figura de la tentativa inidonea, denominada delito imposible, para otros, error de tipo al revés. Desde el punto de vista de la teoría subjetiva del falso testimonio\*, tendría sentido hablar de tentativa inidonea en el supuesto en que el declarante, falte a la verdad subjetiva (no declara lo que sabe), con la intención de lograr la condena del acusado y fracasa, por que no obstante que declara contrario a su conocimiento, casualmente acierta con la verdad objetiva (verdad de los hechos); fué inidonea su declaración para lograr consumir el tipo.

### **b.2) El desistimiento:**

Es otra de las formas imperfectas de ejecución, pero diferente a la tentativa. El art. 26 C. Pn. Se refiere al desistimiento voluntario de proseguir con los actos de ejecución, es decir que, abandona o hace cesar los actos dirigidos a lograr la consumación del ilícito; en este caso, cuando el agente neutraliza el riesgo que ha creado, abandonando el intento o actuando de manera que el bien jurídico tutelado no sufra el daño previsto, el legislador opta, por recompensar o premiar con la impunidad al sujeto arrepentido, cumpliéndose el adagio que expresa: "a enemigo que huye puente de plata"; otros autores lo consideran como un estímulo para el testigo falsario a su

---

\* Es la que se adopta en el sistema penal salvadoreño

interés personal en evitar una equivocada resolución judicial y en aras de facilitar precisamente la pureza y autenticidad del testimonio.

En el falso testimonio, si el testigo manifiesta la verdad de manera espontánea y voluntaria después de haber mentido, no hay delito porque existió desistimiento voluntario, el cual hace que, considerada en conjunto la declaración sea conforme a la verdad. Si éste manifiesta la verdad de manera forzada, no hay desistimiento voluntario, el cual requiere espontaneidad.

El desistimiento no será el simple abandono de la falsa declaración, sino el cambio de la declaración por otra que contenga la verdad, pero no una verdad objetivamente considerada, se refiere a la verdad que el testigo efectivamente conozca, equivale a exigir la autenticidad y fidelidad del testimonio o la sinceridad del testigo para que reconozca y exprese que no presencio los hechos que había declarado como existentes.

## **2.2.12 Concurso de Personas**

### **2.2.12.1 Autoría**

Autor en sentido estricto del falso testimonio solo puede ser quien asume en el procedimiento judicial la cualidad legal de testigo, perito, interprete, traductor o asesor y por ser el delito de falso testimonio especial

propio y de propia mano, en el que no es posible la coautoría; la acción de declarar es estrictamente propia del sujeto de la declaración.

#### **2.2.12.1.1 Autoría mediata**

“Se presenta cuando el agente realiza el tipo penal valiéndose para la ejecución de la conducta consagrada en la ley, de otra persona que actúa como instrumento; por eso, en esta forma de autoría el dominio del hecho requiere que todo el proceso se desenvuelva como obra de la voluntad rectora del “hombre de atrás”, quien debe tener en sus manos al intermediario gracias a su influjo”<sup>41</sup>.

En relación con la categoría de autor mediato, el problema debe ser planteado, considerando que propiamente la autoría mediata es una modalidad de la autoría y no una forma de participación; el autor mediato a de estar en la situación de poder realizar por si mismo el hecho típico que hace ejecutar a otro del que se vale como un mero instrumento.

La inexistencia de la autoría mediata en el delito de falso testimonio, se fundamenta en los siguientes puntos:

a) El falso testimonio es un delito especial propio y de propia mano, no puede existir la autoría mediata, porque el autor mediato, debe reunir en su propia persona las condiciones y cualidades legales que para el autor en

---

<sup>41</sup> Velásquez Velásquez Op Cit Pág.540

sentido estricto exige el tipo penal de falso testimonio; la tipicidad de la conducta no depende solamente de su falsedad, es esencial que sea cumplida por quien ostenta la condición o cualidad propia del autor. El extraño que actúa detrás del declarante no realiza una acción típica; es la propia estructura del tipo penal la que imposibilita la autoría mediata, solo es admisible mediante una aplicación analógica, que vulneraría el principio de legalidad.

b) El testigo en ningún momento puede tener la categoría de instrumento, por que el instrumento actúa sin dolo, y siendo que la declaración esta fundamentada en los hechos percibidos, que pertenecen a su conocimiento, si el sujeto rinde una falsa declaración lo hace con pleno convencimiento que es lo deseado por él; por tanto no puede ser un instrumento del injusto doloso de otro; actúa con su propio dolo y la falsa declaración se desenvuelve como obra de la voluntad rectora del propio sujeto que comete el falso testimonio (posee el dominio del hecho) y no de la voluntad del hombre de atrás,

c) El falso testimonio es un tipo penal de tendencia interna intensificada, además su estructura típica contiene elementos subjetivos de carácter especial (elementos subjetivos distintos del dolo) los cuales no los



puede tener nadie mas que el propio autor, el que realiza la acción típica de faltar a la verdad; por tanto el instrumento carece de ellos.

#### **2.2.12.1.2 Coautoria**

El acuerdo entre el testigo y el abogado que lo instruye para que declare falsamente; no se considera un caso de coautoria, (a pesar que en muchos casos es el verdadero autor intelectual del delito), en primer lugar por que éste no reúne alguna de las cualidades especiales que exige el art.305 C.Pn. y por la misma circunstancia de ser un delito de propia mano solo puede ser cometido por quien realiza la falsa declaración, tomando en consideración que es un delito doloso.

A pesar de no ser posible la coautoria en el falso testimonio, algunos autores como el Dr. Francisco Castillo González, considera un caso en el cual es posible la coautoria y es cuando se trate de dos personas que tienen la misma calidad; por ejemplo, cuando dos testigos que juntos inventan una historia y cada uno de ellos cuenta una parte al juez; sin embargo, esta idea no es compartida, debido que, ambos testigos alteran la verdad en su respectiva parte de la declaración y cada uno comete falso testimonio; siendo responsables de su mentira de manera individual e independiente, sin interesar que la deposición sea complementaria o correlativa. Además para la existencia de la coautoria debe mediar una contribución objetiva al hecho,

significa la división del trabajo y la ejecución del hecho en común para concretizar entre todos el propósito general, de manera que el aporte de cada sujeto sea esencial y sin el cual el resultado perseguido no se pueda alcanzar; en el falso testimonio cada persona que tiene la cualidad exigida por el tipo penal efectúa total e individualmente la conducta típica no requiere ninguna contribución objetiva, el hecho punible se configura con la intervención de una sola persona, no necesitando de otras y se responsabiliza como autor directo a cada interviniente (a cada sujeto que produzca un falso testimonio) por su injusto realizado.

#### **2.2.12.2 Participación**

La participación es aquella cooperación o aporte doloso que realiza uno o varios sujetos en relación al injusto doloso de otro; el partícipe tiene la característica de no ser éste quien ejecute la acción típica, por que de hacerlo sería un autor. Observamos que cada norma jurídica no abarca el comportamiento de los partícipes, esto indujo al legislador ha configurar la participación criminal como dispositivo amplificador del tipo penal, que conlleva a sancionar comportamientos, que de lo contrario, penalmente no existiría ninguna trascendencia; desprendiéndose las formas de autorías de cada tipo penal, mientras que las dos formas de participación quedan fuera de él.

Una característica del falso testimonio, es el de ser un delito especial propio, de propia mano y de mera actividad, pero ello no impide, que se apliquen a el las formas y reglas de la participación; estas son:

#### **2.2.12.2.1 Instigación**

Por esta "se entiende la figura en virtud de la cual una persona determina a otra a realizar el injusto doloso; de allí que el instigador sea quien se limita a provocar en el autor la resolución delictiva sin tener el dominio del hecho"<sup>42</sup>.

En el falso testimonio se observa la inducción cuando haya sido cometido por consecuencia de la actividad dolosa desplegada por el instigador; la instigación consiste en una actuación directa y eficaz, dirigida a mover la voluntad del inducido a la realización del falso testimonio; no parece posible calificar como inducción la maliciosa sugestión sobre el testigo, que logra establecer en su conciencia una falsa imagen de lo que realmente percibió para que declare falsamente, por que tal supuesto puede en un determinado caso calificarse como autoría mediata; la consecuencia es la impunidad por las razones expuestas anteriormente en relación con la inaplicabilidad al falso testimonio de la categoría de autor mediato.

---

<sup>42</sup> Ibid Pág. 549

Si puede configurarse como instigación la conducta dolosa del abogado (fiscal, querellante, defensor público o privado) que induce al testigo a mentir en su declaración u omitir ciertos hechos o información que se considera de mucha importancia para el tema en controversia, con el objetivo de favorecer o perjudicar a alguien en un proceso penal.

Un primer requisito para la existencia de la instigación es que, debe existir un vínculo entre el hecho principal y la acción del instigador; sería la realización de la conducta típica y antijurídica (injusto) ejecutada por el autor la cual debe ser producto de la inducción del instigador para realizar el delito, valiéndose de cualquier medio; esto tiene relación con los excesos realizados por el autor de los cuales no responderá penalmente el instigador, porque éste será responsable solamente cuando el hecho principal concuerde con su dolo. Por ejemplo A induce a B a cometer falso testimonio, resulta que B efectivamente lo realiza, pero además de ello, amenaza gravemente al inculpado; el dolo de A no abarca esta última acción, razón por la cual B responderá por ambas conductas y A únicamente por instigación al falso testimonio.

Un segundo requisito es que: la acción del instigador debe ocasionar la resolución de cometer el hecho en el autor principal, debe inducirlo; ello es importante por que el instigador puede intentar inducir a cometer el delito de

falso testimonio a quien previamente ya estaba resuelto a cometerlo; en este caso el instigador se encuentra ante un sujeto inidoneo, por que de cualquier manera el declarante estaba dispuesto a decir una falsedad lo cual vuelve impune el actuar del instigador.

En relación a lo anterior se desprende un último requisito: no solo es necesario que medie de parte del instigador una acción idónea, valiéndose de medios adecuados; para que pueda hablarse de esta forma de participación criminal (instigación) el falso testimonio debe consumarse o al menos constituir un comienzo de ejecución; de ello se deduce que también es posible sancionar al instigador por tentativa de falso testimonio en el caso de no lograr su consumación.

La regla que impera en cuanto a la penalidad de la instigación, es que al instigador se le impone la misma pena del delito que dio lugar a la inducción; significa que se le aplica la misma sanción establecida para el autor directo del falso testimonio, si ha sido cometido por instigación de aquel (art. 65 C.Pn).

El instigador determina (hace nacer) en otro el injusto doloso a través de diversos medios; como: consejos, ofrecimiento o promesas de regalos, manifestando deseos, valiéndose de apuestas, abusando de superioridad sobre el sujeto, amenazas, violencia, coacción, etc. Es necesario agregar que

en la instigación, lo importante es que el instigador logre dominar con un medio coactivo e ilícito, la voluntad del que va a declarar dirigiendo la declaración en el sentido que el tercero quiere; aun que no hay que olvidar que el dominio del hecho lo posee el que proporciona la declaración falsa (el testigo falso que ha sido instigado) y no el inductor.

Un medio de instigación que genera amplia discusión es el ofrecimiento o promesa de una dádiva o de cualquier otra ventaja "soborno", que motivan la voluntad del declarante para cometer dicho ilícito; es por ello que se considera la existencia de un doble dolo, por que el dolo debe dirigirse a producir en el testigo la resolución de cometer el falso testimonio y la ejecución del mismo por parte de éste.

El Soborno es definido como "Cualquier cosa que mueve, impide o excita al animo para inclinarle a complacer a otro es decir consiste en determinar, excitar, inducir o instigar a alguien a cometer un acto vedado por la ley moral o positiva y desde el punto de vista jurídico a un testigo, perito o interprete a cometer el delito de falso testimonio"<sup>43</sup>.

Con la tipificación del artículo 307 C.Pn. el legislador trata de evitar los graves peligros que para la administración de justicia tiene la instigación de cometer falso testimonio.

---

<sup>43</sup> Ricardo Levene, El Delito de falso Testimonio 3ª edición, ediciones de palma Buenos Aires Argentina Pág. 95

El soborno es un delito doloso; el tipo subjetivo del soborno requiere dolo de instigación, es decir, un doble dolo, dirigido a despertar en el declarante la resolución de cometer el falso testimonio a través de la oferta o promesa de dádiva o ventaja y lograr la realización del tipo penal falso testimonio. El soborno existe aun cuando la oferta no sea aceptada por cualquier motivo; o siendo aceptada, la falsedad no se realiza; el simple ofrecimiento aceptado o no configura el tipo penal de soborno.

El ofrecimiento o promesa de regalos constituye soborno, no obstante que la legislación salvadoreña lo regula y sanciona como un delito independiente (art. 307 Pn) doctrinariamente constituye concurso de personas, pero con especial tratamiento, por que es un medio de instigación expresamente penalizado en la mayoría de países, entre ellos El Salvador; ello se debe a la importancia de la prueba testimonial y a la motivación del legislador de prevenir y disminuir el peligro que representa para la administración de justicia la instigación al falso testimonio. Es un medio de instigación tipificado como soborno, por que el instigador (sobornador) induce al testigo a cometer falso testimonio sobornándole; sea, ofreciéndole o prometiéndole dinero o cualquier otra recompensa; pero, si el testigo no acepta tal ofrecimiento, o aun aceptándolo, no vierte la falsa declaración, deja de existir concurso de personas; y la conducta del sujeto que ofrece la

recompensa o regalo configura únicamente los elementos del tipo penal de soborno, siendo sancionado únicamente por este delito, no así por la instigación, debido que, para responsabilizar al instigador es necesario que el testigo consuma el delito o por lo menos de inicio a su ejecución. Si el testigo altera la verdad inducido o motivado por el ofrecimiento, constituye concurso de personas y el sobornante incurrirá en soborno e instigación al falso testimonio aplicándosele la pena correspondiente al soborno y también la misma pena para el sujeto falsario por falso testimonio, porque de acuerdo a los requisitos y formas del concurso de personas ambos responderán con la misma pena asignada al delito, (art. 65 C. Pn.); el testigo por falso testimonio (art. 305), y el sobornante por soborno (art. 307 C. Pn.) e instigación al falso testimonio (art. 35 C. Pn.). (Constituyendo un concurso ideal de delitos para el sujeto sobornante (art. 40 y 70 inc. 2º. C. Pn.).

#### **2.2.12.2.2 Complicidad**

La complicidad existe cuando alguien presta al autor cualquier cooperación dolosa para la realización del hecho punible con la condición de que este se realice. La complicidad puede ser Física o Psicológica; "la primera existe cuando el agente coopere en la ejecución con actos no esenciales de los medios de comisión del delito, establezca los presupuestos para su



comisión o suprima obstáculos. La segunda ocurre cuando el agente da al autor consejos, informaciones, instrucciones sobre el modo de realizar el delito o lo apoya Psíquicamente, en su decisión ya tomada de cometer el hecho”<sup>44</sup>.

En el falso testimonio la complicidad física existe cuando es ofrecida una persona en calidad de testigo, perito, intérprete, traductor o asesor; el que hace el ofrecimiento es el cómplice. Por ejemplo: cuando el abogado, fiscal, etc. sabiendo que el testigo ha resuelto cometer el delito de falso testimonio le ayuda, configurándose la complicidad al ofrecer el testigo para que declare en juicio.

La complicidad Psicológica es la más común en este delito, por ejemplo, habiendo tomado la decisión el agente de rendir una declaración falsa, es instruido por parte del abogado u otra persona sobre como debe rendir la falsedad, o le proporciona información importante para hacer mas creíble su falsa deposición; en otro caso se puede dar la complicidad Psicológica cuando la parte o el imputado lo apoyan en su decisión.

No obstante lo anterior otros criterios doctrinales expresan que los actos de cooperación en cualquiera de las formas en que se traduzca la ayuda para la ejecución del falso testimonio no pueden ser considerados como formas punibles de participación, significa que dejan por fuera la

---

<sup>44</sup>Dr. Castillo Gonzáles Op Cit Pág. 106.

complicidad en el falso testimonio; fundamentando su criterio, manifiestan que es posible pensar en actos que faciliten la realización del delito de falso testimonio, tales actos pueden consistir en apoyar al testigo, asesorarlo, aconsejarlo, proporcionarle datos o información para reforzar con estos la credibilidad del testimonio falso, etc. pero consideran que la relevancia penal de todo acto de cooperación está impedida por varias razones: en primer lugar, por la estructura típica de la infracción caracterizada por ser un delito de mera actividad y de propia mano, construido sobre la categoría del deber procesal imputable a personas concretas (el testigo, perito, intérprete, traductor o asesor); en segundo lugar por la inseguridad jurídica que se deriva al pretender castigar las varias formas con que puede facilitarse la cooperación material o moral al falso testimonio, considerado de casi imposible comprobación.

Sin embargo estos criterios no son muy aceptados; por que se inclina a observar el delito de falso testimonio desde un aspecto procesal y probatorio, cuando el derecho penal proporciona la solución a problemas de diversa índole.

Generalmente, el legislador en los tipos penales hace referencia al cometimiento de la conducta típica con la intervención de un sujeto, es decir, como formas de autoría, pero estos no abarcan el comportamiento de los

participes, obligando al legislador a determinar la participación criminal como un dispositivo amplificador del tipo, pretendiendo dejar abierta la posibilidad de la concurrencia de varias personas en la realización de un ilícito y ampliar la punibilidad a diversos comportamientos, que, de no ser así, dichas conductas no tendrían ninguna relevancia penal, por ello el delito de falso testimonio, como otros tipos penales, admite la complicidad, por que, el que sea de mera actividad, especial propio y de propia mano no imposibilita pensar en que para la comisión del delito se obtuvo alguna cooperación; máxime si se analizan los requisitos de la complicidad entre los cuales se especifica que no requiere que la contribución sea en el momento del hecho o suceso, significa que el aporte del cómplice puede ser anterior, en el momento o posterior al hecho.

En el tipo penal de falso testimonio, existe solamente la complicidad secundaria o no necesaria (denominada también como complicidad física y psicológica), se puede prescindir de ella, porque, aun sin contar con dicha contribución el falso testimonio siempre se puede realizar; quien decide cometer el delito, de igual manera piensa lograr su consumación, con o sin la ayuda de otra persona. Sin embargo, si ha obtenido alguna cooperación da lugar a fortalecer la falsa declaración o facilitar su consumación, debido que, el cómplice se limita a favorecer un hecho ajeno (aun que su contribución sea

mínima); así como el inductor o instigador tampoco tiene parte en el dominio del hecho. Se va a penalizar por el delito de falso testimonio a quien comete esa conducta, no por ello se dejará fuera la punibilidad para quien contribuyo en la realización del tipo; a diferencia de las formas de autoría y la participación por instigación, según el precepto legal, la aplicación de la pena para la complicidad innecesaria o secundaria es de forma diferente; el cómplice no necesario del delito de falso testimonio será sancionado de dos años a dos años seis meses (art. 36 N° 2 Rel. art.66 C. Pn y 305 C Pr. Pn.).

En la práctica esta diferenciación no es analizada en su totalidad, por que pocas veces penalizan el ilícito de falso testimonio, con menor razón la complicidad, pero no por ello deja de existir, considerando que las formas de participación resultan complejas y de difícil comprobación en muchos casos, (sobre todo en el delito de falso testimonio por sus varias formas de cooperación).

### **2.2.13 Concurso de Delitos**

#### **2.2.13.1 Concurso Ideal**

Existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos o cuando un hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro.

En este la doctrina distingue el concurso ideal de delitos homogéneo cuando se afecta el mismo bien jurídico de manera reiterada; y heterogéneo cuando se afecta una pluralidad de bienes jurídicos.

En el tema objeto de estudio existe concurso ideal de delitos homogéneo cuando un sujeto con el fin de iniciar un proceso en contra de una persona conociendo que es inocente interpone una denuncia configurándose el tipo penal que establece el art. 303 C. Pn. (denuncia o acusación calumniosa) lo hace con el fin que posterior de haberse iniciado el proceso éste servirá como testigo para confirmar lo dicho al momento de interponer la denuncia o acusación calumniosa, constituyéndose también el tipo penal de falso testimonio por haber afirmado una falsedad teniendo la calidad de testigo.

Si bien es cierto que no existe una sola acción como lo establece el art. 40 C Pn. para que se configure el concurso ideal, pero esta misma disposición en su parte final manifiesta "hay concurso ideal de delitos [...] cuando el hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro"

Si la denuncia o acusación calumniosa no hubiera sido interpuesta, por ende, no se activaría el órgano judicial, imposibilitando que ese sujeto actuara como testigo y rindiera falso testimonio en ese juicio; significa que la

denuncia o acusación calumniosa fué el medio necesario para cometer el delito de falso testimonio.

Existe concurso ideal de delitos heterogéneo cuando una persona es testigo en un proceso penal, conociendo que alguien es inocente y con el fin de favorecer al imputado manifiesta en su declaración que es la que cometió el delito objeto de enjuiciamiento, configurándose de esta manera el tipo penal de calumnia, difamación o injuria (dependiendo si a quien se le atribuye falsamente u ofende esta presente o ausente en juicio) habiéndolo manifestado en la declaración cuando sirvió como testigo en el proceso, cometiéndose también el delito de falso testimonio .

La acción que el sujeto realizó fué la declaración como testigo y sabiendo que la persona a quien se refiere es inocente, afirma que es el culpable; quedando configurado el tipo penal de falso testimonio por haber concurrido una de las modalidades que este exige para su realización; también con esa misma acción queda consumado el delito contra el honor de la persona a quien falsamente se le atribuye ser el autor del hecho.

El concurso de delitos queda consumado con una sola acción que produjo dos delitos:

1º el falso testimonio en perjuicio de la administración de justicia y

2º la calumnia, difamación o injuria en perjuicio del honor e intimidad

Por esa razón se les denomina concurso ideal de delitos heterogéneos por que con una sola acción se afecta una pluralidad de bienes jurídicos.

### **2.2.13.2 Concurso Real**

Existe cuando con dos o mas acciones u omisiones independientes entre si, se cometen dos o mas delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada.

Al igual que el anterior, el concurso real puede ser:

De delitos homogéneo cuando las acciones realizadas sean consumidoras de un mismo tipo penal.

Existe concurso real de delitos homogéneo: cuando el testigo rinde una declaración que no es verdadera configurándose el tipo penal de falso testimonio y posterior a eso es citado por el mismo tribunal pero en diferente proceso y al rendir la declaración nuevamente miente y comete otro falso testimonio, existen dos acciones independientes una de la otra, con las cuales se cometieron dos delitos, por que a pesar de ser el mismo delito fué en distinto proceso, a éste se le atribuirá, procesará e impondrá la pena establecida por cada acción realizada, pero en estos casos el legislador prevé un desgaste innecesario del órgano judicial por lo que serán ambas acciones atribuidas al sujeto en una misma causa como un concurso real de delitos, sumando las penas que se le impongan por los delitos cometidos para que

éste las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor (art. 71 C. Pn.); es homogéneo por que con dos acciones se produjeron dos resultados pero de un mismo tipo penal.

Existe concurso real de delitos heterogéneo: cuando el agente con dos o más acciones consuma dos o más delitos de distinta índole.

Existe concurso real de delitos heterogéneo cuando un sujeto comete el ilícito de homicidio y se le atribuye a otra persona por un error en la percepción de éste y quien en verdad cometió el delito de homicidio sirve como testigo para el esclarecimiento de los hechos pero al rendir su declaración este niega la verdad y comete el delito de falso testimonio, porque manifiesta que es el imputado quien cometió el delito, cuando éste sujeto que sirvió como testigo recae en falsedad y posterior a las investigaciones se conoce que quien cometió el homicidio es la misma persona que realizó el falso testimonio, este es catalogado como un concurso real de delitos se clasifica como heterogéneo por que con dos acciones independientes una de la otra produjo dos diferentes delitos; se le procesará por ambos en una misma causa.



### **2.2.13.3 Delito masa**

Hay delito masa cuando en las defraudaciones el agente obtenga cantidades de dinero en perjuicio de una pluralidad de sujetos indiferenciados, el hecho deberá estimarse en conjunto como un solo delito.

En el delito de falso testimonio no es posible la aplicación del delito masa por que la esencia para la aplicación de este concurso se refiere a una cantidad determinada, es decir que se aplicará cuando un solo delito no sea posible consumarlo si no llega al mínimo establecido para la consumación, el medio necesario para este es la cuantía, pero en el tema objeto de estudio el medio es la declaración que rinde cualquiera de las personas que establece el Art. 305 C. Pn.

### **2.2.13.4 Delito continuado**

En la legislación penal salvadoreña se encuentra comprendido dentro del titulo del concurso de delitos pero la doctrina manifiesta que la denominación concurso continuado es inapropiada. Se presenta cuando "el agente realiza diversos actos parciales conectados entre si por una relación de dependencia, de manera que el supuesto de hecho los abarca en su totalidad en una unidad de acción"<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> Velásquez Velásquez Op Cit Pág. 572

Lo anterior significa que se trata de una forma especial de realizar la conducta típica, para ello es necesario que la conducta deba ser realizada de manera homogénea; debe desarrollarse el mismo tipo penal.

En el delito objeto de estudio no es posible aplicar el delito continuado por que para su aplicación es necesario que concurren ciertos requisitos, que el falso testimonio no los cumple, entre ellos están:

- Los bienes jurídicos que se debe lesionar para aplicar el delito continuado han de ser de carácter personal o individual y en el delito de falso testimonio no es un bien jurídico de carácter personal, sino que es contra la administración de justicia.

- El sujeto debe actuar con dolo global o conjunto; en el delito masa se esta frente a una pluralidad de sujetos; en el continuado se cometen varias infracciones de la misma disposición legal.

En conclusión, no es posible aplicar el delito masa y continuado en el tema objeto de estudio por que ambos se refieren a la cuantía.

#### **2.2.14 Jurisprudencia**

“Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La

interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos que conoce<sup>46</sup>.

El Art. 305 del Código Penal regula el delito de falso testimonio, que es de conocimiento del tribunal de jurado (Art. 52 en relación al 53 C. Pr. Pn.)

quienes emiten el veredicto de acuerdo a la íntima convicción\*; en ésta, la ley no determina regla alguna para la apreciación de las pruebas, el Jurado es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos, valorándolos según su leal saber y entender. Convencimiento al cual llega por estímulos, sentimientos, razones o medios puramente subjetivos, de conciencia, sin necesidad que estos puedan ser expuestos y razonados; actúan con imparcialidad y firmeza; equivale a lo que filosóficamente se llama certeza moral, por lo que el Juez que preside la Vista Pública no tiene la facultad de valorar prueba alguna, debiendo sujetarse al veredicto que emita el Tribunal de Jurado.

Para el estudio de la jurisprudencia ha sido necesario tomar parámetros para la explicación de ésta, entre los cuales están: se analiza a las personas que sirvieron como testigo y que cometieron falso testimonio, se

---

<sup>46</sup> Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas de Torres, nueva edición corregida y aumentada Editorial Heliasta S.R.L undécima edición 1993 Pág. 178.

\* convencimiento personal de cada uno de sus miembros, de la culpabilidad o inocencia del acusado de un hecho delictivo

explica de manera breve la causa penal en la que prestaron su declaración, contra quien era, el delito en juzgamiento y los imputados de esa causa; posterior a ello se plantea el fundamento del por que se considera que existió falso testimonio y el veredicto del tribunal de jurado; por último se aporta el análisis sobre la concurrencia de ciertos elementos del tipo detectados o valorados en dichas sentencias y la razón por la que el jurado fallo de esa manera.

**Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel\*** a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil cuatro. En el presente Proceso Penal con número de entrada 51/2004-2, contra los acusados José Salvador R. y Miguel Antonio M.

Los procesados antes mencionados destacados como agentes de la Policía Nacional Civil de San Miguel fueron citados a declarar como testigos en el proceso penal en contra de los imputados Maria de la Paz P. y Juan Ernesto P. por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Ernesto Manfredy A.; en el cual la Fiscalía General de la República inicio proceso en contra de los testigos exponiendo que estos habían cometido el delito de falso testimonio fundamentando su acusación en el articulo 305 del C. Pn.

---

\* Supra anexo 1 Pág. 351

Manifestando que existieron contradicciones en sus deposiciones; a conocimiento del tribunal y desarrollado el proceso en contra de estos manifestaron: **VEREDICTO DE INOCENCIA** a favor de los imputados antes mencionados, emitido por unanimidad a las once horas con treinta minutos de éste día, con votos de cinco Jurados; siendo el mismo una verdad jurídica incontrovertible y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y seis del Código Procesal Penal, es procedente dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de los mencionados imputados.

**Tribunal Tercero de Sentencia San Salvador\***, a las dieciséis horas y veinte minutos del día diecinueve de Abril de dos mil uno. En el presente Proceso Penal con número de entrada 51-2001-3b, que se instruye en contra del imputado Juan Francisco R. procesado por el delito de Falso Testimonio, tipificado y sancionado en el art. 305 del Código Penal, en perjuicio de la Administración de Justicia.

En el tribunal sexto de instrucción el imputado de esta causa rindió tres declaraciones como testigo en el proceso en contra de los imputados José R. y Marlon F. por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de José Pedro R.; el Tribunal remitió certificación de las declaraciones rendidas por el

---

\* Supra anexo 2 Pág. 365

testigo con la finalidad que se haga una investigación en contra de éste por el delito de falso testimonio, fundamentando que al rendir las declaraciones manifestaba cosas diferentes en cada una de ellas; en la última admitió que lo dicho en las anteriores era mentira y que lo había hecho por que así se lo habían pedido, que él no había visto nada pero que otra persona le contó todo como habían sucedido los hechos para que él lo fuera a decir como se lo habían explicado. Por ser un delito de conocimiento del tribunal de jurado y desarrollado que fué el proceso, se emitieron cinco votos absolutorios, por lo que el veredicto fué de carácter **ABSOLUTORIO POR UNANIMIDAD**, de conformidad al Art. 374 Pr. Pn.

**Tribunal de Sentencia de Chalatenango\*** a las diecisiete horas con veinte minutos del día cinco de mayo del año dos mil cuatro. En el presente proceso penal número 120-10-2003, seguido contra la imputada Ana Vilma G., procesada por el delito de Falso Testimonio, previsto y sancionado en el Artículo 305 del Código Penal, en perjuicio de la Administración de Justicia.

En este tribunal se resolvía sobre el delito de homicidio agravado en el cual fué citada la testigo clave de la fiscalía Ana Vilma G. (ahora imputada) y a preguntas de la fiscalía manifestó que no recordaba haber visto a las

---

\* Supra anexo 3 Pág. 384

personas a quienes se les imputaba el delito de homicidio agravado ni otra información referente a ellos; citando a careo a la imputada con la persona que la había entrevistado al momento de ocurridos los hechos donde había manifestado quienes eran y los apodos de quienes estaban siendo procesados; así también las demás generales, en el proceso en contra de la imputada fué citada como testigo la jueza que había presidido la causa manifestando que la deposición de la imputada al momento de ser testigo era incongruente, hostil y evasiva, percibía que estaba incurriendo en falsedad, por que se denotaba la negativa de esta a declarar; terminada la deliberación la testigo estaba conciente que no había declarado lo que sabia y quedaría detenida por lo que le manifestó a la secretaria que quería declarar nuevamente, que ya había recordado los hechos, pero el delito ya se había consumado; en consecuencia a ello el tribunal de jurado en razón de su íntima convicción, resolvió por mayoría todos los puntos sometidos a su conocimiento a las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos del día cinco de mayo del año dos mil cuatro pronunciando por Unanimidad **VEREDICTO de INOCENCIA** a favor de la imputada del delito de falso testimonio por lo que es procedente pronunciar una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**.

## **ANALISIS**

### Concurrencia de los elementos del tipo:

En todas las sentencias expuestas se observa, que la conducta típica realizada consiste en faltar a la verdad en una declaración testimonial, en la primera sentencia, se denota la ilicitud de la acción, significa que efectivamente existió falso testimonio, porque se observa contradicción, debido que la primera declaración proporcionada por los testigos no coincidió con la segunda a la que fueron citados nuevamente, por que la corte suprema de justicia autorizo repetir la vista pública, a consecuencia de un recurso de casación planteado por la parte defensora. Los dicentes cometen el delito con las modalidades previstas en el tipo penal: afirmaron falsedades y negaron la verdad, no obstante el tribunal del jurado emitió veredicto absolutorio. En la segunda se denota que existió desistimiento del delito de falso testimonio, con fundamento en el art. 26 C. Pn. porque se retracto y confeso la verdad antes de concluir su testimonio y dar por cerrada la sesión el Juez de la causa, no ocasionando el perjuicio o daño previsto, en consecuencia evito que el delito se consumara, por tal motivo no incurre en responsabilidad penal; aunque el tribunal del jurado no se expresa de tal manera por que no hace valoraciones jurídicas, pero se deduce ello de la lectura y análisis realizado a dicha sentencia, porque el testigo antes de



concluir su última declaración desistió voluntariamente de proseguir con los actos de ejecución del delito; manifestó que mintió en las dos declaraciones anteriores, pero, en esta última decía la verdad: que él no sabía, ni había visto nada, que todo se lo contaron para que así lo declarara él en juicio. En la tercera la forma de cometimiento del delito fué por acción y omisión, primero, porque la testigo se contradecía en lo manifestado por ella, al mismo tiempo en algunas partes de su deposición se observaba la negativa a declarar configurándose en una omisión (reticencia), al terminar el juicio la testigo se retractó y confeso que todo cuanto había dicho no era cierto, pero quería declarar la verdad; esta retractación de la testigo no consiste en un desistimiento voluntario como se analiza de la segunda sentencia, porque su testimonio y el juicio habían concluido e incluso existía la respectiva deliberación por parte del tribunal de sentencia.

Se interpreta de las sentencias, que todas las personas que rindieron declaración reúnen el requisito para ser sujeto activo del delito de falso testimonio, el tipo penal exige tener la cualidad de testigo y así se observa en ellas, debido que todas las declaraciones descritas en las sentencias fueron realizadas por personas que habían sido citadas como tal, ello fundamenta que se clasifique como un delito especial propio. El sujeto pasivo directo no esta expresamente señalado en las sentencias pero se infiere a través del

conocimiento de la teoría del delito que se refiere al titular del bien jurídico; en el ilícito falso testimonio es el Estado, por ser el garante de la administración de justicia. En la primera sentencia se analiza que no existió falso testimonio, no obstante en las siguientes si, por ello aparecen consignados los sujetos pasivos indirectos: el Juez o tribunal que preside la causa en la cual se cometió falso testimonio, porque se pretendió engañarlo; en esta categoría se encuentra también la persona perjudicada con la falsedad (víctima- imputado).

El bien jurídico tutelado en el delito de falso testimonio es la Administración de Justicia, así se confirma por la descripción del texto establecido en las sentencias cuando determinan en perjuicio de quien se cometió el delito, este expresa: "en perjuicio de la Administración de justicia", coincidiendo todas en ello.

El medio y tiempo (momento) de la acción (emitir una falsedad) u omisión (callar la verdad) es la declaración, ello se deduce en las sentencias, porque, se determina que las falsedades, contradicciones, negativas a declarar y desistimientos fueron producidas en una declaración.

En todas las sentencias el lugar de realización de la conducta típica fué en juicio (o vista pública) y ante autoridad competente.

El objeto sobre el que recae la acción u omisión no se logra determinar en la descripción de las sentencias, porque no hacen alusión de éste, pero se interpreta por estudios y análisis de la teoría del delito que se refiere a un objeto inmaterial, el cual es el Estado, porque la conducta típica de falso testimonio recae sobre éste por ser el titular del bien jurídico administración de justicia, el cual si aparece reconocido como tal en la lectura de ellas.

Se observa en las sentencias la concurrencia de elementos normativos del tipo penal falso testimonio, porque llevan plasmados conceptos jurídicos y socioculturales, los cuales requieren una valoración para determinar su verdadero significado o alcance. Entre los jurídicos se detectan por ejemplo: declaración, proceso, pena, artículos, sanción, sancionado, interrogado, testigo, falso testimonio, procesado. Ejemplo de conceptos socioculturales del tipo adoptados en las sentencias son: hechos, falsedad, verdad, negar, callar.

En cuanto al análisis de los elementos subjetivos del tipo relacionados en las sentencias, con el cual el agente ejecuta su conducta prohibida, se observa en la primera que los testigos actuaron con "dolo", porque conocían que estaban mintiendo, que su conducta era constitutiva de falso testimonio y tenían voluntad de hacerlo, significa que querían realizar el tipo; en el caso de la segunda sentencia también existió dolo en la conducta del autor, pero desaparece antes de consumar el delito falso testimonio, porque desiste

voluntariamente de continuar con los actos de ejecución; por ello no es responsable penalmente. En la tercera, el dolo de la dicente se prolongo hasta el momento consumativo del delito, porque su arrepentimiento surgió cuando había concluido su declaración, el juicio y la deliberación, por tanto el delito ya se había consumado.

#### Veredicto del Tribunal del Jurado:

El jurado es una institución que administra justicia en forma no permanente, de rango constitucional; se constituye por ciudadanos para que decidan sobre casos concretos y luego de su decisión se disuelve automáticamente, a quienes no se les exige tener conocimiento técnico en Derecho, su veredicto se fundamenta en la íntima convicción pero con imparcialidad y firmeza de un ser humano probo (íntegro, recto y libre; art. 371 inc. 2º Pr. Pn).

Es necesario establecer que en estos casos de conocimiento del tribunal de jurado no existe valoración alguna, por ello no fundamentan sus resoluciones, no estudian ni analizan si se han cumplido los elementos del tipo que se exigen para la consumación del delito.

**Sentencia 51/2004-2:** Se analiza que el tribunal de jurado falló la inexistencia del falso testimonio, porque carecen de conocimientos técnicos y

jurídicos para analizar conforme a derecho el tipo penal de falso testimonio. Los testigos fueron citados dos veces; el testigo José Salvador R. en su primera declaración manifestó: que la señora Reyna salio de la casa, se dirigió a la patrulla donde se encontraba la victima y que ésta disparaba hacia la patrulla, dejó de disparar por que se le encasquilló el arma, el declarante corrió a quitarle el arma, que tenia en la mano derecha la señora.

En la segunda declaración manifestó: salio una señora de nombre Reyna y le dijo al esposo que no les hiciera caso por que lo estaban molestando, que la señora ahí se mantuvo, se escucharon unos disparos, éste se cubrió y protegió a la señora, tirándola al suelo y no le vio nada; observando después que ella tenia un arma en la cintura; no vio que la señora era quien disparaba y da fe de ello.

El testigo Miguel Ángel M. en la primera declaración manifestó: que al llegar donde la victima, le pidieron que se levantara la camisa para ver si no portaba arma y el primer testigo manifestó que no andaba camisa, luego que le permitieron subir al vehiculo, que al llegar al lugar en la segunda planta de la casa estaba el sujeto que lo había amenazado y que ahí se encontraban los esposos Chicas, su compañero, Alfredo y él; que al señor C. le observa un arma en la cintura y se la decomisó.

En la segunda declararon manifestó: que al llegar al lugar donde estaban los sujetos que lo habían amenazado estaba en la segunda planta el señor C. y le pide que baje pero también estaba un sujeto con una escopeta y cuando baja el señor C. lo registra y le encuentra un arma en la cintura, le manifestó que estaba detenido, fué entonces que escuchó unos disparos y en ese momento el señor le quiso quitar el arma y tuvieron un forcejeo. El tribunal del jurado emitió veredicto de inocencia, no obstante que efectivamente la conducta era típica, antijurídica y culpable, aunque esta última etapa del delito no se reafirmo por la carencia de un análisis jurídico y doctrinario; observándose la importancia de que sea el tribunal de sentencia quien tenga conocimiento de este ilícito, porque se denota demasiada impunidad respecto a este, generando un aumento de falsos testimonios en los procesos, porque se pierde el miedo a una severa represión penal; como lo decía Jackobs la impunidad de las conductas delictivas hace perder la confianza depositada en la ley.

**Sentencia 51-2001-3b** el imputado de falso testimonio fué citado a declarar tres veces por que el juez no había dado por cerrada la audiencia y las declaraciones serán valoradas en su conjunto por ser un acto seguido, el testigo en su primera declaración mintió; cuando fué citado en la segunda también lo hizo, se establece ello por que las manifestaciones de la primera y

segunda declaración no coinciden; al ser citado por tercera vez, manifiesta que lo dicho en las anteriores declaración había sido mentira y que realmente no le constaban los hechos. El tribunal emitió un veredicto de inocencia, pero no fundamentan sus resoluciones, por no poseer conocimiento de las ciencias del derecho penal; no establecen la verdadera razón de la absolución; si el delito de falso testimonio fuera del conocimiento del tribunal de sentencia, en el presente caso seguramente fundamentarían su fallo en base al art. 26 C. Pn. debido que existió desistimiento del delito de falso testimonio; dicho artículo estipula: "no incurrirá en responsabilidad penal, el que desistiere voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito[...]"<sup>47</sup>

**Sentencia 120-10-2003** la testigo en su deposición sabiendo lo sucedido de los hechos no declaro lo que sabia y el texto del articulo 305 C. Pn establece "el que en declaración como testigo [...] callare en todo o en parte lo que sabe acerca de los hechos y circunstancias sobre los cuales fuere interrogado[...] en este caso la testigo sabia como y quienes habían cometido el hecho pero calló lo que sabia y esta es una modalidad de cometer el delito de falso testimonio, pero el desconocimiento de la estructura del tipo penal falso testimonio por parte del tribunal del jurado, produce la absolución, cuando si existía ilícito en controversia, debido que hasta una aplicadora de la

---

<sup>47</sup> Luís Vásquez López, Constitución y leyes penales de El Salvador 2006, editorial lis, Art. 26 Pág. 8

ley lo había manifestado, esto lleva a inferir que de haber sido de conocimiento del tribunal de sentencia en pleno o unipersonal, se hubiese pronunciado sentencia distinta en contra de la testigo falsaria.

### **2.2.15 Derecho Comparado**

“Rama de la ciencia general del Derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias”<sup>48</sup>.

El delito de falso testimonio es tipificado por la mayoría de legislaciones Latinoamericanas y Europeas entre otras, pero cada una de estas posee sus similitudes y diferencias; para detallarlas es necesario presentar un cuadro descriptivo de la regulación efectuada por cada país para dicho ilícito; todo ello en comparación con el Art. 305 del código penal salvadoreño el cual estatuye el delito de falso testimonio de la manera siguiente:

“El que en declaración como testigo ante autoridad competente afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre las cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

---

<sup>48</sup> Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanellas de las Cuevas Editorial Heliasta S.R.L. Undécima Edición 1993 Pág. 98



En la misma sanción incurrirá, los peritos, intérpretes, traductores y asesores que actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones.

No habrá lugar a sanción penal cuando el hecho descrito en los “artículos”<sup>\*</sup> anteriores fuere ejecutado en proceso penal a favor de un procesado por ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona en análoga relación de afectividad con aquel”.

---

\* debería decir incisos

<b>País</b>	<b>Art.</b>	<b>Epígrafe</b>	<b>Conducta Típica</b>	<b>Bien Jurídico</b>	<b>Existencia de peligro concreto</b>	<b>Pena</b>
<b>Alemania</b>	153	Declaración falsa no juramentada	Quien como testigo o perito declare sin juramento en falso ante un tribunal u otra dependencia competente para interrogar bajo juramento a testigos o peritos	Administración de Justicia	Si	pena privativa de la libertad de tres meses hasta cinco años
<b>España</b>	458	Del Falso Testimonio	<p>1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial</p> <p>2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito</p> <p>Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria remitida por un Tribunal extranjero.</p>	Administración de Justicia	Si	<p>1. Prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.</p> <p>2. Prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses</p>

<b>Francia</b>	434-13	El Falso Testimonio	<p>El falso testimonio prestado bajo juramento ante cualquier jurisdicción o ante un agente de policía judicial que actúe en ejecución de una comisión rogatoria.</p> <p>No obstante, el falso testigo quedará exento de pena si se hubiera retractado espontáneamente de su testimonio antes de la resolución que ponga fin al procedimiento emitida por el órgano jurisdiccional instructor o sentenciador.</p>	Administración de justicia		Cinco años de prisión y multa de 500.000 francos.
<b>Italia</b>	372	El Testimonio Falso	Cualquier persona, colocando como hecho del testigo ante autoridad judicial, afirme lo falso o niega lo verdadero, que es lo cierto, en lo dicho del todo o una parte, lo que sabe alrededor de los hechos en los que es interrogado	Administración de justicia	Si	Se castigara con el confinamiento de dos a seis años.

<b>Argentina</b>	275	Falso Testimonio	El testigo, perito o interprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.	Administración de Justicia	Si	Prisión de un mes a cuatro años.
<b>Bolivia</b>	169	Falso Testimonio	El testigo, perito, intérprete, traductor o cualquier otro que fuere interrogado en un proceso judicial o administrativo, que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o parte de lo que supiere sobre el hecho o lo a éste concerniente,  Si el falso testimonio fuere cometido en juicio criminal, en perjuicio del inculpado,	Administración de Justicia	Si	Prisión uno a quince meses.  Privación de libertad de uno a tres años.

<b>Chile</b>	206	Del Falso Testimonio	206 El que en causa criminal diere falso testimonio a favor del procesado.	Administración de Justicia	Si	Presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.
	207	”	207 El que diere falso testimonio en contra del procesado	”	”	Presidio mayor en su grado mínimo y multa de veintiuna a veinticinco unidades tributarias mensuales
<b>Colombia</b>	442	Falso Testimonio	El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente	Administración de Justicia	Si	Prisión de cuatro a ocho años

<b>Ecuador</b>	354	Del falso Testimonio y el Perjurio	354 Hay falso testimonio punible cuando al declarar, confesar, o informar ante la autoridad pública, sea el informante persona particular o autoridad, se falta a sabiendas a la verdad; y perjurio, cuando se lo hace con juramento.	Administración de Justicia	Si	<p>Art.355 El falso testimonio se reprimirá con prisión de uno a tres años; y el perjurio, con reclusión menor de tres a seis años.</p> <p>Art.356 Si el falso testimonio o el perjurio se cometiere en causa penal, en perjuicio del inculpado, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor.</p>
----------------	-----	------------------------------------	---	----------------------------	----	---

<b>Perú</b>	409°	Falso aporte a la Justicia	El testigo, perito, traductor o interprete que, en un procedimiento judicial, hace falsa declaración sobre los hechos de la causa o emite dictamen, traducción o interpretación falsos	Administración de Justicia	Si	Prisión no menor de dos ni mayor de cuatro años.
<b>Venezuela</b>	243	Del Falso Testimonio	El que deponiendo como testigo ante la autoridad judicial, afirme lo falso o niegue lo cierto o calle, total o parcialmente, lo que sepa con relación a los hechos sobre los cuales es interrogado será castigado	Administración de Justicia	Si	Prisión de quince días a quince meses.
<b>Uruguay</b>	180	Falso Testimonio	El que prestando declaración como testigo, en causa civil o criminal, afirmase lo falso, negase lo verdadero, u ocultare en todo o en parte la verdad	Administración de Justicia	Si	prisión a ocho años de penitenciaría.
<b>Costa Rica</b>	316	Falso Testimonio	El testigo, perito, intérprete o traductor que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.	Administración de Justicia	Si	Prisión de uno a cinco años

<p><b>Guatemala</b></p>	<p>460</p>	<p>Falso Testimonio</p>	<p>Comete falso testimonio, el testigo, intérprete traductor o perito que en su declaración o dictamen ante autoridad competente o notario, afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad</p>	<p>Administración de Justicia</p>	<p>Si</p>	<p>prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a un mil quetzales. Si el falso testimonio se cometiere en proceso penal en contra del procesado, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a dos mil quetzales.</p>
-------------------------	------------	-------------------------	--	-----------------------------------	-----------	---



<b>Honduras</b>	385	Falso Testimonio	El testigo, perito o interprete que afirmare una falsedad o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hechos ante la autoridad competente.	Administración de Justicia	Si	Reclusión de tres meses a cuatro años.
<b>Nicaragua</b>	353	Falso Testimonio	Comete delito de falso testimonio el que ya sea como testigo, perito, intérprete o traductor afirmare una falsedad, u ocultare la verdad en todo o en parte, ante autoridad competente.	Administración de Justicia	Si	la pena será igual a la que corresponda al hecho falsamente imputado.
<b>Republica Dominicana</b>	361	Del Perjurio	Perjurio es la afirmación de un hecho falso, bajo juramento o promesa de decir verdad; sea al declarar por ante algún Tribunal, Juez, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa; sea en algún documento suscrito por la persona que haga la declaración, en cualquier procedimiento civil o criminal, en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa.	Administración de Justicia	Si	El perjurio se castigará: a) en caso de condena, treinta años de trabajo Público, si fuere ejecutada el máximo de trabajo públicos. b) si no se sufre por

						parte del imputado, total ni parcialmente una pena en causa criminal se impondrá seis meses de prisión correccional.
<b>Cuba</b>	155	Perjurio	<p>1. El que, intencionalmente, al comparecer como testigo, perito o intérprete, ante un tribunal o funcionario competente, preste una declaración falsa o deje de decir lo que sabe acerca de lo que se le interroga, incurre en sanción de</p> <p>2. Si la declaración falsa se presta en proceso penal y resulta de ella un perjuicio grave.</p> <p>3. Si alguna de las personas relacionadas en el apartado I depone sobre los mismos hechos en la fase preparatoria del proceso y en el juicio oral, sólo le es imputable la declaración falsa que presta en éste.</p>	Administración de Justicia	Si	<p>1. privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas.</p> <p>2. la sanción es de privación de libertad de tres a ocho años</p>

<b>Puerto Rico</b>	225	Perjurio	Toda persona que habiendo Jurado testificar, declarar, deponer o certificar la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente, en cualesquiera de los casos o procedimientos en que la ley permitiera tomar tal juramento, declare ser cierto cualquier hecho esencial, conociendo su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial cuya certeza no le conste.	Administración de Justicia	Si	Reclusión por un término fijo de seis años.
--------------------	-----	----------	--	----------------------------	----	---

De la anterior descripción de los diferentes tipos penales en varios países, se puede inferir que **los artículos** que regulan el tipo penal de falso testimonio se encuentra en el capítulo que regula los Delitos contra la Administración de Justicia, a excepción de Francia que lo regula en su capítulo IV denominado "De los atentados contra la acción de la justicia" y Alemania lo establece en La Sección Novena denominado "Declaración Falsa no Juramentada y Perjurio".

**El epígrafe** del ilícito Falso Testimonio del Código Penal Salvadoreño es el mismo de los países como Argentina, Bolivia, Uruguay, Costa Rica, Honduras y Nicaragua, en el caso de España, Chile y Venezuela lo establecen "Del Falso Testimonio", en cambio en Alemania es "Declaración falsa no juramentada", Ecuador "Del falso Testimonio y el Perjurio", Perú "Falso aporte a la Justicia", Italia y Guatemala "El Falso testimonio". A pesar que el delito de falso testimonio es regulado en la mayoría de legislaciones, todavía existen países como República Dominicana, Cuba y Puerto Rico que establecen una declaración falsa como Perjurio y no como Falso Testimonio, el primero lo estipula "Del Perjurio"; el segundo y tercero "Perjurio", no obstante se refieren a la conducta de falso testimonio, con la diferencia que unen el perjurio (falso juramento) y falso testimonio en un mismo tipo penal, ello se debe a que en otros países le otorgan relevancia jurídica al juramento,

a diferencia de El Salvador que no lo contempla en el art. 305 C. Pn. sancionando el falso testimonio no así el falso juramento, debido que este solamente sirve para ejercer una intimidación moral en el testigo y que no mienta en su declaración.

En los países mencionados cada ordenamiento jurídico instituye su peculiar **conducta típica** a realizar por el sujeto activo, efectuando un análisis en ellos se determina que la acción típica es común: "Declarar una mentira sobre hechos que se le pregunten a un testigo o perito, en determinado proceso judicial", con la salvedad que cada uno de los tipos penales lo describe con sus propias palabras Como: "Declare en falso"(Alemania); "Falta a la verdad" (España y Colombia); "Falso testimonio", (Francia y Chile); "Afirmar una falsedad" (Bolivia); "Falsa declaración" (Perú); "Afirmar lo falso" (Uruguay); "Afirmación de un hecho falso" (República Dominicana); "Declare ser cierto cualquier hecho falso, conociendo su falsedad lo declare" (Puerto Rico).

En ciertos países la conducta típica a realizar del sujeto activo, posee modalidades descritas en la norma como: Cuba "preste una declaración falsa o deje de decir lo que sabe acerca de lo que se le interroga"; Argentina "afirme una falsedad, negare o callare la verdad"; Venezuela "afirme lo falso o niegue lo cierto, calle total o parcialmente"; Costa Rica "Afirmar una

falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte en su deposición”; Honduras “Afirmare una falsedad o callare la verdad, en todo o en parte en su deposición”; Nicaragua “Afirmare una falsedad u ocultare la verdad en todo o en parte”; Guatemala “afirmare una falsedad, se negare a declarar estando obligado a ello u ocultare la verdad”; El Salvador “afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte”, Italia “afirme lo falso o niega lo verdadero, que es lo cierto, en lo dicho del todo o una parte”.

Lo relevante en las disposiciones antes mencionadas es que, para que esa conducta sea sancionada, los diferentes países predeterminan ante quien puede ser cometida, de acuerdo a la organización judicial de cada país, por ejemplo: en Alemania “ante un tribunal u otra dependencia competente”; España “en Causa Judicial”; Francia “Cualquier jurisdicción o ante agente judicial Policial”; Italia “autoridad judicial”; Perú “Procedimiento Judicial ”; Venezuela “Autoridad Judicial”; Uruguay “en Causa Civil y Criminal”; en el caso de Argentina, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua es “Ante autoridad competente”; Republica Dominicana “Funcionario u otra persona competente” y Puerto Rico “Tribunal, organismo, funcionario o persona competente”; Guatemala “ante autoridad competente o notario”.

**El Bien Jurídico** protegido en todos los países antes establecidos es la administración de justicia y dicho ilícito en su mayoría esta regulado en el

capítulo denominado "Delitos relativos a la Administración de Justicia", a excepción de Francia que lo regula en su capítulo IV: "De los atentados contra la acción de la justicia" y Alemania en la Sección Novena denominado "Declaración Falsa no Juramentada y Perjurio", pero se infiere que se hace referencia al mismo bien jurídico tutelado, aunque no como conjunto de autoridades judiciales, sino como la actividad que estas realizan en función social.

La existencia del **peligro concreto**, se determina con solo la manifestación falsa del sujeto activo, por ejemplo en la legislación de países como: Colombia, Argentina, Costa Rica, Venezuela, Bolivia, Nicaragua y Puerto Rico, el peligro efectivo para el bien jurídico se configura cuando el testigo concluye la conducta típica, creándose en ese instante el peligro de causar daño en la correcta aplicación de la justicia, de similar forma lo regulan los demás países.

**La Penalidad** impuesta para esta conducta en los diversos países, es diferente en cada ordenamiento jurídico, no existiendo unanimidad en ellos; los que poseen mayor pena de prisión son: República Dominicana, es el más severo al imponer la pena, en su literal "a" treinta años de trabajo público; literal "b" ocho años de prisión; Puerto Rico seis años de Prisión; Ecuador de ocho a doce años de prisión; Colombia de cuatro a ocho años de prisión; los

restantes países varían, además de la pena de prisión, llevan aparejada días multas, seis meses a cinco años como máximo de prisión; Venezuela es el único país que penaliza de manera mínima este ilícito con la pena de quince días a quince meses de prisión . La pena que se ha asignado al delito de falso testimonio en la legislación Salvadoreña es proporcional, en virtud que no se requiere un resultado material, basta la peligrosidad que la conducta representa para el bien jurídico protegido.

En Honduras, Puerto Rico, Nicaragua, Costa Rica, Argentina y Colombia coinciden con El salvador, al exigir que para el cometimiento del ilícito falso testimonio, es necesario que el sujeto activo realice la conducta típica ante autoridad competente; Cuba "ante un tribunal o funcionario competente" y Guatemala "ante autoridad competente o notario" siendo este último el único que contempla el ilícito de falso testimonio ante notario.

Honduras, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Perú, Costa Rica, Cuba y Argentina, coinciden con El Salvador respecto de los sujetos que pueden recaer en el delito de falso testimonio, ellos son: los testigos, peritos, interprete y traductor, a excepción de el asesor que solamente lo adopta El Salvador, clasificándose estos en un tipo especial propio; Colombia, Chile, Venezuela y Uruguay sus disposiciones hacen referencia a: "El que" configurándolo en un tipo común para el sujeto que puede cometer el delito



de falso testimonio, en el caso de Republica Dominicana es muy diferente porque describe: "al declarar por ante algún Tribunal, Juez..."; Puerto Rico "Toda persona" siendo un tipo común en ambos países; Ecuador "cuando al declarar, confesar, o informar" se clasifica como un tipo de medios determinados y cerrado.

Una diferencia relevante es en cuanto a la excusa absolutoria, conocida también como excluyente de punibilidad; consiste en especiales circunstancias o motivos que hacen que un acto típico, antijurídico y culpable se excluya de penalidad por razones de utilidad pública. Ningún país de los señalados lo ha retomado, siendo El Salvador el único que en el inciso tercero, plasma una excepción de quienes pueden cometer el ilícito de falso testimonio y no se les impondrá la pena establecida en dicho ilícito, siendo estos: "ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona en análoga relación de afectividad con aquel", pero solo en el caso que el falso testimonio sea a favor del imputado.

Otro país en relación a su tercer inciso cuyo contenido no se presenta en las demás normativas, es España que amplía dicho ilícito cometido ante tribunales internacionales en los cuales este haya ratificado y en el caso que un tribunal extranjero por comisión rogatoria solicita a España que reciba una declaración.

En Francia, Colombia, Ecuador, Republica Dominicana y Puerto Rico que instauran en la tipificación del ilícito que, el testimonio debe ser prestado bajo juramento, no así en España, Argentina, Bolivia, Chile, Perú, Venezuela, Uruguay, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador que no lo exigen en su respectivo tipo penal.

Otro aspecto que resulta relevante, es la distinción que algunos países realizan respecto al falso testimonio en contra del reo, para lo cual se agrava la pena, entre ellos España, Bolivia; el caso de Chile que lo sanciona tanto si es a favor o en contra del procesado, aumentando la pena en el último caso.

En la normativa jurídica de Francia se observa una singular característica, siendo el único país que regula el falso testimonio y el desistimiento (retractación) de este, en un mismo tipo penal, en este caso, el testigo falsario queda exento de pena si desiste antes de emitir la resolución el Juez. A diferencia de otros países, entre ellos El Salvador que estatuye en un artículo distinto el desistimiento voluntario de proseguir con los actos de ejecución del delito.

Ciertos países además de establecer en el código penal el falso testimonio como delito ante proceso criminal lo hacen extensivo en otras áreas del derecho, en el caso de Bolivia "proceso judicial o administrativo y criminal", Colombia "Actuación judicial o administración", Uruguay "en causa

Civil o Criminal”, Republica Dominicana “documento suscrito en cualquier procedimiento Civil o Criminal”.

En conclusión; el delito de falso testimonio representa en todos los países un daño a la verdadera aplicación de justicia, en relación a las resoluciones pronunciadas por los tribunales, al ser engañados por las falsas declaraciones (testigos y peritos) que se utilizan para llegar a la verdad real de los hechos en controversia, de ello se desprende la importancia de tipificar esa conducta como ilícita, para lograr una protección a tan importante bien jurídico “administración de justicia”, sobre todo por la función social que este desempeña en mantener la ordenada convivencia de todos los ciudadanos de la Republica.

### **2.3 Base Conceptual**

- ADITAMENTO: Adición, añadido, complemento.
  
- BIEN JURIDICO: El que se encuentra amparado en todos los aspectos del derecho.
  
- CONDUCTA: Forma particular del comportamiento humano, consistente en las reacciones y actitudes que produce un estimulo o situación determinada.

- **CONTROVERSIA:** Larga discusión, polémica, litigio.
  
- **DECLARACION:** Manifestación que hace una persona para explicar a otra, hechos que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada.
  
- **DECLARANTE:** El que concreta ante un tribunal como parte, perito o testigo.
  
- **DELITO:** Acto típico, antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.
  
- **DEPOSICIÓN:** Declaración de testigo o perito ante un juez o tribunal.
  
- **DICTAMEN PERICIAL:** Informe escrito y verbal a veces, que emite en una causa el designado en ella como perito, para aclarar a los instructores o juzgadores algunos aspectos de hechos de complejidad técnica.
  
- **ENGAÑO:** Falta de verdad en lo que se dice; dar a la mentira apariencias de verdad e inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es.
  
- **FALSARIO:** Lo es quien oculta o desvirtúa la verdad en perjuicio de otro.

- FALSEDAD: Falta de verdad o autenticidad, falta de verdad entre las palabras, las ideas y las cosas.
  
- ILICITO: Lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, equidad, razón o buenas costumbres.
  
- IMPUTADO: Persona a quien se le atribuye participación en un delito.
  
- IMPUNIDAD: Falta de castigo, libertad que un delincuente logra de la pena en que ha incurrido.
  
- INFERIR: Consecuencia de algo.
  
- INFRACCIÓN: Trasgresión, violación o quebrantamiento de una ley.
  
- INTERPRETACION: Acción y efecto de explicar o de declarar el sentido de una cosa de los textos faltos de claridad.
  
- INTERROGATORIO: Serie o catalogo de preguntas que se hace a las partes y a los testigos para probar o averiguar la verdad de los hechos.
  
- JERARQUIA: Orden o grados asignadas a personas o cosas.

- JURAMENTO: Afirmación o negación solemne de una cosa.
  
- JURADO: Figura procesal a través de la cual los ciudadanos participan en la administración de justicia.
  
- MANIFESTACIÓN: Declaración verbal o escrita que define una actitud particular o colectiva.
  
- MEDIOS DE PRUEBA: Actuaciones que dentro de un procedimiento judicial se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.
  
- PERJUICIO: Daño material o moral ocasionado.
  
- PERJUDICADO: Sujeto lesionado en sus derechos, bienes o intereses.
  
- PERJURIO: Juramento en falso.
  
- PERPETRACION: Realización de un hecho aplicable con mayor frecuencia a los que son reprobados como el delito y los abusos.
  
- POTESTAD: Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre una cosa.

- TESTIMONIO: Declaración hecha por una persona de lo que ha visto u oído.
  
- TRADUCCION: Sentido o interpretación que se da a un texto.
  
- TALION: Expresión de una venganza no regulada por los principios arbitrarios de la pasión y del interés que representaba una limitación objetiva de la venganza mediante la proporción del castigo a la materialidad de la ofensa.
  
- TUTELAR: Amparar o proteger algo (bien Jurídico).

**CAPITULO III**  
**METODOLOGIA DE**  
**LA INVESTIGACION**



## CAPITULO III

### Metodología de la investigación

#### 3.1 Sistema de Hipótesis

##### 3.1.1 Hipótesis Generales

<b>Objetivo General 1</b>					
Analizar el tipo penal falso testimonio					
<b>Hipótesis General 1</b>					
El desconocimiento del tipo penal falso testimonio produce impunidad de delitos					
Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	indicadores	Variable dependiente	indicadores
Falso testimonio: Delito que se configura por el hecho de que un testigo, perito, interprete, traductor o asesor; deforme, calle o niegue, parcial o totalmente, la verdad de los hechos sobre los que es interrogado ante la autoridad judicial y, generalmente bajo juramento.	El tipo penal de falso testimonio surge por la importancia de la aplicación justa de la norma penal por la obligación que tiene el testigo de decir verdad; al contrario se le aplica una sanción penal.	Desconocimiento del tipo penal falso testimonio	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fiscales</li> <li>- Defensores</li> <li>- Jueces</li> <li>- Capacitación</li> <li>- Deficiencia</li> <li>- Desinterés por parte de los profesionales del derecho</li> </ul>	Produce impunidad de delitos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Delito</li> <li>- Estado</li> <li>- Sociedad</li> <li>- Victima</li> </ul>

<b>Objetivo General 2</b>					
Estudiar la problemática que surge en la identificación del delito de falso testimonio					
<b>Hipótesis General 2</b>					
El desconocimiento doctrinario y jurídico de la conducta típica falso testimonio es la principal problemática para su correcta aplicación.					
Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	indicadores	Variable dependiente	indicadores

Falso testimonio: Declaración maliciosamente falsa, deformando o tergiversando los hechos materia de la investigación, cometiéndose un delito contra la recta administración de justicia.	Para la correcta comprensión y aplicación del falso testimonio es necesario estudiar y conocer las categorías del delito	Desconocimiento doctrinario y jurídico de la conducta típica falso testimonio	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desmotivación profesional</li> <li>- Negligencia</li> <li>- Falta de interés Estatal</li> <li>- Irrelevancia del ilícito</li> <li>- Se enfatiza el aspecto procesal y no penal</li> </ul>	Es la principal Problemática para su correcta aplicación	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Jueces</li> <li>- Tribunal del Jurado</li> <li>- Fiscales</li> <li>- Defensores</li> <li>- Influencias políticas</li> <li>- Condiciones económicas</li> </ul>
<b>Objetivo Especifico 1</b> Clasificar el tipo penal falso testimonio					
<b>Hipótesis Especifica 1</b> La clasificación errónea del tipo penal falso testimonio impide comprobar su vulneración					
Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	indicadores	Variable dependiente	indicadores

<p>Clasificación del Tipo Penal: Acoplar la normativa jurídica penal de delito de falso testimonio en relación a su estructura y a las modalidades de la acción, los sujetos y el bien jurídico</p>	<p>La clasificación del tipo penal falso testimonio determina sus características propias que simplifican la adecuación de una conducta a la regulación del art. 305 C. Pn.</p>	<p>La clasificación errónea del tipo penal falso testimonio</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Falta de capacitación</li> <li>- Desmotivación de las partes técnicas</li> <li>- Estudio doctrinario y Jurídico Deficiente</li> <li>- Desconocimiento del tipo</li> <li>- Deficiencia en la identificación del ilícito</li> </ul>	<p>Impide comprobar su vulneración</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Difícil comprobación</li> <li>- El desconocimiento por parte del tribunal del jurado</li> <li>- Errónea interpretación</li> <li>- Mínima relevancia jurídica</li> <li>- Impunidad del delito</li> </ul>
---	---	---	--	--	--

### Objetivo Especifico 2

identificar los elementos que estructuran el tipo penal falso testimonio

246

### Hipótesis Especifica 2

Los estudios y aportes doctrinarios respecto a la estructura del tipo penal falso testimonio son insuficientes, dificultando su correcta fundamentación y aplicación

Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	indicadores	Variable dependiente	indicadores
-----------------------	------------------------	------------------------	-------------	----------------------	-------------

<p>Estructura del tipo penal: Es el estudio y análisis del tipo penal falso testimonio a través de la teoría jurídica del delito</p>	<p>Para la existencia del tipo penal falso testimonio es necesario que concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo proveniente del análisis del art. 305 C. Pn.</p>	<p>Los estudios y aportes doctrinarios respecto a la estructura del tipo penal falso testimonio son insuficientes</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Doctrina</li> <li>- Falta de capacitación</li> <li>- Negligencia de las partes técnicas</li> <li>- Aplicación inadecuada</li> </ul>	<p>Dificultando su correcta fundamentación y aplicación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Jueces</li> <li>- Fiscales</li> <li>- Defensores Públicos</li> </ul>
<p><b>Objetivo Especifico 3</b></p>					
<p>Desarrollar la aplicación de la antijuridicidad y culpabilidad en el delito de falso testimonio.</p>					
<p><b>Hipótesis Especifica 3</b></p>					
<p>La conducta de falso testimonio requiere análisis previo de la antijuridicidad y culpabilidad para determinar la punibilidad del sujeto</p>					
<p>Definición conceptual</p>	<p>Definición operacional</p>	<p>Variable independiente</p>	<p>indicadores</p>	<p>Variable dependiente</p>	<p>indicadores</p>

<p>Antijuridicidad: contradicción entre la conducta típica y el ordenamiento jurídico, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico protegido</p> <p>Culpabilidad: responsabilidad atribuida a un sujeto por la realización de un hecho típico y antijurídico, consignándose como un juicio de reproche</p>	<p>la conducta del sujeto puede ser típica pero no antijurídica ni culpable, cuando existen causas que justifiquen su actuar o que lo excluyan de responsabilidad</p>	<p>La conducta de falso testimonio requiere análisis previo de la antijuridicidad y culpabilidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Doctrina</li> <li>- Autor</li> <li>- Hecho típico</li> <li>- Estudio y análisis</li> <li>- Conocimiento</li> <li>- Preparación</li> <li>- causas de justificación</li> <li>- Elementos de la culpabilidad</li> </ul>	<p>Para determinar la penalidad del sujeto</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- sanción penal</li> <li>- impunidad</li> <li>- exclusión de antijuridicidad</li> <li>- exclusión de responsabilidad</li> <li>- Eficacia jurídica</li> </ul>
--	---	--	---	--	---

#### Objetivo Especifico 4

Determinar la admisibilidad de la tentativa en el ilícito de falso testimonio.

#### Hipótesis Especifica 4

La tentativa del delito de falso testimonio no es sancionada porque las partes técnicas solo identifican la consumación.

Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	indicadores	Variable dependiente	indicadores
-----------------------	------------------------	------------------------	-------------	----------------------	-------------

<p>La tentativa: consiste en los actos de ejecución realizados por el sujeto activo, con el objeto de causar daño al bien jurídico, pero por causas ajenas a él no logra su consumación.</p>	<p>La conducta del sujeto es ilícita con solo la puesta en peligro del bien jurídico, por lo que no es necesario que su acción se complete para causar el daño pretendido, cumpliendo con los elementos previstos en el art. 24 C. Pn.</p>	<p>La tentativa del delito de falso testimonio no es sancionada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fiscales</li> <li>- Querellantes</li> <li>- Defensores</li> <li>- Jueces</li> <li>- Tribunal del Jurado</li> </ul>	<p>Porque las partes técnicas solo identifican la consumación</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desconocimiento doctrinario del Iter Criminis</li> <li>- Asignan Poca importancia al ilícito</li> <li>- Falta de preparación academica</li> <li>- Negligencia</li> </ul>
--	--	---	---	---	---

### Objetivo Especifico 5

Establecer la existencia o no de concursos en el delito de falso testimonio.

249

### Hipótesis Especifica 5

Para el cometimiento del falso testimonio previamente pueden participar varios sujetos y concurrir diversos delitos, aplicando de forma extensa el tipo penal

Definición conceptual	Definición operacional	Variable independiente	indicadores	Variable dependiente	indicadores
-----------------------	------------------------	------------------------	-------------	----------------------	-------------

<p>Concurso de personas: es la existencia de la participación de varios sujetos en la comisión de un hecho típico.</p> <p>Concurso de delitos: es la existencia de varios ilícitos por la realización de una o varias acciones ejecutadas</p>	<p>El estudio doctrinario y la regulación jurídica del concurso de personas y delitos es importante para ampliar la punibilidad a diversas conductas y sus consecuencias</p>	<p>Para el cometimiento del falso testimonio previamente pueden participar varios sujetos y concurrir diversos delitos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Instigación</li> <li>- Complicidad secundaria</li> <li>- Calumnia</li> <li>- Difamación</li> <li>- Injuria</li> <li>- Denuncia calumniosa</li> <li>- Simulación de delitos</li> </ul>	<p>Aplicando de forma extensa el tipo penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proceso en conjunto</li> <li>- ampliación del tipo penal</li> <li>- Acumulación de delitos</li> <li>- Economía procesal</li> <li>- Aplicación de la doctrina</li> </ul>
---	--	--	--	---	--



### **3.2 Método de la investigación**

#### **Método científico**

Con la finalidad de lograr el desarrollo adecuado del tema objeto de estudio se utilizará el método científico, considerando los problemas que se suscitan al analizar el delito de falso testimonio, estudiándolos en las hipótesis dirigidas a una explicación en general y sujetas a comprobación, guiados por la estructura conformada por el enunciado del problema, los objetivos, el marco teórico, las hipótesis y análisis de estas; el método descrito permite realizar una investigación objetiva al comparar los resultados documentales y de campo obtenidos en el desarrollo del presente trabajo de investigación para lograr resultados reales.

### **3.3 Naturaleza de la investigación**

El delito de falso testimonio tiene deficiencias de carácter Jurídico y repercusiones sociales, es por ello que requiere un estudio minucioso teórico y práctico; para lograrlo es necesario la utilización de investigaciones, considerando las más pertinentes: la descriptiva y explicativa.

**Investigación descriptiva:** “comprende el registro, análisis e interpretación de naturaleza actual, composición y procesos de los fenómenos. Su enfoque radica sobre las conclusiones dominantes sobre una

persona, grupo o cosas trabajando sobre realidades de hechos y sus características fundamentales, es presentarnos una interpretación correcta conteniendo el carácter científico para una investigación apegada a la realidad actual del problema, dividiéndose este nivel de investigación en partes para crear la teorización del tema en desarrollo volviéndose este mas eficiente”<sup>50</sup>

**Investigación analítica:** “permite la utilización de métodos y validez, permitiendo la separación de un texto, las inferencias específicas, relativas a obras, estados o propiedades de su fuente”.<sup>51</sup>

El equipo investigador a través de la indagación analítica pretende obtener elementos que proporcionen información convincente con relación al delito objeto de estudio; explicar el tema de acuerdo a información actual proveniente de documentos, fuentes directas; para la comprobación de la trascendencia y peligrosidad de la concurrencia frecuente que tiene el ilícito falso testimonio.

Por medio de la investigación realizada y los resultados obtenidos se comprobarán los argumentos planteados en la teoría, permitiendo con ello, la

---

<sup>50</sup> Lindshire de Gilbert, Diccionario de la evaluación de la investigación Educativa, Editorial García, 1ª edición, 1985.

<sup>51</sup> ibid

confirmación de las hipótesis que están dirigidas a expresar una situación que afecta a la población.

### 3.4 Universo muestra

En el desarrollo del universo muestra es necesario tener una base teórica y una base práctica, para el mejor entendimiento es menester la definición de algunos términos dentro de los cuales gira el desarrollo de ésta investigación.

★ **Universo:** "conjunto de individuos o elementos sometidos a estudio estadístico"<sup>52</sup>.

★ **Muestra:** es el conjunto de operaciones que se realizan para estudiar la distribución de determinados caracteres, en la totalidad de una población, universo o colectivo, partiendo de la observación de una fracción de la población considerada.

★ **Dato:** "hechos y Principios indiscutibles que sirven de punto de partida en una investigación experimental"<sup>53</sup>.

★ **Unidad de análisis:** "es la técnica utilizada para descubrir fenómenos de comunicación complejos de manera que exista una posibilidad de evaluación, luego de haber construido instrumentos de evaluación especiales, cuyo

---

<sup>52</sup> Ibid

<sup>53</sup> Raúl Rojas Soriano, Guía para realizar investigación social, editorial plaza y Valdés, 34ª edición, México 2002 Pág. 42

objeto es la descripción objetiva sistemática y cuantitativa del contenido manifestado de la investigación”<sup>54</sup>.

★**Formula:** medio práctico propuesto para resolver un asunto controvertido o ejecutar una cosa difícil, resultado de tipo general expresado por medio de símbolos matemáticos.

★**Variable:** “es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse”<sup>55</sup>.

★**Estadística:** “es la descripción de los datos, valores o puntuaciones que se obtiene para las variables”<sup>56</sup>.

★**Teoría:** “conjunto de proposiciones interrelacionadas, capaces de explicar por qué y cómo ocurre un fenómeno”<sup>57</sup>.

★**Población:** es la totalidad del fenómeno en que las unidades de la población poseen una característica común, la cual se estudia y da origen a los datos de investigación y sus valores son conocidos como parámetros.

Para obtener información que permita la comprobación de las Hipótesis formuladas y así considerar las soluciones a proponer para las

---

54 Ibid Pág. 254

55 Roberto Hernández Sampieri y otros, metodología de la investigación, 2ª edición México 1999 editorial esfuerzo s.a de c.v. Pág. 74.

56 Ibid. Pág. 254

57 Ibid Pág. 254

problemáticas del tema objeto en estudio se identifican las siguientes unidades de análisis.

<b>Unidad de Análisis</b>	<b>Población</b>	<b>Muestra</b>	<b>Instrumento</b>
Especialistas en Derecho Penal	3	3	Entrevista no Estructurada
Jueces de Tribunal de Sentencia de San Miguel y Usulután	San Miguel = 6 Usulután = 3	San Miguel = 5 Usulután = 3	Entrevista Estructurada
Fiscales de San Miguel y Usulután	San Miguel = 50 Usulután = 27	San Miguel = 10 Usulután = 10	Entrevista Estructurada
Defensores de San Miguel y Usulután	San Miguel = 16 Usulután = 13	San Miguel = 10 Usulután = 10	Entrevista Estructurada
Colaboradores de Juzgados de Sentencia de San Miguel y Usulután	San Miguel = 6 Usulután = 3	San Miguel = 6 Usulután = 3	Entrevista Estructurada
Secretarios de los Tribunales de Sentencia de San Miguel y Usulután	San Miguel = 2 Usulután = 1	San Miguel = 2 Usulután = 1	Entrevista Estructurada
Estudiantes de Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador FMO	Cuarto año = 52 Quinto año = 60	Cuarto año = 30 Quinto año = 30	Encuesta
<b>TOTAL</b>	<b>242</b>	<b>123</b>	

### **Formula de aplicación**

En consideración a la investigación por ser datos cuantitativos, para la obtención de su muestra es necesario la formula siguiente:

$$\text{Porcentaje} = \frac{NC}{NT} \times 100$$

NC= Numero de casos

NT= Numero total de casos

El numero de población de especialistas en derecho penal son 3 de los cuales se les pasará la entrevista no estructurada al total de ellos; los jueces del tribunal de sentencia de San Miguel son 6 pasando una entrevista estructurada a 5 y de Usulután son 3 entrevistando a su totalidad; los fiscales auxiliares de San Miguel son 50 y los de Usulután son 27 tomando una muestra de 10 de cada población realizándoles una entrevista estructurada; los defensores Públicos de San Miguel son 16 y los de Usulután son 13 tomando una muestra de 10 de cada departamento; los colaboradores de los Juzgados de Sentencia de San Miguel son 6 y los de Usulután son 3 sacando una muestra de su totalidad realizando en estos una entrevista estructurada; los Secretarios de los tribunales de sentencia de San Miguel y Usulután son uno por cada tribunal tomando su totalidad para realizar la entrevista estructurada; y para la realización de la encuesta se retoman los estudiantes de 5º año de ciencias jurídicas existiendo una población de 60 alumnos y de

4º año habiendo una población de 52 alumnos tomando como muestra 30 de cada año.

El total la población es de 242, tomando una muestra de 123 que equivale al 50% de la población, datos obtenidos de la aplicación de la fórmula

$$\frac{NC}{NT} \times 100$$

Que equivale a:

$$\frac{123}{242} \times 100 = 50 \%$$

Para la elaboración de los cuadros estadísticos y las gráficas de estos se utilizará la siguiente fórmula:

$$\frac{FA}{NT} = FR\%$$

FA = Frecuencia Absoluta

FR = Frecuencia Relativa

### **3.5 Técnicas de Investigación**

Las técnicas utilizadas en la investigación son dos: Documental y de Campo, siendo necesario tomar como base los diversos documentos bibliográficos relacionados con el ilícito, el aporte de las personas que posean

un conocimiento específico sobre el tema objeto de estudio y de aquellos que necesitan la aplicación de este tipo penal en análisis.

### **3.5.1 Técnicas de Investigación Documental**

**Fuentes Primarias:** "son todos aquellos documentos principales que sirven de guía para fundamentar la investigación"<sup>58</sup>; dentro de las cuales para el desarrollo del tema se consideran las siguientes: Constitución de la Republica, Código Penal, manuales de derecho penal de teoría general del delito, textos del delito de falso testimonio y lineamientos de la teoría del delito.

**Fuentes Secundarias:** "son compilaciones y listados de referencia publicados en una área de conocimiento en particular"<sup>59</sup> dentro de estas fuentes se consideran las siguientes: Jurisprudencia nacional, libros de metodología, Internet y Códigos Penales de varios países.

**3.5.2 Técnicas de Investigación de Campo:** para el desarrollo de la indagación se utilizarán las entrevistas no estructuradas, estructuradas y encuestas.

---

58 Landshiere de Gilbert, Op. Cit.

59 Mario Tamayo y Tamayo, 1997, el proceso de investigación científica, Editorial Limusa Noriega, 3ª edición, México, Pág. 220.



✦ Entrevista no estructurada: "Es una forma de obtener información que se diferencia de la conversión ocasional, ya que esta es provocada con una finalidad de información precisa a través del intercambio de opiniones. Presentándose difícilmente a la cuantificación"<sup>60</sup> la entrevista será dirigida a las personas que tengan una especialidad en el derecho penal.

✦ Entrevista estructurada: Es aquella donde existe la posibilidad de ampliar la opinión respecto a determinado ítem. Es dirigida a personas que desempeñan los cargos de: Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, colaboradores y secretarios de los Juzgados de sentencia, incluidos en el alcance espacial.

✦ Encuesta: "es toda operación tendiente deliberadamente a recoger información, respecto de una o mas variables a medir, establecidas en un cuestionario"<sup>61</sup>; significa que es la recopilación de una parte de la población con el fin de identificar y conocer la magnitud de los problemas y el conocimiento respecto al tema en estudio; esta será dirigida a una parte de la población de los estudiantes de Cuarto y Quinto año de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria Oriental.

---

<sup>60</sup> Ibid

<sup>61</sup> Ibid

**PARTE II**  
**INFORME DE LA**  
**INVESTIGACION**

**CAPITULO IV**  
**INTERPRETACION Y**  
**ANALISIS DE**  
**RESULTADOS**

## **CAPITULO IV**

### **Presentación y Descripción de Resultados**

#### **4.1 Presentación y Descripción de Resultados**

##### **4.1.1 Resultados de la Entrevista no Estructurada dirigida a especialistas en Derecho Penal.**

Las entrevistas realizadas a especialistas en el Derecho Penal fueron dirigidas a tres personas: Lic. Martín Rongel Zepeda, Lic. Sergio Luís Rivera Márquez y Lic. Ricardo Montoya, de las cuales se hace un análisis de cada interrogante planteada comparando el aporte de las tres personas entrevistadas; estos análisis serán divididos en 3 grupos entre los cuales están: grupo 1 que contienen las preguntas 1,2, y 3; grupo 2 compuesto por las preguntas 4, 5 y 6 y Grupo 3 con las preguntas 7, 8, 9, y 10.

#### **GRUPO 1**

##### **1-¿QUÉ EFICACIA JURÍDICA TIENE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

De las tres unidades de análisis se infiere que dos personas entrevistadas manifiestan que existe eficacia para el delito por parte del Estado; en cambio la otra manifiesta que éste delito no tiene eficacia jurídica sino únicamente un mecanismo de concientización a la gente; por que la fiscalía lo ve como de menor entidad, no le presta la importancia respectiva;

y los tribunales no le dan mayor credibilidad a lo que ha manifestado el testigo.

## **2- ¿CUAL ES LA RAZÓN DE LA CREACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ART. 305 C. PN.?**

De las tres unidades de análisis su totalidad manifiesta que la razón de la creación de ese inciso es la unión de la familia; se debe al vinculo familiar de amor que normalmente existe en una relación de convivencia, por que la familia es un valor; se hace necesario remitirse al principio de necesidad de imponer la pena, el legislador ha preponderado la protección y unificación de la familia.

## **3- ¿QUE INCIDENCIA A TENIDO LA TIPIFICACIÓN DEL FALSO TESTIMONIO EN LA DISMINUCIÓN DE ESTE COMPORTAMIENTO?**

De las tres unidades de análisis, el total de las personas entrevistadas coinciden que tiene incidencia la tipificación del delito de falso testimonio, sobre todo con la implementación del sistema oral, proporcionando efectividad al delito por el principio de inmediación, logrando así un menor cometimiento de éste ilícito que se obtiene por la prevención que hace el juez al testigo que puede incurrir en delito.

## **GRUPO 2**

### **4- ¿CONSIDERA USTED QUE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO DEBERIA SER DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA Y NO DEL JURADO?**

Dos de las tres personas entrevistadas manifiestan que es necesario que el conocimiento de éste tipo penal sea del tribunal colegiado por el conocimiento que estos poseen, por que es una labor técnica que se debe realizar en cuanto al análisis de la conducta del sujeto y otros medios probatorios; el otro entrevistado manifiesta que debe seguir siendo de conocimiento del tribunal del jurado por ser ésta la expresión mas clara de la participación ciudadana en la Administración de justicia.

### **5- ¿CONSIDERA QUE PUEDE EXISTIR CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

Las tres unidades de análisis manifiestan que si es posible hablar de la existencia del concurso de personas en el delito de falso testimonio, todos realzan la participación en el delito en su forma de instigación, aun que no se niega que pueda existir complicidad en este.

### **6) ¿CONSIDERA QUE EL ESTADO ES EL ÚNICO SUJETO PASIVO DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

Las tres personas entrevistadas manifiestan que el Estado no es el único afectado con la realización del delito de falso testimonio, es posible que

se vea como perjudicado el imputado, la víctima e incluso hasta la sociedad; lo consideran un delito pluriofensivo por que daña otros bienes jurídicos, no obstante que el principal protegido en la norma penal es la Administración de Justicia.

### **GRUPO 3**

#### **7) ¿COMO CLASIFICA EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO, DE PELIGRO CONCRETO O ABSTRACTO?**

De las tres unidades de análisis, dos manifiestan que el falso testimonio en un delito de peligro concreto, por que en el momento de la falsedad se pone en peligro la Administración de Justicia; existe un peligro en cuanto a la valoración, la gravedad que puede causar al bien jurídico; no puede ser de peligro abstracto por que se entendería que todo aquel que sea citado como testigo pone en peligro la Administración de justicia; en cambio el otro de los entrevistados considera que el falso testimonio es de peligro abstracto por que la lesividad se encuentra alejada, pero a la vez manifiesta que no está seguro y necesitaría darle mayor análisis al tipo.

#### **8) ¿QUE DEFICIENCIAS CONSIDERA QUE TIENE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

De las tres unidades de análisis se observa que están en concordancia en cuanto a que el art. 305 C. Pn. debe ser mas especifico o descriptivo en

algunos conceptos que tienden a generar una mala interpretación, por ejemplo es necesario especificar que autoridad es la competente.

**9) ¿CONSIDERA QUE LA REGULACIÓN DEL ART. 305 C.PN NECESITA SER REFORMADO?**

De las tres unidades de análisis, uno establece que es necesario que el tipo penal de falso testimonio sea reformado en cuanto a especificar la autoridad competente y la afectación grave a la Administración de Justicia; los otros dos manifiestan que no es necesaria una reforma, uno de ellos expresa que lo necesario es hacer una difusión a la ciudadanía respecto a este tipo penal, otro dice que la necesidad es que se anexe un artículo que regule el informe pericial falso.

**10) ¿CREE USTED QUE EL TESTIGO QUE CALLA EN LA DECLARACION COMETE FALSO TESTIMONIO?**

Las tres unidades de análisis concuerdan en que el que calla en una declaración no comete falso testimonio; manifestando que debe existir un antecedente a ese silencio, significa que debe haber una declaración; el segundo fue mas específico que habla de la reticencia, en el cual el testigo omite manifestar ciertos datos importantes del hecho en controversia, establecidos en la misma declaración que esta rindiendo; el que calla no dice nada, entonces no existe delito.



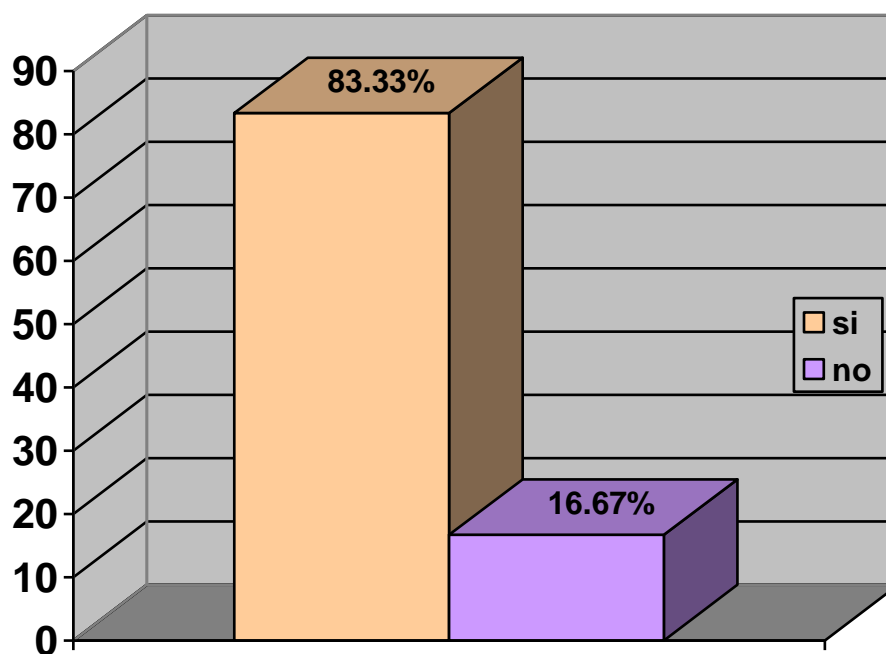
#### 4.1.2 Resultados de la entrevista estructurada.

Dirigida a Fiscales, Defensores Públicos, Jueces de Sentencia, Colaboradores y secretarios de los Juzgados de Sentencia de San Miguel y Usulután.

##### 1- ¿Es necesaria la criminalización del falso testimonio?

**Cuadro 1**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	50	83.33%	50
NO	10	16.67%	10
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

El Estado ha implementado como política criminal, la tipificación de ciertas conductas que se consideran nocivas para la sociedad, por medio de la criminalización trata de disminuir aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados, manteniendo con ello una convivencia social adecuada.

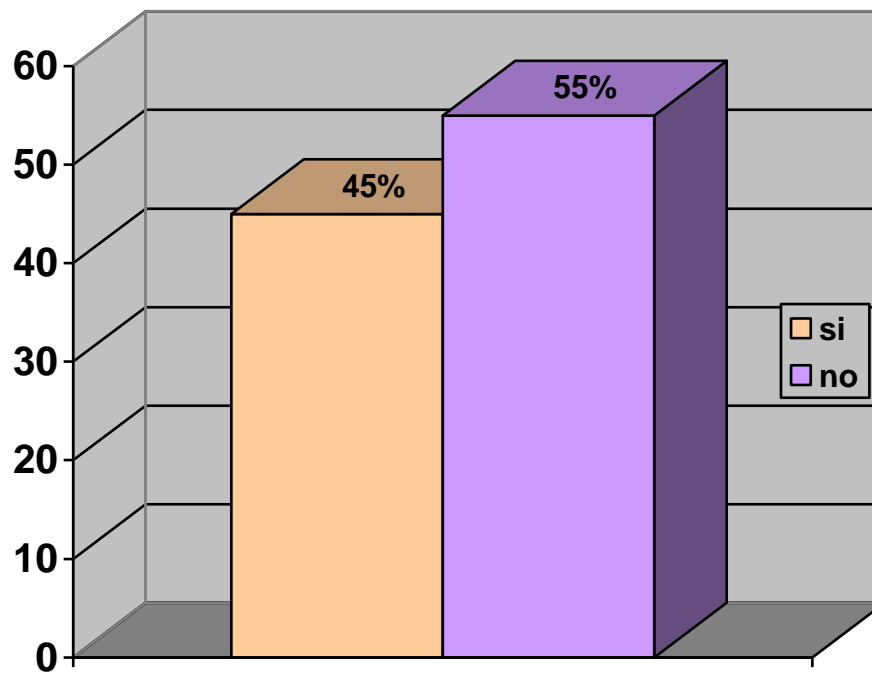
El delito de falso testimonio tiene su regulación jurídica en el art. 305 C.Pn., en el cual se muestra un supuesto de hecho y la consecuencia jurídica para aquellos que falten a la verdad en su declaración, por que es de mucha importancia asegurar una correcta aplicación de la justicia en los procesos penales y mantener la confiabilidad en ella.

En el resultado de la interrogante analizada se denota la importancia que ese comportamiento continué en el ordenamiento jurídico; reflejando un porcentaje del 83.33% quienes consideran necesaria la regulación de ese tipo penal, por que incide en la sociedad de manera intimidatoria para que no mientan en juicio, ello como un medio de prevención, conservando la fiabilidad de la prueba testimonial y en consecuencia la valoración que ésta merece; el 16.67% consideran que no es necesaria.

**2- ¿Considera que puede existir concurso de delitos en el falso testimonio?**

**Cuadro 2**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	27	45%	27
NO	33	55%	33
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

En la realización de las conductas típicas, en ocasiones se observa la afectación de otros bienes jurídicos, por lo que el legislador ha considerado en estos casos la necesidad de determinar en la norma penal la creación de los diversos concursos de delitos posibles, sea con una o varias conductas; cuando esto ocurre se opta por acumular los resultados producto de la/s conducta/s.

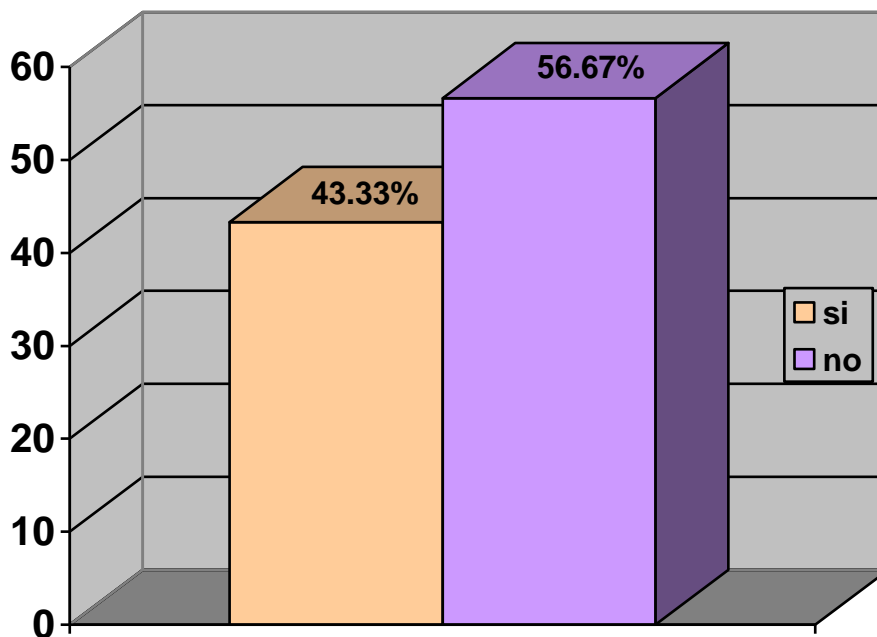
La existencia de éste mecanismo de procesabilidad tiene su fundamento en el principio de economía procesal; en el delito de falso testimonio según las formas de cometimiento de éste, puede existir concurso ideal o real, regulados en los arts. 40 y 41 C. Pn., que establecen el supuesto de hecho; para analizar su consecuencia jurídica es necesario remitirse a los arts. 70 y 71 C. Pn.

En el presente análisis se observa que del total de las personas entrevistadas es poca la diferencia; los que manifiestan que si existe concursos de delitos en el falso testimonio es del 45%, mientras que el 55% considera que no existe; reflejando la cifra que el desconocimiento de éste dato no es una problemática relevante, debido que un promedio lo conoce.

**3- ¿Considera que el ofrecimiento de un testigo, conociendo que va a mentir en juicio constituye complicidad respecto a este delito?**

**Cuadro 3**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	26	43.33%	26
NO	34	56.67%	34
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Con la creación de la normativa penal, el legisferante previó ciertos comportamientos que estaban fuera del alcance de una norma en específico, optando por establecer un dispositivo amplificador del tipo con el cual la regulación abarca las conductas que por diversas razones se ven involucradas en el cometimiento de los ilícitos.

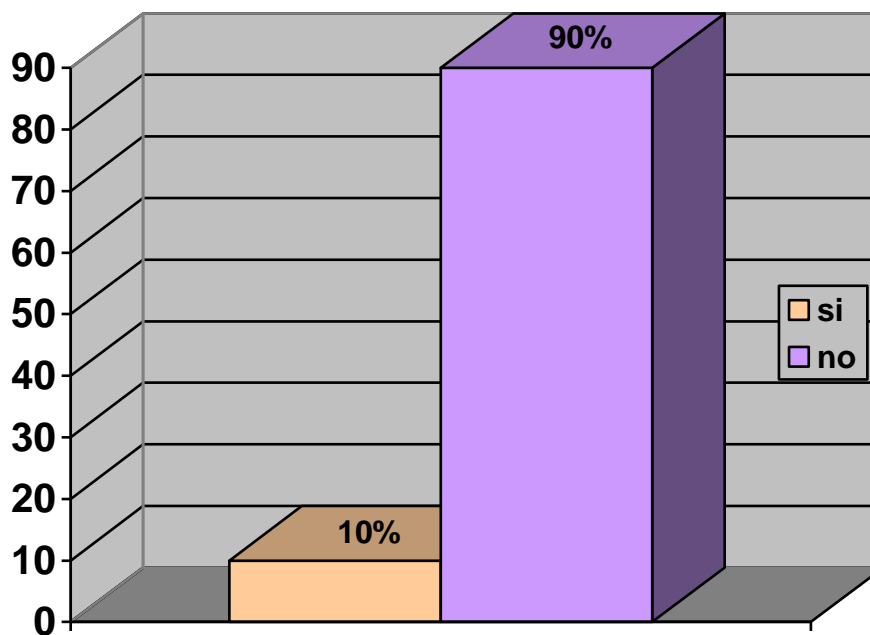
El fundamento legal de la complicidad lo establece el art. 36 C. Pn. que describe el supuesto de hecho; para la consecuencia jurídica es necesario remitirse al art. 66 de la misma normativa.; el ofrecimiento del testigo sabiendo que este va mentir en juicio puede constituir complicidad en el cometimiento de éste ilícito.

El resultado obtenido en la interrogante refleja que el 43.33% considera que si existe complicidad cuando se hace el ofrecimiento del testigo aun conociendo que va mentir, por que se está induciendo a que el tribunal tome un fallo erróneo por la deposición falsa que éste proporciona en su declaración, estando alejada de la verdad; el 56.67% manifiestan que no se necesita colaboración para el cometimiento de este delito.

#### 4- ¿Admite tentativa el delito de falso testimonio?

**Cuadro 4**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	6	10%	6
NO	54	90%	54
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

En el cometimiento de los delitos existen circunstancias que producen imperfecta ejecución en los actos que el agente realiza y por causas ajenas a éste no se consuma, siendo necesario realizar un análisis para determinar si el ilícito puede ser constitutivo de tentativa.

El art. 24 C. Pn. estatuye el delito imperfecto o tentado y el art. 68 C. Pn. sanciona al autor que haya realizado todos los actos de ejecución y no haya conseguido su consumación; en el delito de falso testimonio se establecerá la pena para la tentativa de este ilícito que estará entre el parámetro de la mitad del mínimo y la mitad del máximo siendo sancionado el sujeto de 1 a 2 años 6 meses.

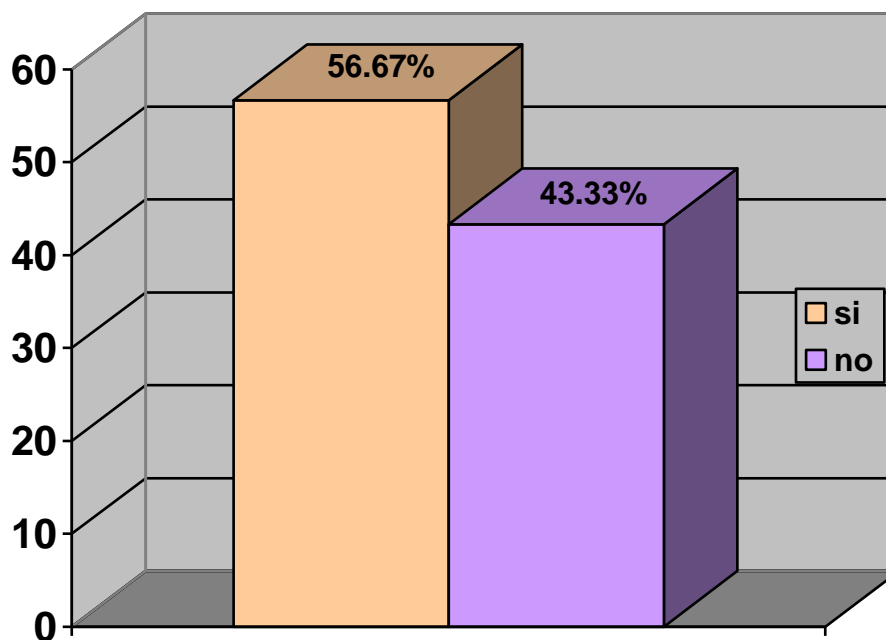
Las impunidades en el delito de falso testimonio se debe a que la mayor parte de profesionales del derecho entrevistados no identifican que existe delito imperfecto o tentado, para estos, solo existe la consumación, reflejado en el resultado obtenido, por que solo el 10% establece que si existe tentativa en este delito, aunque no fundamentan razonablemente su respuesta; el 90% manifiesta que no.



**5- ¿Considera que la existencia del tipo penal de falso testimonio, disminuye las declaraciones falsas, garantizando la convicción judicial?**

**Cuadro 5**

<b>opciones</b>	<b>FA</b>	<b>FR%</b>	<b>TOTAL</b>
SI	34	56.67%	34
NO	26	43.33%	26
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

El ordenamiento jurídico se constituye por diversas reglamentaciones que tienen como objetivo regular las conductas humanas dentro de la colectividad y que pueden producir una dañosidad social, perjudicando la sana convivencia; la existencia de estas cumple un fin preventivo general, en el cual se le insita al sujeto abstenerse a realizarlas (o castiga el no hacer en el caso de los delitos omisivos).

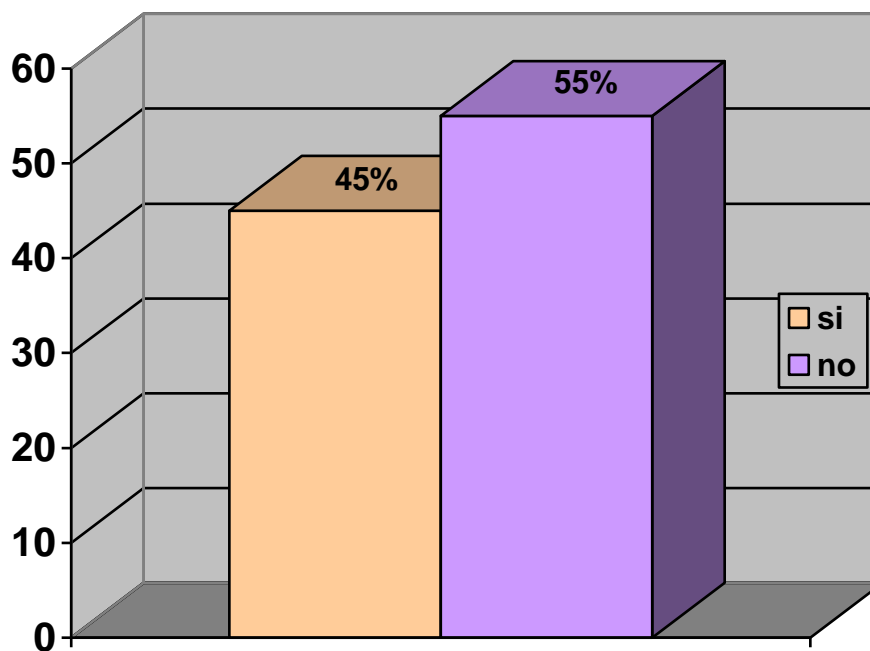
El ilícito de falso testimonio está tipificado en el art. 305 C. Pn., cuya regulación tiene su origen desde la existencia de los primeros códigos implementados en El Salvador, disminuyendo las falsedades en las deposiciones, por que se consideran una conducta que tergiversa el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, provocando una desconfianza en ésta por parte de la sociedad.

La importancia de la tipificación de este ilícito se ve reflejada en la estadística en el cual el 56.67% manifiesta que la regulación de este tipo penal disminuye las conductas falsarias, por que se infunde un temor en las personas; en cambio el 43.33% manifiesta que no ha disminuido el cometimiento de este ilícito, por que los testigos, pese a estar tipificada la conducta siempre mienten.

**6- ¿Considera usted que el delito de falso testimonio debe ser reformado?**

**Cuadro 6**

<b>opciones</b>	<b>FA</b>	<b>FR%</b>	<b>TOTAL</b>
SI	27	45%	27
NO	33	55%	33
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Cuando las normas penales presentan deficiencias o su regulación es ineficaz, se presenta la necesidad de ampliarlas o reformarlas, atendiendo a las exigencias de la realidad social a medida va evolucionando ésta.

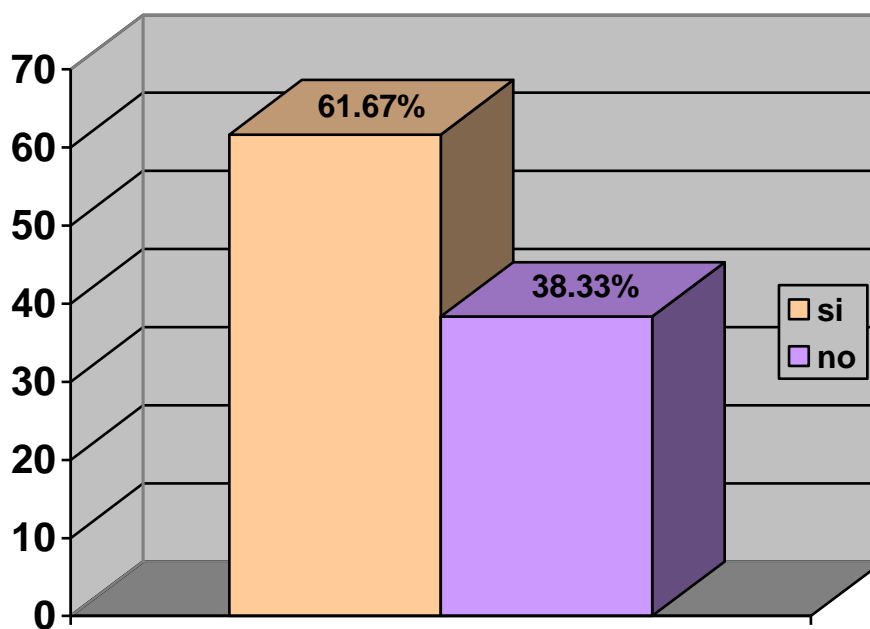
El falso testimonio es uno de los ilícitos que existe polémica si necesita ser reformado o no, determinando algunas personas, que la disposición se interpreta de manera confusa, en cambio otros manifiestan que no es necesaria la reforma de éste, por considerar que es un tipo penal claro, completo y proporcional en cuanto a su penalidad.

Lo anterior se comprueba con la estadística realizada en el cual el 45% manifiesta que el tipo penal de falso testimonio si necesita ser reformado por que no se logra comprender algunos términos; el 55% considera que tal reforma no es necesaria por ser un tipo que únicamente necesita difusión y ampliación en otros artículos.

**7- ¿Considera usted que la pena establecida para el delito de falso testimonio es proporcional?**

**Cuadro 7**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	37	61.67%	37
NO	23	38.33%	23
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

El legislador ha establecido una pena para cada delito, atendiendo a la importancia de los bienes jurídicos protegidos en general, dependiendo de la valoración que éste le otorgue, en cuanto a la intensidad de afectación, la proximidad y gravedad del mal que se observa.

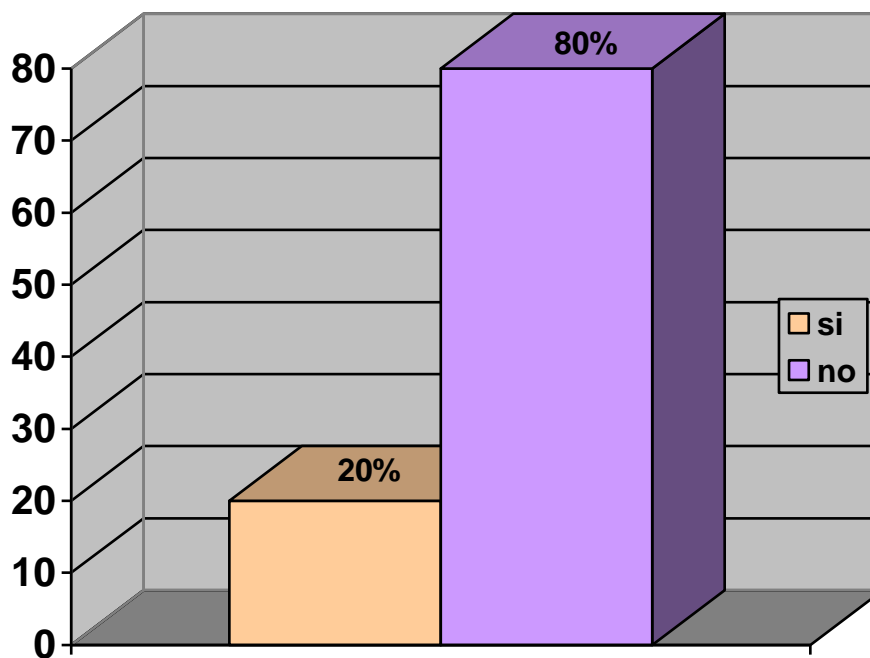
El delito de falso testimonio establece la pena de 2 a 5 años de prisión, que se impondrá a quien infrinja lo estipulado en el art. 305 C. Pn., considerándose que en un falso testimonio puede afectarse de manera intensa el bien jurídico Administración de Justicia, se observa también un peligro real o concreto en éste.

El 61.67% manifestó que la pena establecida para sancionar el falso testimonio es proporcional, por que existe la posibilidad que los jueces puedan imponer la pena de prisión como también pueda ser sustituida dependiendo de las circunstancias de la falsedad, pero es necesario hacer énfasis en que no debe ser sustituida por otras medidas y debe cumplirse con la pena de prisión tal como lo establece el tipo penal; el 38.33% considera que la sanción no es proporcional.

**8- ¿Considera que el delito de falso testimonio es analizado correctamente por el tribunal del jurado?**

**Cuadro 8**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	12	20%	12
NO	48	80%	48
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Existe competencia asignada a determinadas personas para que conozcan sobre ciertos delitos; el Tribunal del Jurado es un ente colectivo no permanente, conformado por ciudadanos de la República, siendo una de las máximas expresiones de un país democrático, donde se inmiscuye la participación de la sociedad, que es para quien se administra justicia.

El legisferante determina en el art. 52 Pr. Pn. que delitos le corresponden conocer al tribunal del jurado, "salvo aquellos que sean de competencia del tribunal de sentencia" (art. 53 Pr. Pn) esto se debe a que ciertos delitos por su complejidad están fuera del alcance de las personas que no tienen conocimiento del derecho.

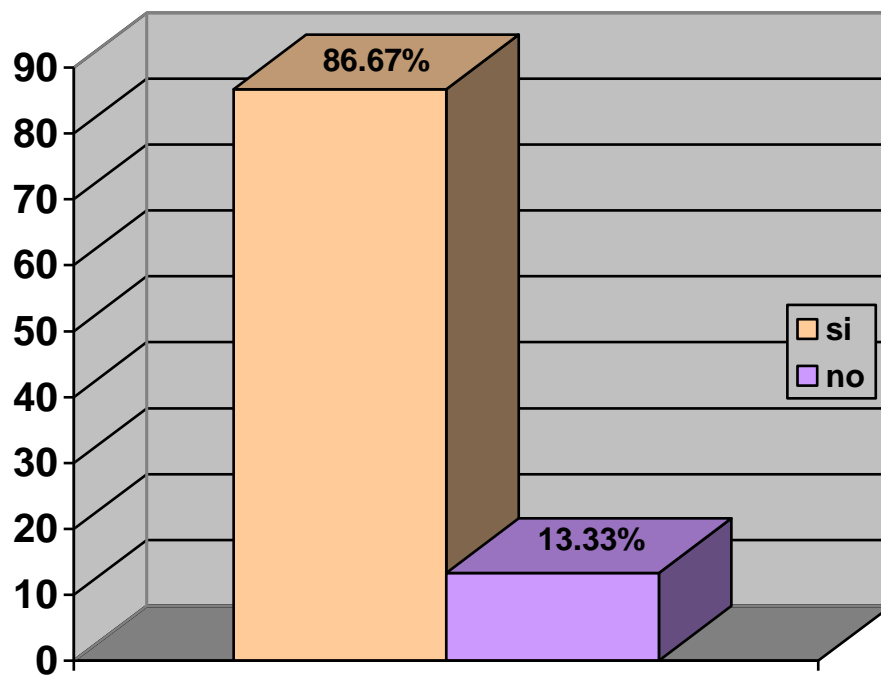
El 20% de la muestra realizada manifiesta que el delito de falso testimonio si es analizado correctamente por el tribunal del jurado por que es la mejor forma que las personas puedan tener participación en la Administración de Justicia; el 80% considera que no es correctamente analizado por que estos no tienen un conocimiento Jurídico y con ello existe una aplicación errónea de la norma produciendo impunidad del delito.



**9- ¿Considera usted que existen motivos para que las personas mientan en su declaración?**

**Cuadro 9**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	52	86.67%	52
NO	8	13.33%	8
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

El ser humano por naturaleza tiende a faltar a la verdad en sus manifestaciones, realzando que no toda mentira es constitutiva de delito, lo serán aquellas que se consideren nocivas para los bienes jurídicos, de importancia para el esclarecimiento de la verdad en los hechos delictivos y que previamente debe tener la calidad de testigo, perito, interprete, traductor y asesor.

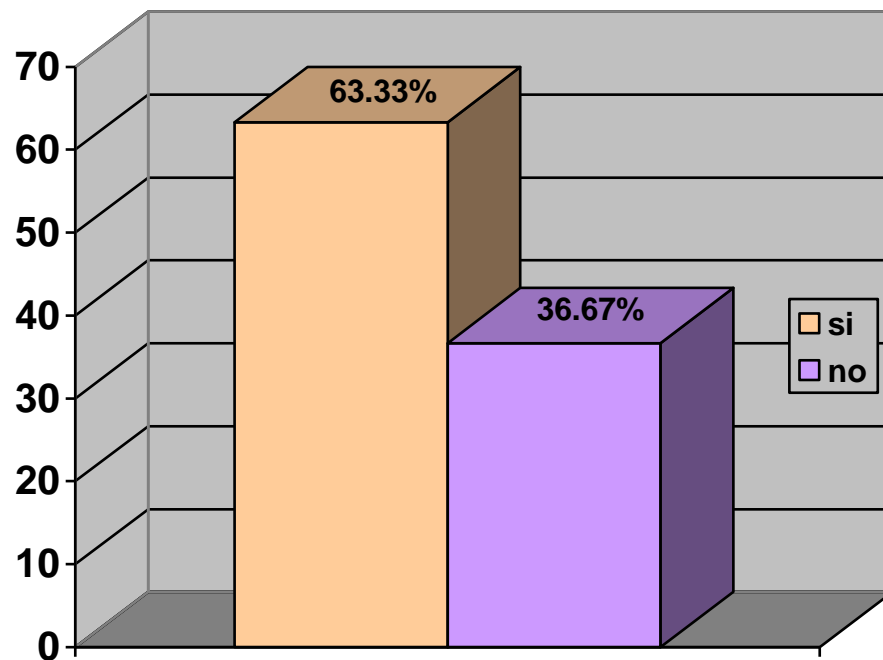
El delito de falso testimonio regulado en el art. 305 C. Pn sanciona a toda persona que afirme una falsedad, determinando el legisferante que no existe justificación o motivo para realizar dicha conducta en juicio, no obstante establece que ciertos sujetos pueden realizar esa conducta sin tener la respectiva sanción.

El 86.67% manifiesta que si hay motivos para que las personas mientan en su declaración, el mas relevante es que no les dan protección por parte del Estado y esto conlleva no solo a que mientan sino a que no quieran participar en el esclarecimiento de los hechos; el 13.33% dice que no existen motivos para que mientan y si lo hacen es por que quieren, configurándose el dolo en ellas.

**10- ¿Cree usted que el testigo que calla en la declaración, comete falso testimonio?**

**Cuadro 10**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	38	63.33%	38
NO	22	36.67%	22
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

“El que calla, no dice nada” significa que para el tema en estudio debe existir una declaración, en ella es donde se omite cierta información de importancia, que recae bajo el tema probatorio; doctrinariamente se conoce con el término de reticencia, es así que el que calla no manifiesta nada y por ende no comete falso testimonio.

Cuando una persona calla en declaración, dicha conducta esta prohibida en el art. 305 C. Pn., cuando en su disposición utiliza el termino callare sobre lo que supiere acerca de los hechos o circunstancias, entendiéndose que esa omisión debe producirse en la declaración para que pueda ser sancionada.

De la investigación realizada con la entrevista se obtiene el resultado que el 63.33% manifiesta que las personas que callan en declaración cometen el delito de falso testimonio y fundamentan que es por que el tipo penal ya establece esa modalidad de cometimiento del delito; el 36.67% dice que el quien calla en la declaración no puede cometer falso testimonio por que para ello se necesita que exista un precedente; cuando una persona calla no dice nada y si no dice nada no pueda causar perjuicio al bien jurídico Administración de Justicia.

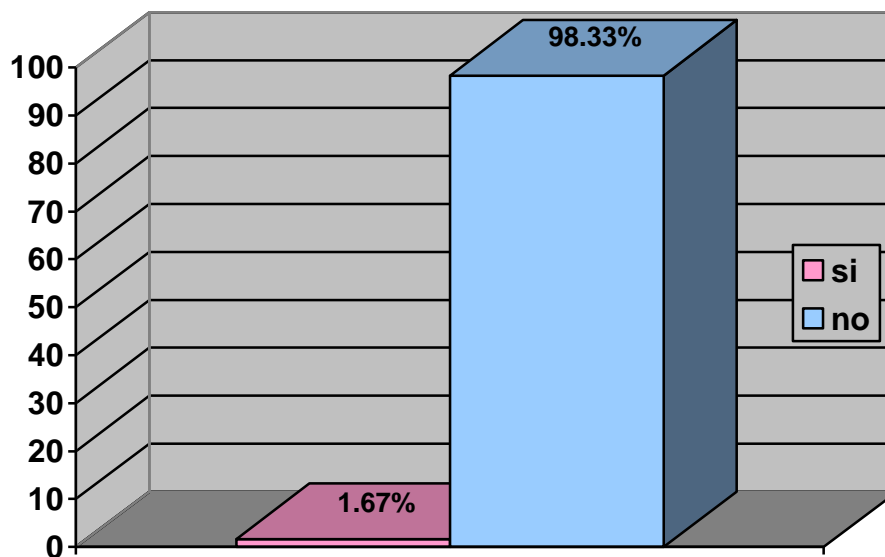
### 4.1.3 Resultados de las Encuestas

Dirigida a estudiantes de 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> año de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador Facultad Multidisciplinaria Oriental.

1- ¿En alguna ocasión usted ha sido citado como testigo para declarar en juicio?

**Cuadro 1**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	1	1.67%	1
NO	59	98.33%	59
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

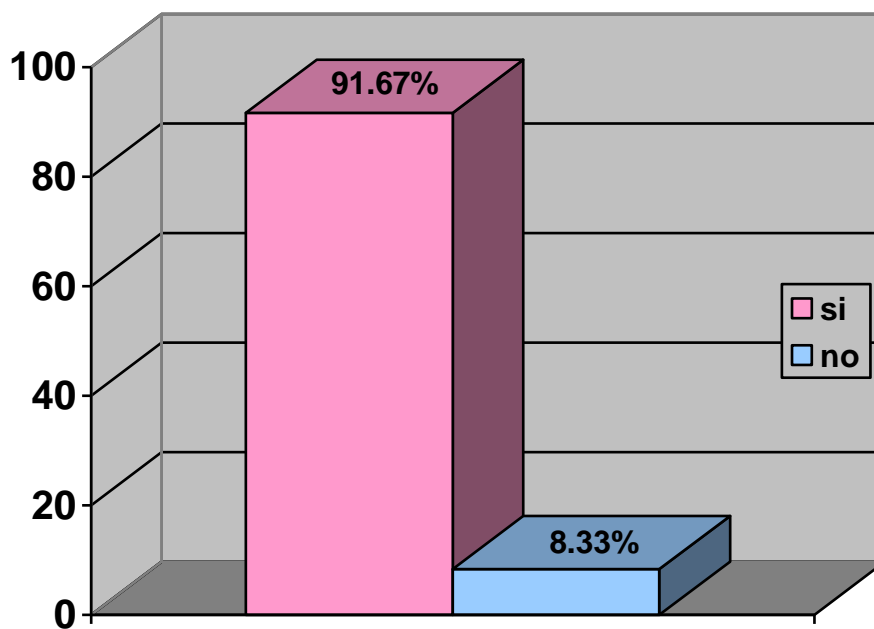
El proceso penal está supeditado a la prueba testimonial que es la requerida por excelencia en el sistema procesal penal salvadoreño, siendo la persona el órgano de prueba en cuanto a ella se refiere, muchas veces es necesaria la presencia de ésta para que contribuya al esclarecimiento de los hechos vertidos en juicio, pidiéndosele que manifieste únicamente la verdad de lo que sabe.

Para declarar como testigo en un juicio, es necesario ser citado previamente por la autoridad judicial que estime necesaria su presencia en el esclarecimiento de los hechos que se investigan, con las excepciones que la ley establece, como la abstención de testificar en contra de sus familiares y en los casos que dicha persona llega a su conocimiento por la razón de su propio estado, oficio o profesión.

De las personas que fueron encuestas el 1.67% manifiesta haber participado en declaración como testigo, lo cual infiere que son pocas las personas que saben cual es el tratamiento que se le da a quienes participan en este medio probatorio; el 98.33% dice no haber sido testigo, por ello no pueden conocer el delito mas que en teoría.

**2- ¿Tiene conocimiento del delito de falso testimonio?****Cuadro 2**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	55	91.67%	55
NO	5	8.33%	5
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

El falso testimonio es un delito, que aun produciendo la afectación de muchos bienes jurídicos por ser pluriofensivo, tiende a pasar desapercibido por que le proporcionan una mínima relevancia penal, siendo necesario realzar que eso no es lo correcto; el principal problema se presenta por ser un tipo de compleja percepción y compuesto por una estructura típica que necesita un minucioso análisis.

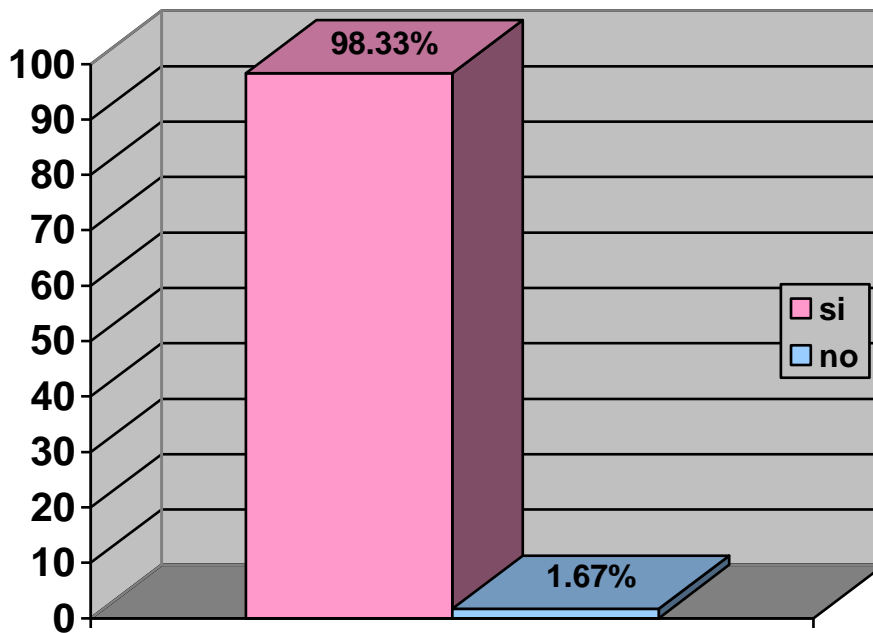
El Estado a través de la política criminal ha tipificado la conducta del falso testimonio en el art. 305 C. Pn. con la finalidad de coaccionar a todas las personas para que su declaración en juicio sea veraz, por ello, el juez antes de iniciar la declaración las instruye sobre el falso testimonio.

El 91.67% manifestó que tienen conocimiento del falso testimonio y que saben en que consiste su aplicación, también la utilidad que éste tiene en el juicio; en cambio el 8.33% establece que no sabe en que consiste dicho ilícito, denotando la estadística que la mayor parte de las personas saben en que consiste el tipo penal de falso testimonio, provocando esto un logro obtenido en cuanto a la publicidad que merece este tipo penal.



**3- ¿Sabe usted que el falso testimonio es sancionado por la ley?****Cuadro 3**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	59	98.33%	59
NO	1	1.67%	1
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Toda norma penal está conformada por un supuesto de hecho, que es la conducta descrita y una consecuencia jurídica que se refiere a la pena o sanción impuesta por la violación a dicha conducta; el falso testimonio es una norma penal completa, por que ambos componentes del tipo están inmersos en ella; la lógica obedece a que toda conducta que se considera atentatoria para la población debe ser sancionada, el falso testimonio en las declaraciones la afecta, por ello se sanciona.

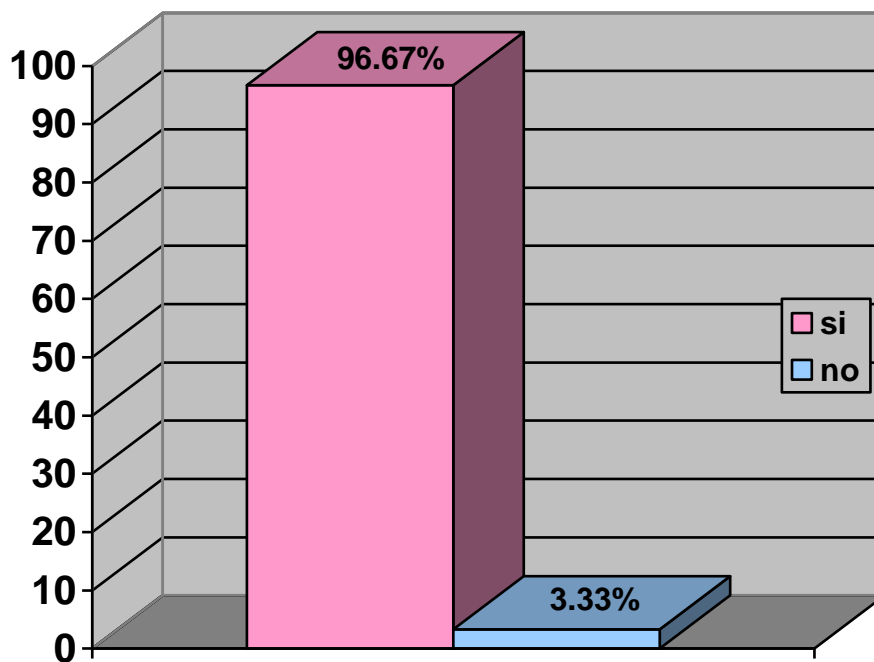
El Código penal salvadoreño en el art. 305 determina la sanción del falso testimonio para las personas citadas a declarar ante autoridad competente y afirmaren una falsedad, negaren o callaren en todo o en parte lo que se les pregunta, con la finalidad de que dicho comportamiento no se realice, para no afectar la correcta Administración de Justicia.

El 98.33% de las personas entrevistadas manifiestan que si conocen que el delito de falso testimonio es sancionado por la ley, implicando esto que con ese porcentaje ya no existe tanta posibilidad que las personas puedan mentir por alegar un desconocimiento de la tipificación de esta conducta; siendo un mínimo porcentaje del 1.67% quienes manifestaron el no saber que el falso testimonio es castigado por el legislador.

#### 4- ¿Sabe como se comete el delito de falso testimonio?

**Cuadro 4**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	58	96.67%	58
NO	2	3.33%	2
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Existen tipos penales denominados cerrados, por que en ellos se seleccionan o señalan las conductas que pueden ser constitutivas de un ilícito, el falso testimonio previamente dispone las formas en que puede ser realizado, siendo necesario aclarar que también es un tipo alternativo, significa que deja la opción para que se cometa por cualquiera de las modalidades previstas en el.

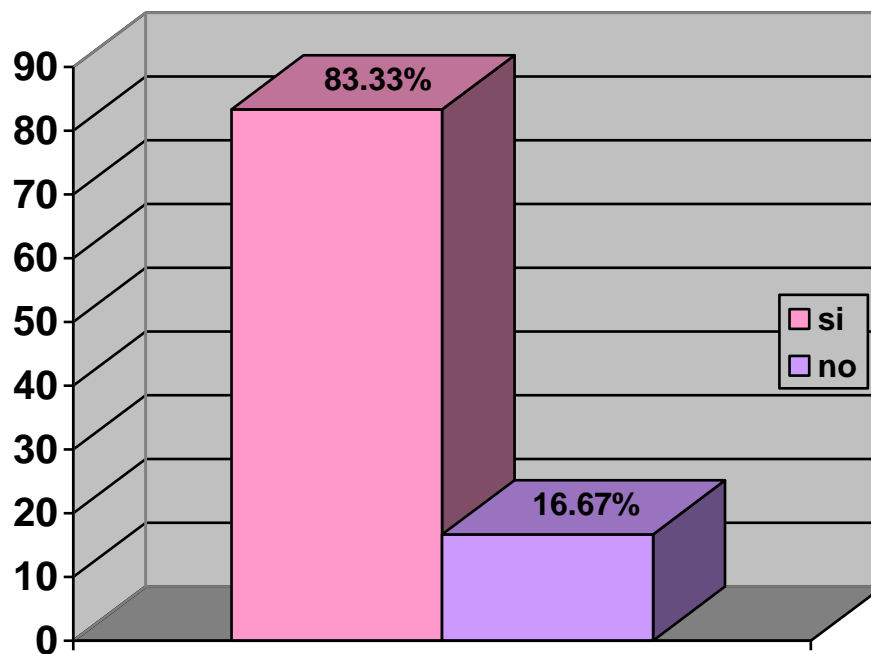
El art. 305 C. Pn describe las modalidades del cometimiento del delito de falso testimonio, estableciendo que la persona que afirmare una falsedad, negare o callare en todo o en parte lo que supiere de hechos y circunstancias que se le preguntan cometerá dicho ilícito, bastará la utilización de una de ellas para su cometimiento.

Del total de las personas encuestadas, el 96.67% afirma conocer las diversas maneras de cómo se realiza el delito de falso testimonio, denotando esto que aun existiendo varias modalidades para su realización, las personas tienen previamente el conocimiento de éstas; en cambio únicamente el 3.33% dice no saber como se comete dicho ilícito, siendo un número muy mínimo según lo reflejado por la estadística.

**5- ¿Considera usted que los testigos mienten por que no hay protección por parte del Estado?**

**Cuadro 5**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	50	83.33%	50
NO	10	16.67%	10
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

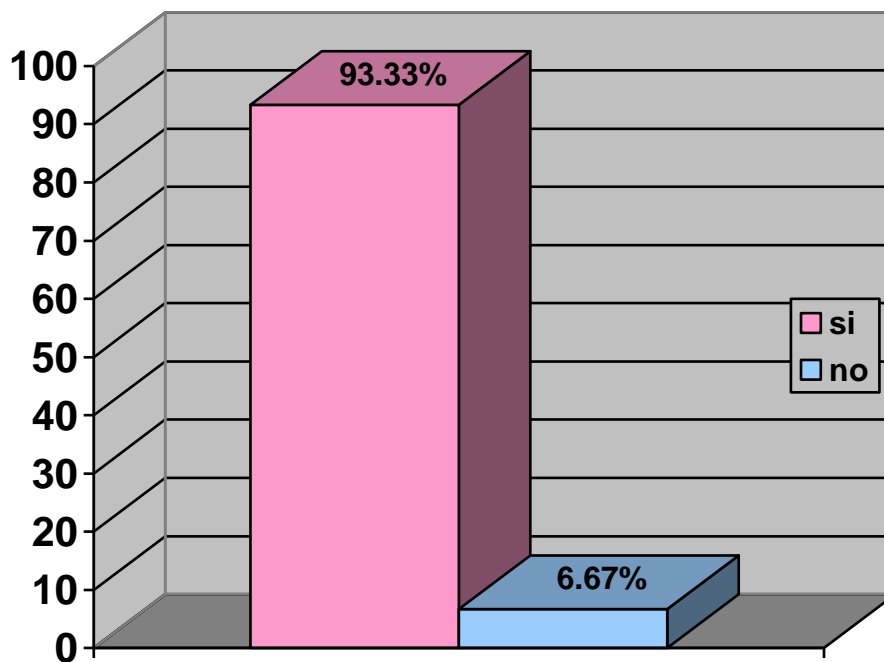
El Estado es el obligado a velar por la protección de los ciudadanos, como fin primordial, descrito el art. 1 de la Cn; deber que se incrementa cuando se necesita la contribución de las personas y saben que pueden verse afectadas por ello; esa protección muchas veces no se cumple, por que así como lo manifiesta Roxín es difícil pensar en una protección debida por parte del Estado si se conoce que carece de los mecanismos necesarios para ello; de ahí deriva que las personas muchas veces optan en mentir por miedo a que sus intereses se vean afectados; aun que otros lo hacen por simple animo, configurándose como un elemento subjetivo distinto del dolo.

El art. 2 de La ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos establece las medidas de protección que se aplicarán a toda persona que esté en situación de riesgo o peligro en la investigación de un delito; el art. 3 literal a) determina la protección de la vida, integridad física, libertad, propiedad y seguridad de estas; existe la regulación necesaria de protección pero no hay confianza por parte de la población, siendo necesaria su difusión.

El 83.33% de los encuestados manifiestan que las personas mienten por que el Estado no les da protección; en cambio el 16.67% dice que las personas no tienen motivos para mentir, y si lo hacen existe en ellos el deseo de hacerlo y se configura el dolo.

**6- ¿Considera usted que es necesaria la regulación de este delito?****Cuadro 6**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	56	93.33%	56
NO	4	6.67%	4
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

La criminalización de las acciones u omisiones son necesarias para garantizar la protección a los bienes jurídicos, sujetos pasivos y objeto de la acción; solo así se previenen y disminuyen los comportamientos perjudiciales; el falso testimonio resulta atentatorio para la correcta Administración de Justicia, por ello es necesaria su regulación.

El Estado para la protección de la correcta Administración de Justicia, optó por elevar a la categoría de delito la conducta de falso testimonio, otorgándole su correspondiente sanción regulado en el art. 305 C. Pn. en relación al art. 194 Pr. Pn

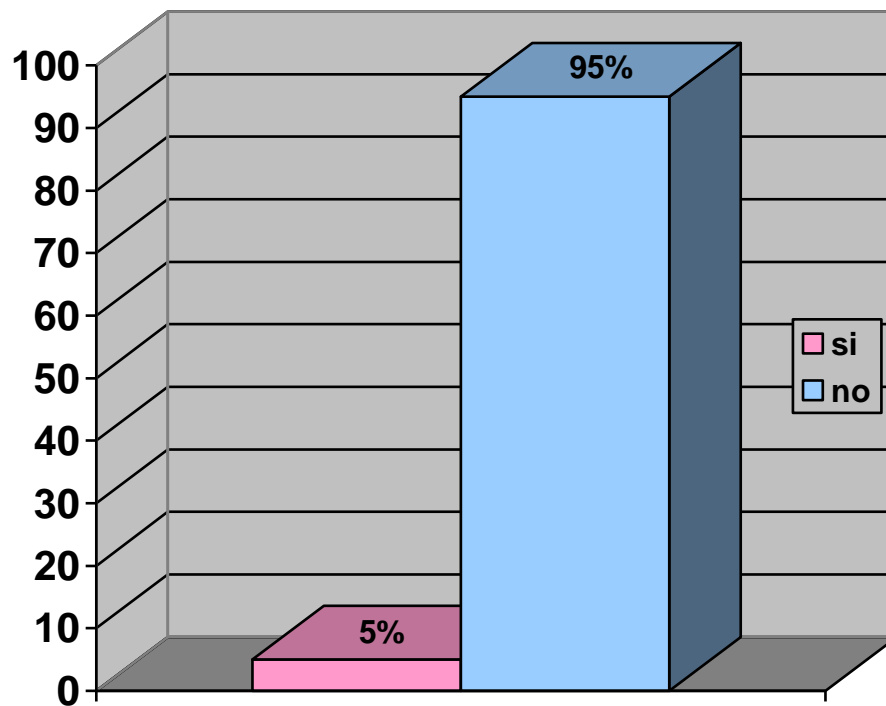
El 93.33% de la población encuestada considera necesaria la regulación del tipo penal falso testimonio, para minimizar el cometimiento del ilícito, salvaguardando con ello el bien jurídico Administración de Justicia y también protegiendo a quienes se consideran perjudicados de forma indirecta por el cometimiento de este delito; la mínima parte que es del 6.67% consideran que la regulación de este tipo penal no es necesaria por que siempre se comete dicho ilícito aunque esté tipificado, además por lo general se sustituye la pena y no se aplica como lo establece el código.



### 7- ¿Ha asistido usted a un juicio donde se cometa falso testimonio?

**Cuadro 7**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	3	5%	3
NO	57	95%	57
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

La implementación del nuevo sistema mixto moderno tiene la característica de ser público y oral, por ello se vio la necesidad de la creación de un juicio que reúna tales características, con excepciones admite la presencia de las personas en éste; el falso testimonio es un delito cometido en audiencia (salvo los anticipos de prueba) en el cual pueden asistir las personas que tenga interés en ella.

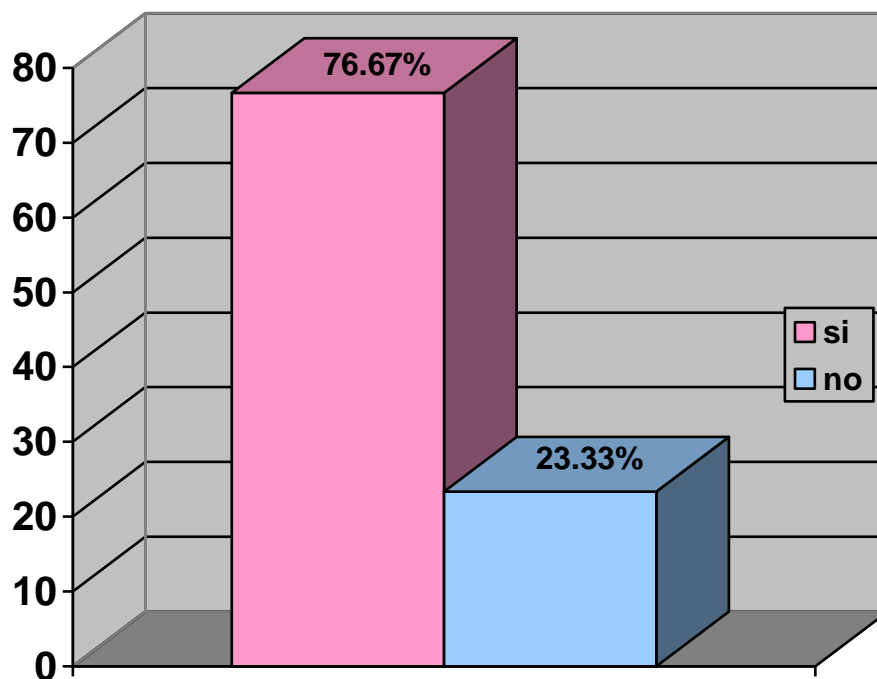
La constitución de la República a través del art. 11 establece el principio de publicidad en los juicios, con el objeto que la ciudadanía ejerza un control sobre los aplicadores del derecho observando si sus resoluciones son justas, para lograr un Estado de derecho, relacionado a ello el art. 3 de la Constitución regula el principio de igualdad; toda persona puede asistir a las audiencias públicas pero con las restricciones que la misma ley establece.

Las estadísticas denotan que las personas que han asistido a un juicio donde se haya cometido falso testimonio es del 5%; mientras que el 95% dice que no; aunque pudo existir, pero como no fue identificado por las partes no conocen con exactitud un caso en específico.

**8- ¿Considera que tipificar el falso testimonio es necesario para lograr una sentencia conforme a derecho?**

**Cuadro 8**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	46	76.67%	46
NO	14	23.33%	14
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Las resoluciones judiciales están fundamentadas en el principio de aportación de pruebas, debe velarse por que ésta conserve la autenticidad en todo momento, solo así se obtendrá una convicción judicial inequívoca que asegure la correcta aplicación del derecho, para conservar esa fidelidad en la prueba testimonial es necesario tipificar y sancionar el falso testimonio en ella.

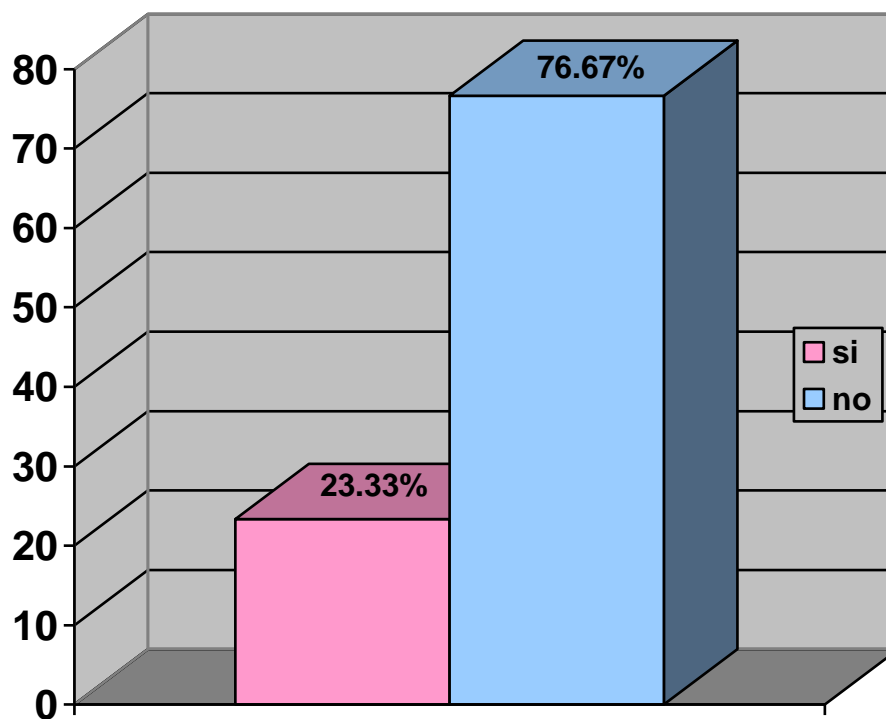
Para lograr una confiabilidad por parte de la ciudadanía en la correcta Administración de Justicia, es necesario proteger el buen desarrollo de los procesos para que estos se realicen de manera eficaz; siendo necesaria la tipificación y sanción del falso testimonio.

El 76.67% manifiesta la necesidad de la existencia del tipo penal falso testimonio, por que de no ser así se estaría dejando a libre albedrío la realización de la conducta de las personas que colaboren como testigos en los procesos; en cambio el 23.33% de los encuestados manifiestan que no es necesaria la tipificación de éste tipo penal para lograr sentencia justas y conforme a derecho, por que en la mayoría de casos no es identificada la comisión del delito, menos si se trata de un falso testimonio en grado de tentativa.

**9- La pena de falso testimonio es de dos a cinco años ¿considera que debe aumentarse?**

**Cuadro 9**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	14	23.33%	14
NO	46	76.67%	46
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Las penas son impuestas de acuerdo a la afectación del bien jurídico y la importancia que este merezca, no debe violentarse el principio de proporcionalidad, donde el legislador y el juez se ven obligados a establecer e imponer penas que no transgredan la gravedad del delito.

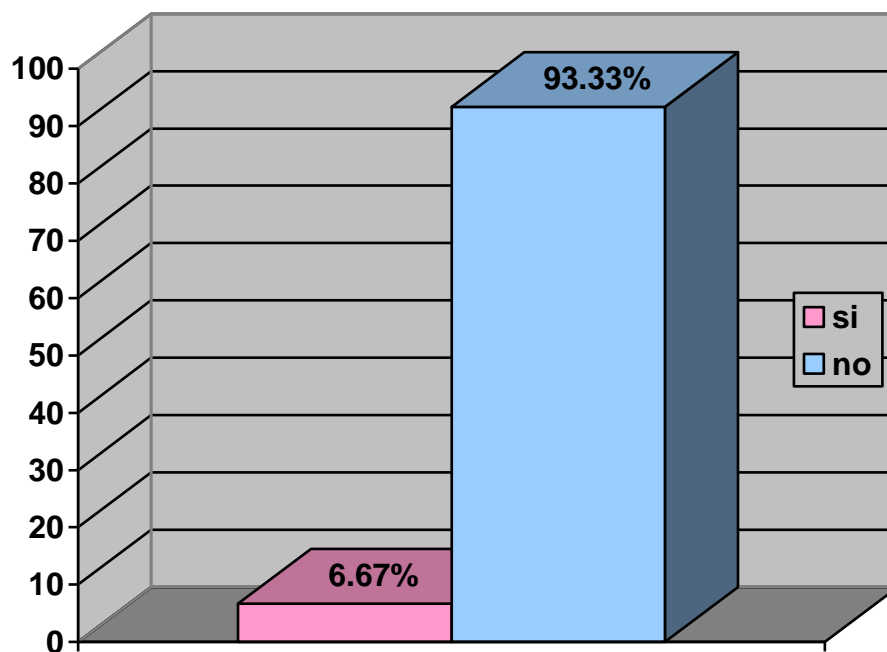
El Estado para proteger todos aquellos bienes jurídicos que considera relevantes, optó por sancionar toda conducta que pretende lesionarlos, por ello el delito de falso testimonio posee una sanción de dos a cinco años, considerada proporcional por el legisferante, estatuido en el art. 305 C. Pn.

De la Población encuestada en relación a la pena que establece el artículo que regula el falso testimonio, el 23.33% considera que la pena de este tipo penal debe ser aumentada, por que existe la posibilidad que los jueces la sustituyan; no sería posible aumentarse si es testigo de un proceso en el que la pena de ese delito sea menor a la del falso testimonio; en cambio el 76.67% manifestaron que no es necesario aumentar la pena para que las personas no mientan en juicio y lograr sentencias justas.

**10- ¿Conoce usted a alguien que haya sido procesado por falso testimonio?**

**Cuadro 10**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	4	6.67%	4
NO	56	93.33%	56
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Al rendir declaraciones testificales, mayormente las personas citadas con la calidad requerida para ello no son veraces en sus deposiciones por diversos motivos, pero muchas veces, los falsos testimonios no son percibidos, o aun siéndolo, los encargados de perseguir este delito deciden no hacerlo, de ahí que las cifras de falso testimonio son grandes pero no son debidamente sometidos a procesos.

Quien comete falso testimonio, su conducta se adecua al art. 305 C. Pn. debido que actuó con intencionalidad de su realización, sabiendo que fue instruida respecto a la sanción en que podía incurrir acorde a lo establecido en el art. 191 Pr. Pn.; con la excepción del Inc. 3º del art. 305 C. Pn.

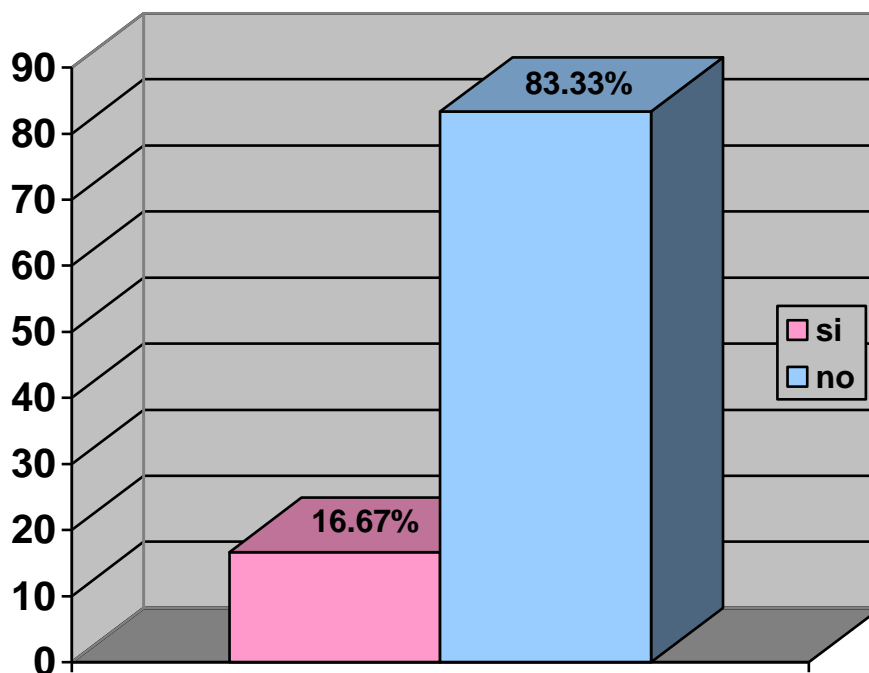
El 6.67% manifestó conocer personas que han sido procesadas por falso testimonio; tal cifra puede deberse a dos razones, la primera es que no persiguen el delito y segunda aun haciéndolo no prospera esa persecución penal, en cambio el 93.33% manifiesta no conocer a personas que hayan sido procesadas por el cometimiento de dicho ilícito, infiere la estadística que el delito no tiene una persecución exitosa.



**11- El delito de falso testimonio es de mera actividad, ¿cree usted que admite tentativa?**

**Cuadro 11**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	10	16.67%	10
NO	50	83.33%	50
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Doctrinariamente se analiza que los delito de mera actividad, no admiten tentativa, pero también se deja la salvedad para que en ciertas conductas se castigue la posibilidad de lesionar el bien jurídico; de ello se deduce que si es de peligro concreto se puede hablar de tentativa por que al no crearse el peligro real se sanciona la proximidad de éste, ello ocurre en el falso testimonio.

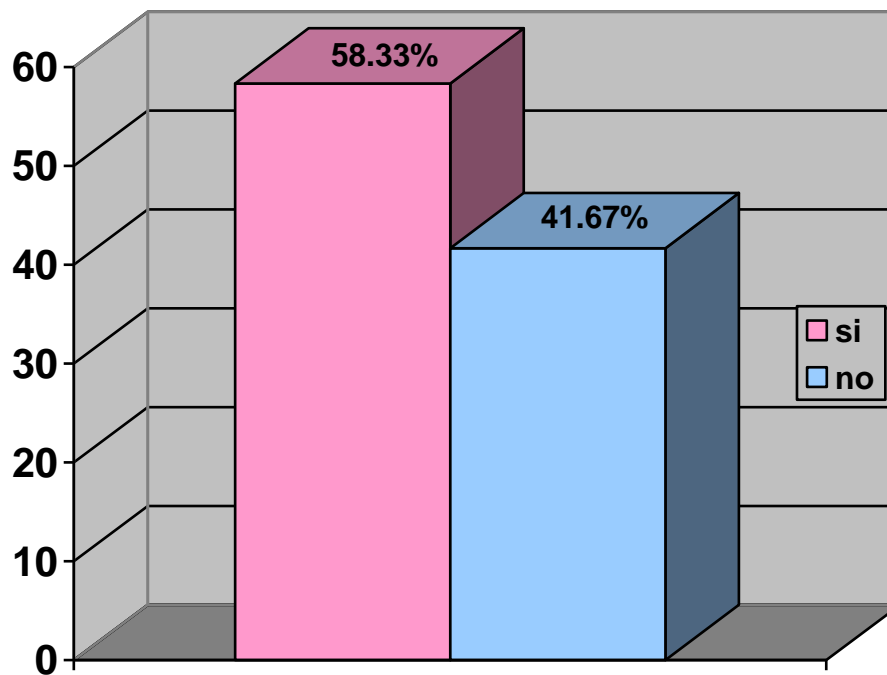
En relación a la tentativa en el ilícito falso testimonio, se observa que es un delito de mera actividad, sin embargo por la descripción, modalidades e interpretación del tipo resulta de poca aplicabilidad en los procesos penales, dando como resultado una ineficacia en su aplicación.

El 16.67% considera que el delito de falso testimonio a pesar de ser un delito de mera actividad si admite tentativa, es un número mínimo que refleja la estadística de quienes conocen que el tipo penal en estudio no solo puede ser sancionada su consumación; sino también los actos de imperfecta ejecución realizados por el agente; en cambio el 83.33% manifiesta que no admite tentativa, de lo cual se deduce el desconocimiento del ilícito.

**12- El falso testimonio es un tipo penal de propia mano, ¿cree usted que puede haber concurso de personas en este?**

**Cuadro 12**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	35	58.33%	35
NO	25	41.67%	25
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Cuando un delito es de propia mano significa que requiere la presencia física o personal para su realización, esta idea no limita pensar en la existencia de la participación criminal de otros sujetos que ayuden a la realización de éste, debido que la contribución no necesariamente debe ser al momento de los hechos.

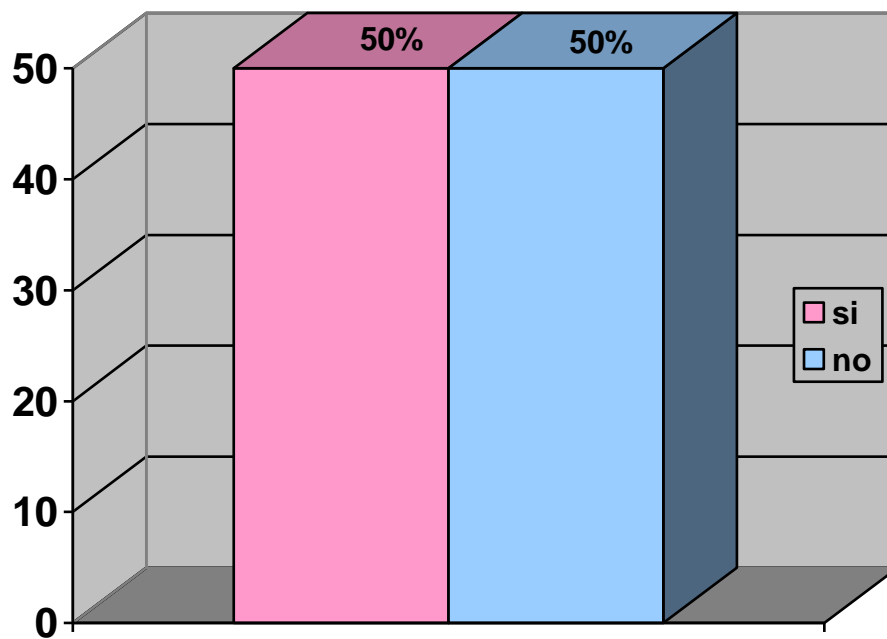
El legislador determino que en el cometimiento de los delitos puede existir la participación de varios sujetos, en el caso del ilícito falso testimonio por considerarse un delito de propia mano no son posibles las figuras de autores, coautores o autores mediatos, pero si la instigación y complicidad, regulada en el art. 35 C. Pn., en tal comportamiento puede incurrir toda persona que dolosamente hubiere determinado a otro para cometer el delito.

El 58.33% según estadísticas consideran que si existe el concurso de personas en el delito de falso testimonio; el 41.67% manifiesta que no existe participación en tal ilícito, considerando que este delito por ser de propia mano únicamente puede ser cometido por el testigo que está en el momento de la declaración.

**13- ¿Cree usted que existe cualificación especial del sujeto activo para cometer este delito?**

**Cuadro 13**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	30	50%	30
NO	30	50%	30
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Los tipos penales cualificados son denominados también especiales (propios e impropios); el falso testimonio es especial propio por que para su cometimiento se necesita que sea realizado por personas con cualidad de testigo, perito, interprete, traductor y asesor, siendo únicamente estos los sujetos activos del delito.

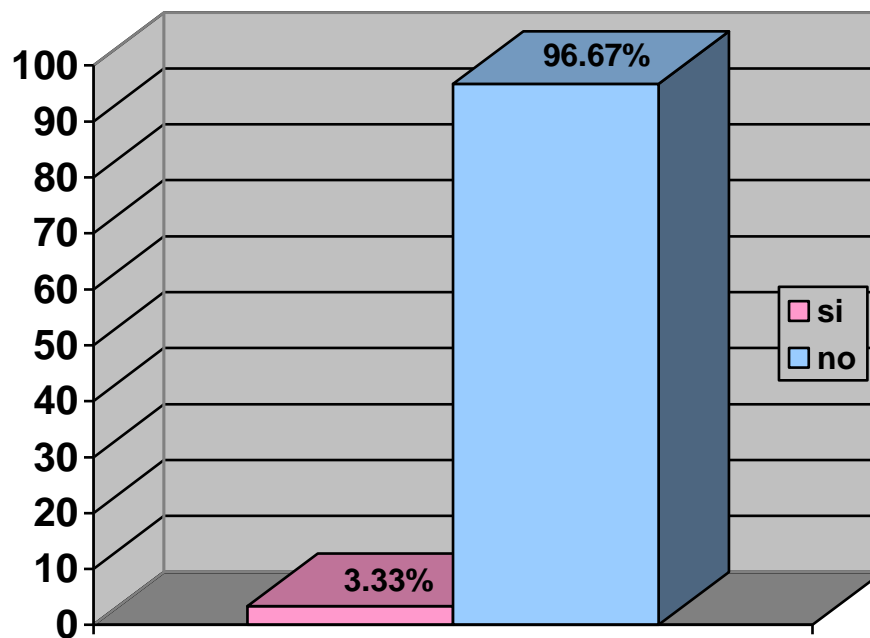
Para el cometimiento del falso testimonio se necesita que la persona tenga una cualificación especial que se encuentra establecida en el inc. 1º y 2º del art. 305 C. Pn.; no obstante lo estipulado en el Inc. 1º, los testigos que por consanguinidad o afectividad con el procesado a pesar de poseer la cualificación necesaria no serán sancionados.

Del 100% de las personas encuestadas en relación de si es necesaria una cualidad especial del sujeto para el cometimiento del delito de falso testimonio el 50% manifiesta que es necesaria una cualificación especial considerando que cualquier persona puede ser testigo pero mientras no tenga esa calidad no será falso testimonio la mentira que éste manifieste; el 50% dice que no, considerando que cualquier persona puede cometer el ilícito.

**14- ¿Considera usted que el Estado es el único afectado en este delito?**

**Cuadro 14**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	2	3.33%	2
NO	58	96.67%	58
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

En la estructura de todo tipo penal existe un sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico y que muchas veces coincide con ser el mismo sobre quien recae la acción del sujeto activo; en el falso testimonio a pesar de lesionar la correcta Administración de Justicia cuyo titular es el Estado puede analizarse que con dicho comportamiento ilícito se perjudican a otros, por ello se describe que los sujetos pasivos en éste son varios.

El delito de falso testimonio por estar disciplinado en los delitos relativos a la Administración de Justicia se entiende que el titular del bien jurídico es el Estado acorde a lo regulado en el art. 305 C. Pn., pero al realizar un análisis se observa que existen otros sujetos pasivos afectados, como el imputado y la víctima de acuerdo a la resolución provocada por la declaración falsa, a la vez encontrándose terceros denominados perjudicados.

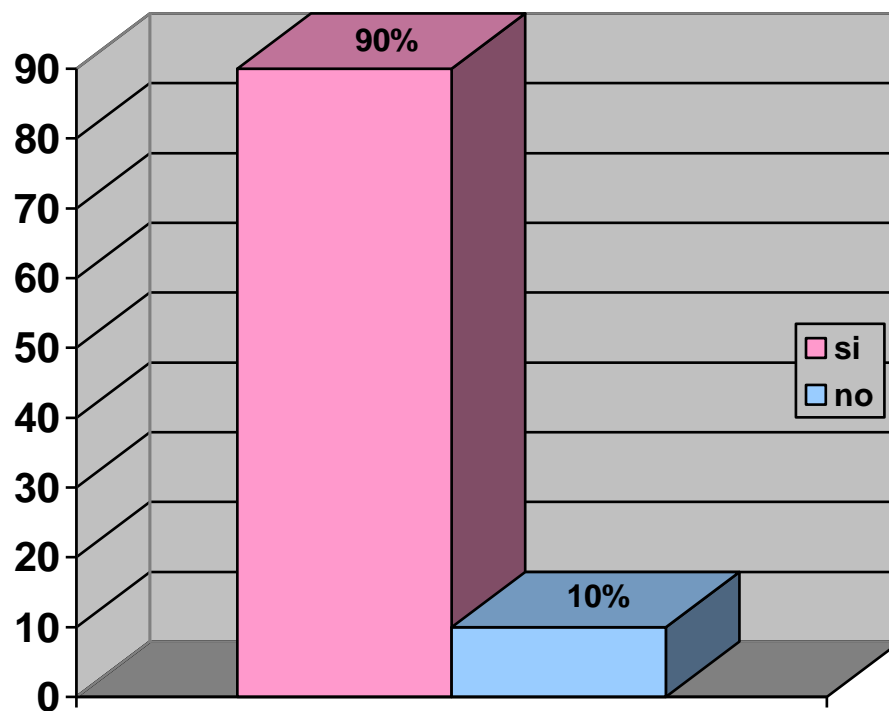
El 3.33% considera que el Estado es el único perjudicado con el cometimiento del delito de falso testimonio denotando según las respuestas proporcionadas por estas personas que existe conocimiento de quien es el afectado en dicho ilícito, debido que el 96.67% consideran que no solo es el Estado, conociendo que si hay mas afectados en este ilícito.



**15- ¿Considera usted que la parte que presenta al testigo, con el objetivo de ganar el caso es capaz de prepararlo para mentir?**

**Cuadro 15**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	54	90%	54
NO	6	10%	6
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

En la práctica, normalmente se observa que la parte que ofrece al testigo no lo prepara para que declare la verdad, sino todo lo contrario con el objetivo de sobresalir en los debates del juicio, haciendo que la prueba pierda la pureza que exige para asegurar la convicción judicial, esa conducta es constitutiva de un concurso de personas respecto al delito de falso testimonio.

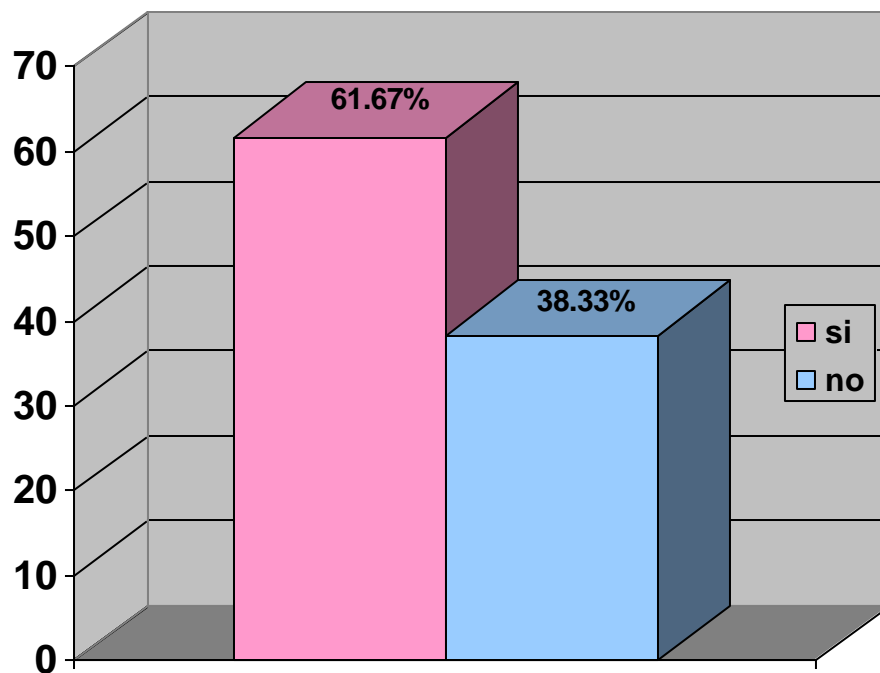
EL art. 85 Pr. Pn., establece que los fiscales tienen la facultad de presentar testigos en un proceso para probar sus hipótesis, por el principio de igualdad procesal el resto de las partes también pueden hacerlo, los cuales deben prepararlos durante el proceso, pero no significa que influirán en ellos para que mientan en su declaración.

El 90% de la población encuestada considera que si es posible que quien presenta un testigo lo prepara para mentir sin importarle si está perjudicando a otras personas o al Estado con esa falsa declaración, lo que interesa en particular es ganar el caso, olvidando el profesionalismo; en cambio el 10% considera que la parte orienta al testigo para esclarecer los hechos únicamente.

**16- ¿Cree usted que al emitir una declaración falsa puede configurarse un concurso de delitos entre el falso testimonio y otros?**

**Cuadro 16**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	37	61.67%	37
NO	23	38.33%	23
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Con la realización de una o más acciones pueden cometerse dos o mas resultados, al realizar un falso testimonio puede existir la concurrencia de otros hechos típicos que lesionan diversos bienes jurídicos.

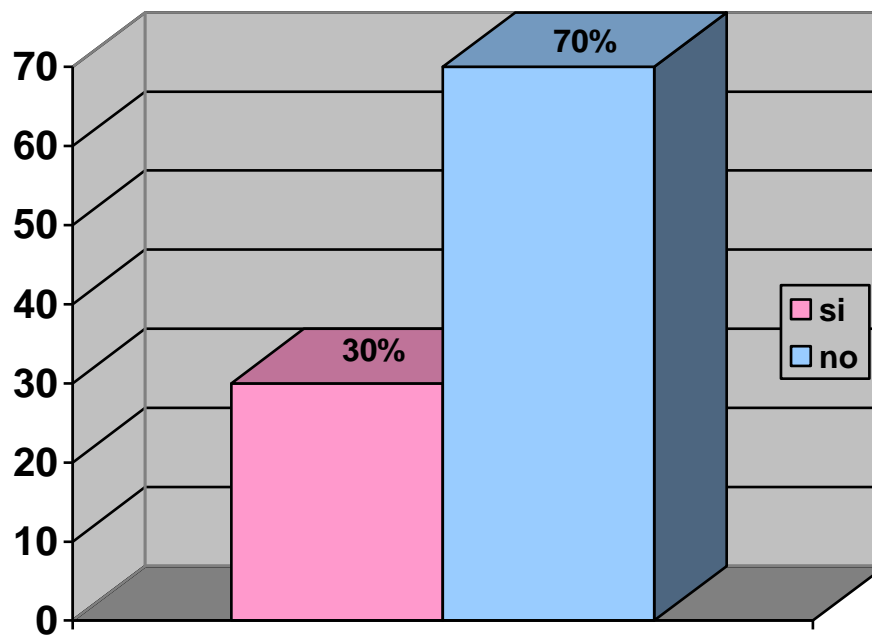
En el falso testimonio, tiene aplicación el concurso de delitos, cuando con una o varias acciones se cometen dos o más delitos; existe concurso con: la denuncia o acusación calumniosa, difamación, injuria y calumnia.

El 61.67% consideran que con el falso testimonio pueden configurarse otros delitos, de las acciones que el sujeto realice dependerá si el concurso que se configure es real o ideal; en cambio el 38.33% considera errónea dicha posibilidad, las estadísticas aportan que el conocimiento de la aplicación del concurso de delitos necesita un estudio minucioso para percibir su concurrencia y así no haya impunidad.

**17- ¿Considera usted que el delito de falso testimonio puede ser cometido por imprudencia?**

**Cuadro 17**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	18	30%	18
NO	42	70%	42
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

Los comportamientos delictivos previamente regulados en la normativa penal, pueden ser cometidos con dolo o imprudencia, en estos últimos existe la regla que el legislador debe tipificar las conductas en su forma imprudente para ser sancionadas como tal, por que impera el sistema de numerus clausus (cerrados) respecto a estos delitos.

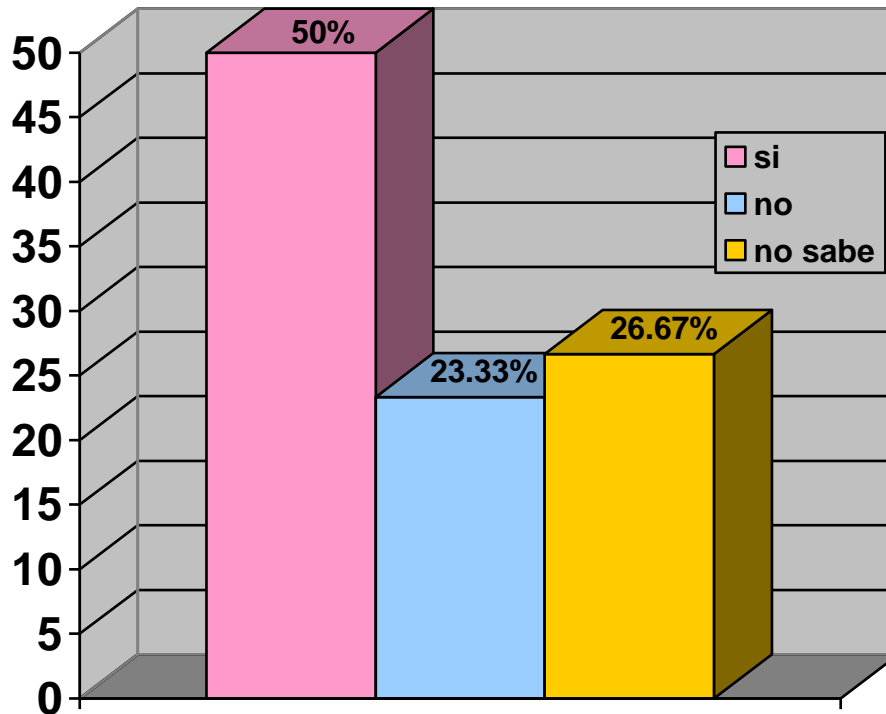
De acuerdo a lo descrito en el tipo penal de falso testimonio se establecen las modalidades para su cometimiento, observándose que estas solo pueden cometerse con la intencionalidad del sujeto existiendo únicamente dolo en su comportamiento; excluyendo toda posibilidad que sea cometido por imprudencia.

El 30% considera que el delito de falso testimonio puede ser cometido por imprudencia denotando la necesidad de analizar mas a fondo las formas del cometimiento de éste ilícito; en relación a quienes manifiestan que solo es un delito cometido por dolo, la estadística muestra que del total de los entrevistados el 70% dice que no existe la imprudencia en éste.

### 18- ¿Considera que el delito de falso testimonio tiene aplicación?

**Cuadro 18**

opciones	FA	FR%	TOTAL
SI	30	50%	30
NO	14	23.33%	14
NO SABE	16	26.67%	16
TOTAL	60	100%	60



## **ANÁLISIS**

La mayor dificultad se presenta no en la falta de mentiras de las declaraciones testimoniales “por que ellas son varias”, sino en la ausencia de conocimiento suficiente para analizar el tipo penal falso testimonio, que presenta una subjetividad relevante y una estructura típica compleja; su aplicabilidad se da pero no como debiera ser.

Toda conducta descrita en la norma penal va dirigida a prevenir y sancionar comportamientos que se consideren dañinos a la sociedad, logrando con ello la búsqueda de una aplicación; para determinar ésta en el delito de falso testimonio, es necesario realizar un estudio basado en los análisis estadísticos de los casos existentes en los tribunales.

El 50% de las personas encuestadas considera que el delito de falso testimonio tiene aplicación cumpliéndose el objetivo del legislador al momento de la creación de este tipo penal; el 23.33% expreso que no tiene ninguna aplicación; no teniendo razón de ser la existencia de éste; el 26.67% dice no saber si el delito en estudio tiene aplicación, sea por que no conocen personas que hayan sido procesadas o por no conocer el tipo en su forma interna.



## **4.2 Análisis e interpretación de resultados**

### **4.2.1 Solución del problema de investigación**

1- ¿Cuáles elementos estructuran el tipo penal falso testimonio?

- Esta compuesto por elementos objetivos descriptivos esenciales y no esenciales, en los primeros están: la acción, sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico y resultado; excluyéndose únicamente la relación de causalidad por ser de mera actividad; en los segundos están: el medio, tiempo, lugar y objeto.

- Elementos normativos: jurídicos y socioculturales

- Elementos subjetivos compuesto por el dolo y la imprudencia aplicándose al tipo en estudio solamente el primero por que es estrictamente de comisión dolosa, sea directo o eventual.

- Elementos subjetivos distintos del dolo: animo y autoría por que el sujeto falsario le confiere a su acción una subjetividad que va más allá del dolo.

2- ¿Cuál es la evolución histórica del delito de falso testimonio?

Aparece desde la edad antigua hasta la edad contemporánea, teniendo en su inicio gran influencia religiosa y aplicándose penas severas que llegaban hasta la muerte del testigo falsario; posteriormente con la evolución

de la sociedad, formó parte del ordenamiento jurídico siendo las penas menos rigurosas; como dato histórico nacional aparece la regulación del falso testimonio desde la implementación del primer Código Penal en El Salvador hasta la actualidad.

### 3- ¿Cómo se clasifica el ilícito penal falso testimonio?

El ilícito en estudio se clasifica:

- Básico o Fundamental: La norma penal que lo regula es independiente, no está sujeta a ninguna otra.
- Elemental o Simple: El falso testimonio es un comportamiento estipulado en una sola norma penal, es único con respecto a tal conducta descrita.
- Compuesto Mixto: La regulación penal establece diversas modalidades para su cometimiento (afirmar una falsedad, negar la verdad y callar la verdad), pero con la realización de una sola de ellas se configura el tipo penal.
- De Mera actividad: porque no exige un resultado, solo con la realización de la conducta es sancionado el delito.
- Cerrado: La norma penal establece las modalidades por medio de las cuales se puede realizar el hecho típico.
- Alternativo: porque en el artículo se establecen claramente varias modalidades por las que puede ser realizado el delito.

- **Incongruente:** debido el sujeto además de su conducta dolosa le confiere a ella un sentido subjetivo que va más allá de la propia realización del tipo.
- **De resultado cortado:** porque la finalidad que busca el autor es independiente de él.
- **De tendencia interna intencificada:** por conferirle a su conducta una subjetividad específica.
- **Especial propio:** porque para ser autor de éste delito y sea punible, la norma penal exige una cualidad especial.
- **Monosubjetivo:** Basta con la declaración falsa realizada por un solo sujeto, para que se configure el tipo penal.
- **De propia mano:** porque lo realiza únicamente aquél que es llamado a declarar en juicio.
- **Pluriofensivo:** debido que además de afectar el bien jurídico Administración de Justicia, también perjudica otros, aunque no están reconocidos de manera expresa.
- **De peligro concreto:** porque con la declaración falsa existe la creación de un peligro y la proximidad de dañar el interés de la justicia.

4- ¿Qué causas excluyen de responsabilidad penal al sujeto activo del delito de falso testimonio?

Entre las casuas de justificación analizadas en antijuridicidad unicamente es aplicable a éste delito un Estado de necesidad justificante y como causa de exclusión de culpabilidad se aplican la inimputabilidad y la no exigibilidad de un comportamiento diferente.

5- ¿Admite tentativa el delito de falso testimonio?

Si es posible aplicar la tentativa en éste porque a pesar de ser un delito de mera actividad se consuma hasta el momento que el testigo termina su declaración, debido que en ese momento será valorada por el juez; entre ese minimo espacio de tiempo existen actos en ejecución que por diversas razones indepedientes al agente la hacen imperfecta y el delito no llega a su consumación.

6- ¿Existe concurso de personas y de delitos en el falso testimonio?

Ambos son posibles; el primero cuando existe la instigación y complicidad no necesaria; en el segundo existe concurso de delitos con: la denuncia o acusacion calumniosa que sirve de base para realizar el falso testimonio, y una vez realizandose se configuran la calumnia, difamación e injuria.

7- ¿Cómo se regula el falso testimonio en otras legislaciones?

La mayoría de legislaciones coinciden con la regulación del falso testimonio establecida en el código penal Salvadoreño, diferenciándose en cuanto a su penalidad y que El Salvador es el único que establece una excusa absolutoria para este delito.

#### **4.2.2 Demostración y Verificación de Hipótesis**

##### **Hipótesis General 1**

**El desconocimiento del tipo penal falso testimonio produce impunidad de delitos**

Se constató con la investigación de campo, específicamente al realizar las entrevistas estructuradas y no estructuradas, en las cuales se observó que las preguntas referentes al tipo penal falso testimonio no fueron contestadas de manera acertada, denotando que la impunidad de los delitos se debe al desconocimiento por parte de los profesionales del derecho.

##### **Hipótesis General 2**

**El desconocimiento doctrinario y jurídico de la conducta típica falso testimonio es la principal problemática para su correcta aplicación**

Se ha confirmado que el delito de falso testimonio no tiene una aplicación adecuada por no utilizar la doctrina y la norma penal de forma conjunta, dando como consecuencia una deficiente persecución del delito.

### **Hipótesis Específica 1**

#### **La clasificación errónea del tipo penal falso testimonio impide comprobar su vulneración**

La existencia de una clasificación inadecuada al tipo en estudio se constató con la realización de las entrevistas estructuradas dirigidas a los fiscales, quienes tienen la obligación de comprobar que se ha cometido el delito, por tal desconocimiento los requerimientos carecen de fundamento.

### **Hipótesis Específica 2**

#### **Los estudios y aportes doctrinarios respecto a la estructura del tipo penal falso testimonio son insuficientes, dificultando su correcta fundamentación y aplicación**

En la recopilación de información para el desarrollo de la investigación se observó la carencia de documentación referente al tema en estudio, no existe de manera específica o concreta una adecuación de la teoría general del delito a éste, siendo necesario efectuarla por iniciativa de cada persona interesada en el delito falso testimonio, en consecuencia en la práctica se obstaculiza la adecuación de la conducta al tipo.

### **Hipótesis Específica 3**

**La conducta de falso testimonio requiere análisis previo de la antijuridicidad y culpabilidad para determinar la punibilidad del sujeto**

Se observó que el análisis previo de antijuridicidad y culpabilidad por parte de los fiscales no es realizado, por que estos no tienen una opinión cierta del ilícito por varios factores, entre ellos: el desconocimiento doctrinario y jurídico y la poca relevancia que le otorgan; referente a los que deciden la culpabilidad del sujeto no realizan ese análisis, debido que el competente para ello es el tribunal del jurado, a quienes no se le exige valoraciones técnicas para fundamentar la sentencia.

### **Hipótesis Específica 4**

**La tentativa del delito de falso testimonio no es sancionada porque las partes técnicas solo identifican la consumación.**

Se observa claramente en las respuestas obtenidas de las entrevistas estructuradas dirigidas a fiscales, defensores públicos, jueces, colaboradores y secretarios de juzgados, que la mayoría (90%) desconocen la existencia de la tentativa en éste delito.

### **Hipótesis Específica 5**

**Para el cometimiento del falso testimonio previamente pueden participar varios sujetos y concurrir diversos delitos, aplicando de forma extensa el tipo penal**

A través de la investigación documental realizada se ha comprobado que efectivamente en el delito de falso testimonio existen los concursos de personas y delitos, por que adecuando la doctrina penal y los requisitos que para estos se exige se analiza que ambos concursos son posibles.

#### **4.2.3 logros de los objetivos**

##### **Generales:**

- Analizar el tipo penal de falso testimonio.

El presente objetivo se logró a través de la investigación, estudio y analisis de la doctrina penal, adecuandola al delito de falso testimonio; el cual esta desarrollado en Capitulo II especificamente en el marco teorico.

- Estudiar la problemática que surge en la identificación del delito de falso testimonio.

Al realizar las entrevistas, y observar las respuestas proporcionadas a cada pregunta se denóta, que la mayor problemática existente referente al



tipo es su desconocimiento; comprobado en el Capítulo IV en la realización de la presentación y descripción de resultados.

### **Específicos:**

- Clasificar el tipo penal falso testimonio.

Utilizando de parametro la clasificacion general que respecto al tipo realizan los doctrinarios, adecuandola en el falso testimonio se desarrolla la clasificación específica de éste delito; cumpliendo dicho objetivo en el Capítulo II, Base Teorica, ubicandolo como uno de los principales temas por su importancia.

- Identificar los elementos que estructuran el tipo penal falso testimonio.

Al analizar cada elemento del tipo en general, se identificaron los que colman el delito falso testimonio, desarrollado en el Capítulo II, Base Teorica.

- Desarrollar la aplicación de la antijuridicidad y culpabilidad en el delito de falso testimonio.

Con el analisis doctrinario y juridico se determinarán las causas que excluyen la antijuridicidad y culpabilidad del sujeto que comete falso testimonio, convirtiendo la conducta en justificada y no responsable; éste objetivo se cumplio en el Capítulo II, base teorica.

- Determinar la admisibilidad de la tentativa en el ilícito de falso testimonio.

Al realizar el estudio respecto al delito falso testimonio se afirma la existencia de la tentativa, porque se estatuye como momento consumativo la conclusión de la declaración, significa que se pueden dar actos de imperfecta ejecución antes de su consumación; objetivo logrado en el Capítulo II, base teórica, desarrollado en el tema especial *Iter criminis*.

- Establecer la existencia o no de concursos en el delito de falso testimonio.

Al efectuar la investigación documental se recolectó información referente a la existencia de concursos de manera general, (no aplicado al delito falso testimonio), pero con la adecuación de ello al ilícito objeto de estudio se determinó que si existe; logrado en el capítulo II, base teórica.

**CAPITULO V**  
**CONCLUSIONES,**  
**RECOMENDACIONES**  
**Y PROPUESTAS**

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS**

#### **5.1 Conclusiones**

Con el estudio, análisis jurídico, doctrinario e investigación de campo del delito de falso testimonio se concluye lo siguiente:

##### **5.1.1 Conclusiones Generales**

###### **5.1.1.1 Conclusiones Doctrinarias**

➤ El falso testimonio se clasifica como un delito: básico o fundamental, elemental o simple, compuesto mixto, de mera actividad, realizado por acción u omisión, cerrado, alternativo, incongruente, de resultado cortado, de tendencia interna intensificada, especial propio, monosubjetivo, realizado de propia mano, pluriofensivo y de peligro concreto.

➤ El delito de Falso Testimonio, pese a ser un delito de mera actividad, es uno de los pocos ilícitos que admite tentativa, se observa que en él existen actos de ejecución, debido que se tiene por consumado al concluir la declaración testimonial y dar por cerrado el debate en juicio.

###### **5.1.1.2 Conclusiones Jurídicas:**

➤ El delito de Falso Testimonio, está tipificado y sancionado en el art. 305 C. Pn, en él se observa que no ha tenido eficacia punitiva, pero ha servido como

medio de coacción moral y penal para intimidar al testigo que no mienta en su deposición y manifieste la verdad de cuanto sabe; porque, aunque existiendo muchos casos de falso testimonio que no han sido sancionados, su regulación incide de alguna manera para minorizar esta conducta.

➤ En el art. 305 C. Pn se determinan varias modalidades por las que puede optar el sujeto activo para configurar la conducta de falso testimonio, ellas son: afirmar una falsedad, negar la verdad y callar lo que sabe, realzando que esta última tiene un significado diferente; no es un simple silencio, se refiere a la mala intención de omitir un dato de importancia para el proceso, presumiéndose que el testigo lo sabe, significa que se trata de un silencio reticente para ello cual se dilucida que debe existir una declaración previa y que la omisión debe surgir en ella.

#### **5.1.1.3 Conclusiones Sociales**

➤ En el delito de Falso Testimonio, se analiza que por costumbre las personas poseen una tendencia de faltar a la verdad, éstas mienten porque en su desarrollo se ven influenciadas por factores: culturales, sociales, políticos, económicos, etc. debido que por naturaleza el hombre es un ser sociable y se relaciona con los demás, esto muchas veces logra infundir en otros, aspectos negativos; como la inmoralidad, falta de ética, pérdida del

temor a Dios, etc. haciendo que las mentiras se conviertan en parte de la personalidad.

➤ En la estructura del tipo penal Falso Testimonio, se describe que los sujetos pasivos en éste delito son varios, incluyendo a la sociedad, debido que, ésta es la base de una nación y la justicia se administra para ella, es obligación de cada habitante contribuir en la búsqueda de una verdadera justicia logrando el fortalecimiento de ésta, por ello se habla de una función social de la justicia.

#### **5.1.1.4 Conclusiones Económicas:**

➤ En el Falso Testimonio, al igual que en otros delitos se observa que la impunidad se debe mayormente a las optimas condiciones económicas de la persona que infringe la ley, porque el sistema de administración de justicia y todo el país se declive por elites, viéndose subordinado el aparato jurisdiccional respecto a la aplicación de la norma y a las decisiones judiciales.

➤ La impunidad del Falso Testimonio, también se debe a factores políticos, la ley se aplica de distinta manera y con preferencias de acuerdo a intereses partidarios de la que lo comete, generando una impureza o corrupción en la aplicación del derecho penal.

#### **5.1.1.5 Conclusiones Culturales:**

➤ En el delito de Falso Testimonio, existen problemas para su correcta aplicación, siendo la prueba testimonial de mucha importancia (es la prueba por excelencia), los procesos penales se resuelven de acuerdo a ésta; es necesario disminuir este ilícito para asegurar la pureza en la justicia, otorgando el derecho a quien lo tiene.

➤ En el delito de Falso Testimonio, se observa que los valores de la sociedad, a medida trascurren las generaciones entran en crisis, ocasionando un mayor índice delincuencia, donde se inician diversas causas penales; para solucionar los conflictos se requieren las declaraciones testimoniales de otros que también carecen de valores morales y que por muchos motivos faltan a la verdad. Por ello se necesita fundar y solidificar estos valores en las personas e instituciones que de alguna manera se ven comprometidas con el correcto desenvolvimiento de la justicia.

#### **5.1.2 Conclusiones Específicas**

➤ El delito de Falso Testimonio, presenta dificultad al interpretarlo y aplicarlo, lo primero obedece al desconocimiento de la estructura del tipo penal por parte de fiscales, defensores y abogados en general, que no saben detectar sus formas de cometimiento y cuando se está frente a un testigo

falsario no logran percibir la conducta ilícita; lo segundo es porque el facultado para conocer del delito es el Tribunal del Jurado, quien no posee conocimiento jurídico ni doctrinario.

➤ El Falso Testimonio, afecta el bien jurídico Administración de Justicia, no requiriendo un resultado material, debido que es suficiente para la consumación de éste, el peligro efectivo que representa para el bien jurídico tutelado, concretizándose dicho peligro en la valoración de la prueba testimonial, por ello se determina que es de peligro concreto.

➤ Para el cometimiento del delito de Falso Testimonio, se requiere que la falsedad verse sobre el "*thema probandum*", significa que debe recaer en puntos esenciales objeto de averiguación, las falsedades relacionadas con aspectos secundarios o hechos que no formen parte del tema probatorio como las generales o circunstancias de credibilidad del testigo, carecen de relevancia penal, no constituyen falso testimonio, porque tal conducta es atípica.



## **5.2 Recomendaciones**

### **Al Estado Salvadoreño**

#### **Órgano Legislativo**

- Que implemente una política criminal capaz de mantener el equilibrio entre la represión y prevención general del delito falso testimonio, otorgándole la importancia y relevancia que éste merece en el sistema judicial.
- Que se reforme el art. 305 C. Pn. porque en éste se observan vacíos jurídicos que tienden a generar confusión o errónea interpretación en dicha regulación; en primer lugar, debe especificarse a que autoridad competente se refiere; en segundo lugar debe ampliarse sobre la forma omisiva en el cometimiento de este delito y en tercer lugar es necesario que el legisferante describa el peligro efectivo que esa conducta representa para el bien Jurídico.
- Que debido a la importancia de la prueba testimonial en el proceso penal Salvadoreño y la trascendencia que genera la falsedad en las declaraciones de testigos, el falso testimonio es un tema de permanente actualidad e importancia, que merece ser juzgado por personas con amplio estudio en las ciencias jurídicas, por ello se recomienda reformar el art. 53 Pr. Pn incorporando un numeral estatuyendo que el falso testimonio es un delito del

conocimiento del tribunal de sentencia; por que actualmente es resuelto por el tribunal del jurado el cual carece de conocimientos tecnicos; emiten su veredicto de acuerdo a la intima convicción, razón por la cual no existe fundamentación juridica y siendo que el delito de falso testimonio presenta complejidad en su interpretación y aplicación, debe ser de conocimiento del tribunal de sentencia.

### **Órgano Judicial**

➤ Que a través de la Escuela de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura se proporcione el apoyo necesario para capacitar a los Jueces y miembros del ministerio Público, sobre temas o delitos que merecen una mayor atención; entre ellos el falso testimonio, considerando que se carece de otros medios de prueba como los científicos que aseguren una correcta aplicación de la justicia, se debe procurar que la prueba testimonial conserve una veracidad y fidelidad, ello solo se logra con la correcta aplicación de la norma que exige un profundo conocimiento por parte de los profesionales del derecho, para lograr una amplia y correcta interpretación, aplicación e investigación sobre el ilícito falso testimonio, porque si estos lo desconocen no podrá cumplirse eficazmente la función punitiva del Estado.

### **Ministerio Público**

➤ Que los Fiscales y Defensores públicos dispongan de mayor interés o motivación para ampliar sus conocimientos doctrinarios, sobre todo respecto a la teoría jurídica del delito, aplicando tales conocimiento específicamente al ilícito falso testimonio, el cual por la mínima relevancia que le dan carecen de un correcto entendimiento sobre la estructura de éste tipo penal, obteniendo como resultado una mala aplicación, generando impunidad, porque no son capaces de fundamentar y sostener sus Requerimientos y solicitudes judiciales.

#### **➤ A la comunidad jurídica**

Que las asociaciones de abogados capaciten a los miembros que la integran, por medio de conferencias e informes consecutivos, con la finalidad que adquieran conocimientos sobre el tipo penal falso testimonio para que tengan un mejor desenvolvimiento como profesionales.

#### **A la comunidad en general**

➤ Que es deber de todos los habitantes de la República contribuir con el fortalecimiento de la justicia, porque solo con una correcta aplicación de ella, se obtendrá una sociedad mas justa y democrática; por ello se les recomienda que al momento de ser citados como testigos en un juicio y

declaren sobre determinados hechos suscitados, se expresen con la mayor sinceridad y verdad posible; si no conocen sobre lo que se les pregunta contesten sin temor no saberlo, evitando manifestar cualquier falsedad que pueda perjudicar el fiel desenvolvimiento de la prueba vertida en juicio, así ayudarán al correcto desenvolvimiento de la justicia y ha obtener un Estado de derecho.

### **5.3 Propuestas**

A través del análisis e investigación del delito de falso testimonio, el equipo investigador considera que deben existir reformas en los artículos 305 del Código Penal y 53 del Procesal Penal, para ello se hace la siguiente propuesta de reforma:

Decreto No. "X"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que el actual código penal fue aprobado por Decreto Legislativo No.1030 de fecha 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997.

II- Que la regulación del art. 305 es confusa al no especificar a cual autoridad competente se refiere y reconociendo que la tipificación y sanción de las conductas ilícitas son parte de la política criminal implementada por el Estado, la regulación del falso testimonio cumple una función preventiva general, razón por la cual el tipo penal debe ser claro y no generar error en su interpretación.

III- Que es necesario darle mayor protección al bien jurídico Administración de Justicia por la relevancia actual que ha adquirido el ilícito de falso testimonio, reflejado en los diversos casos que en la práctica se observan, por ello se debe determinar el peligro que representa ésta conducta típica para el bien jurídico, ampliando su ámbito de protección.

IV- que la forma omisiva para el cometimiento del falso testimonio es confusa por que el termino callar tiene un significado diferente, generando una interpretación equivocada de ello, por tal razón debe ampliarse.

V- Que es indispensable ampliar la regulación jurídica, para obtener una mejor comprensión y en consecuencia minimizar éste comportamiento.

VI- Que actualmente el art. 305 código penal se encuentra regulado de la siguiente manera:

“El que en declaración como testigo ante autoridad competente afirmare una falsedad, negare o callare, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre las cuales fuere interrogado, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

En la misma sanción incurrirá, los peritos, intérpretes, traductores y asesores que actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones.

No habrá lugar a sanción penal cuando el hecho descrito en los artículos anteriores fuere ejecutado en proceso penal a favor de un procesado por ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona en análoga relación de afectividad con aquel”.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y ha iniciativa del presidente de la República, por medio del Ministerio de justicia y de los diputados...

DECRETA, la siguiente:

REFORMA AL CODIGO PENAL.

Art. 1.- reformase el art. 305 de la siguiente manera:

## FALSO TESTIMONIO

Art. 305.- El que en declaración como testigo ante el Juez afirmare una falsedad, negare u omitiere información, en todo o en parte, lo que supiere acerca de los hechos y circunstancias sobre las cuales fuere interrogado, poniendo en peligro efectivo la Administración de Justicia, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

En la misma sanción incurrirán, los peritos, intérpretes, traductores y asesores que actuando como tales ante autoridad, afirmaren una falsedad u omitieren la verdad en sus manifestaciones.

No habrá lugar a sanción penal cuando el hecho descrito en los "artículos" anteriores fuere ejecutado en proceso penal a favor de un procesado por ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o conviviente o persona en análoga relación de afectividad con aquel.

Decreto No. "X"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que el actual código procesal penal fue aprobado por Decreto Legislativo No.904, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997.

II-Que la regulación del art. 53 excluye del conocimiento del tribunal de sentencia los delitos relativos a la Administración de Justicia por que es del conocimiento del tribunal del jurado, quienes emiten veredictos de acuerdo a la íntima convicción carentes de valoración jurídica.

III- Que se reconoce la necesidad de darle mayor protección al bien jurídico Administración de Justicia, debido a la relevancia actual que ha adquirido esta conducta por los diversos casos que en la practica se observan y siendo que el falso testimonio posee una interpretación compleja es necesario que sea un tribunal técnico quien conozca éste ilícito para resolver conforme a derecho fundamentando jurídicamente las sentencias emitidas.

IV- Que es indispensable ampliar la regulación jurídica, para minimizar éste comportamiento que genera inseguridad en las dediciones judiciales, afectando derechos colectivos.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y ha iniciativa del presidente de la República, por medio del Ministerio de justicia y de los diputados...

DECRETA, la siguiente:

REFORMA AL CODIGO PROCESAL PENAL.

Art. 1.- reformase el art. 53 de la siguiente manera:



## Tribunales de Sentencia

Art. 53.- Los Tribunales de Sentencia estarán integrados por tres Jueces de Primera Instancia y conocerán de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de las causas instruidas por la comisión de los delitos siguientes:

- 1) Homicidio simple y agravado;
- 2) Delitos relativos a la libertad sexual;
- 3) Delitos contra la libertad sexual;
- 4) Delitos relativos al medio ambiente;
- 5) Delitos relativos al honor y la intimidad;
- 6) Delitos relativos al patrimonio;
- 7) Delitos relativos al orden socioeconómico;
- 8) Delitos Previstos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, Ley contra el lavado de dinero y de activos, Ley de Bancos, Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras;
- 9) Delitos relacionados con el crimen organizado;
- 10) Delitos relativos a la fe pública;
- 11) Delitos relativos a la Administración de Justicia
- 12) Delitos relativos a la paz pública;
- 13) Delitos menos graves;

- 14) Delitos sancionados solo con pena no privativa de libertad;
- 15) Delitos de acción privada; y
- 16) Comercio de personas, tráfico ilegal de personas y trata de personas.
- 17) Delitos conexos con los señalados en los numerales anteriores.

Los Jueces de Sentencia también conocerán del recurso de revisión respecto de los fallos que pronuncien.

La vista pública será presidida por uno de los jueces del tribunal de sentencia en los casos siguientes:

- a) En las causas instruidas por la comisión de delitos menos graves;
- b) Cuando el delito que se investiga esté sancionado solo con pena no privativa de libertad; y
- c) Cuando en la vista pública tiene intervención el tribunal del jurado

## **BIBLIOGRAFIA**

- Adip, Amado, prueba de testigos y falso testimonio, reimpresión, ediciones palma, buenos aires. 1983
- Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, parte General, Bogota Colombia. 1994
- Battistelli, Luigi, la mentira ante los tribunales, librería Temis, bogota Colombia. 1984
- Cabanellas de la Torre, Guillermo, Diccionario Jurídico, Editorial Galaxi 2005.
- Castillo González, Francisco, el delito de falso testimonio, editorial juricentro S.A. 1982
- Enciclopedia autodidáctica océano. 1998

- Hernández sampieri, Roberto, metodología de la investigación, 2ª edición, editorial el esfuerzo S.A de C.V. 1999
- Jackobs, Gunther, Derecho Penal parte general fundamentos y teoría de la imputación 2ª edición, ediciones jurídicas, S.A. Madrid. 1997
- Kury de Mendoza, Silvia lizette y otros. Manual de teoría jurídica del delito, consejo nacional de la judicatura escuela de capacitación judicial. 2003
- Luzón peña, Diego Manuel, curso de Derecho Penal parte General I, Managua nicaragua editorial hispamer.
- Mir Puig, Santiago, Derecho Penal Parte General, PPU Barcelona España. 1990
- Osorio, Manuel, diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, edición actualizada, editorial heliasta. 2001
- Rivera Márquez, Sergio Luís y otros, ensayos para la capacitación judicial, corte suprema de justicia, El Salvador.

- Roxín, Claus, Derecho Penal Parte General, Civita Ediciones Madrid (España). 1999
- Vásquez López, Luís, constitución y leyes penales, imprenta offset, Cuzcatlán. 2006
- Velásquez Velásquez, Fernando, Derecho Penal Parte General, Editorial Temis S.A. Bogota Colombia. 1994
- Viven Antón, Tomas S., Fundamentos del sistema penal, valencia. 1996
- Códigos penales de El Salvador 1859; 1881; 1904; 1974 y 1998
- [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com)
- Microsoft Encarta 2006, Microsoft Corporation. 1993-2005

**ANEXOS**

## ANEXO 1

**TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA:** San Miguel, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de abril del dos mil cuatro.

El presente Proceso Penal con número de entrada 51/2004-2 uno, contra los acusados JOSE SALVADOR E. y MIGUEL G. iniciado mediante Requerimiento Fiscal, presentado al Juzgado Tercero de Paz de este Departamento, el día veintiséis de agosto del dos mil tres, continuado por el Juzgado Tercero de Instrucción de esta Ciudad , y concluido por este Tribunal.

Este día se conoció en Juicio Oral y Vista Pública en la Sala de Audiencia del Tribunal Segundo de Sentencia, en el Centro Judicial "Dr. David Rosales p" de esta Ciudad, la causa seguida contra los señores: JOSE SALVADOR E. de veintinueve años de edad, empleado, soltero, hijo de Gustavo G. y Ana Elba P. residente en Residencial La Pradera, Polígono cuatro casa número veintiuno de esta Ciudad; MIGUEL G. de veinticuatro años de edad, empleado, hijo de Jorge Alberto G. y Trinidad C. Empleado, con domicilio en Barrio El Centro Lolotique, San Miguel; a quienes se le atribuye el delito calificado provisionalmente como FALSO TESTIMONIO, tipificado y sancionado en el artículo trescientos cinco del Código Penal; en perjuicio de la Administración de Justicia.

La presente Vista Pública su Juzgamiento ha correspondido al Tribunal del Jurado, ya que es el competente para tal efecto, pues el delito que ha conocido es el de **FALSO TESTIMONIO**, tipificado y sancionado en el artículo trescientos cinco del Código Penal; y de conformidad a lo establecido en el artículo cincuenta y dos y trescientos setenta y dos ambos del Código Procesal Penal. Asimismo, la competencia del Tribunal de Sentencia es

conforme a lo dispuesto en los artículos cincuenta y tres inciso tercero literal "C", cincuenta y siete y cincuenta y nueve todos del código Procesal Penal.

Han intervenido en la presente Vista Pública, en la Audiencia de Selección de Jurado y Vista Pública el señor Juez CARLOS ALBERTO PICHE BENAVIDES. En Representación de la Fiscalía General de la República la Fiscal Auxiliar Licenciados Jania Yanira Benavides y Juan Carlos Paz Hernández y en la defensa de los intereses del acusado los Defensores Particulares Licenciados Luís Santiago Escobar Rosa y Randolpho Campos Benavides.

#### DESCRIPCION DE LOS HECHOS

El hecho sometido al conocimiento del Jurado en la presente Vista Pública, y tal como lo plantea la Fiscalía en su escrito de acusación, sucedieron de la siguiente forma: "" El día veinticuatro de septiembre del año dos mil dos, se celebro audiencia de vista publica en el Tribunal primero de Sentencia de esta ciudad, la cual se declaró abierta a las ocho horas con treinta minutos, para conocer de la causa contra los imputados REYNA DE LA PAZ G. Y JOSE LUIS G., a quienes se les atribuyo la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio del señor ALFREDO DE JESÚS C. ofreciendo la representación fiscal en el caso antes mencionado las deposiciones de los testigos señores JOSE SALVADOR E. Y MIGUEL ANGEL G. exponiendo **el primero de los mencionados,** " que es motorista de la Policía Nacional Civil, recuerda que el día veinte de marzo del año dos mil dos, como a eso de las quince horas aproximadamente, se encontraba con el agente MIGUEL ÁNGEL G. patrullando en la Residencial la Pradera cuando fueron alertados por medio de la radio del 911 que se hicieran presentes a la calle principal de la Colonia carrillo casa numero dieciocho, dado que en el lugar una persona había sido



objeto de amenazas por cuatro sujetos armados, por lo que se apersonaron a verificar dicha información, al llegar a la casa de la víctima quien respondía al nombre de ALFREDO, les manifestó que cuatro sujetos lo habían amenazado, expresándoles que conocía la vivienda de uno de ellos por lo que les podía ir a enseñar, que para dirigirse al lugar indicado el ofendido se subió al equipo policial tipo Pick up Mitsubishi doble cabina, por la puerta trasera derecha de la cabina, que el lugar estaba a cuadra y media de distancia, llegando a una casa de segunda planta, ubicada en la calle principal de la colonia carrillo, casa número quince de esta ciudad, entonces la víctima vio que la persona que le había amenazado se encontraba en la parte de arriba de la vivienda y les dijo en tono insultante "ese perro es el que me amenazo", señalando al señor que respondía al nombre de ángel r. por lo que se estacionaron en la esquina de la casa, como a doce metros de ella, entonces se bajan con el agente g. y le dicen al sujeto que se mantuviera en la cabina, ya que ellos serían los que platicarían con el señor, que luego le piden al señor que baje y efectivamente lo hace y sale a la puerta de su casa, donde tenía estacionado un vehículo toyota t-100 color gris, que ha dicho señor le observaron que en su cintura portaba un arma de fuego, por lo que se hizo un chequeo preventivo y efectivamente portaba un arma de fuego, de las características siguientes, tipo escuadra marca cz, serie do933, calibre nueve milímetros, lo desarman y piden los documentos quien se los entrega, en ese preciso momento salió de la misma casa una señora quien no portaba nada en sus manos, no dijo nada y se dirigió hacia la patrulla donde se encontraba la víctima y a los segundos se escuchan unos disparos, en ese momento el declarante vuelve a ver y observa que está se encontraba parada en la acera cerca de la patrulla como a eso de dos metros y medio a tres, la cual disparaba hacia la patrulla en donde estaba el ahora occiso, el cual estaba

parado a la par de la puerta del vehículo, quien en ese momento se tiró hacia adentro de la cabina, entonces el declarante corre a desarmar a la señora, quien tenía el arma en la mano derecha y dejó de disparar porque se le había encasquillado que esta se encontraba frente a la patrulla pero no sabe si los disparos los realiza directamente a la persona que se encontraba cerca de la puerta trasera del carro; por lo que le pide que lo acompañe y la llevó al otro extremo de la calle para esposarla y cuando hacía eso, dejó a su espalda la patrulla, cuando escuchó una serie de disparos, por lo que terminó de esposar a la señora, se tiraron al suelo y el la cubría a fin de protegerla, en ese momento levantó la cabeza, observando que dos sujetos delgados, bajos y armados corrían hacia el oriente a quienes no pudo identificar..." **El segundo de los testigos** ya mencionados anteriormente expuso: ""Que es agente de la Policía Nacional Civil, destacado en la Unidad Novecientos Once, en esta Ciudad, recuerda que el día veinte de marzo del presente año, como a eso de las quince horas aproximadamente, se encontraba patrullando en residencial la Pradera juntamente con el motorista JOSÉ SALVADOR E. en el equipo cero tres guión Cuarenta y Uno; Mitsubishi doble cabina, Pick Up, cuatro puertas, cuando por medio de la radio del Novecientos once le informaron que se hicieran presentes a la calle principal de la Colonia Carrillo, casa número dieciocho, de esta ciudad, dado que en el lugar una persona había sido objeto de amenazas por cuatro sujetos, por lo que se desplazan a verificar dicha información, y al llegar ubican a la víctima quien sale de la vivienda, les gritó y pudieron verlo que era una persona joven de apariencia delgada, moreno, de un metro sesenta y cinco, como de aproximadamente veinticinco años de edad, además respondía al nombre de ALFREDO, manifestándole que cuatro sujetos lo habían amenazado, así mismo que conocía la vivienda de uno de ellos y que les podía ir a enseñar; en ese

momento le pidieron que se levantara la camisa para cerciorarse de que éste no portaba ninguna clase de arma, por lo que le permitieron subir al carro patrulla, quien lo hizo por la puerta derecha trasera, por ello se dirigieron al lugar y el que queda siempre sobre la misma calle como cuadra y media de distancia de donde lo recogieron, llegando al lugar vieron una casa de segunda planta, entonces la víctima vio que la persona que le había amenazado se encontraba en la segunda planta de la vivienda y la víctima en ese momento comenzó a insultarlo con palabras soeces por lo que le dijeron que se callará que ellos iban a arreglar el problema detienen la marcha del vehículo, piden al señor que se baje de la vivienda para aclarar la situación fue entonces que la señora REYNA, abrió la puerta, y el señor que bajo estaba conversando sobre la situación, entonces el declarante se percató que dicho señor andaba un arma de fuego, marca CZ nueve milímetros; mientras tanto su compañero le cubría la espalda a la par del declarante, en ese momento ALFREDO, se encontraba en la parte trasera del vehículo pero afuera quien continuaba insultando a las personas de la vivienda, por lo que le volvieron a llamar la atención, que con relación al arma que observo al señor, se la quito para hacer un buen procedimiento, pidiéndole la documentación, la cual éste se la entrego, en ese momento empezó el declarante a verificar los datos, entonces ve salir a la señora REYNA del interior de la vivienda, pero no le puso atención porque todo parecía normal de repente se escuchan detonaciones provenientes de donde estaba estacionado el vehículo policial, por lo que el declarante tomo al señor R. se cubre en la parte izquierda por la llanta trasera del vehículo del señor C. que no supo determinar cuantas detonaciones fueron; en ese momento observo que la imputada se encontraba como a dos a tres metros del patrulla y de ALFREDO el sujeto que estaba adentro del carro, posteriormente observo que

su compañero ya estaba interviniendo a la señora REYNA, pues ésta tenía en su mano derecha un arma, porque al parecer fue quien disparaba; que el declarante tuvo que intervenir a don ANGEL, porqué se altero al saber que tenían detenida a su esposa; que en el lugar se encontraban los esposos CHICAS, su compañero motorista, ALFREDO y él; que como solamente eran dos se dividieron el trabajo controlando cada uno de los esposos a quienes aprendieron posteriormente, en ese momento de repente se escuchan otras detonaciones las que provenían bastante cerca del vehículo policial, que quienes disparaban eran dos personas que salieron de la puerta trasera de la vivienda, las cuales eran morenos una de baja estatura, robusto, y el otro más delgado, pero no recuerda sus vestiduras, ya que en ese momento su persona se encontraba pidiendo ayuda por la radio portátil, además porque corrieron de inmediato; posteriormente se verifico el vehículo y ALFREDO, ya estaba muerto...". Con estas deposiciones y los demás elementos de prueba aportados, el Tribunal Primero de Sentencia, emitió una sentencia condenatoria en contra de la imputada REYNA DE LA PAZ G. sin embargo, la defensa de la imputada, interpuso recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria dada por el Tribunal de Sentencia, resolviendo la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia: " 1) CASASE la sentencia de mérito por las razones expresadas. 2) Anulase la vista pública que le dio origen y ordenase la remisión de las actuaciones remitentes para que este a su vez las envíe al Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel para la celebración de la nueva vista pública"

En vista de la resolución dada por la Sala de lo Penal, se señaló nueva fecha para celebración de audiencia de Vista Pública, a las nueve horas del día diez de julio del año dos mil tres en el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad; dándose cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Penal de

realizar una nueva Vista Pública para valorizar nuevamente los elementos de prueba; y al proceder a recibir la prueba testimonial, el testigo JOSE SALVADOR E. expresó: " que labora en la policía nacional civil, y que el día veinte de marzo del año dos mil dos, patrullaban el sector de su responsabilidad con el agente MIGUEL ANGEL G. en el sector veintiuno el cual comprende desde el redondel los Leones hasta el Rebalse; que ese día como a las quince horas con veinte minutos le hablaron por radio operador 911 que se presentara a la Colonia Carrillo, ya que había una denuncia por un sujeto que había sido amenazado, por lo que se constituyeron al lugar y observaron a un muchacho que estaba sin camisa y le dijo que había un individuo que lo había amenazado y que conoce donde vivía él, por lo que le manifestaron que le enseñara, a simple vista no se le veía nada al sujeto, entonces se fue a poner una camisa y se subió al carro patrulla en la parte de atrás, llegando sobre la calle principal de la Colonia Carrillo, en una casa de dos plantas estaba un sujeto, a quien la persona que llevaban en la parte de atrás en esa ocasión víctima de amenazas les grito que esa era la persona que lo había amenazado, diciendo " ese perro que esta ahí me amenazó fue así que estacionaron el vehículo y les dijo el compañero que se calmara, que ellos iban a verificar la situación, dejando el vehículo cerca de un muro cerca de la casa de dos plantas, luego su compañero le manifestó al señor que se bajará que quería hablar con él, a lo que se bajo recordando que se llamaba ANGEL, que el deponente se encontraba como de doce a quince metros de distancia donde estaba su compañero en la salida de la casa al sur de la puerta principal, cubriéndole la espalda a su compañero, observando a don ANGEL que portaba algo en la cintura, por lo que su compañero le dijo: que le iba hacer un cacheo y le saco el arma, pidiéndole los documentos, a lo cual el señor ANGEL, se los entregó, luego salio una señora de nombre Reyna y le

dijo que no les hiciera caso a esas personas, ya que lo estaban molestando, que la señora ahí se mantuvo, que la vio ahí y luego se escucharon unos disparos y se cubrió y protegió a la señora, tirándola al suelo y no le vio nada, observándole después que tenía un arma en la cintura entonces se la quito, no dejo que portara el arma, no recuerda la vestimenta, después se escucharon unos disparos, observando que iban corriendo unos sujetos cerca del carro patrulla por un muro entonces, el esposo, para protección de él así como para ella después a un lado ve el vehículo y al otro extremo el sujeto muerto y lo verifica su compañero, que la persona que tenían como víctima esta muerto dentro del carro patrulla, no vio que la señora Reyna C. disparara y da fe de ello, agrega que él es motorista y que todo procedimiento lo hace acompañando al agente, que el tiempo de esposada que tuvo la señora fue de media hora, después de reconocer el lugar del delito.....",

posteriormente al recibir el testimonio de MIGUEL ANGEL G. expresó "que es agente de la policía nacional civil, y que el día veinte de marzo del año dos mil dos, patrullaban el sector veintiuno, el cual es de su responsabilidad, como a eso de las quince horas con veinte minutos, cuando recibió una llamada del radio operador novecientos once, informando que se presentarían a la Colonia Carrillo, calle principal, ya que había una denuncia por un sujeto por amenazas por arma de fuego, acudieron al lugar a verificar la denuncia y se encontraron con un hombre que dijo que había sido amenazado por unos sujetos, pero no recuerda bien al occiso, y este dijo que los llevaría al lugar donde lo habían amenazado, y que le pidió la dirección pero este insistió que los llevaría, por lo que procedió a levantarle la camisa para verificar si andaba arma y al constatar que no andaba arma lo subió al asiento de atrás del radio patrulla el cual es doble cabina, llegaron al lugar de la Colonia Carrillo de la

Calle Principal, era una vivienda de dos plantas y se estaciono como de quince a diez metros del costado sur de la casa, observando que había un sujeto en la segunda planta, entonces el sujeto que iba en la parte de atrás le grito palabras obscenas, entonces le manifestó a dicho sujeto que se calmara y le pidió al señor que se bajara para resolver el problema y estando ahí lo registro y le encontró en su cintura un arma de fuego, la cual le probó que era de su propiedad, pues el documento respectivo estaba a nombre de ANGEL C. pero no se la regreso sino que el dicente se la coloco en su cintura, además pudo observar que había otro hombre con una escopeta en la segunda planta; luego le expreso que estaba detenido por el delito de amenazas, ya que hay una persona ofendida, que estaba como a quince metros de distancia, poniéndole las esposas se encontraba cuando escucho una serie de disparos, entonces se agacho con el señor y procedió a ver si su compañero no lo habían baleado, que no sabe cuantos disparos eran, pero los ubico por el costado sur; en ese momento el señor C. le quiso quitar el arma de fuego, y el forcejeo para evitar que se la quitaran. No sabe que hace el motorista en ese instante, luego ve que tiene detenida a una señora, procedió a esposar a don ANGEL, y lo saco a la acera, el motorista también esposó a la señora y luego le entrego otra arma de fuego. Pudo observar además a dos sujetos desconocidos huyendo y logro ver que uno de ellos llevaba un arma de fuego en la mano, lo vio a una distancia de 20 a 25 metros; al percatarse que había un muerto en el interior del radio patrulla cubrió el área del delito encontrando casquillos de las armas decomisadas.....". Con base en estas declaraciones el Tribunal Segundo de Sentencia falló declarando a la señora REYNA DE LA PAZ G. Absuelta del delito de Homicidio Simple. Con fecha veintinueve de julio del corriente año, el Jefe de la Unidad de los Delitos Relativos a la Vida y la Integridad Física,

remite certificación de las sentencias emitidas en ambas Vistas Públicas y otras diligencias, al Jefe de la Unidad de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la República Regional San Miguel, con el objeto de aperturar expediente administrativo contra los agentes policiales JOSÉ SALVADOR E. Y MIGUEL G. a efecto de investigar el delito de falso Testimonio, atribuido a éstos por la Unidad de Vida. Una vez recolectados los indicios de juicio suficientes sobre los imputados, con fecha veinte de agosto del dos mil tres, se elaboró orden de detención administrativa contra los imputados referidos en este requerimiento y con fecha veinticuatro de los corrientes se hizo efectiva.

#### CONSIDERANDO

#### I- CUESTIONES RELATIVAS a la COMPETENCIA, PROCEDENCIA DE LA ACCION PENAL Y CIVIL

La presente Vista Pública ha correspondido su juzgamiento al Tribunal del Jurado, ya que es el competente para tal efecto, pues el delito que se ha conocido es FALSO TESTIMONIO, tipificado y sancionado en el artículo trescientos cinco del Código Procesal Penal; competencia que existe de conformidad a lo establecido en los artículos ciento ochenta y nueve de la Constitución de la República , artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres inciso final literal " C " y trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal.

En cuanto al Ejercicio de la Acción Penal, esta fue ejercida conforme a derecho por la Fiscalía General de la República con base a lo dispuesto en el Artículo 305 del Código Penal, y artículo 19 No. 1 e inciso segundo del Código Procesal Penal.



La acción civil fue ejercida en el Requerimiento y en la Acusación, por la representación fiscal pero no se pronunció sobre la misma en los alegatos y en las conclusiones finales.

No quedó diferida ninguna cuestión incidental para resolver al momento de redactar la presente sentencia; pero se hace constar que la representación fiscal prescindió del Testigo JOSÉ BALMORE Z. y de la Prueba Documental relativa al informe y certificación de los Estados Financieros del acusado Miguel G. a lo cual no tuvo objeción alguna la Defensa Particular.

II.- Frente al Tribunal de Jurado, desfiló todo el elenco probatorio, ofrecido y presentado por la representación fiscal consistente en Prueba Testimonial y Documental de igual forma la Defensa Particular ofreció prueba documental, escuchando al mismo tiempo sus alegatos y conclusiones finales, y valorada que ha sido la prueba por ellos en deliberación secreta; y de conformidad a lo regulado en el artículo trescientos setenta y uno del Código Procesal Penal, el sistema de valoración de prueba que se utiliza en el presente caso por parte del Tribunal del Jurado es el de LA INTIMA CONVICCIÓN, que no es más que el convencimiento personal de cada uno de sus miembros, de la culpabilidad o inocencia de un acusado, de un hecho calificado por la ley como delito, con base a la verdad que una persona se forma del mismo. En la íntima convicción, la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas, el Juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorándolos según su leal saber y entender. Convencimiento al cual llega por estímulos, sentimientos, por razones o medios puramente subjetivos, es decir de conciencia, sin necesidad que estos puedan ser expuestos y razonados, con la imparcialidad y firmeza que conviene a un hombre probo y libre; en otras

palabras, equivale a lo que filosóficamente se llama CERTEZA MORAL, por lo que el Juez que preside la Vista Pública no tiene la facultad de valorar prueba alguna, debiendo sujetarse al veredicto que emita el Tribunal de Jurado. En el presente caso han sido los siguientes : a) VEREDICTO DE INOCENCIA, a favor del acusado JOSÉ SALVADOR E. en el delito de Falso Testimonio en perjuicio de la Administración de Justicia, el cual fue emitido por unanimidad a las once horas con treinta minutos de este día, con votos de cinco Jurados; b) VEREDICTO DE INOCENCIA, a favor del acusado MIGUEL G. en el delito de Falso Testimonio en perjuicio de la Administración de Justicia, el cual fue emitido por unanimidad a las once horas con treinta minutos de este día, con votos de cinco Jurados; y siendo el mismo una verdad jurídica incontrovertible y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo trescientos setenta y seis del Código Procesal Penal, es procedente dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de los mencionados imputados.

### **III- RESPONSABILIDAD CIVIL.**

En lo relativo a la responsabilidad civil y de conformidad a lo dispuesto en los artículos: cuarenta y cinco numeral tercero literal "B" y trescientos setenta y seis inciso segundo del Código Procesal Penal, es procedente pronunciarse sobre la misma, y consta en el requerimiento y la acusación fiscal que la acción civil fue ejercida por la Fiscalía General de la República; ni tampoco se pronunciaron en los alegatos y conclusiones finales, por lo que este Tribunal no tiene elementos para pronunciarse sobre la misma por lo que es procedente absolver a los acusados de Responsabilidad Civil.

#### **IV. HECHOS ACREDITADOS**

No se tiene ningún hecho acreditado, en razón de haberse emitido un veredicto de Inocencia por el Tribunal de Jurado.

**POR TANTO:** Con base en las razones y disposiciones antes expuestas y con fundamento en los artículos, 11, 12, 172 y 189 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, y 305 todos del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 15, 42, 43, 45, 52, 53 inciso 3º. Lit. "C", 130, 159, 162, 357, 359, 360, 372, 373, 374, 375, 376, del Código Procesal Penal. **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR**

**FALLO:** a) Declarase al señor JOSE SALVADOR E. de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, **ABSUELTO** de responsabilidad penal en el delito FALSO TESTIMONIO, en perjuicio de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA; b) Declarase al señor MIGUEL ANGEL G. de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia , ABSUELTO de responsabilidad penal en el delito de FALSO TESTIMONIO, en perjuicio de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA; c) Absuélvase a los Sentenciados de responsabilidad civil y costas procesales; c) Cese a las medidas impuestas al sentenciado antes mencionado y continúe en la Libertad en que se encuentran sin ninguna restricción; d) Devuélvase la fianza de UN MIL DOLARES depositada por el Defensor Particular a favor de los sentenciados JOSÉ SALVADOR E. Y MIGUEL ÁNGEL G. al quedar firme la presente sentencia y en su oportunidad líbrense los oficios correspondientes.-

La presente Sentencia queda notificada a las partes mediante su Lectura.

## **ANEXO 2**

**TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA:** San Salvador, a las dieciséis horas y veinte minutos del día diecinueve de Abril de dos mil uno.-

Visto en Juicio oral el presente Proceso Penal con número de entrada 51-2001-3b, que se instruye en contra del imputado AQUILINO R. de treinta y dos años de edad, enderezador y pintor, originario de esta ciudad, nacido el día catorce de abril de mil novecientos sesenta y ocho, residente en Colonia Dieciocho de Mayo, Calle Los Ángeles, número veinticinco de San Miguel, hijo de JOSÉ R. y ZOILA D. procesado por el delito de FALSO TESTIMONIO, tipificado y sancionado en el art. 305 del Código Penal, en perjuicio de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-

La presente Vista Pública con jurado, ha sido dirigida por el Señor Juez del Tribunal Tercero de Sentencia, Licenciado JOSE ISABEL GIL CRUZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Constitución de la República en relación con los artículos 52 y 53 inciso 3 ° literal "c" del Código Procesal Penal.-

Han intervenido como partes: En representación de la Fiscalía General de la República los Licenciados ANA DELMIS FIGUEROA AGUIRRE y TOVIAS ARMANDO MENJIVAR TOVAR; y como defensor particular del imputado, el Licenciado JOAQUIN EULOGIO RODRIGUEZ BARAHONA.-

HECHO ACUSADO QUE HA SIDO OBJETO DEL JUICIO.

“Que con fecha cuatro de septiembre de 2000 se recibió en sede fiscal oficio número 11-sep.-750-96-3 en el cual el honorable Juez sexto de instrucción remite certificación de las declaraciones rendidas, por el entonces testigo

señor AQUILINO R. con la finalidad que se haga una investigación con respecto al delito de falso testimonio, previsto y sancionado en el art. 305 penal.

Según dicha certificación el señor AQUILINO R. rindió tres declaraciones en calidad de testigo, las cuales en lo medular manifestó lo siguiente: Que el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se presentó al juzgado sexto de instrucción el señor AQUILINO R. quien manifestó por primera vez: ..... que acerca de la muerte del señor ZAPATA, es que en mil novecientos noventa y seis el dicente estaba cumpliendo una pena de seis años de prisión, por el delito de Hurto Calificado, el dicente tenía una moto Yamaha ciento setenta y cinco, tipo scrambler, la cual el dicente necesitaba vender; en una visita de diez minutos que hubo dentro del penal, la hermana del dicente le llegaba a dejar provisiones más que todo víveres, esta el dicente despidiendo a su hermana cuando venían entrando TITO N. ,NELSON N. Y GEOVANNI N. , los primeros les decían los Heatcliffs, y al tercero le decían el negro, y cuando venían entrando lo saludaron al dicente, y como el mismo tenía ratos de estar preso, ellos de la alegría de verlo al dicente lo invitaron a almorzar ese día, ellos por medio de un gritón le mandaron a hablar a GERBER M. empezaron a platicar y le empezaron a preguntar a GERBER, que si les iba a prestar el vehículo, vino aquel y les dijo que si,... Pero que le ayudaran a pagar la fianza para que el pudiera salir libre, y le dijeron que si reventaba lo que estaban haciendo lo ayudaban, se preguntaron entre ellos que si habían de averiguar quien les iba a prestar la Moto, el dicente intercedió y les dijo que quería vender una moto, y le preguntaron en que condiciones estaba la moto, y dicente les dijo que estaba bastante bien, porque la había arrancado seguido, la moto era azul y no le recuerda el número de placas, le dijeron al dicente que podían hacer negocio

y que la querían ver y el dicente les dijo que la tenía donde su hermana la cual es de nombre AMELIA R. y que la podían ir a ver ahí y ellos quedaron que le iban a ver; posteriormente el día de visita normal llegó su hermana a decirle que habían llegado a ver la moto, y le dijo su hermana para que les iba a vender la moto a ellos y que tuviera cuidado por el tipo de personas que eran ellos, el día viernes llegaron y le regalaron doscientos colones, el cual es un dineral halla adentro, y optó por venderles la moto, y le dijeron ellos que a no más reventar el negocio le iban a llegar a pagar, y el dicente bromeando les preguntó que si algún banco iban a asaltar, y Tito le dijo que no, que era un maistro de bolas al que le iban a dar paso..., Llego el domingo su hermana y le dijo al dicente que se habían llevado la moto, paso una semana y ya no se asomaron al penal, que esta transacción fue más o menos a mediados de agosto de mil novecientos noventa y seis y un día en la cancha esta jugando fútbol y se encuentra a Gerberd y le contó que aquellos le mandaban a decir al dicente que ya le iban a mandar el dinero, que ya lo tenían todo para que les reventara el negocio, que estaba todo preparado y al no más reventar se lo mandaban y platicando el dicente le preguntó a Gerberd que como era el trabajo que iban a hacer ellos, y le dijo aquel que un Señor les iba a dar doscientos cincuenta mil Colones para ir a matar a este Señor, y le preguntó el dicente a Gerberd, que le contara, el cual le manifestó que no le habían querido contar bien como estaba el asunto y que ni ellos sabían, que solo iban a llegar a cobrar al Señor y que los iban a sacar de aguas a ellos, pasó la siguiente semana y un día como había torneo dentro del penal el dicente había como a las nueve de la mañana y eran casi como las diez y media e iba para su celda a bañarse, cuando el dicente se encontró a Gerberd, en el camino y el cual venía saliendo, esto fue el día viernes y le comentó que ya había reventado el negocio y que había llegado a decirle a él

que los esperamos el lunes, ese día el dicente se duchó y el diario se lo llegaban a dejar ahí a su celda, y va viendo en las primeras páginas lo que había sucedido en ese día que el diario vio primeras páginas lo que había sucedido fue en la prensa y que se quedó pensando que quizás ese era el negocio que habían hecho llegó el día lunes y se quedó esperando que llegaran y no llegaron, se quedó esperando el dinero de la moto, hasta el día miércoles que se asomaron ellos y llegaron al penal y los mandaron a llamar al dicente y a Herberd, los invitaron a una gaseosas y pidieron almuerzo y al dicente le llevaron cuatro mil Colones y a Herberd le dijeron que el dinero de la fianza ya se lo habían dado a su mamá, y el resto de lo de la moto al dicente se lo iban a dar después por que no les habían pagado todo todavía, que la moto se la están vendiendo en siete mil quinientos Colones y empezaron a hablar que con el Señor habían quedado parados y que cuando saliera que los buscara a ellos, y el dicente le preguntó que quien era el señor que les había pagado y le dijeron que era el dueño de una despensa, y que habían quedado bien parados con este Señor y que era el señor D. y que lo podían colocar en cualquier supermercado o podía andar de seguridad de dicho señor posteriormente se despidieron y el dicente se fue para su celda, esperando que llegara su hermana, para entregarle el dinero, posteriormente ya solo los llegaba a visitar Giovanni, alias el "negro", y vino este y le preguntó al dicente si ya le habían llegado a pagar lo de la moto, y el dicente le manifestó que los otros ya ni se habían asomado, y con Giovanni tenía cierta confianza porque antes ya le había llevado varios carros para que se los pintara, entonces había cierta confianza, y le empezó a contar como había sido todo, que hubo un cierto problema con Marlon, al cual no le sabe el nombre y quien ya había estado detenido pero mucho más antes que el, y que Marlon, se había ido para arriba de ellos que no les había dado dinero

cabal y que hasta las pistolas se habían sacado y que no les quería dar el dinero que les correspondía por el trabajo que ellos habían hecho y el dicente le preguntó a Giovanni que quien les había pagado y le contestó que el Señor D. era el que les había pagado por el trabajo, pero que Marlon era el que habla más con él y que el dinero se los habían entregado por el lado del Bolerama Jardín vino Giovanni y le hablaba algo fuerte a Marlon y vino aquel y les dijo que el señor no les había querido dar todo el dinero porque el transporte al trabajo no lo habían hecho bien y que les entregó veinticinco mil colones a cada uno y vinieron aquellos Tito y Nelson, se vieron un poco molesto por ellos y que el Señor les dijo que necesitaba ver una cuestiones que solo el sabía y ya no les dijo nada, vino Giovanni, se retiró de ellos como antes se manifestó y mejor se dedicó a vender drogas en la comunidad Iberia, pero le manifestó que ya conocía a Marlon y que no quería tener problemas con él, en diciembre de mil novecientos noventa y seis, le andaban gritando al dicente dentro del penal y le dijeron que lo buscaran en el salón de visitas cuando el dicente fue a ver quien era la persona que lo visitaba era una persona que el sólo conoce por Miguelón, se le presentó a Marlon y le empezó a decir que era cuate de los Heatcliffs, y le llegó a comentar y a preguntar que si era el que había vendido la moto a los Heatcliffs y le preguntó al dicente que cuando iba a salir él y el dicente le dijo que le faltaba un año para salir y le dijo que los Heatcliffs se habían peleado y se habían ido a meter donde el señor con el que habían hecho el negocio y que el trabajo no lo habían hecho bien ya que Giovanni, iba manejando la Four Runner, que era de Herbert, cree que era ochenta y ocho, ochenta y nueve, y que los Heatcliffs iban en la moto pero uno de ellos, se tenía que bajar de la moto pero no se bajo nadie, solo dispararon y se fueron por eso hubo trifulca entre ellos y vinieron Tito y Nelson y se fueron a meter, donde el señor D. y el



maestro bravo les salió, porque Tito y Nelson llegaron a pedir el resto del dinero y lo amenazaban y le dijeron si ellos caían presos que iban a decir todo y en ese momento el Señor D. les dio cincuenta mil colones pero no se sabe si fue en efectivo o en cheque, posteriormente el señor le habló a Marlon y le dijo que se reunieran y Marlon llegó porque sabía las influencias que el dicente tenía en el penal y le dijo que si llegaba es porque había reventado a los Heatcliffs, porque mucho se habían peleado y el dicente les manifestó que por el se despreocupan que el lo único que había hecho era vender la moto, y como era tiempo de navidad le dejó quinientos colones, hasta unos números de teléfono le dejó los cuales los necesitaba una persona para maquillar vehículos y le dijo que estaba bien que él le iba a hablar, pasó la navidad, pasó Enero y Febrero y el dicente cumplía su pena del veintiocho de Diciembre de ese año mil novecientos noventa y siete y veía que llegaban del sexto de lo penal y del quinto nunca llegaban, por lo que él estaba siendo procesado en el Quinto de lo Penal, cierto día el dicente se encontraba trabajando en los talleres y le empezaron a hablar a todos los del sexto de lo penal y el dicente tenía una gran angustia porque quería salir, ya que su hija recién nacida estaba enferma y quiso hablar con el Señor Juez, porque le dijeron que ahí estaba y quería exponerle eso para ver si por medio de él podía ayudarlo, solamente vio que se extrañó y le contó lo que había sucedido y le manifestó el Señor Juez, que el lunes iba a llegar para que hablara y nunca llegó y tuvo que ir a hablar donde la trabajadora social del penal y el dicente necesitaba que le ayudara y el dicente más o menos le comentó lo sucedido y ella como si nada, el nombre de la trabajadora social no lo sabe pero es blanca, zarca de pelo rubio y le dijo que ella no el podía ayudar y le dijo que iba a venir al Quinto de lo Penal a ver su causa, a ver en que podía ayudar mejor, la Señora vino al Juzgado, y a finales de Marzo

después de las vacaciones llegaron del Quinto y en esa lista ya lo llevaba a él, le notificaban que salía libre el día veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete, vino el dicente y ya se quedó más tranquilo y el dicente le preguntaba a su hermana que si había visto a TITO o a NELSON y ella le dijo que no, que se había ido de ahí, que había vendido la casa en esa colonia y se había ido a vivir a Popotlán en Apopa, pasó el tiempo y salió libre y nunca supo nada de ellos, pero siempre estaba pendiente de las noticias, empezó a buscar trabajo por medio de los clasificados del Diario de Hoy y no encontraba nada, un tío del dicente le vendió un soldador eléctrico y empezó a hacer balcones y puertas en el reparto Las Cañas de Soyapango, a los meses de haber salido libre el dicente, en Noviembre llegó el dicente donde su mamá, y se encontró con alguien que le dicen el TORO, el nombre solo sabe que se llama RAFAEL y le comentó que le habían dicho de él que ya había salido libre y le dijo que si no quería ganarse un dinero por ahí y el dicente dijo que estaba bueno que lo iba a hacer halla en Las Cañas, le llegaron a dejar un Pick up, color azul, no recuerda el número de placas pero tenía un montón de cajas, y en las cajas iban unos maletines que tenía en el logotipo de AHORROMET SCOTIABANK, vino el TORO que ahí le trabajara el carro para que se lo trabajara y el dicente accedió y le hizo el trabajo y el cual consistía en cambiar el número de chasis y motor, cambio de color y el propio veinticuatro de Diciembre le entregó el carro y no se lo pagó todo solo una parte le dio, en Enero de mil novecientos noventa y ocho, el dicente empezó a trabajar en un taller que está sobre la Alameda Roosevelt, contiguo al edificio de la SEIKO, y empezó a trabajar cabal en lo que es su oficio sin meterse en problemas, en Marzo de ese año , en ese mismo taller antes de vacaciones el dicente venía a comprar su almuerzo y se encontró a MARLON, el cual estaba esperando al declarante en la entrada del taller y le comentó

que el TORO le había manifestado donde trabajaba él, y el tipo de trabajo que le había hecho a su carro y le dijo que le tenía un trabajo y que quería que se lo fuera hacer, lo cual el dicente le manifestó que no, que se había retirado de eso y quería trabajar formalmente y le puso una oferta bastante tentadora, le dijo que le iba a dar TRES MIL QUINIENTOS COLONES por el cambio de chasis y motor, vino él y le dijo que él iba a quedar bien parado y que si estaba llegando a la Colonia donde su mamá y le dijo el dicente que sí, que llegaba bien seguido y le preguntó que si miraba a los Heatcliffs ahí, a lo cual le manifestó que nunca los miraba y que se había ido de ahí y que no sabía para donde, en eso estaban y el dicente le aceptó la oferta a él y le hizo el trabajo a un Tercel 95, y no tenía número de placa y le dijo que lo iba a estar llegando a buscar porque quería que le siguiera haciendo ese tipo de trabajo, por lo que decidió cambiarse de taller y de casa donde estaba viviendo porque no quería que lo siguiera buscando MARLON, a los quince días de que el dicente le hizo el trabajo a MARLON, llegó el dicente donde su mamá porque era ella la que le daba el almuerzo e iba por la entrada de la Colonia por el Don Bosco, el cual se encontró con un compañero que había estado preso con el dicente al cual le dicen el BURRO y le pidió al dicente UN COLON, al cual el dicente se lo dio y empezaron a platicar, y le preguntó que si ya se había dado cuenta, a lo cual el dicente le preguntó y le comentó que habían matado a los HEATCLIFFS en Popotlán, los habían ametrallado saliendo de sus casas que la mamá de los HEATCLIFFS, dice que se habían bajado de un carro azul y los habían ametrallado, por lo que al dicente le entró algo de miedo y llegó a su casa y en su casa su hermana le comentó lo sucedido y ella le dijo que tuviera cuidado y le dijo que no se juntara mucho con GEOVANNY, ya que él cada vez que lo veía se quedaba platicando bastante con él, a los días el dicente se encontraba fuera del Salvador del

Mundo, porque venía de ver en un taller que estaba en el Boulevard Constitución, de un Pick Up, polarizado Extra cab, veía que sacaban una mano y le hablaban y al ver que bajaban el vidrio, vio que era Marlon, el que le estaba hablando al dicente, con él andaba otro que se llamaba GERARDO y le dicen GERARDO CACHUCHA, pero no recuerda el apellido de este Señor, también estuvo preso, y le dijo que si no quería ir a comer con ellos, a lo cual el dicente les dijo que si y se fueron a meter a WENDYS, por el paseo General Escalón y le dijo que porque no quería trabajar con él, que le iban a poner el taller y que solo los carros de la Despensa de Don Juan, iban a ir arriba y le empezó a hablar de grandezas, a lo cual el dicente el dijo que le pusieran el taller y que después iban a ver, pero que ahorita era por gusto que le estuvieran diciendo eso, vino él y en son de risa le dijo que si no sabía nada de los Heatcliffs, a lo cual el dicente les manifestó que sabía que los habían matado enfrente de la casa de ellos, y él en son de risa le dijo que eso les pasaba a los que se le querían ir arriba a la gente, entonces ahí empezaron e incluso, y se despidieron y lo fueron a dejar al dicente a donde su mamá porque ellos para ahí venían ya que iban a ir a hablar con el TORO, y vino el dicente y les preguntó a ellos, que era lo que iban a ir a hacer donde el TORO, y le dijo mira voz mucho preguntas pero con vos le dijo Cruz calavera y Campo Santo, a lo cual si le dijo el dicente, y era un trabajo que iban a ir hacer con este RAFEL el TORO, y el trabajo era recibir dinero, para ir a matar a alguien y le dijo al dicente que a él lo quería meter en ese tipo de trabajo, y que ahí al rato lo llevaba a una fiestecita, a lo cual el dicente le dijo que estaba bueno, ese día el dicente llegó a la casa de su mamá, y se encontró a GEOVANNI EL NEGRO, y vino y le dijo que MARLON lo había visto a él, ese mismo día que lo había encontrado a él, y que le había dicho que era el próximo después de los Heatcliffs, y a lo cual el dicente le manifestó

que él lo había visto por el Salvador del Mundo, y le comentó lo que les había propuesto y vino GEOVANNI y le dijo que con él si tuviera bastante cuidado, porque era peligroso y en Junio de mil novecientos noventa y ocho, el dicente se trasladó a vivir a reparto la Campanera en Soyapango, y ahí encontró un trabajo en una empresa de cabezales la cual se llama TRANSMACO, porque sinceramente manifiesta el dicente que no se quería encontrar con él, no quería nada con él, es más su mamá le había dicho al dicente que dejara de llegar a la Colonia porque MARLON siempre llegaba a preguntar por él, por lo que el dicente dejó de llegar hasta un día Sábado porque tenía que ir a traer unas pupusas y le comentaron que por el Agua Caliente, habían encontrado muerto a GEOVANNI, como con tres o cuatro perforaciones de bala y vino su mamá y le dijo que tuviera cuidado, y que dejara de andar en esas cosas, esa era la razón por la cual el dicente, se había ido a trabajar a esa empresa que antes mencionó, para no encontrarse con MARLON, pero el quince de Enero de mil novecientos noventa y nueve el dicente dejó de trabajar en esa empresa, porque MARLON se lo había encontrado después de la fiesta de fin de año, y le empezó a decir palabras graves porque no quería trabajar con él, pero empezó a necear tanto que el dicente optó por ir a trabajar con él para no tener problemas con él por que dejó de trabajar como tres días, y dejó la empresa y decidió irse a trabajar con él ya derecho, lo empezó a llevar a lugares y conocer mucha gente que no andaba en nada bueno, que los trabajos con el dicente empezó a hacer era de manejar los carros y llevarlos a unos lugares que le decían las cuevas, pues un día viernes lo llevó por el redondel Masferrer, ahí se encontró con otro individuo el cual solo lo conoce por ROMULO, que acaba de estar detenido por la cuestión de robo furgones y que le preguntó por el Señor D. que se pararon enfrente del centro comercial que está enfrente del Redondel Masferrer y empezaron a tomar ellos y le

apachó el ojo y MARLON le dijo que con el dicente no había nada, y empezaron a hablar por lo que veían en los diarios que andaban bien perdidos y MARLON le decía a ROMULO, que ahí los dejara que siempre se quedaran oyendo y él les decía cuando lo iban a llevar a una fiesta, es un trabajo de los que hacía MARLON, y le decía que ahorita lo tenían bien trabajando como estaba y que cuando lo necesitaran lo iban a llamar e iban a hacer cualquier trabajo que a Rómulo le hizo un trabajo que a una camioneta Land Cruiser, año mil novecientos noventa y siete, tipo Coronela, le hizo el cambio de chasis y de motor, y ya quería dejar de trabajar con ellos porque acababan de agarrar preso al hermano de ROMULO, el cual es de nombre RAMIRO, llevaron al dicente a tomar un apartamento que está por la Colonia Zacamil, ahí estaban reunidos ROMULO, MARLON y un policía al cual solo conoce por TYSON, también habían unas mujeres y ese día como el dicente le habían dado un arma y el dicente llegó como un día cualquiera a tomar con ellos y tomando con ellos empezó una discusión entre ROMULO y MARLON y que no sabe porque fue la discusión pero solo al final se quedaron MARLON y TYSON y el dicente con las dos mujeres que allí vivían en ese apartamento y en la bolencia MARLON se le fue encima y le puso la pistola en la frente y le dijo que el que hablara del conejito se muere, vino TYSON y le dijo a MARLON que se calmara y lo agarró y vino MARLON y se fue a mojar el pelo y el dicente le dijo que si quería ir y le dijo que lo disculpara que eran cosas de la bolencia pero si lo amenazó le dijo lo que él había contado y lo que le habían contado los HEATCLIFFS que ya sabía y le enseñó la boca como haciéndole la señal de silencio y el dicente le dijo que ya se iba porque tenía que estar temprano en la casa y MARLON le decía que se quedara, pasó una semana y dejó de verse con ellos, entonces empezó a hacer gestiones para irse con su familia porque él ya le había mencionado que él sabía lo que el

dicente quería hacer, y él sabía que algún día el dicente iba a hacer lo que estaba haciendo ahorita con un dinero que tenía sacó los pasaportes de sus hijos y de su Señora, incluso hasta su mamá le había hablado por teléfono y le había dicho al dicente que se iba a ir y se fue para Guatemala y se estuvo ocho días y se regresó y se cambiaron de casa que es donde está viviendo actualmente y empezó a escondersele a él, pero cuando él lo mirara o se lo encuentra y le pregunta que si ahí trabaja el dicente le dice que si se cambia de trabajo y que con su mamá solo vía telefónica se comunica, cierto día en el lugar donde esta trabajando actualmente llegó cierta persona a la cual solo conoce por el seudónimo de primo y empezaron a platicar y le dijo que no le diera mucha confianza a MARLON porque con el pase de amigo lo iba a llevar a algún lado y lo podía matar, que esta persona le llegó a hacer este comentario porque en el taller que esta trabajando le mira el vehículo del hermano de él, y le dijo que estaba bueno porque ya más o menos se lo había comentado a ellos que el taller donde estaba trabajando porque ya no era el taller de MANFRE, el cual queda ubicado en las colonias Las Palmas calle San Joaquín número doce, que el nombre del primo es RAFAEL EL TORO, y le dijo que no le diera la espalda a MARLON, porque él ya les había comentado que el pase del amigo le había de hacer al dicente, y que ya sabía donde estaba el dicente, y le preguntó el primero que era lo que sabía a MARLON, y le comentó en confianza él que le dijo que solo sabía la cuestión del asesinato del Señor ZAPATA y quienes le habían pagado y quienes habían dicho, y que GEOVANNI le había contado todo y le dijo el primo que no había razón para que MARLON quisiera arruinar, y desde entonces se está cortando el pelo porque con el pelo corto así no lo conoce, y que a pregunta del Señor Juez contesta, que si quiere contactar a MARLON, lo llama por el celular, que estuvo detenido por mil novecientos ochenta y nueve a la orden del Tercero

de lo Penal, que esta persona es moreno, fornido, de un metro setenta aproximadamente que sabe andar en moto y siempre anda con una mujer, la cual es la guardaespaldas y que trabaja en el LIPS, y si la ve la puede reconocer y tiene una cicatriz al lado derecho de la quijada, que siempre acostumbra andar vestida Sport, que tiene dos motos, una Catana y una como la del renegado, que si conoce a RENAL C. quien está tirando droga en la colonia San Juan y también conoce a EDWIN ANTONIO R. que los conoció en el penal pero el último ya es finado lo mataron en Usulután asaltando, así mismo ahí quedó en Tutela legal del arzobispado, copia de su declaración y en esa declaración solo estaban presentes el que la estaba tomando la declaración de las pláticas oyó de MARLON que el interceptor entre MARLON y el Señor D. era la conexión con el Señor D. y cuando NELSON y TITO fueron a platicar con el Señor WALTER A. lo hizo en su oficina.

Asimismo, el día veintidós de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se presenta por segunda vez a ampliar nuevamente la declaración de testigo, manifestando en lo medular.... que los nombres completos de las personas que mataron al Señor ZAPATA, de los que iban en la moto los desconoce los nombres pero los tiene anotados en un papel y los cuales son NELSON VLADIMIR B. y JOSE REYNALDO B. y que el nombre de las otras dos personas que iban en el vehículo son GEOVANNI R. y el otro solo por MARLON lo conoce. Que no conoce a MARTIN C. tampoco conoce el motivo por el cual ordenaron la muerte del Señor ZAPATA, pero lo único que le comentó GEOVANNI era que lo habían matado por soplón, pero no sabe la razón por lo cual lo mataron, que NELSON y TITO, le contaron a GEOVANNI que había un contacto entre MARLON y el Señor WALTER A. pero por otra persona que trabajaba en casa presidencial o en el cuartel Zapote, pero el nombre del contacto no lo sabe...Que él en ningún momento supo para que



iban a ocupar la moto, en el mes de Junio cuando estaba en el penal, en realidad el dicente les preguntó a ellos TITO y RAFAEL, a quienes iban a matar y le dijeron que a un maistro con bolas, de dinero y le dijeron que era de apellido ZAPATA, y para eso iban a utilizar la moto, y un Nissan Jurdi que de eso se dio cuenta cuando estaba adentro del penal, pero después se dio cuenta que había participado la moto y un Toyota Four Runner, que si en Tutela legal manifestó que TITO y RAFEL iban en la moto, pero desea hacer una declaración que en un principio el dicente creía que el hermano mayor de TITO, se llama RAFAEL pero se llama NELSON, que los hechos sobre la muerte del Señor ZAPATA, se lo contó el finado GEOVANNI R. ya que el dicente manifiesta que él no participó en los hechos...Cuando declaró en Tutela Legal, manifestó que si ignoraba quien había dado el dinero para la muerte del Señor ZAPATA, pero cuando estaba fuera ósea, ya había salido libre se confirmó que había sido el Señor JUAN JOSE D. el que había dado el dinero y que se lo confirmó GEOVANNI, y que iban a ocupar la moto para darle a un maitro con bolas de apellido ZAPATA, se dio cuenta que en realidad era el Señor ZAPATA, que si en el canal treinta y tres manifestó que hubo una conversación entre MARLON y los HEATHCLIFFS, y que hubo una reunión entre el Señor D. y el Señor ZAPATA, supuestamente estaba WALTER A. ahí fue donde hubo la discusión, un percance bastante acelerado y ahí fue donde empezó el nexó y el contacto, que si esto se lo manifestó MARLON estando fuera.

Por otra parte el día treinta y uno de Agosto del año pasado rindió por tercera vez su declaración de testigo manifestando en lo medular: "Que el Señor JUAN JOSE D. y WALTER A. no tienen nada que ver con el asesinato del Señor ZAPATA, asimismo MARLON, GEOVANNI y los HETHCLIFFS no tienen nada que ver, también vino a decir lo antes mencionado porque tenía

una presión bastante grande y que tuvo un roce con una persona bastante grande, por lo que estaba bastante presionado, por lo que tuvo que decir esta mentira. Por febrero de mil novecientos noventa y ocho, se encontraba esperando una persona en el Hospital Militar, el cual el dicente ya lo conocía porque estuvo detenido en el penal, era de apellido ALEMAN, y este le dijo que era dueño de un Club Nocturno en el Centro de la capital, el cual era de nombre BAMBÍ CLUB, le dijo que lo buscara por cualquier cosa... En marzo de mil novecientos noventa y ocho, el dicente llegó a visitar el Night club, un sábado buscando a ALEMAN, y este le dijo al dicente que había trabajo y que estaba bien fácil, lo único que le dijo que había que hacer y él le dijo que esperara el martes, que él le iba a presentar a la persona, y él le iba a decir que hacer...El dicente llegó el día martes nuevamente al BAMBÍ CLUB, y ahí estaba ALEMAN y que ahí estaba otro chero del dicente que había estado preso que es de nombre MARIO N., ya estando ahí MARIO le ofreció una cerveza al dicente, la agarró, vino ALEMAN y le dijo que subieran a la segunda planta, llegaron a un cuarto de lujo y entonces se sentaron MARIO y el dicente, más antes MARIO le había dicho que él andaba con la persona que quería platicar con él, porque ALEMAN ya le había dicho que había encontrado a una persona de confianza. Estando en el cuarto llegó la cuarta persona que se llamaba MARTÍN ERNESTO o MARTÍN EDUARDO C. pero en ese momento el referido se presentó como MARLON, no le dio el nombre completo, que después el dicente lo averiguó, el antes mencionado le dijo que le habían dicho a ALEMAN que si podía echar un chilazo, y le dijo que sirviera como testigo que le iban a dar viáticos, para que fuera a ciertos lugares a rendir su declaración, pero cuando el dijo no a lo que le habían dicho ALEMAN y MARIO...El dicente le preguntó que testigo de que era lo que iba a servir, y le dijo que era testigo de una muerte y el dicente le dijo que

quién era al que habían matado y le dijo que el asesinato había sido en el noventa y seis y la persona había sido ZAPATA, y el dicente le dijo que eso lo había leído en las noticias estando preso, el dicente le preguntó que quienes eran que quienes eran los que él iba a decir que habían sido y vino él y le dijo que dijera que tenía una moto que él había vendido y todo lo él ha declarado anteriormente ya proponiendo eso incluso el dio una hoja con los nombres del Señor JUAN JOSE D. y WALTER A. y le dijo que se grabara lo que ahí estaba y si podía improvisar que improvisara para que se viera real...El dicente había pasado estudiando lo que iba a decir, lo que iba a atestiguar...Fue el canal cuatro y después a Tutela Legal...Pero como no le pagaron deja de acudir al BAMBI y empezó a trabajar en lo que se dice en la rebusca, hasta que vio en los medios a los Señores de Tutela Legal, habían salido en el diario en un anuncio diciendo que ahí se había presentado un hombre que conocía quienes eran los intelectuales en el asesinato de ZAPATA, y sabía el dicente que se trataba de su persona, a los días llegó una cita a su casa que querían que se presentara aquí en el Juzgado...El segundo día que llegó a la cita llegó MARTIN a la casa del dicente...El dicente se comunicó con él fue para el mes de Noviembre del noventa y nueve, que se comunicó con él y vino él y le dijo que le iban a dar más, él le dijo que cuanto más le iban a dar ellos y le dijo que le iban a dar CINCUENTA MIL COLONES más...Pero él le dijo que quería ver para creer y le dijo que le diera algo y se mantenía en lo que había declarado, él mismo con MARIO le llegaron a dejar SIETE MIL COLONES a su mamá del dicente porque así se lo había dicho el dicente que lo hiciera ese mismo día le dijo que le iban a mandar un reportero del canal treinta y tres para que el dicente declarara todo lo que el dicente había dicho, vino el dicente y le dijo que estaba bien, pero que quería ver lo demás, más adelante hizo el dicente la declaración a los medios y se

mantuvo acusando al Señor JUAN JOSE D. y WALTER A. el catorce de Diciembre del año pasado, el dicente le habló a MARTIN, que pasaba porque no llegaba con lo que él le había prometido darle, vino él y le contestó que no era él el del dinero y que le estaban fallando también y que si no iba a ver que medios iba a ocupar para que le cancelaran. En Enero el dicente volvió a hablar a MARTIN, que qué era lo que él quería porque siempre estaba llegando a la casa y le dijo que ahí viera lo que hiciera, porque siempre lo que hicieran lo iban a averiguar eso le dio más valor al dicente para comunicarse a los medios y a la Fiscalía para retractarse de las acusaciones que le hacía a los Señores JUAN JOSE D. y WALTER A....El dicente había comprado un celular, ya había hecho la retractación a los medios por medio del celular se comunicó con MARTIN, y le dijo que se reunieran y que él iba a ir con la persona que le iba a pagar el dinero, pero que se retractara de lo que había dicho a los medios y el dicente le dijo que se retractara otra vez pero que le dijera quien era la persona que estaba por pagarle el dinero...Y le dijo que se llamaba FRANCISCO E. y una Señora que reservaba el nombre, que supo que MARLON se llamaba MARTIN C. porque MARIO se lo dijo, asimismo manifiesta que MARTIN no le dijo quien había matado al Señor ZAPATA, que lo que a él lo motivó a declarar que había mentido era el temor a Dios, que se recordó que el nombre de MARIO es MARIO GUSTAVO A. que MARLON de la primera versión es una farsa y que MARLON de la segunda versión es la que ha dado ahora es MARTIN C."

De conformidad a los artículos 189 de la Constitución de la República, 52 y 53 literal "c" del Código Procesal Penal, el delito de FALSO TESTIMONIO, tipificado y sancionado en el art. 305 del Código penal, es de exclusivo conocimiento y decisión del Tribunal del Jurado, conforme a los artículos ya relacionados, señalándose la Vista Pública a las ocho horas de este día, previa

audiencia de selección de jurados celebrada por la Secretaría de este Tribunal.

La Prueba producida en el desarrollo de la Vista Pública Fue la siguiente:

Aportó su declaración indagatoria el imputado AQUILINO R.

Por último se incorporó por su lectura de conformidad al art. 330 N° 4 Pr.Pn., la prueba documental consistente en la Certificación de las declaraciones rendidas por el imputado, las que constan de folios 16 a 32.

#### VEREDICTO DEL JURADO

El jurado es un institución que administra justicia en forma no permanente, de rango constitucional, ya que se constituye por ciudadanos para que decidan sobre casos concretos y luego de su decisión se disuelve automáticamente, quienes no tienen obligación de tener conocimiento técnico en Derecho, sino su decisión denominada veredicto se fundamenta en la íntima convicción pero con imparcialidad y firmeza de un ser humano probo y libre.-

Luego de haber pasado los miembros del Tribunal del Jurado a deliberar emitieron su veredicto siendo así: Se emitieron cinco votos absolutorios, por lo que el veredicto fue de carácter ABSOLUTORIO POR UNANIMIDAD, de conformidad al art. 374 Pr. Pn.-

Dado que el veredicto es la base del Fallo a emitirse, según la íntima convicción del tribunal del Jurado, se prescinde valorar prueba para motivar la Sentencia, en cuanto a determinar la culpabilidad o no del acusado, pues ello ha correspondido al Jurado.-

## RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 376 inc. Final, expresa que el veredicto absolutorio, no impide que el Juez en la Sentencia se pronuncie sobre la Responsabilidad Civil, si fuere procedente. De igual manera, el artículo 45 N° 3 literal "b" Pr. Pn., señala que la acción civil no se extingue no obstante ser el veredicto absolutorio del jurado. El delito por el que se juzgó al imputado AQUILINO R. es el de FALSO TESTIMONIO, y el bien jurídico que se protege es la Administración de Justicia, como consecuencia no hay una víctima individualizada, a favor de quien deba indemnizarse civilmente, pues estamos en presencia de un interés difuso, por consiguiente se absuelve en concepto de Responsabilidad civil al encartado AQUILINO R.

Por todo, conforme a las razones expuestas, al veredicto del Tribunal del Jurado y con base a los artículos 11, 12, 15, 185 y 189 de la Constitución de la República, 7 número cinco y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 4 y 305 del Código Penal; 1, 15, 130, 360, 376 y 443 del Código Procesal Penal, a nombre de la República de El Salvador FALLO: A) ABSUELVESE al imputado AQUILINO R. de generales antes expresadas en el prefacio de esta Sentencia, de toda Responsabilidad penal, por el delito de FALSO TESTIMONIO, en perjuicio de LA Administración de Justicia. B) ABSUELVESE de toda responsabilidad Civil a AQUILINO R. C) Póngase inmediatamente en Libertad a AQUILINO R. y para tal efecto líbrese oficio al Centro Penal respectivo; y D) Si las partes no recurrieren de esta resolución se considera firme el fallo. Notifíquese esta sentencia mediante lectura integral.-

### ANEXO 3

**TRIBUNAL DE SENTENCIA:** Chalatenango a las diecisiete horas veinte minutos del día cinco de mayo del año dos mil cuatro.

Causa número 120-10-2003, seguida contra el imputado **LUCINDA A.**, de sesenta y dos años de edad, viuda, de oficios domésticos, salvadoreña, originaria de Nueva Esparta, departamento de La Unión, y con residencia en Caserío Las Mesitas, jurisdicción de San Francisco Morazán, Chalatenango, hija de SUSANA DEL CARMEN V. Y JOSÉ VÍCTOR A. procesada por el delito de **FALSO TESTIMONIO**, previsto en el Artículo 305 del Código Penal, en perjuicio de la Administración de Justicia. Figuran como Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, el Licenciado Noé Oswaldo Castillo Cortez y como Defensor Público de la imputada el Licenciado Marvel Aquiles Valladares Miranda. El Tribunal de Jurado que conoció de la causa fue integrado por los señores: Juana Silvia V., María Emilia N., Julia Roxana A., Roberto Kelvin E. y Jaime Alexander S. y como Jurado suplente el señor Juan Ramón C. El Juez de Sentencia de este Tribunal, Licenciado Ramiro Augusto Gallegos Echeverría, presidió la audiencia de Vista Pública en la presente causa.

RESULTANDO:

I. Que el Ministerio Fiscal presentó acusación en contra de la imputada **LUCINDA A.** por el siguiente hecho: " ...Con fecha cuatro de diciembre del año dos mil dos, en el Tribunal de Sentencia de esta ciudad se instaló a las nueve horas la audiencia de Vista Pública en el Proceso Penal que se instruye en contra de Roberto Antonio R., Carlos Osmaro R. y Juan Francisco R. por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de Fredy Gilberto R. pero es el caso que al llamarse a la testigo Lucinda A. esta en su deposición manifestó,

en lo esencial, ... que recuerda lo que sucedió el año pasado, ... que su persona se vino delante de la fiesta y al lado de abajo vio unos bultos en la gran oscurana para el lado del monte cerrado, debajo de unos muros en la entrada de San Francisco por el puente, ... que su persona se vino pasando no distinguiendo bien a las personas, que no dijo en su declaración que haya identificado a alguna persona y edad del mismo, agregando que no conoce el nombre de Ovidio A. y tampoco dijo que esa persona viva en el rumbo norte, tampoco identificó al señor Francisco P. no pudiendo establecer su edad porque era de noche y el lugar estaba oscuro, ... que no conoció a Roberto Antonio R. tampoco mencionó su edad, ni nombre de sus padres, pero dijo que este vive a la par de la pila pública. Reiterando que en la oscurana no pudo identificar a las personas desde lejos y no dijo que estas personas hayan tirado las piedras al vehículo, por la voz pública tuvo conocimiento que un joven murió en el Hospital Rosales. Frente a tal deposición el Fiscal del caso solicitó al Tribunal la practica de un careo de la testigo Lucinda A. con el agente policial Vicente G. quien le había tomado la entrevista en la etapa de investigación del referido proceso, ... siendo que en dicha entrevista la señora Lucinda A. manifestó: ... Que cuando ella se conducía a su vivienda observó que a la altura del puente conocido como el Mangal situado a la entrada del pueblo de San Francisco Morazán, se encontraba un grupo de jóvenes como al parecer que esperaban a alguien, ya que entre sus manos portaban piedras, identificando a dichos jóvenes como Luís E., ... Carlos H. ... Francisco P. y Toño C. y que fueron los únicos jóvenes que la dicente pudo conocer,... al verificarse el careo la señora Lucinda A. manifestó: Que no identificó a nadie por la gran oscurana, que no vio a nadie con piedras, solamente que pasaron, pero no pudo identificar quienes eran. Por su parte el testigo Vicente G. en lo medular dijo: "Que al momento de tomarle su declaración a



la señora Lucinda A. ella manifestó que los había conocido y tal como ella se lo manifestó así lo plasmó en el acta. Lo anterior fue suficiente para que el Tribunal Colegiado advirtiera que estaba frente a la comisión del delito de Falso Testimonio, puesto que al ver inmediato la declaración de la señora Lucinda A. claramente detectaron que dicha testigo ha sido varia e insegura al declarar".

II. Que los hechos narrados han sido promovidos por el Ministerio Fiscal, por el delito de **FALSO TESTIMONIO**, previsto en el Artículo 305 del Código Penal.

III. El debate se celebró en AUDIENCIA PÚBLICA, el día cinco de mayo del año dos mil cuatro.

IV. En los procedimientos se han observado las prescripciones y términos de ley, y

CONSIDERANDO:

I. Que el **TRIBUNAL DE JURADO**, resolvió por mayoría todos los puntos sometidos a su conocimiento y, en razón de su íntima convicción, valoró la prueba vertida en la Vista Pública que a continuación se describe:

a. **Prueba Pericial ofrecida por el Ministerio Fiscal**, consistente en:

**Protocolo de Peritaje Psiquiátrico**, realizado a las diez horas del día catorce de marzo del dos mil tres, por el Médico Psiquiatra Doctor Enrique Humberto V. Perito Forense del Instituto de Medicina Legal de la Ciudad de San Salvador, y quien en el mismo expresa: Que realiza examen Psiquiátrico a la señora Lucinda A. de sesenta y tres años de edad, de oficios domésticos, viuda, originaria de Nueva Esparta, departamento de la Unión, quien refiere que nació el día uno de mayo de mil novecientos cuarenta, y con residencia

en caserío Las Masitas, San Francisco Morazán, Chalatenango; **conclusiones:** En virtud de la experticia practicada en la persona Lucinda A. soy de la opinión que: I) Que al momento de la presente evaluación no existen indicadores clínicos de sicopatología activa que pudiera homologarse con los conceptos jurídicos de Enajenación Mental, Grave Perturbación de la conciencia o Desarrollo Psíquico Retardado o Incompleto. II) En consecuencia del numeral anterior, la evaluada es capaz de discernir entre lo lícito e ilícito y de gobernar su conducta en congruencia con dicha comprensión. Al final de dicho peritaje aparece una firma ilegible, bajo la cual se lee: Dr. Enrique Humberto V. F. Médico Psiquiatra Forense; asimismo hay un sello circular que se lee: Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, Psiquiatría, Corte Suprema de Justicia, República de El Salvador

**Análisis de Experticia realizada en huellas dactilares,** la cual fue realizada el día cuatro de julio del dos mil tres por el señor Juan de Dios S. Dactiloscopista de la División Policía Técnica y Científica de la Policía nacional Civil, quien establece dentro de su análisis lo siguiente: **Que tuvo a la vista:** La evidencia 1/1 que consiste en una causa número 22-03 en contra de los señores Roberto Antonio R., Carlos Osmaro R. y Juan Francisco R. compuesta desde los folios 160 al 381. Asimismo se tiene a la vista una hoja de papel bond tamaño carta, conteniendo impresiones tomadas a los dedos pulgares de ambas manos de la señora María Lucinda A. o Lucinda A.

**Análisis efectuado:** Dactiloscópico; **Equipo Utilizado:** Lupas manuales; **Resultado:** Se comparan dos impresiones digitales que se encuentran en un acta de entrevista de la causa antes mencionada, donde aparece el nombre de la testigo Lucinda A. en la parte inferior izquierda del folio 173, con las impresiones digitales de los dedos pulgares de ambas manos tomadas en el

interior de la Secretaría de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de San Salvador el día dos de julio del dos mil tres a la señora María Lucinda A. a quien se identificó con su partida de nacimiento número 81, la cual registró la Alcaldía Municipal de Nueva Esparta del departamento de La Unión, en el año de 1940. Al analizar estas impresiones digitales, se determina categóricamente que se trata de la misma persona. **Conclusiones:** Que las dos impresiones digitales que se encuentran en el folio 173 del acta de entrevista antes mencionada, pertenecen a la señora María Lucinda A. o Lucinda A. Al final de dicho peritaje aparece una firma ilegible, bajo la cual se lee: Juan de Dios S. Dactiloscopista; asimismo hay un sello circular que se lee: Policía Nacional Civil, División Policía Técnica y Científica, Dactiloscopia, El Salvador C. A.

**b)- Prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Fiscal,** consistente en:

Testigo **Juan Francisco A.** quien en lo pertinente, expresó: Que es Fiscal y en la jurisdicción de Chalatenango desde hace seis años, que ha sido citado para acreditar una conducta antijurídica de una persona, que el presente hecho acontece el veintiocho de diciembre del dos mil uno, a partir de la denuncia del hermano del señor C. Llegó y manifestó que su hermano en compañía de dos personas se había conducido a las fiestas patronales de San Francisco Morazán, con el objeto de departir, que en el evento bailable fueron objeto de agresión constante de las maras de San Francisco Morazán, habiendo sido golpeados por unas nueve personas, que por las autoridades que brindaban seguridad se decidió que se retiraran, ellos se conducían con Osman, entre ellas el fallecido señor C. se tiene que los imputados Carlos R., Francisco P. y Carlos Osmaro, al darse cuenta que al retirarse dicho vehículo,

ellos se ubican a un costado de la calle, en un muro y recogen una serie de piedras con el objeto de atentar contra los bienes y las personas del vehículo, el denunciante manifestó que la señora Lucinda A. había observado los hechos, a raíz de eso la Fiscalía gira la dirección funcional, y ésta en su entrevista inicial estableció que a las dos de la mañana, se encontraban los tres sujetos antes mencionados, siendo quienes habían ocasionado las pedradas, habiendo sido lesionado en su sien derecha el señor Fredy, teniendo daños el vehículo, a raíz de la información de la señora LUCINDA A. se giran ordenes de captura, allanamiento de las casas de habitación de los imputados, identificando a los hechores en un reconocimiento en rueda de personas, el trece de enero del dos mil dos, se le toma una nueva entrevista a la señora, ratificando su primera información, estableciendo el nombre de los hechores, el nombre de los padres de estos, donde se apostaron y como sucedieron los hechos, en el proceso interrogatorio formulado a la señora LUCINDA A. en la Vista Pública, que su persona solicitó que se declarara hostil a la testigo por no colaborar, que solicitó en la audiencia la entrevista para cotejar la información, en donde ella afirmó que dio esa información, ante esas circunstancias la Fiscalía solicitó el careo entre la señora A. y el agente investigador, aceptando la señora que rindió la entrevista, que la rindió en forma voluntaria, el problema se da cuando ella dice que no se acuerda, que no sabe, que no conoce; por lo que el Tribunal de oficio la declara como un testigo Falso, formulándole los cargos y remitiéndola al Juzgado de Paz de esta localidad, agregando que la señora LUCINDA A. se constituyó en el testimonio principal de aquel caso, entonces, el Tribunal al haberse privado por la negligencia de la testigo, se quedó sin la valoración de dicho testimonio, no teniendo otra opción que dejar absueltos a los imputados, por no existir parámetros para condenarlos, que ella en un primer

momento fue colaborativa, pero cuando ya se le pregunta a ella las circunstancias que se plasmaban en su entrevista, sus respuestas fueron negativas y hostiles, que ella tenía una ilación coordinada en su declaración, coincidía en todo lo demás, pero era incoherente cuando ella así lo consideraba, que ella manifestó los nombre se los hechores en tres oportunidades, corrobora sus generales, quienes son sus padres, y sus apodos, pero lo desecha al final, que existen dos consecuencias de esto, generándose una impunidad, que la señora A. se percibió que ella no quiso acreditar lo que sabía, por condiciones muy propias de ella, desconociéndose otros intereses internos o externos, que la Fiscalía como miembro de la sociedad ejerce una función social y les satisface traer a una persona a la Vista Pública para que se no se genere una impunidad y de lo contrario ocasiona un perjuicio a la sociedad, que el proceso duró como un año y un mes. Que está en esta audiencia como testigo, que es testigo directo de los hechos. Que la señora A. mintió en la Vista Pública. Que existían testigos de referencia y ella era testigo principal, testigo directa.

Testigo **Sandra Luz C.** quien en lo esencial manifestó: "Que actualmente es Jueza Presidente de este Tribunal desde hace cinco años, que ha realizado unas seiscientas o setecientas audiencias en dicho lapso de tiempo, que ha sido citada por un caso de Falso Testimonio, que estaban en una Vista Pública, el cuatro de diciembre del dos mil dos, en la cual había sido citada como testigo la señora Lucinda A. que siempre hay una lista de testigos, ella subió a declarar en un delito de Homicidio Agravado, entonces cuando ella se constituyó a declarar y comenzó el Fiscal a hacerle unas preguntas, la testigo dijo que no recordaba que había visto a las personas con las piedras, el nombre de los padres y en conclusión que ella no había visto nada, que declaró en ese momento y el Fiscal luego de su declaración, solicitó un careo,

es decir que se llamara al testigo que la había entrevistado antes, en esa declaración ella había dicho unos hechos diferentes, por cuanto ya se había dicho el nombre de los padres, hasta los apodos y aquí no dijo nada, es decir que fueron dos momentos, en un primer momento se autorizó al Fiscal que fuera sugestivo, ella dijo que venía de una fiesta, que una cipota de ella era candidata, que vio unos sujetos y por lo oscuro no pudo detectar quienes eran dichos sujetos, ya en el careo ella dijo que ella no los había visto y continuó con la afirmación de que ella no había visto nada, que ha viajado al extranjero a recibir capacitaciones, pero hay circunstancias que son únicamente parámetros, pero no son absolutas, para determinar cuando una persona está mintiendo, que su trabajo es escuchar y examinar lo que el testigo dice, si es congruente, si es dubitativo, si es ilógico, que la declaración de la testigo A. era evasiva, era hostil, no era congruente, la percibía que estaba incurriendo en una falsedad, que ya habían terminado la deliberación, cuando se apersonó la Secretaria del Tribunal al despacho y dijo que la testigo Lucinda A. mandaba a decir o le había comentado que la llamaran a declarar otra vez, pues ella tenía conocimiento que iba a quedar detenida, porque solo ella había quedado, pero el Tribunal de conformidad al Art. 337 CPP, certifica la declaración en el caso de que un testigo haya mentado, entonces la colaboradora, cuyo nombre es María Irma L. les manifestó a su persona y al Licenciado García, que ahora la testigo si ya recordaba todo lo que tenía que decir, pero como el delito es instantáneo, este ya se había configurado, que eso fue posterior a la audiencia preliminar que su persona incorporó esta última información, que la declaración de ella se mantiene en los puntos del cuadro fáctico presentado, ella difirió en la hora de los hechos, en lo medular de la falsedad es que según el cuadro fáctico, la testigo había dicho que había reconocido a cuatro personas por el puente, que estas eran

Carlos R., Francisco P. y Carlos O. y mencionaba los apodos, ella dijo posteriormente que no había dicho nombres y apodos, que ella fue coherente en todo lo demás, pero bajo la experiencia común podría detectar si hay alguna deficiencia mental en el testigo y ella no evidenció ninguna deficiencia mental, que en el careo su persona detectó que el agente Vicente era categórico, no dudaba, era más que evidente la negativa de la señora a querer declarar, que como Jueces están obligados a dar un fallo conforme a las pruebas, si esa sentencia es justa o injusta hay medios de impugnación, que en ese caso en particular la señora A. era la testigo clave, que para su persona la señora A. mintió. Que labora en este Tribunal, que en este tipo de delitos la víctima es la Administración de Justicia.

Testigo **Dr. Enrique Humberto V.** quien en lo esencial, manifestó: "Que ratifica el dictamen pronunciado por su persona, que practica examen psiquiátrico a una persona que se solicita, para pronunciar una opinión psiquiátrico jurídica, que en este caso el motivo por el cual se solicitó el peritaje era porque la imputada se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico, que de la evaluación se concluye que la persona evaluada no tiene ningún problema mental que le haga comprender la realidad, que la memoria de la paciente era conservada, que la señora LUCINDA A. no adolece de ningún problema mental. Que trabaja en el Instituto de Medicina Legal, que atendió a la señora LUCINDA A. el día diecisiete de marzo del año dos mil tres, que ella le relató que había estado involucrada, que había hablado de unas maras, pero que no los había visto, que en ese momento le dijo la paciente que era viuda, que en los antecedentes personales refirió haber procreado siete hijos, siendo de una edad de sesenta y tres años, que la paciente no refirió que ingería bebidas alcohólicas, que en el momento de la evaluación encontró una mujer en la séptima década de la vida que no mostraba

ninguna alteración mental, que en medicina se ocupa la referencia de las décadas, quiere decir que su edad está entre los sesenta y los setenta años, que para una persona de esta edad no se evidencia un deterioro psíquico mental, que la paciente refirió haber estado en el hospital nacional psiquiátrico, agregando que el antecedente psiquiátrico de la paciente fue hace veintitrés años, que ella refirió que hacía veintitrés años que la habían llevado al psiquiátrico, que la paciente no refirió ancestros que hayan padecido de problemas psiquiátricos, además no refirió síntomas puntuales, que refirió haber cursado hasta quinto grado, que puede suceder que una persona olvide algunos aspectos, que la cantidad de alcohol no determina los efectos, depende de una amplísima serie de factores para que se olvide algún aspecto, que en general una persona como de la edad de la señora A. la privación de sueño, otros factores como la luminosidad, el grado de agudeza visual que la persona puede tener, pueden influir, que todos esos factores podrían incidir para la observación que puede tener una persona".

Testigo **Vicente G.** quien en lo esencial, manifestó: "Que es agente de la PNC y se desempeña como investigador desde hace cinco años, que ha sido citado por un caso de Falso Testimonio, siendo que en el año dos mil dos, en diciembre, se instaló una vista Pública por un caso de Homicidio que se ejecutó en San Francisco Morazán, tocándole entrevistar a la señora Lucinda A. que a la hora de la Vista Pública ella dijo que ya no se recordaba de lo que había dicho en las entrevistas y existían unas contradicciones ahí, que en el careo manifestó que no se recordaba de lo que había manifestado en las entrevistas, que la señora A. describía tres imputados por sus nombres, características físicas de los hechores del homicidio, las piedras que tenían en sus manos y ya en la Vista Pública dijo que no recordaba, que cuando su persona le tomo la entrevista fue clara y aquí se contradijo, ignorando su



persona si por equivocación o por algún temor infundado. Que trabaja acá en Chalatenango como agente investigador, que conoce a la señora Lucinda de vista, que a la hora de la Vista pública se logró percibir que no recordaba lo que había manifestado anteriormente, pero cuando su persona tomó la entrevista ella mostraba certeza de lo que estaba manifestando, que no puede establecer si la señora Lucinda adolece de algún problema psicológico.

Testigo **Juan de Dios S.** quien en lo pertinente, expresó: Que analiza huellas en el Laboratorio de Investigación Científica del delito, que ratifica el dictamen emitido en el presente caso, que analizó dos impresiones digitales de una acta, concluyendo que dichas huellas pertenecen a la señora Lucinda A. que tuvo a la vista una hoja de papal bond de impresiones digitales de los pulgares de la señora Lucinda A. que se comparó según el informe las huellas de ella con unas huellas de una acta de entrevista, concluyendo que fueron puestas por la misma persona. Que como empleado analiza huellas digitales en el Laboratorio de Investigación Científica del delito, que no conoce a la señora Lucinda A. que solamente analizó las huellas digitales.

c. **Prueba Documental ofrecida por el Ministerio Fiscal**, consistente en:

**Oficio número 1200**, extendido con fecha cuatro de diciembre del dos mil dos, suscrito por los Licenciados Sandra Luz C., Oscar Ernesto C. y Jesús Ulises G. Jueces de Sentencia de esta ciudad, en el cual se hace constar la remisión de las certificaciones de las declaraciones de los testigos Lucinda A. Vicente G. y el careo entre ambos testigos, los cuales se recibieron en la Vista Pública celebrada en el Proceso Penal en contra de Roberto Antonio R., Carlos Osmaro R. y Juan Francisco R. procesados por el delito de Homicidio

Agravado, en perjuicio de Fredy Gilberto M. en virtud de haberse decretado la detención de la señora Lucinda A. por el delito de en audiencia de Falso Testimonio, en perjuicio de la Administración de Justicia, anexando la entrevista tomada a la señora Lucinda A. a fin de se investigue el presente caso, con base al Artículo 337 del Código Procesal Penal. Al final de dicho oficio aparecen tres firmas ilegibles, bajo las cuales se leen Licenciada Sandra Luz C. B., Licenciado Oscar Ernesto C. Q. y Licenciado Jesús Ulises G. Jueces de Sentencia y un sello circular que se lee Tribunal de Sentencia de Chalatenango, República de El Salvador en la América Central, El Salvador C.A.

**Certificación del acta de entrevista de la imputada Lucinda A.** la cual fue extendida el día cuatro de diciembre del dos mil dos, en este Tribunal de Sentencia, en la cual se hace constar el testimonio rendido por la referida testigo en este Tribunal en ocasión de celebrarse la audiencia de Vista Pública realizada en contra de ROBERTO ANTONIO R., CARLOS OSMARO R. Y JUAN FRANCISCO R. procesados por el delito de Homicidio Agravado, en perjuicio de FREDY GILBERTO M. asimismo se hace constar la declaración del testigo VICENTE G. investigador que interrogó a la señora LUCINDA A. como también el careo entre ambos testigos, el cual tuvo lugar en dicha audiencia de Vista Pública. Al final de dicha certificación aparecen cuatro firmas ilegibles bajo las cuales se lee Licenciada SANDRA LUZ C. B., LICENCIADO OSCAR ERNESTO C. Q. LICENCIADO JESÚS ULISES G. Jueces de Sentencia y Licenciado JOSÉ ALIVAN F. H. Secretario Interino, y dos sellos circulares que se leen Tribunal de Sentencia de Chalatenango, República de El Salvador en la América Central, El Salvador C.A. y Tribunal de Sentencia de Chalatenango, República de El Salvador en la América Central, El Salvador C.A. Secretaría, respectivamente.

d. **Prueba Material ofrecida por el Ministerio Fiscal**, consistente en:

Copias Magnetofónicas de la entrevista de la imputada LUCINDA A. y copia magnetofónica del careo entre la imputada y el testigo VICENTE G.

I. La Imputada **LUCINDA A.** se abstuvo de declarar.

II. Que el Tribunal de JURADO, a las dieciséis horas cincuenta y cinco minutos del día cinco de mayo del año dos mil cuatro, emitió por **Unanimidad VEREDICTO de INOCENCIA** a favor de la imputada **LUCINDA A.** por el delito de **FALSO TESTIMONIO**, previsto en el Artículo 305 del Código Penal, en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, por lo que es procedente pronunciar una Sentencia Absolutoria a su favor.

IV- **Responsabilidad Civil.** Respecto a la misma, el Suscrito Juez considera que en el presente caso no es procedente el pronunciamiento por no configurar lo establecido en el Artículo 116 del Código Penal, y Artículo 376 Inciso Final del Código Procesal Penal, así como por no haberse ejercido la acción ante éste Tribunal para la imputada procesada.

**POR TANTO:**

De conformidad a los Artículos 11, 12 y 181 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 305 del Código Penal; Artículos 1, 2, 10, 52, 87, 126, 129, 130, 138, 185 Artículos del 324 al 353; Artículos del 366 al 376, 443, 447 y 448, todos del Código Procesal Penal; por **Unanimidad** de votos de **Inocencia** emitidos por el Tribunal de Jurado y **en nombre de la República de El Salvador**, el suscrito Juez FALLA: **DECLARASE ABSUELTA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL** a la señora **LUCINDA A.** por el delito de **FALSO TESTIMONIO**, previsto en el

Artículo 305 del Código Penal, en perjuicio de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**; en consecuencia ordenase el cese de las medidas cautelares sustitutivas a la detención en que se encuentra la imputada por este delito. Los gastos procesales son a cargo del Estado; una vez firme el fallo, háganse las comunicaciones de Ley. Oportunamente archívese el expediente y margínese en el libro de entradas. Mediante lectura, en este acto queda notificada esta sentencia.

## ANEXO 4

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



**TEMA:** "El delito de Falso Testimonio".

Entrevista no estructurada dirigida a personas con especialidad en derecho penal.

**Objetivo:** conocer la importancia y aplicación del delito de falso testimonio

Cargo y lugar donde se desempeña: \_\_\_\_\_

- 1- ¿Que eficacia jurídica tiene el delito de falso testimonio?
- 2- ¿Cuál es la razón de la creación del inc. 3 del art. 305 C. Pn?
- 3- ¿Que incidencia ha tenido la tipificación del falso testimonio en la disminución de este comportamiento?
- 4- ¿Considera usted que el delito de falso testimonio debería ser de conocimiento del tribunal de sentencia y no del jurado?
- 5- ¿Considera que puede existir concurso de personas en el delito de falso testimonio?
- 6- ¿Considera que el Estado es el único sujeto pasivo del delito de falso testimonio?
- 7- ¿Como clasifica el delito de falso testimonio: de peligro concreto o abstracto?
- 8- ¿Que deficiencias considera que tiene el delito de falso testimonio?
- 9- ¿Considera que la regulación del art. 305 C. Pn. necesita ser reformado?
- 10- ¿Cree usted que el testigo que calla en la declaración, comete falso testimonio?

## ANEXO 5

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



**TEMA:** "El delito de Falso Testimonio".

Entrevista semi estructurada dirigida a jueces, fiscales, defensores públicos, colaboradores y secretarios de juzgados.

**Objetivo:** determinar el conocimiento sobre el delito de falso testimonio que tienen las personas que se desempeñan como jueces, fiscales, defensores públicos, colaboradores y secretarios de juzgados.

**Indicación:** Conteste según su conocimiento las interrogantes a continuación planteadas, marque con una "X" la respuesta que considere conveniente y explique.

Cargo de la Persona entrevistada:

Fiscal \_\_\_\_\_ Defensor Público \_\_\_\_\_ Colaborador \_\_\_\_\_  
 Secretario \_\_\_\_\_ Juez \_\_\_\_\_

Lugar donde desempeña el cargo: \_\_\_\_\_

1- ¿Es necesaria la criminalización del falso testimonio?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ ¿por que? \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

2- ¿Considera que puede existir concurso de delitos en el falso testimonio?

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_ ¿por que?\_\_\_\_\_

---

---

3- ¿Considera que el ofrecimiento de un testigo, conociendo que va a mentir en juicio constituye complicidad respecto a este delito?

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_ ¿por que?\_\_\_\_\_

---

---

4- ¿Admite tentativa el delito de falso testimonio?

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_ ¿por que?\_\_\_\_\_

---

---

5- ¿Considera que la existencia del tipo penal de falso testimonio, disminuye las declaraciones falsas, garantizando la convicción judicial?

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_ ¿por que?\_\_\_\_\_

---

---

6- ¿Considera usted que el delito de falso testimonio debe ser reformado?

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_ ¿por que?\_\_\_\_\_

---

---

7- ¿Considera usted que la pena establecida para el delito de falso testimonio es proporcional?

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_ ¿por que?\_\_\_\_\_

---

---

8- ¿Considera que el delito de falso testimonio es analizado correctamente por el tribunal del jurado?

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_ ¿por que?\_\_\_\_\_

---

---

9- ¿considera usted que existen motivos para que las personas mientan en su declaración?

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_ ¿por que?\_\_\_\_\_

---

---

10- ¿Cree usted que el testigo que calla en la declaración, comete falso testimonio?

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_ ¿por que?\_\_\_\_\_

---

---



**ANEXO 6**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



**TEMA:** "El delito de Falso Testimonio".

Encuesta dirigida a estudiantes de 4º y 5º año de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador

Objetivo: determinar el nivel de conocimiento de los estudiantes con relación al delito de falso testimonio

**Indicación:** Conteste según su conocimiento las interrogantes a continuación planteadas, marcando con una "X" la respuesta que usted considere correcta.

Nivel académico:

4º año \_\_\_\_\_

5º año \_\_\_\_\_

1- ¿En alguna ocasión usted ha sido citado como testigo para declarar en juicio?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

2- ¿Tiene conocimiento del delito de falso testimonio?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

3- ¿sabe usted que el falso testimonio es sancionado por la ley?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

4- ¿Sabe como se comete el delito de falso testimonio?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

5- ¿Considera usted que los testigos mienten por que no hay protección por parte del Estado?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

6- ¿Considera usted que es necesaria la regulación de este delito?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

7- ¿Ha asistido usted a un juicio donde se cometa falso testimonio?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

8- ¿Considera que tipificar el falso testimonio es necesario para lograr una sentencia conforme a derecho?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

9- La pena de falso testimonio es de dos a cinco años ¿considera que debe aumentarse?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

10- ¿Conoce usted a alguien que haya sido procesado por falso testimonio?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

11- El delito de falso testimonio es de mera actividad, ¿cree usted que admite tentativa?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

12- El falso testimonio es un tipo penal de propia mano, ¿cree usted que puede haber concurso de personas en este?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

13- ¿Cree usted que existe cualificación especial del sujeto activo para cometer este delito?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

14- ¿Considera usted que el Estado es el único afectado en este delito?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

15- ¿Considera usted que la parte que presenta al testigo, con el objetivo de ganar el caso es capaz de prepararlo para mentir?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

16- ¿cree usted que al emitir una declaración falsa puede configurarse un concurso de delito entre el falso testimonio y otro?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

17- ¿Considera usted que el delito de falso testimonio puede ser cometido por imprudencia?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

18- ¿Considera que el delito de falso testimonio tiene aplicación?

Si \_\_\_\_\_

No \_\_\_\_\_

No Sabe \_\_\_\_\_

## **ANEXO 7**

### **ENTREVISTA REALIZADA AL LIC. MARTÍN RONGEL ZEPEDA JUEZ DEL TRIBUNAL TERCERO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR**

#### **1) ¿QUE EFICACIA JURÍDICA TIENE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** En realidad en cuanto a la eficacia jurídica en los tribunales se han visto pocos casos y es que este delito lo ven como de menor entidad por parte de la fiscalía, por que? Recordemos que la fiscalía no le presta la importancia respectiva y por el otro lado en cuanto a los tribunales cuando valoran, ponderan la prueba, no le dan mayor credibilidad a lo que ha manifestado el testigo, sino que simplemente no le creen pero no se llega a decir que hay un falso testimonio, solo conocí un caso aquí en el segundo de sentencia donde un juez ordeno específicamente que se detuviera esa persona y se remitiera a la fiscalía; y posteriormente la fiscalía presento un requerimiento donde le indicaba una instrucción; se puede ir viendo que estos casos no tienen jurídicamente hablando un contenido, pero digamos que como mecanismo de concientización a la gente si incide bastante; por que la gente tiene un nivel para tratar de ser objetivo en lo que esta planteando; pero en cuanto a este delito ha habido pocos casos.

No se si ustedes han pensado ir a buscar a los tribunales de la zona oriental cuantos casos son los que tienen, por eso no podría determinar lo referente a la efectividad.

#### **¿SON MÍNIMOS LOS CASOS QUE HAY EN CUANTO A ESTE DELITO?**

**R/** No es que no exista en realidad por que se da el caos que muchos en que los mismos abogados cuando presentan solamente la prueba de

descargo, los abogados se encargan de instigar, siendo un problema de Instigación para que la gente diga cosas que no son cierta, la gente las puede decir con el afán de proteger a un pariente o a un amigo y a veces no mide las consecuencias que puede traer este caso, entonces son situaciones que se pueden manejar en un caso que progresará de nivel de una causa de inculpabilidad o un error de prohibición aunque obviamente puede ser vencible por que a la gente se le indica antes de declarar que puede decir la verdad y que puede incurrir en delito, por lo que existe ya un conocimiento en el agente que eso debe de decirlo, pero lo dice sobre la base de un nivel de hasta una colisión de derechos, una situación de ayudar a otra persona sobre los supuestos que podría incurrir sobre las causas de justificación o inculpabilidad.

### **¿PODRÍA DECIRSE QUE HAY UN ERROR DE PROHIBICIÓN AHÍ?**

**R/** Es decir que en cada caso hay que observar las peculiaridades, hay otros casos donde la gente con bajo nivel cultural no se repara digamos en esta situación y cuando se da cuenta que cuando la gente viene ya esta y se le hace el reparo que debe decir la verdad y que puede incurrir delito, la gente hasta los gestos siente de que varían, aparentemente por el nivel de recriminación moral que pueden tener algunos, y hay algunos que se abstienen y ya no dicen, sino lo que hacen es evadir ciertas respuestas que pueden ser digamos afectar en su testimonio podría existir digamos algún error pero un error vencible, un error invencible seria difícil por que el tribunal los repara adecuadamente se le toma a la persona el juramento y se le da a la explicación adecuada, pero esto seria en los casos textuales.

**2- ¿CUAL ES LA RAZON DE LA CREACION DEL INCISO TERCERO DEL ART. 305 C. PN.?**

**R/** Tenemos un aspecto que siempre se ha señalado un carácter de como ponderar la unidad de la familia si en realidad este prácticamente al existir un pariente o un familiar procesado, mucho influye en la realidad ha decir algo que no corresponde, no habrá sanción penal, no es que no exista delito sino que se esta eximiendo de la consecuencia jurídica estamos ante una conducta típica, antijurídica y culpable pero no punible cuando fuera ejecutado en un proceso penal a favor de un imputado de un imputado por un ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, hermano o conviviente persona en análoga efectividad; todos ellos por el vinculo familiar de amor que normalmente puede existir en una relación que da la convivencia, muchos de nosotros podemos estar en el caso que un pariente o familiar puede haber estado en una situación delictiva y sin embargo por el mismo lazo de familiaridad se puede justificar, en el caso de los padres o las madres que los hijos cometen infracciones hacen conductas inadecuadas, dicen " mi hijo pobrecito mi hijo es incomprendido" se observa que siempre hay un nivel de justificación para eso, por ello el legislador conciente de esto, de que la familia y los lazos familiares son mucho mas fuertes en cuanto a lo que quería la justicia, prefiere o se da cuenta por la cuestión familiar por la misma cuestión abstracta de lo que es este la Administración de justicia por que como este es un delito que afecta la administración de justicia entonces lo toma como una preponderancia a lo que es la unidad familiar.

### **3) ¿QUE INCIDENCIA A TENIDO LA TIPIFICACIÓN DEL FALSO TESTIMONIO EN LA DISMINUCIÓN DE ESTE COMPORTAMIENTO?**

**R/** Para poder responderle eso tendría que ver de manera comparativa; por ejemplo como era antes y como es hoy en realidad, a mi me parece que el delito es del código antes de 1998, pero en aquella época me parece a mi que era menos aun por que antes se tenia un proceso meramente escrito y en la actualidad tenemos un proceso oral, en donde uno esta en contacto directo por principio de mediación con los medios de prueba que uno puede sentir cuando un testigo esta falseando la información por lo menos no puede intuir por que por lo menos digamos el ser humano no tiene comportamientos y actitudes que a veces uno puede pensar que esta mintiendo si se muestra nervioso dudativo pero no necesariamente es que este mintiendo sino que debe observarse el panorama las condiciones del juicio puede producir un estrés que pueden hacer que alguien comience a tener manipuleo de manos, temblores; pero todo ese mecanismo permite que la gente tenga un reparo mayor cuando es un sistema donde hay un interrogatorio uno puede notar con mucha mayor facilidad digamos las contradicciones que alguien puede tener, entonces bajo esa óptica me apetece a mi que el falso testimonio es menor, peor yo no le puedo decir con precisión por que tendría que tener una Estadística que cuantos casos se daban antes y cuantos casos se dan en la actualidad, desde la perspectiva de la inmediación me parece que si; la cuestión es que es diferente por que declara ante el juez, ante un fiscal, ante un defensor; me parece que ese testigo es confrontado junto con declaraciones anteriores, con documentos; entonces hay un mayor filtro para poder garantizar mayor fidelidad pero aun así el sistema no es un sistema infalible, es un sistema que posee sus

defectos pero hay un mayor control por el diseño del proceso, no tanto por la consideración del tipo penal sino por el juicio oral y publico.

**4) ¿CONSIDERA USTED QUE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO DEBERIA SER DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA Y NO DEL JURADO?**

**R/** Me parece mejor que sea del conocimiento del tribunal colegiad, yo siempre he estado de acuerdo en cuanto al jurado en el sentido como la institución mas democrática donde los jueces son ciudadanos y que no están permanentemente establecidos para juzgar, pero en realidad me parece mas adecuado el tribunal colegiado por el mismo conocimiento técnico aunque el jurado de importante es la participación ciudadana en cuanto a la Administración de justicia.

**5) ¿CONSIDERA QUE PUEDE EXISTIR CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** En realidad digamos que cada quien va responder por su acto, es decir que por ser un delito de propia mano por que le que va decir, discernir y terminar la mentira es decir el delito se consuma al momento que yo estoy dando la declaración por que dice "el que en declaración como testigo ante autoridad competente afirmare una falsedad" ¿quien es el sujeto activo? "El que declara como testigo" es aquel que tiene una cualidad especifica por que podría ser que en concierto con el defensor, el fiscal este le dice mira tenés que decir esto o tenés que decir lo otro; pero específicamente la especialidad que tiene que el delito se consuma con la declaración que el da esta es una cuestión personal, habría que ver este otro ejemplo la persona que lo induce a



que diga esa falsedad pero el delito de falso testimonio si es un delito de propia mano.

**6) ¿CONSIDERA QUE EL ESTADO ES EL ÚNICO SUJETO PASIVO DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Digamos que si existen otras personas afectadas por ejemplo declara un testigo y esta declaración las cosas que dice no son ciertas y al final de cuenta lo que hace es como confundir a las partes y que esto da motivo a dar una decisión perjudicial para una persona imagínense condenando o absolviendo que resultaría perjudicado un tercero pero lo que se ve afectado es la administración de justicia los otros serian como perjudicados esta decisión o información incorrecta sirve para poner en prisión a una persona o sirve para dejar en impunidad un hecho el meollo es la administración de justicia pero en cuanto a perjudicado es la persona que va ir presa, la que se quedo sin que se le resolviera adecuadamente un caso, se le violentara un derecho así que lo que me parece a mi es que pueden haber perjudicados pero en si la administración de justicia es el titular.

**¿CON LA IMPUNIDAD TAMBIEN CONSIDERA QUE LA SOCIEDAD PUEDE SER PERJUDICADA?**

**R/** También, es decir que en términos generales cuando una norma penal o cuando una persona que ha cometido un delito o que no lo ha cometido al final de cuenta la sociedad que no se aplico adecuadamente el castigo según ella que le correspondía o no se le absolvió a esa persona que da una sensación que no se hizo justicia, que da una sensación que en el País por ejemplo es fácil salir bien librado ante la picardía de algunos jueces, entonces la situación de manera general queda bien afectada algo similar sucede con la noticia periodística en donde constantemente se edita por

ejemplo "la policía capturo tantas personas pero los jueces los dejan en libertad" pero no dicen que por que no hay pruebas o las pruebas son inadecuadas, entonces a la ciudadanía le envían un mensaje negativo y la gente no cree en sus instituciones o la situación de todo ordenamiento Jurídico queda determinadamente afectada.

**7) ¿COMO CLASIFICA EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO? ¿DE PELIGRO CONCRETO O ABSTRACTO?**

**R/** Según la noción si me parece que es una afectación por el bien Jurídico me parece, esto siempre me ha dado problema en encajarlo, yo diría que lo ubicaría en un peligro abstracto, por que la lesividad del bien Jurídico, en este caso; tengo dificultad para que les voy a mentir, para poder ubicarlo, no me había puesto a pensar en esto si pero lo ubicaría en un peligro abstracto; no lo puedo cuantificar, la lesividad se encuentra alejadita verdad, no es como en otros casos como el delito contra la vida en donde específicamente se establece la lesividad del bien Jurídico, lo ubicaría en términos generales del peligro abstracto, pero les confieso que tendría que darle mas pensamiento y mas lectura en cuanto a la clasificación de los delitos.

**8) ¿QUE DEFICIENCIAS CONSIDERA QUE TIENE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Deficiencia en cuanto a la configuración en realidad fíjense que en realidad no se si le podríamos llamar deficiencias o restrictividad, en el sentido de que por ejemplo: "el que en declaración como testigo ante autoridad competente afirmare una falsedad, negare o callare en todo o en parte lo que sabe o supiere acerca de los hechos sobre los cuales fuere

interrogado" para algunos debería plantearse de una manera mas general en el sentido de que normalmente la autoridad competente se entiende que es el juez pero también que sucede con las declaraciones que se dan ante la Fiscalía y la Policía, en que en realidad en la Policía es donde se empieza a armar un caso y a partir de ahí se violentarían derechos fundamentales en una declaración que da un testigo ante la Fiscalía y la Policía, a partir de ahí se procede a la limitación de derechos fundamentales como la libertad, sin embargo en el tipo podría dar lugar a sostenerse que estamos ante un proceso, aun que en una interpretación mas general podría trasladarse hasta esa naturaleza. Este; también especificar un poco mas en cuanto a la cuestión de la autoridad competente por que la expresión autoridad dan términos en cuanto a la base del Art. 39 C. Pn. establece quienes son autoridades por Ej.: la fiscalia es una autoridad, autoridad publica, los funcionarios del estado podríamos decir un empleado publico "el que en declaración como testigo ante autoridad competente; es decir que deberíamos entender que en la noción de autoridad competente a todos en cuestión de principio de legalidad en cuanto a la aplicación de los tipos penales "no" si lo queremos hacer de forma mas amplia podríamos ver afectado el principio de legalidad "el que en declaración como testigo ante autoridad competente" por ejemplo que alguien llegue a decir que vio como se dio un hecho y en realidad no ha visto nada, ¿cabrá el falso testimonio? en un aplicación estricta podríamos decir que no; imaginémonos que dice la verdad ante el juez pero no ante el fiscal, pero esa declaración ante la fiscalia a servido para mantener a una persona privada de su libertad, entonces por ahí podría venir una de sus limitantes, habría que hacerle un análisis un tanto hermenéutico, mas critico, al alcance de las nociones ante quien debe darse la declaración.

**EN ESE CASO EL TESTIGO ANTE UN FISCAL DIJO UNA MENTIRA PERO DIJO LA VERDAD ANTE EL JUEZ, ENTONCES Y EL FISCAL LO CONFRONTA CON AL DECLARACIÓN ANTERIOR ¿COMO QUEDARÍA? POR QUE ESTA COMPLETAMENTE DISTINTO LO QUE DIJO EN LA ENTREVISTA Y LO QUE DIJO AL JUEZ, APARENTEMENTE HAY UN FALSO TESTIMONIO.**

**R/** Fíjense que este es uno de los puntos que dan lugar a que no se den muchos casos de falsos testimonio en los tribunales, por que el juez en ese caso hace las valoraciones para llegar a establecer que se da un delito de falso testimonio por que normalmente a veces hay discrepancia entre los puntos que se ha dicho ante la fiscalia y los que dijo ante el tribunal; por ejemplo nosotros hemos tenido casos en los que el fiscal esta solicitando que se detenga una persona por el delito de falso testimonio, pero lo que nosotros planteamos es que en realidad este es una falta de valoración para el juez, y se determina que el fiscal deberá presentar mas elementos para acreditar el falso testimonio.

El problema es que las declaraciones en la fiscalia son levantadas en acta por un tercero así como sucedía en el proceso escrito "venia e colaborador y le preguntaba a la persona a que hora, dígame, cuénteme como sucedieron los hechos; le explicaba, podría ser que el que escribía traducía lo que había entendido que había dicho la persona, digamos que ahí como hay en ese traslado de la información al papel, hay una distorsión, por eso es que uno tiene un tipo de reparo para decir que automáticamente que ya con una discrepancia con una declaración anterior y la presente hay un falso testimonio; pero por eso les decía yo que la limitante es que el legislador tal vez debería restringirlo o ampliarlo a otras declaraciones pero también deben

de estar sujetas al mismo nivel de garantías, por que por lo contrario seria inadecuado que se ampliara a ese cambio.

**CON RESPECTO A ESO LICENCIADO, ES IMPORTANTE LO QUE USTED DICE EN LO REFERENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE ESTABLECE EL ARTICULO 305 C. PN; ¿CREE QUE UNA PERSONA PUEDE ALEGAR UN ERROR DE TIPO, EN NO SABER QUE ESTA DECLARANDO ANTE UNA AUTORIDAD COMPETENTE?**

**R/** Por supuesto puede darse, por que normalmente las declaraciones, es mas tenemos declaraciones ante un fiscal , un investigador , el que la toma, el sujeto podría pensar que no esta obligado a decir la verdad, y hay mucha gente que oculta información pero muchas veces por una cuestión cultural, bueno esta es que: en el promedio la gente no quiere colaborar dando información a los tribunales por que mucha gente dice "yo no tengo tiempo para andar perdiéndolo en los tribunales" o bien puede decir que es bien peligroso por las noticias que ha escucho que están matando a los testigos entonces la gente calla algo que sepa y ahí comete delito; pero hay que ver otro tipo de situaciones los estados de necesidad, los miedos insuperables, las causas de justificación, es de ver el caso concreto.

**¿PODRÍA CONSIDERAR USTED QUE AL NO DAR PROTECCIÓN A LOS TESTIGOS ES QUE SE PUEDE DAR EL FALSO TESTIMONIO?**

**R/** En alguna medida esto da sentido a que la gente no diga todo lo que sabeo lo hace con la intención de protegerse ella misma; y por el otro lado hay que ver l de la justicia premial en los casos de las personas que le dan criterio de oportunidad, por que probablemente por querer obtener un beneficio particular, dicen cosas que no son ciertas para tratar de obtener la

extinción de la persecución y se encuentra entre un estado de necesidad, hay un conflicto de dos bienes: la libertad y de aportar información que lo beneficie que al final puede contribuir a limitar otro derecho fundamental como es la libertad de otra persona entonces digamos que la realidad tiene un abanico de posibilidades que inciden en el fiscal.

**9) ¿CONSIDERA QUE LA REGULACIÓN DEL ART. 305 C.PN NECESITA SER REFORMADO?**

**R/** En realidad tal como esta en el articulo que sea ante la autoridad, que sea el juez, me parece bien, por la situación de nuestra realidad; ahora tal vez no tanto a una reforma, sino en cuanto a la publicidad que se le de a las personas en terminaos generales, tenemos un País evidentemente conflictivo, inseguro, mas que todo seria algo dirigido a las políticas criminales del Estado, no me gustaría decir reformas al código, sino mas que todo observaciones orientadas a la educación del ciudadano y ciudadana que verdaderamente que asienta que contribuir digamos a este y que necesario para tener un País en el cual ser respete la ley y que va a contribuir también sabiendo que tiene las autoridades necesarias por parte de del estado, por ejemplo en algunos sistemas existe el sistema de protección de testigos, pero esto no es general sino selectivo solo para casos de gravedad. Lo enfocaría entonces en un carácter mas educativo en políticas orientadas en la seguridad, pero esto en sentido mas macro no necesariamente para este delito sino para todos que la gente pueda contribuir y en un marco de seguridad por que se va a declarar por que se cuenta con la protección del estado; mas que todo programas de concientización y políticas claras por parte del estado que en lugar de desacreditar la actividad de la Administración de justicia la venga a fortalecer por que en realidad el órgano

ejecutivo traslada su ineficiencia en el control de la política criminal al órgano judicial, y de todas maneras proyecta a la ciudadanía una situación de no querer participar.

**LA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL ART. 305 C. PN. ¿LA CONSIDERA INADECUADA?**

**R/** Mire es prácticamente una pena grave, son 5 años le permite moverse, si buscamos aumentarle estaríamos como sobrepasando la proporcionalidad, la lógica de construcción de las penas tiene que ser a mi entender, el homicidio por ejemplo tiene la mayor pena de ahí nos podríamos venir a otros bienes que también son valiosos por ejemplo la libertad si por ejemplo alguien pretende matar a una persona, la pena de una tentativa de homicidio por ejemplo entre 5- 10 años por ello este tipo no podría tener una pena mayor o igual, me parece bien de 2-5 años por que se puede jugar entre los valores de 2-5 años acorde a la gravedad y las aseveraciones que haya hecho para dar el falso testimonio.

**¿LE PARECE ADECUADO HABLAR DE TENTATIVA EN EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Esta complicado por que basta la adecuación, le decía que estaba hablando de un delito que la consideraba de mera actividad en la que basta la realización de la acción para considerarse consumado el delito pero podríamos en un aspecto determinado pero eso podría ser en la esfera de lo interno alguien que haga cualquier clase de declaración que conforme a la declaración después se arrepiente esto no es complicado en realidad, lo he señalado como un delito de mera actividad no cabria la tentativa; habría que ver algún caso rebuscadito verdad, por que en derecho hay delitos de mera actividad aun que los supuestos uno podría hacer una construcción que

vendría a ser un caso excepcional pero podría darse un caso rebuscado, pero cuando digo que es de mera actividad bastara con la declaración de una falsedad se considerara consumado el delito.

**¿EN LO DICHO POR USTED, EN CUANTO, EL TESTIGO SE RETRACTE PODRÍA CABER UN DESISTIMIENTO?**

**R/** Podría darse, podría darse este se esta retractando pero en verdad el ya dijo la falsedad podría darse una retractación pero ya es tarde, al final lo que se va hacer es que el juez lo resuelve en su valoración.

**10) ¿CREE USTED QUE EL TESTIGO QUE CALLA EN LA DECLARACION COMETE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Según con la configuración ocultar la información pero, obviamente debe haber un antecedente activo donde podemos decir que el esta callando algo que sabe de lo contrario no seria testigo, bueno llega un testigo al tribunal y dice bueno yo no voy a declarar entonces para mi no seria un falso testimonio, seria una desobediencia a mandato judicial, que le ha llegado como testigo y que tiene obligación parece de que la omisión es de que hay un antecedente y sobre este el no aporta la información, por eso le decía la importancia de las declaraciones anteriores, las que se dan ante la Policía y la Fiscalía, para poder vincularlas con este supuesto, tendría que vincularse lo contrario en otras figuras me refiero.



## **ANEXO 8**

### **ENTREVISTA REALIZADA AL LIC. SERGIO LUIS RIVERA MARQUEZ MAGISTRADO DE LA CAMARA DE LO PENAL DE SAN SALVADOR**

#### **1-¿QUÉ EFICACIA JURÍDICA TIENE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Mire yo creo que es un problema de persecución penal, si lo vemos dogmáticamente hablando, claramente debe tener una eficacia, desde luego se espera una sanción a las personal que mienten, en una medida esta tipificado y que ese castigo permite vincularlo al mentir en el estrado. Quizás es mas una deficiencia practica digamos, es decir que se están persiguiendo otros delitos y quizás por no complicar el trabajo de ellos mismos, por que la persecución de un falso testimonio implicaría una labor plus o sea una labor extra por parte del tribunal, entonces en términos cuanticos de los fiscales, defensores y querellantes hay poca persecución.

#### **¿QUÉ CANTIDAD DE PROCESOS DE FALSO TESTIMONIO HAN CONOCIDO USTEDES?**

**R/** Nosotros en dos casos ordenamos la detención, pero cundo lo solicita el fiscal, yo les digo ósea si quieren revisen la jurisprudencia, bueno en eso existe un problema al respecto del falso testimonio en materia jurisprudencial, por que el jurado define el caso bajo su intima convicción y no esta sujeto a fundamentar o motivar o el porque de la resolución, ni de estudiar los elementos del tipo.

#### **2-¿CUÁL ES LA RAZÓN DE LA CREACIÓN DEL INCISO 3º DEL C.PN?**

**R/** La verdad es que se advierte que son parientes, que se establecen que son personas que en un momento determinado no pueden ser

sancionadas con responsabilidad penal, esto también está relacionado con aquel derecho o facultad que tienen algunos parientes de no declarar, en realidad el compromiso de verdad que puede tener una persona en un momento de terminado puede ser que la unidad familiar sea más fuerte, puede llevar a una persona, digamos a intereses de no incriminar a alguien y mentir, el objeto de esa persona de no romper la unidad familiar, lo puede obligar a no declarar o mentir; entonces el legislador está potenciando la familia que es la base de la sociedad, el legislador siempre está en camino de proteger a la familia, en el sentido de no obligar a declarar o no estableciendo una consecuencia penal cuando el pariente miente, esa es la razón la unidad familiar.

### **3-¿QUÉ INCIDENCIA HA TENIDO LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO FALSO TESTIMONIO EN LA DISMINUCIÓN DE ESTE COMPORTAMIENTO?**

**R/** Fíjense hay que diferenciar, una cosa es la tipificación y otra cosa es que judicialmente está siendo objeto de tratamiento estos casos, pero sí tiene un impacto, pero recordemos que la tipificación tiene un efecto preventivo general, pero la imposición efectiva de sanciones tiene un efecto adicional, yo les decía en un principio que el primer efecto se complementa con el segundo, de una imposición efectiva de penas, es lo que se da en la realidad, entonces el efecto preventivo sí tiene un impacto de coerción actual, de por sí el Juez cuando prepara al testigo, le hace de su conocimiento y mucha gente si les digo que piensan cuando se les dice "si usted oculta la verdad, si usted afirma algo falso, puede ser sancionado", cuando una conducta es tipificada penalmente en el fondo, el estado está amenazando,

por lo que es un efecto preventivo general. Pero si hay un efecto, abecés el interés de una persona puede estar arriba de la norma.

**4-¿CONSIDERA USTED QUE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO DEBERIA SER DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA Y NO DEL JURADO?**

**R/** Claro que si, lo que pasa miren, es que el delito de falso testimonio su tipo es muy delicado, por un lado son dos fases, una cuando declara el testigo, donde el tribunal sentenciador observa si el testigo es sincero o no, por medio de un examen, el tribunal observa su conducta verbal o no verbalizada y en este ultimo es un análisis mas complejo, por que es de observar los elementos probatorios, que nos permite descubrir de una manera clave si están mintiendo o no. Entonces el tribunal va a juzgar la conducta del testigo en un momento determinado; en si es una labor doblemente técnica, marcar la conducta por parte del tribunal y analizar en el contexto de la demás pruebas, este pienso considero yo, que requiere de bastante conocimiento técnico, yo creo que dejarlo a manos de un ciudadano es muy peligroso, en dos sentidos, dejar impune una conducta e identificar debidamente una conducta típica.

**UN EJEMPLO LICENCIADO; EN UN DELITO DE HOMICIDIO QUE SE ESTE PROCESANDO, EN EL CUAL SE HA SENTENCIADO A UNA PERSONA, POR UNA DECLARACIÓN FALSA Y ESTA NO HA COMETIDO EL DELITO, ENTONCES ¿SE ESTA VIOLENTANDO OTROS BIENES JURÍDICOS, EN ESTE CASO LA LIBERTAD?**

**R/** Si en un falso testimonio pueden haber distintos efectos y no solo en ese ámbito, sino también pueden haber repercusiones pecuniarias en lo económico, aunque en este delito es la administración de justicia, pero

también es obvio que no es el único bien jurídico afectado en este delito, puede existir un patrimonio que puede ser afectado.

### **5-¿CONSIDERA QUE PUEDE EXISTIR CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Pudiera, talvez no como coautores, por que es un delito propio, es decir que lo puede cometer el que tiene la calidad de testigo, pero pudieran haber otros, alguien que lo induzca por ejemplo: imaginemos el abogado que lleva al testigo a juicio y lo induce que de una versión; y pueden haber partícipes, lo que yo considero que no pueden existir es la autoría mediata, no la veo viable, por que el autor mediato debe tener la misma calidad, por lo tanto no podemos hablar de la autoría tampoco, no podemos decir que este delito puede ser cometido en conjunto, aunque dos personas se ponen de acuerdo para decir mentiras, cada quien va hacer autor por su parte, por lo tanto la coautoría y la autoría mediata no lo veo viable, la instigación si.

### **6-¿CONSIDERA QUE EL ESTADO ES EL ÚNICO SUJETO PASIVO DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Así como lo establece el código en apariencia, pero en realidad hay otros afectados, lo que pasa es que, se pone en primer lugar la administración de justicia y al estado como sujeto pasivo, ustedes pueden ver en el delito de estafa por ejemplo: la famosa Estafa Procesal, es decir alguien promueve un juicio y engaña al juez y este sanciona a Fulano a pagar \$20,000,000 entonces lo embargan, pero imaginemos que después se deduce que hubo fraude procesal, entonces la prueba falsa induce al Juez, aunque el perjuicio fue sobre un sujeto, pero como hablamos de una esta procesal, imaginémoslo en este caso el delito de falso testimonio, seda este y el Juez

condena a alguien, el perjudicado es el imputado, pero se violenta el bien jurídico administración de justicia y pueden haber otros afectados, lo que pasa es que nosotros creemos que solo es el Estado, imaginemos en un delito de secuestro que por un testigo falso, un Fulano queda libre y es culpable y de verdad debe estar preso, a la sociedad como a la víctima le interesa que haya responsabilidad penal.

### **7-¿CÓMO CLASIFICA EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO: DE PELIGRO CONCRETO O ABSTRACTO?**

**R/** La verdad es un tipo de peligro, por que no se requiere engañar al Juez, basta que un Fulano baya a declarar ante un Juez, brinde un falso testimonio para el delito, se entienda como cometido, es decir cual es el objetivo de un testigo, engañar a un Juez, el engaño puede producirse o no producirse, no es preciso engañar efectivamente al juez, a través de un falso testimonio y el Juez como derivado de ello prive de libertad, afecte un patrimonio o absuelva, o sea no se requiere una lesión efectiva, basta que la administración de justicia haya estado en peligro, entonces le digo que este tipo de delitos se caracterizan precisamente, por que el Juez juega un papel muy determinante, este tiene la capacidad de declarar un derecho, de encontrar a alguien culpable, ordenar la afectación de un bien jurídico, entonces como tal el juez debe estar revestido de condiciones de verdad, por ello con solo que el testigo mienta, esta poniendo en peligro y basta con eso para que el delito se vea configurado, entonces es un delito de peligro.

### **¿CÓMO LO PUEDE CONSIDERAR DE PELIGRO ABSTRACTO O CONCRETO?**

**R/** Yo digo que estos son de peligro concreto, por que alguien al momento de estar mintiendo, concretamente se pone en peligro la

administración de justicia, esta posibilitando que el Juez se equivoque, es un peligro concreto.

### **8-¿QUÉ DEFICIENCIA CONSIDERA QUE TIENE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Mira la tipificación tiene un poquito de problemas ¿verdad?, obsérvese que el delito se comete "ante autoridad competente", acordémonos que la mayor parte de declaraciones empiezan ante la PNC; por ello ante quien vamos ha entender como autoridad competente, "el Juez", "el Fiscal", este ultimo podrá hacerlo, por poseer facultades decisorias limitadas en el proceso, pero se entenderá como una autoridad competente el JUEZ.

### **POR EL HECHO DE NO ESTAR CLARAMENTE EN LA NORMA QUIEN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE ¿CONSIDERA USTED QUE UNA PERSONA, PUEDE ALEGAR UN ERROR DE TIPO?**

**R/** En cuanto a no saber que esta declarando o no tiene la obligación de decir la verdad ante el fiscal? No lo creo, creo que no puede decir que esta ante un policía, cuando realmente esta ante un Juez, yo creo en primer lugar, que el bien sabe que tiene que decir la verdad, el bien sabe que esa afirmación puede llevar un efecto y el bien sabe que esta declarando y cualquier ciudadano sabe que esta declarando ante una autoridad, es difícil que alguien de algún modo, puede cometer algún error de tipo.

### **¿USTED SI CONSIDERA QUE EL FISCAL PUEDE SER UNA AUTORIDAD COMPETENTE?**

**R/** Fíjense que habría que hacerse un acuerdo, yo escribí un artículo por ahí que se llama ensayos de la escuela judicial, ya lo han visto? Sí, entonces por ahí anda mi postura. En San Miguel hubo mucha discusión, pero

muchos no lo admitieron, yo creo que el falso testimonio tiene una regulación bastante, digamos que habría que hacerse algunos ajustes de este tipo, para configurar bien varios supuestos; y veamos el código anterior, daba a entender que el informe podría ser parte del falso testimonio y el actual código no hace referencia a esto, si no mas bien el perito lo puede cometer cuando declara y no cuando rinda el informe.

**9- ¿CONSIDERA QUE LA REGULACION DEL ART. 305 DEL C. PN. NECESITA SER REFORMADO?**

**R/** Por lo menos debe haber otra disposición que regule aparte el informe pericial falso, el código anterior lo complementaba, yo creo que este tema esta bien interesante, digamos es necesario escarbarlo un poco mas, lo que pasa es que hay muy poca bibliografía.

**¿LA CONSECUENCIA JURÍDICA QUE LE PARECE?**

**R/** De 2 a 5 años, me parece bien, aquí es donde entra la discusión, que podría haber concurso con otros delitos, como la estafa procesal; que aparte de engañar a la administración de justicia, también pueden derivar otros bienes jurídicos afectados, imaginemos que el sujeto se pone de acuerdo con el abogado para lograr un fin mas aya, por ejemplo el desplazamiento de un patrimonio, imaginemos que por un falso testimonio alguien se va 10 años preso, que responsabilidad tiene el testigo, sabiendo que con su versión va a mandar preso a alguien, hasta que punto puede convertirse en un autor mediato, aunque el Juez juzgué por error.

## **10- ¿QUÉ LE PARECE HABLAR DE TENTATIVA EN EL FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Mire yo en el artículo mas o menos hablo de ello, yo creo sobre todo hay una discusión hasta cuando se entienden que inicia y termina una declaración falsa, debido que el testigo declara en un espacio temporalmente, por que puede haber un momento que me esta mintiendo, pero de repente mente el desmintió, puede haber que la declaración puede cambiar si a caso el reflexiona o de repente le Juez le dice, mire señor advierto tal cosa, reflexione esta bajo juramento, viene y este cambia y dice si es cierto estaba mintiendo. Aquí es donde viene la discusión, parte de la doctrina dice que el delito se considera cometido a partir del cierre de la declaración, es decir que si alguien cambia, puede entrar esa figura. En el artículo que escribí hay un autor que me sirvió bastante el Dr. Castillo, que hace una valoración. Yo creo que si se puede, por que si hablamos de desistimiento entonces la tentativa es factible, entonces hay un desistimiento, no si alguien desiste de seguir mintiendo, entonces el desistimiento no es delito y por ello se puede hablar de tentativa, imaginemos que un testigo por la misma presión del fiscal, se ve obligado de cambiar versión, el mintió, pero como el falso testimonio se considera consumado una vez cerrada la declaración, entonces si cambio de versión entonces podemos hablar de tentativa y aquí el desistimiento no es voluntario hubo tentativa.



## ANEXO 9

### **ENTREVISTA REALIZADA AL LIC. RICARDO MONTOYA REPRESENTANTE DEL AREA PENAL DE MENORES DE FESPAD**

#### **1-¿QUÉ EFICACIA JURÍDICA TIENE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** El derecho penal como una herramienta de control social, que significa que tiene una eficacia de carácter secundario, mas eficacia tiene algunos patrones o algunas inculcaciones de valores en materia de criminología que seria de materia primaria, de entrada el derecho penal como eficaz o sea todo de pende de la aplicabilidad de la eficacia del control social, que posee una finalidad bastante limitada, entonces si en esta concepción metodológicamente de que el derecho penal tiene una herramienta bastante limitada en cuanto a su finalidad social, cuando estamos específicamente a un tipo penal como el falso testimonio en regulación penal, debía de hacerse algún tipo de consideración a parte de esta metodología y es precisamente los planteamientos que con respecto pueden aplicar al delito de falso testimonio ha tenido en la implementación del nuevo código procesal penal, que es precisamente la oralidad, esto significaría que la penalidad desde otros aspectos ¿verdad?, que es lo que se esta mas pasando o tiene una vivencia mucho mas operativa la persecución del delito de falso testimonio. Déjeme decirles que también hay que hacer otras consideraciones sobre el tema de la viabilidad específicamente, para ver que tanto nos puede ayudar como un mecanismo de control, para llegar a concretar la respuesta a tú pregunta, yo diría que la eficacia se enmarca dentro de una lógica de exigencia de la verdad de las personas que declaran ante los jueces y que tienen su peculiaridad de aplicación por sus propias problemáticas que se da

en el sistema oral, no así en el sistema escrito, entonces el hecho que nosotros tengamos herramientas escritas y herramientas en procesos orales, hacen que este delito en particular tiene efectos y líneas de investigación diferentes, entonces, sin embargo a pesar de hacer inspecciones y establecería en el derecho penal, que este tipo de infracciones pueden ser regulados por figuras de carácter contravencional, administrativas, ¿pero? Por las mismas incidencias y por la importancia de la declaración de las personas en determinados casos judiciales, yo diría que debe mantenerse en la etapa penal, sin embargo siempre se mantiene a pesar de la administración.

## **2- ¿CUÁL ES LA RAZÓN DE LA CREACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 305 C.PN.?**

**R/** Lo que sucede que el derecho penal depende de las categorías, una pregunta fundamental que siempre debe de hacerse en el análisis del sistema penal es ¿la sanción para que?, o lo que nos enseñan en la escuela la finalidad de la sanción, esta es la disputa vieja de la protección mas la resocialización o la prevención general, especial o negativa, la etapa de reproche o castigo o absolutismo en nuestro código de carácter practico y una tendencia de carácter funcionalista `político criminal tipo sistema de tipo Roxín, acude considero yo una instrumentalización pragmática de un esquema dogmático político criminal, que atiende a las exigencias concretas de casos o casos concretos que se dan en la realidad para poder darles respuesta de forma sistemática de acuerdo al derecho penal, algo que se debe observar en el derecho penal que hay valores siempre en juego que se adelantan o no se adelantan, a veces si, a veces no con un equilibrio de proporcionalidad, los constitucionalistas lo utilizan mucho en, materia de principio de constitucionalidad, en esta caso el Inc. 3º hace referencia, a mire

es cierto una exigencia del derecho penal de buscar la respuesta o la verdad y evitar la mendacidad de los testigos, sin embargo hay ciertos valores que supriman e incluso trascienden este tipo de exigencias, entonces dicen que un valor puede ser mas importante que las personas digan la verdad en un proceso penal o un proceso cualquiera ante una autoridad, entonces ¿qué valor?, entonces el legislador dice la Familia, por la lógica que concibe la constitución o la sociedad, la familia sigue siendo un valor importante, la idea que a pesar todo delincuente, todo mafioso tiene familia, el corrupto a pesar de todo, a la familia hay que respetarla por el bien social, sobre esa especie de situación es que sedan ciertas consideraciones de valoraciones y podemos decir de excepciones, no es la primera ves que se excluye este tipo de comportamiento similar, por ejemplo en el Art. 308 C.Pn. si no me equivoco dice "Mire cuando sea mamá o papá el que esta encubriendo un delito o receptando un objeto proveniente de un delito" mire eso no va hacer delito, me explico, entonces estas son consideraciones de tipo familiar, en concreto el fundamento de este inciso es de carácter valorativo y en términos legales nos adelantáramos al principio de necesidad, que lo establece el código penal en el Art. 7 C.Pn. en donde dice "la pena no se impone cuando no es necesario", por que no es necesario castigar a la familia cuando miente en un proceso, porque podría entenderse que la familia son mas propiles a defender a sus miembros, a un a pesar de la consecuencia que podría tener, en este caso la finalidad de la pena impuesta al familiar, ¿cuál seria la responsabilización? No es un problema de responsabilización, seria un castigo propiamente bueno, si podríamos decir que es un castigo muy bastante mediocre, bastante pobre la respuesta penal de querer castigar a una persona miembro de una familia, por el hecho de haber mentido y tampoco no seria bueno como prevención general, como un castigo ejemplarizante

ante la sociedad por haber mentido en un juicio para favorecer a un familiar, también me parece muy poco, la misma sociedad hubiera dicho ino me parece bien!, estaba tratando de defender a su hijo, a su esposo, entonces la posición de la punibilidad de la sanción, entonces ahí se ha establecido esa discusión que nos estamos haciendo en términos sociológicos y en términos siguieren de valores morales, filosóficos estos los podemos abordar dentro del proceso, entonces el inciso 3º se remite y dice "mire es una excepción, el juez va haciendo las valoraciones, que puede hacer aplicándolo al Art.5 del principio de necesidad que en todo caso debe interpretarse en términos sistemáticos, naturalísticos, finalísticos, post finalísticos etc.

### **3-¿QUÉ INCIDENCIA HA TENIDO LA TIPIFICACIÓN DEL FALSO TESTIMONIO EN LA DISMINUCIÓN DE ESTE COMPORTAMIENTO?**

**R/** Lo que pasa vamos por parte, la tipificación del delito como tal no es nuevo, es mas siempre ha estado en la historia legislativa de nuestro país, detal forma sin embargo su aplicación ha sido bastante limitada si al caso existente, ¿por qué? Por que nosotros hemos tenido una administración de justicia donde los jueces exigen declaraciones por escrito, entonces de estar por escrito, jamás se va a comparar con una declaración directa, una declaración por escrito primero la redacta el abogado en materia Civil, o incluso los dime y los diré, era por la responsabilidad del resolutor como redacta esa declaración, entonces ahí el testigo viene a decir "interpreto mal", "puso otra cosa" o "puso tal cosa y yo declare otra cosa", entonces estuvo a pesar de la falta de precisión del proceso penal anterior, no recuerdo pero yo creo que alguien trabajo en eso, pero fue muy limitado, encontró uno o dos casos en el proceso antiguo, entonces no tenia mucha aplicabilidad, no así el nuevo proceso penal, donde la oralidad, la

contrariedad, donde la mendacidad que dice esta en una apreciación directa por parte del Juez, puede decir cosas totalmente distintas que dijo en la entrevista manifestando otras distintas o ante ser descubierto por sus falsedades que dice, este decide decir la verdad, este tipo de contacto directo que hay en el sistema oral, es donde la da mayor efectividad al delito de falso testimonio, pero? Hago la aclaración y precisamente es en el marco de un sistema de oralidad que también hago otra manifestación "todavía no esta completamente conjugado", entonces ahí `podemos discutir un poco la problemática jurídica, ahí llegamos a un conjunto de consideraciones, por que el sistema admite que un testigo o de aclaración o de decisión y mas en un tipo penal que no decir algo fundamental o mentir pero en todo, entonces ese conjunto de discusiones, ¿sobre que me dice usted? Sobre la forma, sobre el fondo y mentir con respecto al falso testimonio, estamos hablando de mentir en algo fundamental, pero que es fundamental en el marco de una declaración en un juicio, este tipo de problemáticas todavía pone en imprecisiones o divisiones que aun no hemos desarrollado jurisprudencialmente , todavía estamos en esa etapa, hay casos en que se ha logrado evidenciar la falsa declaración testimonial y como parte de un interrogatorio alguna de las partes ha pedido la detención inmediata del testigo, con la certificación a la Fiscalía y cosas por el estilo, en algunos casos no han sido muy certeros, ni evidente la declaración y simplemente ha sido un problema de un mal interrogatorio y parte del show de la defensa de pedir certificación a la Fiscalía de un testigo por un mal interrogatorio.

**4-¿CONSIDERA USTED QUE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO DEBERIA SER DE CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA Y NO DEL JURADO?**

**R/** Aquí hay una perspectiva personal, decidir si un juicio lo va a conocer un tribunal técnico, un escabinado o un popular es una decisión política, no es una decisión técnica, nosotros como salvadoreños tenemos una historia jurista, lo único que en América Latina; bueno Argentina lo tiene, pero nunca lo ha implementado y tiene miedo de implementarlo, debido en sí digamos que es una decisión política republicana que tiene sus orígenes en la revolución francesa, es entonces es interesante toda una discusión temática al respecto, la visión de un tribunal de jurado es republicano, popular, que tiene origen en una posición democrática de la justicia, no una creación que la justicia es una parte de una percepción filosófica que como uno entiende que esta la justicia y yo entiendo que la justicia solo es una o entiendo que la justicia es igual a Dios, o solo hay justicia humana o solo justicia divina: Entonces ahí es de entender los preceptos de que es la justicia, en términos así muy idióticos. Yo respeto mucho la creencia de unos indígenas Chilenos que tienen dos totem, un totem de la justicia al cual adoraban mucho, pero al mismo tiempo tenían un totem del azar o de la suerte, de ahí el trasfondo de eso es que la justicia de la que yo creo es una justicia muy humana, en el sentido que el concepto de justicia que es justo en términos humanos, no divina, ni morales, ni religiosos, el término justicia es bastante acaboso y se está viendo en una visión popular del jurado, quiera se o no, el tribunal de jurado es un concepto de justicia humano, el único en tener la última palabra en decidir que es lo justo o lo injusto en términos al caso en concreto, es el juzgamiento del jurado y nuestra constitución tiene una tradición jurista, dice el Art. No recuerdo "los delitos serán expuestos por jurado y la ley secundaria la va a regular, sin embargo por cuestiones políticas se a dicho que el jurado es bastante beneficioso para los delincuentes, ha saber en que términos por que

dirían algunos Jueces, no al contrario, hay una experiencia que el jurado en la instrumentación de los primeros años en el proceso penal que fue donde mucho más se aplicó, era mucho más exigente y que generalmente no se aplicaba etc. Esa decisión política para responderme me inclino por el que esa discusión también que esa discusión de este delito, de esta discusión de jurado, en principio diría que sí y no estoy de acuerdo que sea conocido por el tribunal de sentencia por las particularidades y exigencias técnicas que requiera la configuración adecuada del tipo penal; yo creo que tenemos un lenguaje técnico muy desarrollado como abogados, tenemos la capacidad para exponer en términos sencillos que es lo que exige la ley y que es lo que no se le exige a una persona a lego y además diría que esa exigencia técnica perfectamente puede ser observada por un tribunal popular, así que yo me inclinaría por señalarles de que este es un tipo de delito que perfectamente puede ser conocido, debatido y juzgado por el jurado, que es la expresión más clara de la participación ciudadana en la administración de justicia.

#### **5-¿CONSIDERA QUE PUEDE EXISTIR CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Dos personas declarando sobre el mismo hecho, un concurso material pues sí, hay dos personas que están declarando sobre una misma situación, tratando de declarar un hecho mendaz, pues entonces se puede considerar una especie como tal, estamos en el caso de dos testigos chocos, que por general la defensa hace la cuarta y establece que pasa un testigo y establece de que el delito se cometió a tales horas y el otro testigo dice que vio a fulanito con el ahora muerto a esas tales horas, entonces ambos son evidenciados y evidenciadas la mendacidad de sus declaraciones, estamos hablando de un concurso en donde dos personas han declarado falsamente

sobre un mismo hecho, no veo el problema de un concurso material de participación, si la pregunta es ¿podría existir otro tipo de figura? ¿qué otro tipo de concurso? Recordemos que en el derecho penal la responsabilidad es personal, cada uno va a responder por su propia mentira, pero no sería un concurso material, por que la idea de concurso es sobre la base de infracciones penales, no sobre responsabilidades de los culpables, si es que responsabilidad individual, así que es que voy a corregir eso, la respuesta, en la medida que la responsabilidad es individual, pueden ir juntos a juicio por otro tipo de concurso, no aménos que se le este acusando por un concurso ideal que a través del testigo este tratando de realizar otro hecho delictivo y puede ser acusado a través de un concurso ideal, pudiera existir un concurso de delitos pero es de observar el caso concreto.

**¿QUE LE PARECE HABLAR EN EL CONCURSO DE PERSONAS LA INSTIGACIÓN?**

**R/** Ya la instigación debe ser dolosa y promueve un interés general a la otra persona para el convencimiento de realizar el hecho, para mi no hay ningún problema, yo9 te instigo a que tú declares falsamente, a través de las reglas de la instigación, exigencias como la monetaria, morales, este y si se logra establecer si habría instigación en materia de falso testimonio.

**¿EL ABOGADO QUE INSTIGA AL TESTIGO PARA QUE MIENTA, PODRÍA SER UN INSTIGADOR EN ESTE CASO?**

**R/** Fíjate que en términos estrictamente jurídicos, un abogado siempre esta en un desempeño profesional, esta en una línea muy delgada, mas cuando se trata de la defensa es un caso muy frágil, no esta determinado ningún tipo de reglas o ley que un abogado en ejercicio que es lo que puede hacer o no puede hacer, como en otras profesiones, pero nuestro país nos permite muchas ventajas, a pesar que lo puede hacer, ipero que sea



descubierto! Es otra cosa, yo diría que perfectamente un abogado por el rol que juega en términos éticos, sí obliga aun testigo a decir una mendacidad en el juicio, estaríamos en una posible instigación y no solo eso, digamos que debería existir un control de principios profesional de ética de la carrera, esto podría tener sus pro y sus contra.

### **6-¿CONSIDERA USTED QUE EL ESTADO ES EL ÚNICO SUJETO PASIVO DEL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Aquí hay que hacer una diferencia en lo que tú entiendes por el proceso de litis, por ejemplo en términos procesales víctima es el afectado, es el directa o indirectamente `por la infracción del derecho penal, pero el concepto de víctima es un concepto muy amplísimo, en términos penales tenemos un problema ¿por qué? En los tipos hay otras categorías, ofendido, el perjudicado directamente del bien jurídico o el civilmente responsable del perjudicado civilmente y son factores en la que hay ciertas compatibilidades de lo que es el derecho penal y el derecho procesal penal, entonces en un principio no se logran encajar estos conceptos, lo que genera una serie de inconvenientes, yo que diría del tipo penal del que estamos hablando, estaríamos en una situación donde el Estado puede considerarse e digamos esta trasladado el bien jurídico, digamos que el bien jurídico que afecta el delito de falso testimonio es de hecho la administración de justicia, es la administración pública o puede ser directamente el perjudicado de la declaración en el juicio, puede ser un tipo de bien jurídico discutido, el problema de este es por que no inclinamos a pesar que estamos apostando e inclinándonos a un sistema taxativo, todavía hay análisis como aspecto o campos donde todavía es titular el estado, en principio considero yo que lo

dejemos ahí, por que puede ser un delito pluriofensivo, dejémoslo como una infracción de la administración de justicia, siendo el titular el Estado, sin negar precisamente como otras veces se ha hecho que se conozcan otras victimas, en donde perfectamente este montado como titular del bien jurídico el Estado, pero sin negar que hay otros afectados, de otras victimas, este delito puede compararse con el de la estafa, en la estafa específicamente es la falsedad documental, falsedad documental material, yo quiero poner esta caso para ilustrar, se percibe la falsedad de la falsedad que es la responsabilidad del Estado que se esta afectando la fe pública de la administración, entonces quien tiene la responsabilidad de perseguir o no perseguir el titular del bien jurídico es el estado, por la falsedad de la afectación de la fe publica, lo que se hizo fue crear una figura pública de compra y venta de inmueble que afecta directamente a una persona particular en su aspecto patrimonial, entonces resulta que en estos casos la Fiscalia en el caso de falsedad material, esta como titular del delito el fiscal, pero lleva también como afectado del delito una victima, entonces el fiscal es el titular en el proceso penal, ¿cuál es el papel que tiene la victima? Nada, como el titular es el estado, entonces a pesar de que esta se considere como victima, entonces yo diría que en termino de falso testimonio puede haber perfectamente el mismo termino "el Estado es el titular del sujeto pasivo de la afectación del bien jurídico, que por secuencia, por finalidad o como instrumentalización en el delito de falso testimonio, pueden existir bienes jurídicos y que perfectamente pueden considerarse como victimas en la persecución del hecho delictivo, solo que hay problemitas con esos términos operativos, la diferenciación entre el sujeto pasivo titular del bien jurídico y el ofendido victima afectado conjuntamente o directamente por el hecho delictivo, abecés confunde mucho a los jueces de instrucción, no se puede

negar el carácter pluriofensivo de ese delito, puede tener a la víctima a la par de la Fiscalía u otras personas individuales en un delito que el titular del bien jurídico es el Estado.

### **7-¿COMO CLASIFICA EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO: DE PELIGRO CONCRETO O ABSTRACTO?**

**R/** Fíjense que ustedes me han agarrado en curva, por que déjenme acordarme bien, aunque creo que esta claro, volvemos al tema de la configuración concreta, se lesiona cuando se miente, se pone en peligro concreto o mero peligro, pero debe también del caso, en cuanto si la mendacidad es descubierta en juicio o esa mendacidad es descubierta después del juicio, o si incluso no es lo mismo cuando incluso se esta preparado, en esto influye otro factor, en que momento se puede decir que se inicia la etapa ejecutiva de la declaración del falso testimonio, si por ejemplo si las partes están preparadas y ya van evidenciar esa mendacidad en el juicio, entonces en este delito es necesario que esta parte sea muy analizada, por que la doctrina tradicional del delito de falso testimonio, que se analiza estuvo pensado para un sistema escrito, en América latina tenemos un sistema panal escrito y solo hasta este principio de siglo estamos ante un sistema de oralidad ya en Europa en los años 70 ya lo tenían, entonces la mayoría de la doctrina se construye sobre una etapa de funcionamiento de un sistema procesal escrito, por ello lo primero que deben hacer es ubicarse perfectamente en el sistema oral que estamos discutiendo, ¿por qué? Para mi este delito es como un a bisagra, el modelo tradicional, inquisitivo y para constarte entonces depende del caso, por que la configuración al falso testimonio, déjenme ubicarlo este, es una redacción que te exige abiertamente una afectación a la administración de justificación,

fíjate “en que declaración como testigo ante autoridad competente, afirmare una falsedad, negare la verdad en todo o en parte lo que supiere sobre los hechos y circunstancias será sancionado”, no te dice nada , afecto o no afecto, entonces la discusión jurídico penal de la acción, la relación causal, el resultado y el segundo aspecto del bien jurídico, haya sido dañado o lesionado entonces decimos, analizada la estructura y los elementos de la norma jurídico penal del delito de falso testimonio, haya nacido la relación causal, pero no el resultado, lo primero que hay que decir es que es te delito es uno de los considerados como de mera actividad, tiene resultado, la acción produce como causa un resultado del mismo, pero incluso como niveles ya de comparación de análisis de acción y resultado, tal vez no físico pero si abstracto, yo diría que perfectamente podríamos pensar según estas valoraciones de que el falso testimonio puede configurarse en una exigencia, diría yo que basta poner en juez afectado, pero yo ubicaría para darle sentido a ciertas figuras que están en el tipo como un delito de peligro concreto y mi nivel de concreción fue grave el nivel de peligro en su valoración de concreción de la gravedad pudo haber afectado el bien jurídico administración de justicia, entonces ahí podemos decir por lo tanto, que de acuerdo exigimos un concepto de bien jurídico de peligro concreto, no así de peligro abstracto significaría un nivel de protección amplísimo, podría entenderse que casi todo aquel que se ha citado como testigo puede poner en peligro la administración de justicia, entonces yo te respondería que es de un nivel de peligro concreto.

### **¿QUÉ LE PARECE HABLAR DE TENTATIVA EN EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** El problema de hablar de una situación así, es necesario acordarnos de las metodologías de dogmática penal, yo lo plantearía así, si yo me inclino que todo delito tiene resultado, incluso aquellos delito que se consideran de mera actividad, no es que me amplié mucho, si no que me sirve ha mi como un esquema de funcionamiento técnico de análisis, el problema que cuando yo hago esa aclaración de que todo tipo penal tiene un resultado, no en plano físico, sino generalizado, hay unos autores que aprovechan esta consideración, ha entonces si no tiene un resultado entonces la tentativa cae excelente, mayores niveles de punición, adelantamiento de barreas de protección del tipo penal, pero yo tengo una visión diferente, acepto que muchos delitos, tanto en su descripción como el resultado y solo cuando se configura una etapa previa, una etapa de inicio de ejecución y que da lugar a la tentativa, entonces yo hago el siguiente análisis, hay ciertas figuras en ciertos delitos que no tienen razón de ser, por que seria afectar el bien jurídico en términos de peligro abstracto, pero si dijimos que el delito de falso testimonio es de peligro concreto, no admitiría la tentativa en el delito de falso testimonio.

### **8-¿QUÉ DEFICIENCIAS CONSIDERA QUE TIENE EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Lo que sucede que el delito de falso testimonio así descrito, así redactado debe entenderse de acuerdo al sistema penal anterior y este delito es el que esta ha caballo con el modelo penal dogmático y acaballo con el código procesal penal, es como un tipo de bisagra, finalmente todos los tipos

penales son dogmáticos, nos dicen basta de hablar de delito de homicidio en términos evidentemente penales nunca van a hablar de una serie de consecuencias, dependiendo del modelo procesal van a afectar el delito de homicidio y valoraciones dogmáticas, por eso este tipo penal de falso testimonio no lo vamos a haber en manuales del derecho penal, pero este tipo penal en particular si lo afecta, dependiendo de las configuraciones del código penal, afecta la estructura dogmática penal de interpretación del delito de falso testimonio, entonces al hablar de falso testimonio, es que usted va a tener un manejo muy solvente, no solo de la estructura dogmática penal, si no del aspecto procesal penal, pero ello requiere un cierre de paradigma, tal cual el peligro es altamente discutido y para responder yo diría, que esto se evidencia en la interpretación que se están dando sobre el delito de falso testimonio, en mi opinión por lo menos hay muchas situaciones en que si incurriría una mayor interpretación y descripción del tipo de falso testimonio, en términos de operatividad en el proceso penal, sería ampliar algunos aspectos en materia de descripción como "autoridad competente" en la conducta prohibida, en este punto yo diría que hay en estos momentos muchos problemas, por que por ejemplo hay algunos compañeros que admitirían la tentativa, por la falta de definición, por que a pesar de ser un delito de peligro concreto, no está como en otros delitos, que hacen referencia, como los delitos ecológicos que dice "el que afectare o provocare una afectación a la salud de las personas", cuando dice afectación grave ya está denotando una afectación de consideración de tipo penal, para la protección del bien jurídico a nivel de peligro concreto, pero este tipo de agravante no está en el código, entonces hay quien dice "ha" es de peligro abstracto por lo tanto admite la tentativa, admite un dispositivo amplificador, entonces este tipo de interpretación y creo que podría ser corregida, ha pero

la efectividad de este tipo penal a través simplemente de este tipo de elementos descriptivos, ha nivel de discusión de bienes jurídicos a nivel de tentativa que se esta discutiendo.

### **9-¿CONSIDERA QUE LA REGULACION DEL ART. 305 C. PN NECESITA SER REFORMADO?**

**R/** Esas son otras consideraciones lo que pasa, es que la redacción esta bonita, pero el problema que podríamos decir las debilidades no esta en lo se redactó, sino en lo que no se dice y lo que no se dice son las especificaciones que hemos estado teniendo en un país donde recién empezamos un nuevo sistema procesal, bueno yo esta pregunta no me atrevería a contestar, por que por lo general una palabrita le puede cambiar sentido a todo, tendría que probar poniéndole alguna palabras al Art. 305 C.Pn. "El que en declaración que como testigo ante autoridad competente afirmare una falsedad, negare o callare en todo o en parte sobre los hechos que se le preguntan y que supusiera una afectación grave a la administración de justicia o que supusiera una afectación importante a los hechos que se investigan", ya este tipo de palabras distinguiría y definiría el bien jurídico protegido, sería bueno que se precisara en términos de redacción. Otra discusión sería por ejemplo "el que en declaración como testigo ante autoridad competente", entonces hay que hacernos una pregunta ¿quién es la autoridad competente?, ¿es la policía una autoridad competente?, ¿es el fiscal una autoridad competente?, en que consideraciones utilizaría yo una declaración falsa ante la Fiscalía para constituir la como constitutiva de delito de falso testimonio, eso tendría un doble filo, esto tiene una respuesta de carácter político, si tuviéramos una Fiscalía seria, democrática, coherente podría hacerse, pero a una Fiscalía como la que tenemos no le daría esa

función, por lo tanto sería bueno especificar que autoridad competente será únicamente el Juez.

### **10-¿CREE USTED QUE EL TESTIGO QUE CALLA EN LA DECLARACION, COMETE FALSO TESTIMONIO?**

**R/** Fíjese que esa sería una temática, yo diría así, el que no dice nada, por que no sabe, entonces no ha mentado, simplemente no ha dicho nada, los Americanos tienen un sistema más interesante, en ese sentido se aplica “no digo nada por que lo puedo decir me puede incriminar” y como yo tengo el derecho de no poder auto incriminarme, entonces puede ser perfectamente aplicable, mire o que yo puedo declarar puede ser incriminatorio para mi persona y en base a un artículo de nuestra constitución que a horita no recuerdo dice que la declaraciones deben ser “libres y voluntarias”, y para no incriminarme yo perfectamente podría a abstenerme de declarar, uno de estos Art. Perfectamente diría que no se comete delito de falso testimonio, incluso en el caso de un imputado juramentado declara y se descubre su falsedad posteriormente, ¿en realidad esta persona podría ser acusado de falso testimonio?, por que dentro de la lógica de nuestro sistema de análisis delictivo, diríamos si se adecua la estructura típica subjetiva y objetiva del tipo penal, si podría haber una afectación del bien jurídico, pero no de antijuricidad por que no ha existido una causa de justificación que le ampare, en términos de culpabilidad que tan exigible que una persona en su declaración declare contra si mismo para salvar su pellejo, no podemos ser tan puritanos discúlpenme, solo por que se haya juramentado, no se confesara solo por una promesa, no se puede exigir otro comportamiento que protegerse, lo mismo ocurre en los casos de ética profesional de los periodistas al negarse a decir quienes son sus fuentes de información, por



proteger a los mismos, aunque esta no es absoluta, hay que hacer ciertas consideraciones, la jurisprudencia no es muy clara, las fuentes en estos casos, por ello dependería de los casos en concreto, pero yo no estoy de acuerdo que si una persona calla comete el delito de falso testimonio.